

Compendio de la Normativa Procesal Penal



2da. edición ampliada, Abril 2   6.
Santo Domingo, República Dominicana

Compendio de la Normativa Procesal Penal

Alejandro Moscoso Segarra
Comisionado de Apoyo a la Reforma y
Modernización de la Justicia

Román Jáquez Liranzo
Edición al cuidado

Julissa Ivor Medina
Diseño y Diagramación

Editora Búho
Impresión

Publicación auspiciada por la Comisión Nacional
para la Ejecución de la Reforma Procesal Penal
(CONAEJ)

Abril, 2   6

Santo Domingo, República Dominicana

Contenido

RESOLUCIONES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Presentación 2da. edición

El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, en el marco de nuestra misión y en el interés de contribuir con el proceso de capacitación dirigido a todos los actores del sistema de justicia y específicamente a los sujetos procesales del nuevo ordenamiento procesal penal de nuestro país, presenta a la comunidad jurídica un compendio, el cual recoge las nuevas normativas del proceso penal dominicano.

Es indudable que la idea de la reforma judicial se ha incorporado al léxico habitual de las políticas públicas de casi todos los países latinoamericanos. Esta reforma ha exigido, en cierta medida, cambios culturales de importancia para todos los operadores del sistema con el propósito de dejar a un lado una forma de operar que tuvo sus orígenes en la colonia y colocarse con las exigencias de la sociedad de nuestros tiempos.

La compilación que presentamos se inserta dentro de la estrategia de difusión y capacitación del Comisionado de Justicia, la cual debe ser integral en cuanto a la reforma. Esto exige identificar las áreas más sensibles y promisorias de cambio, pero, a la vez, identificar cómo ese cambio va a repercutir en la totalidad de las instituciones y va a generar nuevas dinámicas de modernizacion en el sentido que se pretende.

En el interés de asumir el compromiso de impulsar los procesos de reforma dirigidos a la modernización y fortalecimiento de las instituciones de todo el sector justicia, el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia pone en las manos de todos los actores del proceso penal, jueces, ministerio público, defensa pública, policía nacional, abogados y a toda la comunidad jurídica, un compendio contentivo del Có-

digo Procesal Penal, Ley de Implementación, Ley de Policía, Ley de Defensa Pública, Estatuto del Ministerio Público, Decretos y las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República. El acopio de estos instrumentos le permitirá contar con un material de fácil manejo y de una gran utilidad.

Para el cumplimiento de las labores de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el nuevo proceso penal en la República Dominicana.

Alejandro Moscoso Segarra
Comisionado de Apoyo a la Reforma y
Modernización de la Justicia

Prólogo 2da. edición

La transformación del sistema procesal penal dominicano, como aspiración muy sentida de la sociedad dominicana, ha venido cumpliéndose en un ambiente rico en expectativas y particularidades. Desde los años 8 creció en el seno de las comunidades profesional y académica vinculadas a la normativa jurídica, la sensibilidad hacia el cambio. Universidades, gremios, organismos internacionales de cooperación y personalidades vienen desde entonces abonando ese sentimiento y contribuyendo con formulas y propuestas concretas aunque disímiles.

El 27 de febrero de 1997, el Dr. Leonel Fernández Reyna designó mediante su Decreto número 1 4/97, en el marco del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, cinco comisiones de juristas a los cuales encargó elaborar proyectos de reforma y actualización de los Códigos Civil, Penal, Comercial, Procesal Civil y de Procedimiento Criminal, expresión, como se sabe, del histórico esfuerzo de codificación napoleónica, que se hizo vigente entre nosotros a través de traducciones y localizaciones no siempre afortunadas.

El 27 de febrero de 2   , al presentar a la Asamblea Nacional las memorias correspondientes a su último año de gestión, el Presidente Fernández sometió dichos proyectos, mereciendo atención prioritaria del Congreso Nacional los relativos al Código Penal y al Código Procesal Penal, aunque ha sido este último el que ha logrado ser definitivamente aprobado a la fecha.

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal promulgado mediante la Ley 76/ 2 no se corresponde enteramente con el proyecto presentado en el año 2   , no es menos cierto que al ser unificado y concordado con otro, presentado por entidades de

la sociedad civil constituidas en Foro de Apoyo a la Reforma Procesal Penal, se recogió el mismo modelo de proceso penal.

Se trata en este caso, no de una simple modificación del texto anterior, sino de una transformación radical del sistema, adoptando un modelo de proceso penal claramente diferenciado, que rompe con la hegemonía de la pesada carga inquisitorial del Viejo código, promoviendo un proceso acusatorio, adversarial y garantista, con mejores y más efectivas fórmulas de protección de los derechos de las partes, y de modo particular, del procesado, conforme al régimen que a tales propósitos ha organizado, desde 1844, la Constitución de la República y que se ha venido fortaleciendo con importantes convenios internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria. El modelo adoptado, además, vincula nuestra legislación procesal con experiencias vividas en países latinoamericanos más cercanos a nuestra realidad, con estructuras políticas, sociales y jurídicas que guardan altos niveles de semejanza con las nuestras.

Transformación tan importante, que afectó sensiblemente los roles del Ministerio Público y de la Policía Judicial, demandó, en consecuencia, reformas en los regímenes correspondientes. Del mismo modo, el nuevo proceso otorga papel de altísima importancia a la Defensa Pública, concepto que se inaugura entre nosotros, en términos de su universalidad y obligatoriedad.

De ese modo, tres importantes instrumentos legislativos fueron votados: el Estatuto del Ministerio Público, mediante la Ley No.78/ 3, del 15 de abril de 2 3; la Ley de Policía, número 96/ 4, de fecha 28 de enero de 2 4 y la Ley sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, número 277/ 4, del 12 de agosto de 2 4. Particularmente la primera y la última dotan de un perfil a las instituciones por ellas regladas que completan la integralidad del proceso de reforma en sus aspectos sustanciales.

El salto de un modelo procesal a otro no podía darse en una situación de ruptura absoluta, despreciando la necesaria gradualidad y dejando sin organizar el tránsito entre ambos esquemas. Para ello se dictó en su momento la Ley de Implementación del Proceso Penal, número 278/ 4, del 13 de agosto de 2 4, a la

que ha correspondido regular las estrategias que permitan descongestionar el sistema de justicia articulando la visión de no persecución contra hechos de escasa entidad y de baja lesividad, sin perjuicio de convertirse en un elemento de impunidad frente a las conductas de más alta peligrosidad social.

No puede asegurarse plenamente la vigencia del nuevo modelo, sin organizar la forma en que, sin sobresaltos sociales y sin perjuicio a la obligación del Estado de proveer seguridad a sus ciudadanos, las viejas reglas vayan siendo absolutamente descartadas.

De importancia capital fue en su momento, el paso dado por la Suprema Corte de Justicia, de adelantar la vigencia de los principios que aseguran la adecuación del proceso penal a la protección de derechos fundamentales consagrados, como ya hemos dicho, por nuestra Constitución y por los convenios internacionales sobre el tema. Sobre ese predicamento, nuestro más alto tribunal de justicia dictó su histórica Resolución 192 / 3, de fecha 13 de noviembre de 2 3, reconociendo la existencia de un bloque de constitucionalidad integrado por las normas constitucionales nacionales y las normas internacionales recogidas por los pactos y convenios, las opiniones consultivas y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal bloque de constitucionalidad hacía de vigencia inmediata, los principios que, en el Nuevo Código Procesal Penal aseguraban las garantías de tal modo reconocidas. Lo propio hizo, en lo que era mandatorio para el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República mediante su Resolución número 14786/ 3, del 2 de noviembre de 2 3.

La entrada en vigencia efectiva de la reforma, cuya vacatio legis para el caso del Código Procesal Penal se fijó en dos años, no podía cumplirse exitosamente sin una autoridad coordinadora, en cuyo seno se integraran todos los actores y sectores implicados, que pudiera orientar el proceso en lo relativo a la adecuación normativa con visión de conjunto y los cambios estructurales y hasta culturales que resultaren comprometidos. Ello correspondió a la Comisión Nacional de Ejecución de la

Reforma Procesal Penal (CONAEJ) creada mediante Decreto número 42 / 2, de fecha 6 de junio de 2 2, modificado posteriormente mediante el Decreto número 1154/ 4, del 9 de septiembre de 2 4.

Para presentar en forma integrada los instrumentos a que hemos hecho referencia, el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, ha dispuesto la publicación que se encabeza con estas palabras. Se demuestra, con ello, la existencia de una visión integral de la reforma, que expresa la aspiración de concretizar un estado social y constitucional democrático, en el que la función de juzgar respete los principios humanistas propios de las democracias modernas.

Como expresé en el discurso con ocasión de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal "se trata de asumir a la justicia como un factor clave en el desarrollo social por la vía de asegurar la confianza ciudadana. Se trata de que no hay posibilidad de obtener una reforma y modernización del Estado que pase por la democratización institucional del mismo, sin disponer de un sistema de justicia penal que garantice plenamente los fundamentos de dicha reforma"

Este nuevo esfuerzo del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, que ha contado con el apoyo del Programa de Apoyo a la Reforma del Estado (PARME), pone en manos de los usuarios el documento mediante el cual pueda compulsar los elementos del cambio, y por ello, ambas entidades merecen la felicitación y reconocimiento de todos.

César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y
Presidente de CONAEJ.

Constitución



CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Votada y proclamada por la Asamblea
Nacional
el 25 de julio de 2   2.

‘LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituida en Asamblea Revisora
de la Constitución, declara en vigor
el siguiente texto de la
Constitución Dominicana.

TITULO I
SECCION I
De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno.

ART. 1. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

ART. 2. La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

ART. 3. La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ART. 4. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II
DEL TERRITORIO

ART. 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.
La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

ART. 6. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III
DEL REGIMEN ECONOMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

ART. 7. Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 1 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II
SECCION I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ART. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2. La seguridad individual. En consecuencia:
   a. No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

   b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.

h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohibe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.

9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

1 . Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohibe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de

familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar. El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el

mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran. El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II
DE LOS DEBERES

ART. 9. Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a

su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.

i. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

ART. 1 . La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

T I T U L O III
DERECHOS POLITICOS
SECCION I
DE LA NACIONALIDAD

ART.11. Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.

2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de

alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II
DE LA CIUDADANIA

ART. 12. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 13. Son derechos de los ciudadanos:
1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 9 de la Constitución.

2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 15. Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a. Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.

b. Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.

c. Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV
SECCION I
DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 17. La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ART. 18. Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 19. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

ART. 2 . La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II
DEL SENADO

ART. 21. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

ART. 22. Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 23. Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.

2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SECCION III
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

ART. 25. Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 26. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

ART. 27. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ART. 28. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 29. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 3 . En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 31. Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 32. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 33. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

ART. 34. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 35. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 36. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V
DEL CONGRESO

ART. 37. Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 1 del Artículo 55 y el Artículo 11 .

5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.

6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.

8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará

convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9. Disponer todo lo relativo a la migración.

1 . Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 1 del Artículo 55 y con el Artículo 11 .

2 . Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21. Conceder amnistía por causas políticas.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCION VI
DE LA FORMACION Y EFECTO DE LAS LEYES

ART. 38. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a. Los Senadores y los Diputados.

b. El Presidente de la República.

c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo. El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

ART. 39. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ART. 4 . Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si

esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ART. 41. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ART. 42. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ART. 43. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 44. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

ART. 45. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ART. 47. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 48. Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V
SECCION I
DEL PODER EJECUTIVO

ART. 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

ART. 5 . Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.

2. Haber cumplido 3 años de edad.

3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

ART. 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

ART. 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 53. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 6 .

ART. 54. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

ART. 55. El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de

emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 1 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

1 . Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el Artículo 11 ; sin tal aprobación en los demás casos.

11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el partido

que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12. Expedir o negar patentes de navegación.

13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

2 . Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25. Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.

26. Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

ART. 56. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ART. 57. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 58. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 59. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

ART. 6 . En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de plano derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ART. 61. Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarias de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

ART. 62. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI
SECCION I
DEL PODER JUDICIAL

ART. 63. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 1 8.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápite 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ART. 64. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;

2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un

Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;

3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

ART. 65. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.

Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Ser licenciado o doctor en Derecho.

Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 66. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la

República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III
DE LAS CORTES DE APELACION

ART. 68. Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 69. Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano.

2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3. Ser licenciado o doctor en Derecho.

4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 7 . El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

ART. 71. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

ART. 72. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 73. En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 74. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 75. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ART. 76. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

ART. 77. Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII
DE LA CAMARA DE CUENTAS

ART. 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo. La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

ART. 79. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

ART. 8 . Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

ART. 81. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII
DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

ART. 82. El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

ART. 83. Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

ART. 84. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 1 años en la jurisdicción correspondiente.

ART. 85. Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX
DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS

ART. 86. Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ART. 87. La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ART. 88. Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

ART. 89. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

ART. 9 . Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo. Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

ART. 91. Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

ART. 92. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI
DE LAS FUERZAS ARMADAS

ART. 93. Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ART. 94. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 95. La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART. 96. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los

ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

ART. 97. El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley Nº 7   , de fecha 3   de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 98. Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

ART. 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 1   . La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

ART. 1 1. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 1 2. Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

ART. 1 3. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART. 1 4. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

ART. 1 5. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

ART. 1 6. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 1 7. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

ART. 1 8. Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos

honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

ART. 1 9. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ART. 11 . No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

ART. 111. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que

serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 112. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

ART. 113. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 114. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

ART. 115. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de

Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII
DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

ART. 116. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

ART. 117. La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ART. 118. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

ART. 119. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

ART. 12 . La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV
Disposiciones Transitorias

ART. 121. El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

ART. 122. Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Leyes



Ley No. 76/02
que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
Ley No. 76/ 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PARTE GENERAL
LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- Primacía de la Constitución y los Tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

ARTÍCULO 2.- Solución del Conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

ARTÍCULO 3.- Juicio Previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo.

El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.

ARTÍCULO 4.- Juez Natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

ARTÍCULO 5.- Imparcialidad e Independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

ARTÍCULO 6.- Participación de la Ciudadanía. Todo habitante del territorio de la República tiene el derecho a participar en la administración de justicia en la forma y condiciones establecidas en este código.

ARTÍCULO 7.- Legalidad del Proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

ARTÍCULO 8.- Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

ARTÍCULO 9.- Unica Persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

ARTÍCULO 1 .- Dignidad de la Persona. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 11.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

ARTÍCULO 12.- Igualdad entre las Partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

ARTÍCULO 13.- No Autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

ARTÍCULO 14.- Presunción de Inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

ARTÍCULO 15.- Estatuto de Libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar.

Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código.

ARTÍCULO 16.- Límite Razonable de la Prisión Preventiva. La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada.

ARTÍCULO 17.- Personalidad de la Persecución. Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

ARTÍCULO 18.- Derecho de Defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado.

El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.

ARTÍCULO 19.- Formulación Precisa de Cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

ARTÍCULO 2 .- Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código.

ARTÍCULO 21.- Derecho a Recurrir. El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión.

ARTÍCULO 22.- Separación de Funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.

La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

ARTÍCULO 23.- Obligación de Decidir. Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.

ARTÍCULO 24.- Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

La duda favorece al imputado.

ARTÍCULO 26.- Legalidad de la Prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

ARTÍCULO 27.- Derechos de la Víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código.

ARTÍCULO 28.- Ejecución de la Pena. La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado.

TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES

CAPÍTULO I
LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 29.- Ejercicio de la Acción Penal. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.

ARTÍCULO 3 .- Obligatoriedad de la Acción Pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos puni-

bles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

ARTÍCULO 31.- Acción Pública a Instancia Privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

1) Vías de hecho;
2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;
4) Robo sin violencia y sin armas;
5) Estafa;
6) Abuso de confianza;
7) Trabajo pagado y no realizado;
8) Revelación de secretos;
9) Falsedades en escrituras privadas.

ARTÍCULO 32.- Acción Privada. Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1) Violación de propiedad;
2) Difamación e injuria;
3) Violación de la propiedad industrial;
4) Violación a la ley de cheques.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código.

ARTÍCULO 33.- Conversión. A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el Artículo 31;
2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o
3) Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad.

La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad.

Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas.

SECCIÓN II
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 34.- Oportunidad de la Acción Pública. El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando:

1) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el

interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste;

2) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; y

3) La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado.

ARTÍCULO 35.- Objeción. Dentro de los tres (3) días de haber sido dictada, la víctima y el imputado puede objetar ante el juez la decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción, el juez convoca a las partes a una audiencia.

ARTÍCULO 36.- Efectos. La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal extingue la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se disponga. No obstante, si el criterio se fundamenta en la aplicación del numeral 1 del Artículo 34 sus efectos se extienden a todos los imputados.

La extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la medida.

En el caso del numeral 3 del Artículo 34 la acción pública se suspende hasta el pronunciamiento de una sentencia condenatoria que satisfaga las condiciones por las cuales se prescindió de la acción, momento en que la prescindencia de la acción adquiere todos sus efectos.

SECCIÓN III
CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 37.- Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:

1) Contravenciones;
2) Infracciones de acción privada;
3) Infracciones de acción pública a instancia privada;
4) Homicidio culposo; y
5) Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena.

En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa.

En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 38.- Mediación. Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una.

Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce

la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio.

En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

ARTÍCULO 39.- Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

SECCIÓN IV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4 .- Suspensión Condicional del Procedimiento. En los casos en que sea previsible la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el ministerio público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación.

Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

ARTÍCULO 41.- Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de

tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes:

1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;
2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
3) Abstenerse de viajar al extranjero;
4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;
5) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;
6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;
7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y
8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.

La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya exedido sus facultades.

ARTÍCULO 42.- Revocación. Si en forma considerable e injustificada, el imputado se aparta de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revo-

cación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento.

ARTÍCULO 43.- Suspensión del Plazo de Prueba. El plazo de prueba se suspende mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en razón de otro procedimiento.
Cuando, sin ser privado de su libertad, el imputado está sujeto a otro procedimiento, el plazo sigue corriendo, pero se suspende la declaración de extinción de la acción penal hasta que se dicte la resolución que lo sobresee, absuelve o extingue la acción penal a su respecto en el otro procedimiento.

SECCIÓN V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 44.- Causas de Extinción. La acción penal se extingue por:

1) Muerte del imputado;
2) Prescripción;
3) Amnistía;
4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;
5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;
6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;
7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;
8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;
9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso;
1) Conciliación;

11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requeriemiento conclusivo;
13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.

ARTÍCULO 45.- Prescripción. La acción penal prescribe:

1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.
2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

ARTÍCULO 46.- Cómputo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

ARTÍCULO 47.- Interrupción. La prescripción se interrumpe por:

1) La presentación de la acusación;
2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable;
3) La rebeldía del imputado.

Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.

ARTÍCULO 48.- Suspensión. El cómputo de la prescripción se suspende:

1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni proseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada;
2) En las infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o en ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
3) En las infracciones que constituyen atentados contra la Constitución y la libertad o relativas al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
4) Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición.
5) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, o cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento y mientras dure la suspensión.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continúa su curso.

ARTÍCULO 49.- Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad. El genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles. A estos efectos y a los del Artículo 56, se consideran como tales aquellos contenidos en los tratados internacionales, sin importar la calificación jurídica que se les atribuya en las leyes nacionales.

CAPÍTULO II
EJERCICIO Y RÉGIMEN DE LA ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 5 .- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de es-

te daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sinembargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 51.- Intereses Colectivos o Difusos. La acción civil puede ser ejercida por el ministerio público o por una organización no gubernamental especializada cuando se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

El juez o tribunal pueden encomendar a la organización no gubernamental que ha promovido la acción para que ésta vigile el correcto cumplimiento de la reparación, cuando corresponda.

En los casos que como consecuencia de una acción civil promovida en representación de intereses colectivos o difusos, el juez o tribunal pronuncie condenaciones en daños y perjuicios, el monto de la indemnización es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Procurador General de la República, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas.

ARTÍCULO 52.- Delegación. La acción civil puede ser ejercida por una organización no gubernamental, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción:

1) Carezca de recursos y le delegue su ejercicio;
2) Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención que haga el Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 53.- Carácter Accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.

La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 54.- Motivos. El ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos:

1) Incompetencia;
2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
3) Extinción de la acción penal;
4) Cosa juzgada;
5) Litispendencia.

Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente.

El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio.

ARTÍCULO 55.- Efectos. Cuando se declara la incompetencia se procede según este código. En los demás casos las actuaciones se archivan, sin perjuicio de que en los casos de falta de acción se pueda proseguir en razón de otros intervinientes.

El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos.

LIBRO II
LA JURISDICCIÓN PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I
LA JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 56.- Jurisdicción. La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano.

Es competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de su comisión, juzgar los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, siempre que el imputado resida, aún temporalmente, en el país o los hechos se hayan cometido en perjuicio de nacionales.

ARTÍCULO 57.- Exclusividad y Universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código.

Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido co-

metidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.

Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.

ARTÍCULO 58.- Irrenunciabilidad e Indelegabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto en los casos en los cuales el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de querella o instancia previa, o la ley permita de modo expreso el desistimiento del ejercicio de la acción pública en cualquier fase del procedimiento.

ARTÍCULO 59.- Competencia. La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el Artículo 3 5.

Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.

El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal.

ARTÍCULO 6 .- Competencia Territorial. La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción.

En caso de tentativa, es competente el juez del lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción.

En los casos de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción.

En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado.

ARTÍCULO 61.- Competencias Subsidiarias. Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal:

1) Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices;
2) De la residencia del primer investigado.

ARTÍCULO 62.- Competencia Universal. En los casos en que los tribunales nacionales conocen de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, es competente, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 63.- Competencia Durante la Investigación. En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley No. 5 /2 para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la corte de apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga

formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal.

ARTÍCULO 64.- Fusión y Separación de Juicios. Cuando dos o más juicios puedan ser conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el ministerio público o la víctima en la acusación, o la defensa pueden solicitar la fusión o separación de los juicios. El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos.
La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos.

ARTÍCULO 65.- Excepciones. Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública.

ARTÍCULO 66.- Incompetencia. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados.

ARTÍCULO 67.- Conflicto de Competencia. Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por:

- **1)** La corte de apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo departamento judicial;
- **2)** La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos.

ARTÍCULO 68.- Efectos. La inobservancia de las reglas de competencia sólo produce la ineficacia de los actos cumplidos después de resuelto el conflicto de competencia.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar, pero sí las resoluciones conclusivas.

CAPÍTULO II
TRIBUNALES COMPETENTES

ARTÍCULO 69.- Organos. Son órganos jurisdiccionales en los casos y forma que determinan la Constitución y las leyes:

1) La Suprema Corte de Justicia;
2) Las Cortes de Apelación;
3) Los Jueces de Primera Instancia;
4) Los Jueces de la Instrucción;
5) Los Jueces de Ejecución Penal;
6) Los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 7 .- Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer:

1) Del recurso de casación;
2) Del recurso de revisión;
3) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces o tribunales de distintos departamentos judiciales;
4) De la recusación de los jueces de corte de apelación;
5) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación.
6) Del procedimiento de solicitud de extradición.

ARTÍCULO 71.- Cortes de Apelación. Las cortes de apelación son competentes para conocer:

1) De los recursos de apelación;
2) De los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
3) De las recusaciones de los jueces;
4) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia;
5) De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales y gobernadores provinciales.

ARTÍCULO 72.- Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada.
Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 74.- Jueces de Ejecución Penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena.

ARTÍCULO 75.- Jueces de Paz. Los jueces de paz son competentes para conocer y fallar:

1) Del juicio por contravenciones;
2) Del juicio por infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor;
3) Del juicio por infracciones relativas a asuntos municipales;
4) Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente;
5) De las solicitudes de medidas de coerción, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción, o que resulte conveniente para facilitar la participación de todos los intervinientes;

De los demás hechos punibles cuyo conocimiento y fallo le son atribuidos por las leyes especiales.

ARTÍCULO 76.- Jurisdicción de Atención Permanente. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada distrito judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

ARTÍCULO 77.- Despacho Judicial. Los jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina.

Corresponde al secretario como función propia, organizar la preparación de las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos y colaborar en todos los trabajos materiales o administrativos que el juez o el tribunal les indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en el secretario o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial hace nula las actuaciones realizadas y compromete la responsabilidad disciplinaria y personal del juez por dicha conducta.

CAPÍTULO III
MOTIVOS DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 78.- Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;

2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;

3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.

4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);

5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;

7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;

8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualquiera de las partes e intervinientes;

9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes;

1) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 79.- Trámite de la Inhibición. El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a

seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la corte de apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites.

Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Organización Judicial.

ARTÍCULO 8 .- Forma de la Recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.

ARTÍCULO 81.- Plazo de la Recusación. La recusación debe presentarse dentro de los tres días de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento. Cuando la recusación se plantea respecto de los jueces que deban conocer del juicio rige el Artículo 3 5.

ARTÍCULO 82.- Trámite de la Recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la corte de apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

TÍTULO II
VÍCTIMA Y QUERELLANTE

CAPÍTULO I
LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 83.- La Víctima. Se considera víctima:

1) Al ofendido directamente por el hecho punible;

2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;
3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

ARTÍCULO 84.- Derechos de la Víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:

1) Recibir un trato digno y respetuoso;
2) Ser respetada en su intimidad;
3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;
4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;
5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;
6) Ser informada de los resultados del procedimiento;
7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

CAPÍTULO II
QUERELLANTE

ARTÍCULO 85.- Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las

violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 86.- Actuación y Representación. El querellante es representado por un abogado. En los casos en que la víctima puede delegar la acción civil a una organización no gubernamental también puede delegar la acción penal.

Cuando sean varios querellantes, deben actuar bajo la representación común de no más de dos abogados, los que pueden ser designados de oficio por el juez o tribunal en caso de que no se produzca un acuerdo.

ARTÍCULO 87.- Responsabilidad. El querellante es responsable, de conformidad con la ley, cuando falsee los hechos o la prueba en que fundamenta su querella o cuando litigue con temeridad.

TÍTULO III
MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 88.- Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.

ARTÍCULO 89.- Unidad y Jerarquía. El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción.

El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al ministerio público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.

ARTÍCULO 9 .- Inhibición y Recusación. Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites.

CAPÍTULO II
LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y AUXILIARES

ARTÍCULO 91.- Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código.

ARTÍCULO 92.- Obligaciones. Los funcionarios y agentes de policía tienen las obligaciones de practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los autores y cómplices del hecho punible y llevar a cabo las actuaciones que el ministerio público les ordene, previa autorización judicial si es necesaria.

ARTÍCULO 93.- Dirección de la Investigación. La dirección de la investigación de los hechos punibles por el ministerio público tiene los siguientes alcances:

1) El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios y agentes policiales de todas las órdenes relativas a la investigación de los hechos punibles emitidas por el ministerio público o los jueces. La autoridad administrativa policial no debe revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento.
2) A requerimiento del ministerio público la asignación obligatoria de funcionarios y agentes policiales para la investigación del hecho punible. Asignados los funcionarios y agentes, la autoridad administrativa policial no puede apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del ministerio público.
3) La separación de la investigación del funcionario y agente policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o del ministerio público, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;

La solicitud de sanción de los funcionarios y agentes policiales.

ARTÍCULO 94.- Otros Funcionarios. Las reglas del presente capítulo se aplican a los funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

TÍTULO IV
EL IMPUTADO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 95.- Derecho. Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a:

1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables;
2) Recibir durante el arresto un trato digno y, en consecuencia, a que no se le apliquen métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza;
3) Conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece;
4) Comunicarse de modo inmediato con una persona de su elección y con su abogado para notificarles sobre su arresto y a que le proporcionen los medios razonables para ejercer este derecho;
5) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno;
6) No autoincriminarse, en consecuencia, puede guardar silencio en todo momento sin que esto le perjudique o sea utilizado en su contra. En ningún caso puede ser sometido a malos tratos o presión para que renuncie a este derecho ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad;
7) Ser presentado ante el juez o el ministerio público sin demora y siempre dentro de los plazos que establece este código;
8) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro;
9) Reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.

La precedente enumeración de derechos no es limitativa. El ministerio público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procurar su salvaguarda y efectividad.

El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue el atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

ARTÍCULO 96.- Identificación. Desde el primer acto en que interviene el imputado es identificado por sus datos personales. Si se abstiene de proporcionar estos datos o lo hace falsamente, se le identifica por testigos u otros medios útiles, aún contra su voluntad, pero sin violentar sus derechos. La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

ARTÍCULO 97.- Domicilio. En su primera intervención, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal; posteriormente puede modificarlos.

ARTÍCULO 98.- Incapacidad. El trastorno o alteración mental temporal del imputado, que excluye su capacidad de entender o de asentir en los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provoca la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad, sin perjuicio de los procedimientos especiales que establecen este código y las leyes. Los actos realizados o autorizados por el incapaz son nulos.

La suspensión del procedimiento no impide la investigación del hecho, ni su prosecución con respecto a otros imputados.

ARTÍCULO 99.- Examen Corporal. El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación.

Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluídos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado.

Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tienen

la facultad de realizar los peritajes y exámenes, sin atentar contra la dignidad del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento.

ARTÍCULO 1 .- Rebeldía. Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto.

Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone:

1) El impedimento de salida del país;
2) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzque conveniente;
3) Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil;
4) La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
5) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba;
6) La designación de un defensor para el imputado en rebeldía, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

ARTÍCULO 1 1.- Efectos de la Rebeldía. La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar. Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes.

Cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa, que-

dando sin efecto la orden de arresto. El juez puede dictar la medida de coerción que corresponda.

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 112.- Libertad de Declarar. El imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento.

ARTÍCULO 113.- Oportunidad o Autoridad Competente. El imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente.

Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material.

ARTÍCULO 114.- Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 115.- Desarrollo. Antes de comenzar su declaración, el imputado debe ser advertido de su derecho a no autoincriminarse y de que el ejercicio de ese derecho no puede perjudicarle. Asimismo, se le instruye en el sentido de que su declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, y a solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas.

Acto seguido, se le formula la indicación del hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes, salvo las que se encuentren bajo reserva, y las disposiciones legales que se juzguen aplicables.

El imputado inicia su declaración consignando su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal. Asimismo si se le solicita, el imputado puede ofrecer un informe sobre la identidad y datos generales de familiares cercanos con quienes mantenga contacto permanente, si tiene. En las declaraciones posteriores basta con la confirmación de los datos ya proporcionados.

El imputado declara todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen e indica los medios de prueba cuya práctica considera oportuna. Las partes pueden dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la autorización de quien presida el acto. El imputado tiene derecho a consultar a su defensor en cualquier momento del interrogatorio.

ARTÍCULO 1 6.- Forma del Interrogatorio. Las preguntas deben ser claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no son exigidas perentoriamente. El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

El interrogatorio se suspende a solicitud del imputado, de su defensor o del ministerio público si el imputado demuestra signos de fatiga o cansancio.

ARTÍCULO 1 7.- Métodos Prohibidos. En ningún caso se puede requerir del imputado ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad. No puede ser expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad.

También están prohibidas todas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, las violencias corporales o psicológicas, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos o cualquier sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad, como los sueros de la verdad, detectores de mentiras y la hipnosis. Se prohibe inducir al imputado a hacer cualquier tipo de declaración mediante el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado.

El imputado no puede ser obligado a confrontarse con ningún otro declarante o testigo.

ARTÍCULO 1 8.- Acta. Las declaraciones del imputado durante el procedimiento preparatorio se hacen constar en acta escrita u otra forma que reproduzca del modo más fiel el contenido de sus manifestaciones.

Si el imputado se abstiene de declarar así se hace constar. El acta es leída en voz alta, lo que se hace constar, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones son consignadas sin alterar lo escrito. Esta finaliza con la lectura y firma del acta por todas las partes o con las medidas dispuestas para garantizar la individualización, fidelidad e inalterabilidad de los otros medios de registros. Si rehúsa o no puede suscribirla, se consigna el motivo.

ARTÍCULO 1 9.- Declaraciones Separadas. Las declaraciones son tomadas por separado, sin que haya comunicación previa entre los declarantes.

ARTÍCULO 11 .- Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento.

TÍTULO V
LA DEFENSA TÉCNICA

ARTÍCULO 111.- Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento.

ARTÍCULO 112.- Capacidad. Sólo pueden ser defensores los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana y debidamente juramentados ante la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las reglas especiales de la representación en los casos de cooperación judicial internacional.

ARTÍCULO 113.- Designación. La designación del defensor por parte del imputado está exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos vale como designación y obliga al ministerio público, al juez o tribunal, a los funcionarios o agentes de la policía y de otras agencias ejecutivas o de gobierno a reconocerla. Luego de conocida la designación se hace constar en acta.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, por escrito u oralmente, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, lo que debe ser comunicado al imputado de inmediato.

ARTÍCULO 114.- Número de Defensores. El imputado puede ser defendido simultáneamente por un máximo de tres abogados, sin perjuicio de los asistentes y asesores correspondientes. Cuando intervienen dos o más defensores, la notificación a uno de ellos vale para los demás.

Es admisible la defensa de varios imputados por un defensor común siempre y cuando no existan intereses contrapuestos. En caso de existir esta incompatibilidad, el juez o tribunal provee de oficio las sustituciones de lugar.

ARTÍCULO 115.- Sustitución. La designación de un defensor, público o particular, no impide que el imputado elija otro de su confianza con posterioridad.

El defensor puede, con autorización del imputado, designar un sustituto para que intervenga cuando tenga algún impedimento. En caso de urgencia, se permite la intervención del sustituto aun a falta de la autorización del imputado, pero se solicita su opinión en la primera oportunidad.

Negado el consentimiento, el juez nombra un defensor público.

ARTÍCULO 116.- Renuncia y Abandono. El defensor particular puede renunciar a la defensa. En este caso el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor.

Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombra de oficio un defensor público. El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo. El defensor no puede renunciar durante las audiencias.

Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días si lo solicita el imputado o su defensor.

ARTÍCULO 117.- Sanciones. El abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Etica del Colegio de Abogados.

TÍTULO VI
PARTES CIVILES

CAPÍTULO I
EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 118.- Constitución en Parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.

El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.

ARTÍCULO 119.- Requisitos. El escrito de constitución en actor civil debe contener:

1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.
2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
3) La indicación del proceso a que se refiere.
4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto.

ARTÍCULO 12 .- Ejercicio. Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria puede dirigirse indistintamente contra uno o varios de ellos. Cuando el actor civil no mencione a ningún imputado en particular, se entiende que se dirige contra todos solidariamente.

El ejercicio de la acción civil resarcitoria procede aún cuando el imputado no esté individualizado.

ARTÍCULO 121.- Oportunidad. El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público o de la víctima, o conjuntamente con ésta.

ARTÍCULO 122.- Procedimiento. Una vez que recibe el escrito de constitución, el ministerio público lo notifica al imputado, al tercero demandado civil, a los defensores y, en su caso, al querellante.

Cuando el imputado no se ha individualizado la notificación es efectuada en cuanto sea identificado.

Cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición se notifica al actor y la resolución se reserva para la audiencia preliminar, sin perjuicio de que se admita su intervención provisional hasta que el juez decida. Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 123.- Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo.

ARTÍCULO 124.- Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya prác-

tica se requiere su presencia;
2) No comparece a la audiencia preliminar;
3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.

En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

ARTÍCULO 125.- Efectos del Desistimiento. El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

CAPÍTULO II
EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 126.- Tercero Civilmente Demandado. Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.

ARTÍCULO 127.- Intervención. El tercero que pueda ser civilmente demandado tiene derecho a solicitar su intervención en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil.
Su intervención es notificada a las partes.

ARTÍCULO 128.- Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente.

ARTÍCULO 129.- Oposición. El actor civil y el imputado, según el caso, pueden oponerse a la intervención voluntaria del tercero civilmente demandado.

Cuando el actor civil se opone a la intervención voluntaria del tercero civilmente demandado, no puede intentar posteriormente la acción contra aquel.

Son aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

ARTÍCULO 13 .- Exclusión. La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, hace cesar la intervención del tercero civilmente demandado, sin perjuicio de que las costas sean declaradas en su provecho.

ARTÍCULO 131.- Facultades. Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención del tercero civilmente demandado no lo exime de la obligación de declarar como testigo.

El tercero civilmente demandado debe actuar con el patrocinio de un abogado y puede recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

TÍTULO VII
AUXILIARES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 132.- Asistentes. Las partes pueden designar asistentes para que colaboren en su tarea. En ese caso asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes solo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permite asistir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas.

Esta norma es aplicable a los estudiantes de ciencias jurídicas que realizan su práctica forense.

ARTÍCULO 133.- Consultores Técnicos. Si, por la particularidad y complejidad del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor

en una ciencia, arte o técnica, lo propone al juez o tribunal, el cual decide sobre su autorización, conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter.

El consultor técnico puede presenciar las operaciones de peritaje, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se deja constancia de sus observaciones. Asimismo, puede acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente, a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste.

TÍTULO VIII
OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 134.- Lealtad Procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce.

ARTÍCULO 135.- Régimen Disciplinario. Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa.

Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella.

Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días. En caso de que la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados, planteando la queja a los fines de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía.

LIBRO III
ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO ÚNICO
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
ACTOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 136.- Idioma. Todos los actos del proceso se realizan en español.

Todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, en juicio, debe ser traducido al español por intérprete judicial. Durante el procedimiento preparatorio, el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo.

ARTÍCULO 137.- Tiempo. Los actos procesales se cumplen cualquier día y en cualquier hora, salvo las excepciones previstas en este código.

ARTÍCULO 138.- Registro. Los actos procesales se pueden registrar por escrito, imágenes o sonidos, y de cualquier otra forma que garantice su fidelidad.

ARTÍCULO 139.- Actas y Resoluciones. Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación suscinta de los actos realizados.

El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho.

La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones,

y la firma de los jueces, de los funcionarios del ministerio público o del secretario, según el caso.

ARTÍCULO 14 .- Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso.

Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 141.- Poder Coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal o el ministerio público, según el caso, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

ARTÍCULO 142.- Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

CAPÍTULO II
PLAZOS

ARTÍCULO 143.- Principios Generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

ARTÍCULO 144.- Renuncia o Abreviación. Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo pueden renunciar a él o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad. Cuando el plazo es común, se reputa que existe renuncia o abreviación, mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

ARTÍCULO 145.- Plazos Fijados Judicialmente. Cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ARTÍCULO 146.- Plazos para Decidir. Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmedia-

tamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto.

En los demás casos, el juez o el ministerio público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo.

ARTÍCULO 147.- Prórroga del Plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

CAPÍTULO III
CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 148.- Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

ARTÍCULO 15 . Plazo para Concluir la Investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha

dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

ARTÍCULO 151.- Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 152.- Queja por Retardo de Justicia. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla.

El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

ARTÍCULO 153.- Demora. Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la prisión preventiva o el arresto domiciliario y el juez o la corte no resuelve dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinti-

cuatro horas no lo obtiene se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho.

En este caso, la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo puede ser ordenado nuevamente por el tribunal inmediatamente superior, a petición del ministerio público o del querellante, si concurren nuevas circunstancias.

ARTÍCULO 154.- Demora de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Suprema Corte de Justicia no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, se entiende que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admite la solución propuesta por el imputado.

Lo dispuesto en este artículo rige, sin perjuicio de la responsabilidad personal generada a cargo de los magistrados por mal desempeño de funciones.

El Estado debe indemnizar al querellante cuando ha perdido su recurso por este motivo, conforme lo previsto en este código.

CAPÍTULO IV
COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 155.- Cooperación. Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.

En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 156.- Gastos Extraordinarios. Cuando la cooperación demande gastos extraordinarios, se puede solicitar a la autoridad requirente el anticipo o el pago de los gastos.

ARTÍCULO 157.- Negación de la Cooperación. La cooperación es negada por resolución motivada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes.

La cooperación puede ser suspendida por resolución motivada cuando su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la jurisdicción requerida.

ARTÍCULO 158.- Presencia. Cuando las características de la cooperación solicitada hagan necesarias la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se puede autorizar la participación de ellas en los actos requeridos, siempre bajo la coordinación del ministerio público o del juez, según corresponda.

ARTÍCULO 159.- Investigaciones Conjuntas. El ministerio público puede coordinar la investigación con las autoridades encargadas del Estado interesado, pudiendo formarse a tales efectos equipos de investigación, dirigidos por el ministerio público y sometidos al control de los jueces.

ARTÍCULO 16 .- Extradición. La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.

ARTÍCULO 161.- Extradición Activa. Cuando se tiene noticias de que un imputado respecto del cual se ha presentado la acusación y se ha dictado una medida de coerción privativa de libertad, se halla en país extranjero, el juez o tribunal competente tiene la facultad de ordenar el trámite de su extradición, a petición del ministerio público o de las partes.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores certifica y hace las traducciones cuando corresponda, y presenta la solicitud ante el gobierno extranjero en el plazo máximo de dos meses.

ARTÍCULO 162.- Extradición Pasiva. La solicitud de extradición de una persona que se halle en territorio de República Dominicana debe ser remitida por el Poder Ejecutivo a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda.

ARTÍCULO 163.- Medidas de Coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente.

En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor.

El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 164.- Procedimiento. Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requirente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 165.- Abogado. Los Estados extranjeros pueden designar un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento.

LIBRO IV
MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 166.- Legalidad de la Prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 167.- Exclusión Probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

ARTÍCULO 168.- Renovación, Rectificación o Cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código.

ARTÍCULO 169.- Convalidación. Los defectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima son convalidados:

1) Cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de prac-

ticado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;

2) Cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 17 .- Libertad Probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

ARTÍCULO 171.- Admisibilidad. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

ARTÍCULO 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

TÍTULO II
COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 173.- Inspección del Lugar del Hecho. Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta.

El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

ARTÍCULO 174.- Levantamiento e Identificación de Cadáveres. En caso de muerte, cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, los funcionarios y agentes de la policía realizan la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el ministerio público.

La identificación del occiso puede realizarse por cualquier medio posible.

En caso de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía, luego de realizadas las operaciones correspondientes, dispone el traslado del cadáver al laboratorio médico forense para practicar la autopsia, efectuar su identificación y entregarlo a sus familiares.

ARTÍCULO 175.- Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.

ARTÍCULO 176.- Registro de Personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente,

respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo.

El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.

Estas normas se aplican al registro de vehículos.

ARTÍCULO 177.- Registros Colectivos. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público.

Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público.

ARTÍCULO 178.- Facultades Coercitivas. El funcionario del ministerio público o la policía que realice el registro puede, disponer, cuando sea estrictamente necesario y por el tiempo que dure la diligencia, que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Aquellas personas que desatiendan esta disposición incurren en la misma responsabilidad que los testigos reticentes, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública, conforme lo previsto en este código.

Las restricciones de circulación y ambulatorias no pueden prolongarse más allá de seis horas, y si fuere necesario superar ese límite, se requiere autorización motivada de juez competente.

Si el ministerio público o el funcionario a cargo de la diligencia lo estima útil puede disponer el secuestro de objetos y el arresto de los sospechosos de ser autores o cómplices, bajo las formalidades y restricciones que rigen para las medidas de coerción.

ARTÍCULO 179.- Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche:

1) En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche;
2) Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 18 .- Registro de Moradas y Lugares Privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.

ARTÍCULO 181.- Excepciones. El registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena.

ARTÍCULO 182.- Contenido de la Orden. La orden de allanamiento debe contener:

1) Indicación del juez o tribunal que ordena el registro;
2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados;
3) La autoridad designada para el registro;
4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar;
5) La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez.

El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar.

ARTÍCULO 183.- Procedimiento y Formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a

cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar.

Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

ARTÍCULO 184.- Registro de Locales Públicos. El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 185.- Operaciones técnicas. Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se pueden ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

La reconstrucción del hecho es procedente a los fines de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

El imputado no está obligado a participar de la reconstrucción del hecho, pero si decide hacerlo se aplican las reglas previstas para su declaración.

En lo que atañe a la participación de testigos, peritos e intérpretes se aplican las disposiciones establecidas por este código.

ARTÍCULO 186.- Entrega de Cosas y Documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.

ARTÍCULO 187.- Objetos No Sometidos a Secuestro. No pueden ser objeto de secuestro los exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

ARTÍCULO 188.- Orden de Secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro.

ARTÍCULO 189.- Procedimiento. Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público.

Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenaron reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado.

El ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 19 .- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

ARTÍCULO 191.- Secuestro de Correspondencia. Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución motivada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

ARTÍCULO 192.- Interceptación de Telecomunicaciones. Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro.

La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada treinta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida.

El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación pueden ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra.

Los registros y transcripciones son destruidos a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

La interceptación de comunicaciones sólo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los diez años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme el procedimiento especial para asuntos complejos.

ARTÍCULO 193.- Clausura de Locales y Aseguramiento de Cosas Muebles. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

TÍTULO III
TESTIMONIOS

ARTÍCULO 194.- Obligación de Testificar. Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley.

La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

Si el juez o tribunal, y en su caso el ministerio público, estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordena su declaración.

ARTÍCULO 195.- Excepción a la Obligación de Comparecer. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral; los embajadores y cónsules extranjeros, pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio.

ARTÍCULO 196.- Facultad de Abstención. Pueden abstenerse de prestar declaración:

1) El cónyuge o conviviente del imputado;
2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

ARTÍCULO 197.- Deber de Abstención. Deben abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citados deben comparecer y explicar sobre las razones de su abstención.

ARTÍCULO 198.- Comparecencia. El testigo debidamente citado está obligado a comparecer.

Si el testigo reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, se puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.

ARTÍCULO 199.- Conducencia. Si debida y regularmente citado, el testigo, no se presenta a prestar declaración, el juez o tribunal o el ministerio público, durante el procedimiento pre-

paratorio, puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública.

La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

ARTÍCULO 2 .- Residentes en el Extranjero. Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce de la causa o por un representante del ministerio público, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia, según la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

ARTÍCULO 2 1.- Forma de la Declaración. Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad.

Acto seguido procede su interrogatorio por separado, el cual se inicia con las preguntas acerca de sus datos personales y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su testimonio.

Si el testigo expresa temor por su integridad o la de otra persona puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad ni ser eximido de comparecer.

ARTÍCULO 2 2.- Testimonios Especiales. El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas.

Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

ARTÍCULO 2 3.- Testigo Reticente. Toda persona citada para prestar declaración que no comparezca o se niega a satisfacer el objeto de la citación es sancionada con una multa por el equivalente de hasta treinta días de salario base de un juez de primera instancia. Esta sanción la aplica el juez, a solicitud del ministerio público.

TÍTULO IV
PERITOS

ARTÍCULO 2 4.- Peritaje. Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

ARTÍCULO 2 5.- Calidad Habilitante. Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario debe designarse a personas de idoneidad manifiesta.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 2 6.- Incapacidad. No pueden actuar como peritos:

1) Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendan el significado del acto;
2) Quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto de procedimiento;
4) Los inhabilitados.

ARTÍCULO 2 7.- Nombramiento de Peritos. Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte.

El número de peritos es determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes. La resolución que ordena el peritaje fija con precisión su objeto y el plazo para la presentación de los dictámenes.

ARTÍCULO 2 8.- Facultad de las Partes. Las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.
Las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

ARTÍCULO 2 9.- Inhibición y Recusación. Son causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

ARTÍCULO 21 .- Citación y Aceptación del Cargo. Los peritos son citados en la misma forma que los testigos; tienen el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual son designados.

Si los peritos no son idóneos, están comprendidos en algunas de las incapacidades citadas, presentan un motivo que habilite su recusación o sufren un impedimento grave, así lo pueden manifestar, indicando los motivos.

ARTÍCULO 211.- Ejecución del Peritaje. El funcionario que ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización.

Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la delibe-

ración. Durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación.

Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia, o por alguna causa grave, o cuando simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo.

ARTÍCULO 212.- Dictamen Pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

ARTÍCULO 213.- Nuevo Dictamen. Cuando el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, el juez, a solicitud de parte, o el ministerio público, según corresponda, puede ordenar su ampliación o la realización de un nuevo peritaje por los mismos peritos o por otros.

ARTÍCULO 214.- Auxilio Judicial. El juez o el ministerio público, según la naturaleza del acto, puede ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, así como la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones de peritaje. También puede requerir al imputado y a otras personas que confeccionen el cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se deja constancia de su negativa y se dispone lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

ARTÍCULO 215.- Intérpretes. En lo relativo a los intérpretes rigen las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 216.- Pericia Cultural. En los casos de hechos punibles atribuidos a miembros de un grupo social con normas culturales propias se puede ordenar una pericia para conocer las pautas culturales de referencia y valorar adecuadamente su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 217.- Autopsia. Los peritos que designe el ministerio público deben rendir un informe sobre la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma médico legal del hecho y del momento en que ésta se produjo. Si el ministerio público no ordena la autopsia, las partes pueden solicitar al juez o tribunal que lo haga.

TÍTULO V
OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 218.- Reconocimiento de Personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera:

1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante;
2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión;
3) Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho.

La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure.

El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmen-

te, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.

ARTÍCULO 219.- Pluralidad de Reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

ARTÍCULO 22 .- Reconocimientos. Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos.

Antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

ARTÍCULO 221.- Careo. Puede ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes.

Para la realización de estos actos se aplican respectivamente las reglas del testimonio, del peritaje y de la declaración del imputado.

LIBRO V
MEDIDAS DE COERCIÓN

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 222.- Principio General. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

TÍTULO II
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES

CAPÍTULO I
ARRESTO Y CONDUCENCIA

ARTÍCULO 223.- Citación. En los casos en que es necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponde, lo cita a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto.

ARTÍCULO 224.- Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado:

1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;
2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención;

3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

En el caso del numeral 1 de este artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial.

En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad.

Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, es informado inmediatamente quien pueda presentarla y, si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el arrestado es puesto en libertad.

La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto.

En el caso del numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana.

En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 225.- Orden de Arresto. El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.

El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

CAPÍTULO II
OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 226.- Medidas. A. solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

1) La presentación de una garantía económica suficiente;
2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
7) La prisión preventiva.

En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para descartar el peligro de fuga.

ARTÍCULO 227.- Procedencia. Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;
2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;
3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 228.- Imposición. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

ARTÍCULO 229.- Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o perma-

necer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;
2) La pena imponible al imputado en caso de condena;
3) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;
4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

ARTÍCULO 23 .- Prueba. Las partes pueden proponer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

Dicha prueba se individualiza en un registro especial cuando no está permitida su incorporación al debate.

El juez valora estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez debe, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levanta un acta.

ARTÍCULO 231.- Resolución. La resolución que impone una medida de coerción debe contener:

1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
2) La enunciación del hecho que se le atribuye y su calificación jurídica;
3) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
4) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

ARTÍCULO 232.- Acta. Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste:

1) La notificación al imputado;
2) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
3) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones;
4) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

ARTÍCULO 233.- Internamiento. A solicitud del ministerio público, el juez puede ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que para aplicar la prisión preventiva.

ARTÍCULO 234.- Prisión Preventiva. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

ARTÍCULO 235.- Garantía. La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado.

El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 236.- Ejecución de la Garantía. Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente. Le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

ARTÍCULO 237.- Cancelación de la Garantía. La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1) Se revoque la decisión que la acuerda;
2) Se dicte el archivo o la absolución;
3) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

CAPÍTULO III
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

ARTÍCULO 238.- Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las me-

didas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron.

En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarentiocho horas, transcurrido el cual el juez decide.

ARTÍCULO 239.- Revisión Obligatoria de la Prisión Preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente.

El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

ARTÍCULO 24 .- Revisión a Pedido del Imputado. El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción.

ARTÍCULO 241.- Cese de la Prisión Preventiva. La prisión preventiva finaliza cuando:

1) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional;
3) Su duración exceda de doce meses;
4) Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 242.- Prórroga del Plazo de la Prisión Preventiva. Si el fallo ha sido recurrido por parte del imputado o del ministerio público en su favor, el plazo del artículo anterior puede prorrogarse por seis meses. Vencido ese plazo, no se puede acordar una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva.

TÍTULO III
MEDIDAS DE COERCIÓN REALES

ARTÍCULO 243.- Embargo y Otras Medidas Conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.

El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada.

ARTÍCULO 244.- Aplicación Supletoria. El tramite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.

ARTÍCULO 245.- Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

LIBRO VI
COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO I
DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 246.- Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

ARTÍCULO 247.- Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.

ARTÍCULO 248.- Contenido. Las costas del proceso consisten en:

1) Las tasas judiciales;
2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento;
3) Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

ARTÍCULO 249.- Condena. Las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad.

El juez o tribunal establece el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables, en el caso de varios condenados en relación con un mismo hecho.

Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción.

ARTÍCULO 25 .- Absolución. Si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

ARTÍCULO 251.- Archivo. Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas.

ARTÍCULO 252.- Denuncia Falsa. Cuando el denunciante hubiere provocado el proceso por medio de una denuncia basada en hechos falseados, y así fuere declarado por el juez o tribunal, se le impone el pago total de las costas.

ARTÍCULO 253.- Acción Privada. En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado.

El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes.

ARTÍCULO 254.- Liquidación y Ejecución. El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales.

Se puede solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el ministerio público en su caso.

TÍTULO II
DE LA INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

ARTÍCULO 255.- Revisión. Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso.

La multa o su exceso le es devuelta.

En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 256.- Determinación. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

ARTÍCULO 257.- Medidas de Coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

ARTÍCULO 258.- Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

PARTE ESPECIAL
LIBRO I
PROCEDIMIENTO COMÚN

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 259.- Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado.

El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.

ARTÍCULO 26 .- Alcance de la Investigación. Es obligación del ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

ARTÍCULO 261.- Registro de la Investigación. El ministerio público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento.

Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura.

Los jueces llevan un registro general de sus decisiones.

CAPÍTULO II
ACTOS INICIALES

SECCIÓN I
DENUNCIA

ARTÍCULO 262.- Facultad de Denunciar. Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.

Cuando la denuncia es presentada por un menor de edad, el funcionario que la recibe está obligado a convocar a los padres o tutores o persona mayor de edad de su confianza e iniciar su investigación, sin perjuicio de evitar que el hecho denunciado derive en consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 263.- Forma y Contenido. La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta.

La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 264.- Obligación de Denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste, lleguen a su conocimiento:

1) Los funcionarios públicos;
2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas;

3) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 265.- Imputación Pública. Toda persona que sea imputada públicamente por otra de la comisión de una infracción, tiene el derecho a comparecer ante el ministerio público y solicitarle la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Participación. El denunciante no es parte en el proceso. No incurre en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas.

SECCIÓN II
QUERELLA

ARTÍCULO 267.- Querella. La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público.

ARTÍCULO 268.- Forma y Contenido. La querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes:

1) Los datos generales de identidad del querellante;
2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas;
3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;

4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 269.- Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dá inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada.

El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.

La resolución del juez es apelable.

ARTÍCULO 27 .- Oportunidad. La querella debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querella es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa.

ARTÍCULO 271.- Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado.

Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa:

1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial, no comparece;
2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar;

3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público;
4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal.

El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

ARTÍCULO 272.- Imposibilidad de Nueva Persecución. El desistimiento impide toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

SECCIÓN III
INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 273.- Conocimiento Directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.

ARTÍCULO 274.- Diligencias Preliminares. Los funcionarios de la policía practican las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de prueba, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores.

Si la infracción es de acción privada, sólo debe proceder cuando recibe la orden del juez o del ministerio público. Pero si es una infracción dependiente de instancia privada, actúa por la denuncia de la persona autorizada a presentarla, sin perjuicio de las acciones inmediatas para preservar la prueba o impedir que el hecho tenga consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 275.- Medida Precautoria. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, al cómplice ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la policía puede disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares, disponiendo las medidas que el caso requiera. Esta medida no puede exceder el plazo de seis horas.

ARTÍCULO 276.- Arresto. Los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los siguientes principios básicos de actuación:

1) Identificarse, al momento del arresto, como funcionario de policía y verificar la identidad de la persona contra quien se procede. La identificación previa de la persona sujeta al arresto no es exigible en los casos de flagrancia;
2) Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto;
3) Abstención del uso de las armas, excepto cuando se produzca una resistencia que coloque en peligro la vida o integridad física de las personas, o con el objeto de evitar la comisión de otras infracciones, dentro de lo necesario y la proporcionalidad a que se refiere el numeral precedente;
4) No aplicar, instigar o tolerar actos de tortura, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
5) Informar a la persona, al momento de su arresto, de su derecho a guardar silencio y a nombrar su defensor;
6) No permitir la presentación del arrestado a ningún medio de comunicación social o la comunidad, sin su expreso consentimiento, el que se otorga en presencia del defensor, previa consulta, y se hace constar en las diligencias respectivas;
7) Comunicar a los familiares, persona de confianza o al abogado indicado por la persona arrestada, sobre el arresto y el lugar al cual es conducida o permanece;

8) Hacer constar, en un registro inalterable, el lugar, día y hora del arresto, la orden o circunstancia en que ocurre y los funcionarios o agentes responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 277.- Informe Sobre las Diligencias Preliminares. Los funcionarios de la policía deben informar al ministerio público sobre las diligencias preliminares de la investigación dentro del plazo de setentidós horas. Si se ha procedido a un arresto, el plazo se reduce a veinticuatro horas.

A los fines de documentar las diligencias, es suficiente con asentar en un acta única, con la mayor exactitud posible, las relevantes para la investigación, en la cual se deja constancia de las instrucciones recibidas del ministerio público y, en su caso, de los jueces.

El informe es firmado por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que intervienen en los actos o que proporcionan alguna información. Si el defensor participa en alguna diligencia, se hace constar y se le solicita que firme; si no accede a firmar, se hace mención de esta circunstancia, lo que no invalida el acta.

ARTÍCULO 278.- Remisión de Objetos Secuestrados. Los objetos secuestrados son enviados al ministerio público con el informe correspondiente, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, casos en los que son enviados inmediatamente después de la realización de los exámenes técnicos o científicos correspondientes.

SECCIÓN IV
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 279.- Inicio. Recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes:

1) Una suscinta descripción del objeto de la investigación;
2) Los datos del imputado, si los hay;

3) La fecha en que se inicia la investigación;
4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados;
5) El nombre del funcionario del ministerio público encargado.

ARTÍCULO 28 .- Ejercicio de la Acción Penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código.

ARTÍCULO 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3) No se ha podido individualizar al imputado;
4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7) La acción penal se ha extinguido;
8) Las partes han conciliado;
9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

ARTÍCULO 282.- Intervención del Querellante y de la Víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.

Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.

ARTÍCULO 283.- Examen del Juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

ARTÍCULO 284.- Medida de Coerción. El ministerio público puede solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción. El requerimiento debe contener los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud del arresto.

Recibido el requerimiento, el juez cita a las partes a una audiencia que se realiza en un plazo no mayor de tres días hábiles. Es indispensable la presencia del ministerio público, del imputado y su defensor. Si el ministerio público no concurre, se tiene el re-

querimiento como no presentado. En la audiencia, el ministerio público expone los motivos de su requerimiento y se invita al imputado a declarar en su defensa.

Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su arresto. De lo contrario, el ministerio público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal.

CAPÍTULO III
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 285.- Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código.

ARTÍCULO 286.- Proposición de Diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.

ARTÍCULO 287.- Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando:

1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen;
2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto.

El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.

ARTÍCULO 288.- Urgencia. Si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el ministerio público puede requerir verbalmente la intervención del juez y éste practica el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designa un defensor público para que participe en el acto.

Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el acto, debe ser puesto en conocimiento de las partes, si las hay.

ARTÍCULO 289.- Preservación de los Elementos de Prueba. El ministerio público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción, aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento o se haya dispuesto el archivo en los supuestos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 281.

ARTÍCULO 29 .- Carácter de las Actuaciones. El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.
Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso.

Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave.

Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que, a juicio del ministerio público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado.

ARTÍCULO 291.- Reserva. Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

ARTÍCULO 292.- Resolución de Peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

ARTÍCULO 293.- Actos Conclusivos. Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito:

1) La apertura a juicio mediante la acusación;
2) La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
3) La suspensión condicional del procedimiento.

Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.

ARTÍCULO 294.- Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio.

La acusación debe contener:

1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;
3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;
4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;
5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.

ARTÍCULO 295.- Acusación Alternativa o Subsidiaria. En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

ARTÍCULO 296.- Notificación de la Acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

ARTÍCULO 297.- Pretensiones del Actor Civil. Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo

de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

En cuanto sean compatibles, aplican las mismas reglas de la querella en cuanto a la oportunidad de su presentación.

TÍTULO II
AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 298.- Convocatoria. Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

ARTÍCULO 299.- Defensa. Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede:

1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales;
2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción;
6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado;
7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación;

8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.

ARTÍCULO 3 .- Desarrollo de la Audiencia. El día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio.

Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto.

En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar.

De esta audiencia se elabora un acta.

ARTÍCULO 3 1.- Resolución. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1) Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio;
2) Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
3) Ordena la suspensión condicional del procedimiento;

4) Resuelve conforme un procedimiento abreviado;
5) Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante;
6) Impone, renueva, sustituye o hace cesar las medidas de coerción;
7) Aprueba los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordena todo lo necesario para ejecutar lo acordado;

La lectura de la resolución vale como notificación.

ARTÍCULO 3 2.- Presupuesto para Apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del ministerio público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el ministerio público y el querellante las adecuen a un criterio unitario.

ARTÍCULO 3 3.- Auto de Apertura a Juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:

1) Admisión total de la acusación;
2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación;
3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación;
4) Identificación de las partes admitidas;
5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata;
6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.

ARTÍCULO 3 4.- Auto de No Ha Lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando:

1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado;
2) La acción penal se ha extinguido.
3) El hecho no constituye un tipo penal;
4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.

El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable.

TÍTULO III
EL JUICIO

CAPÍTULO I
PREPARACIÓN DEL DEBATE

ARTÍCULO 3 5.- Fijación de Audiencia y Solución de los Incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes.

Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO

ARTÍCULO 3 6.- Libertad del Imputado y Restricciones a su Movilidad. El imputado comparece libre, pero el tribunal puede excepcionalmente ordenar su custodia para evitar la evasión o la ocurrencia de actos de violencia.

Si el imputado se encuentra en libertad, aunque esté sujeto a una medida de coerción diferente a la prisión preventiva, el tribunal, a pedido del ministerio público, puede ordenar su arresto para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular de la misma. A petición de parte puede modificar las condiciones bajo las cuales el imputado permanece en libertad o imponer otras medidas de coerción previstas en este código.

Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario.

ARTÍCULO 3 7.- Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.

Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.

Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

ARTÍCULO 3 8.- Publicidad. El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
2) Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible;

Desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.

ARTÍCULO 3 9.- Participación de los Medios de Comunicación. Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se li-

mite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

ARTÍCULO 31 .- Restricciones de Acceso. Está prohibido el ingreso a la sala de audiencias de los menores de doce años, salvo que estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor. Tampoco pueden ingresar militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El tribunal puede imponer un límite al número de personas admitidas en la sala de audiencias en atención a las condiciones de espacio y al mantenimiento del orden.

ARTÍCULO 311.- Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.

Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes.

Si la víctima o el imputado, es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispondrá que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia.

ARTÍCULO 312.- Excepciones a la Oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:

1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé;

2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;
3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;
4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

ARTÍCULO 313.- Dirección del Debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

El juez puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas sobre la división del juicio, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

ARTÍCULO 314.- Deberes de los Asistentes. Quienes asistan a la audiencia deben guardar el debido respeto. Guardarán silencio hasta tanto sean autorizadas a exponer o deban responder a las preguntas que les son formuladas. A excepción del personal de custodia y disciplina, nadie puede portar armas u otros instrumentos aptos para molestar, pertubar u ofender a los demás.

Todas las personas presentes en la sala de audiencias y las áreas de acceso inmediato deben abstenerse de adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o, de cualquier otro modo manifestar opiniones.

En el cumplimiento de su poder disciplinario y de policía de la audiencia, el presidente puede disponer el desalojo de la sala o el

alejamiento de las personas que alteren o perturben el normal desenvolvimiento de la audiencia.

Si se comete un delito durante el desarrollo de una audiencia, se levanta un acta y se remite al ministerio público correspondiente.

ARTÍCULO 315.- Continuidad y Suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes:

1) Para resolver una cuestión incidental o prácticar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones;
2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública;
3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, ministerio público o defensor.
4) Cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso, no sea posible continuar en lo inmediato.
5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la

causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.

ARTÍCULO 316.- Decisión Sobre la Suspensión. El tribunal decide sobre la suspensión, anuncia el día y la hora de la continuación del debate, lo que vale citación para las partes presentes o representadas.

Antes de continuar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resume brevemente los actos agotados con anterioridad.

Los jueces pueden intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

ARTÍCULO 317.- Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

CAPÍTULO III
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

SECCIÓN I
DE LA VISTA DE LA CAUSA

ARTÍCULO 318.- Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.

El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y suscintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo

desea, se exprese de manera suscinta sobre la acusación y la demanda.

ARTÍCULO 319.- Declaración del Imputado. Una vez que se declare la apertura de juicio se dá preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare.

El imputado puede exponer cuanto estime conveniente. Luego es interrogado por el ministerio público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

Durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones.

ARTÍCULO 32 .- Facultades del Imputado. El imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa. De igual modo, el imputado puede hablar con su defensor en todo momento. Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro.

ARTÍCULO 321.- Variación de la Calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

ARTÍCULO 322.- Ampliación de la Acusación. En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo.

En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio.

Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación.

Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal.

La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación.

ARTÍCULO 323.- Recepción y Exhibición de Pruebas. Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio.

ARTÍCULO 324.- Perito. El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia.

Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia prestan juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura.

Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes.

ARTÍCULO 325.- Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oir o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado.

El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba.

El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

ARTÍCULO 326.- Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares.

Acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido, y por el tribunal.

El presidente del tribunal modera el interrogatorio, para evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de

las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

ARTÍCULO 327.- Declaraciones de Menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas:

1) Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes;
2) La celebración a puertas cerradas de la audiencia;
3) Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala.

Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración.

El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en sicología o de otra ciencia de la conducta.

ARTÍCULO 328.- Incomparecencia. Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia.

La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba.

Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

ARTÍCULO 329.- Otros Medios de Prueba. Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen.

Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos.

Las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del debate en el juicio.

ARTÍCULO 33 .- Nuevas Pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

ARTÍCULO 331.- Discusión Final y Cierre del Debate. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, a la parte civil, al tercero civilmente responsable y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorga al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, para hacer referencia sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

Si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querella.

Finalmente se le concede la palabra al imputado.

Acto seguido el presidente declara cerrado el debate.

SECCIÓN II
DE LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA

ARTÍCULO 332.- Deliberación. Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto.

La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros supe-

rior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente.

ARTÍCULO 333.- Normas para la Deliberación y la Votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

ARTÍCULO 334.- Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener:

1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;
2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.
4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

ARTÍCULO 335.- Redacción y Pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la Repúbli-

ca". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.

Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

ARTÍCULO 336.- Correlación entre Acusación y Sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

ARTÍCULO 337.- Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando:

1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;
2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;
3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;
4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;
5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución.

La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los obje-

tos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas.

La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso.

ARTÍCULO 338.- Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.

Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda.

La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.

ARTÍCULO 339.- Criterios para la Determinación de la Pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos:

1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;
3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;
4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;
5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;
6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;

7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;

ARTÍCULO 34 .- Perdón Judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:

1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;
4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria;
5) El grado de insignificancia social del daño provocado;
6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;
8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
9) El grado de aceptación social del hecho cometido.

ARTÍCULO 341.- Suspensión Condicional de la Pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;
2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lu-

gar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

ARTÍCULO 342.- Condiciones Especiales de Cumplimiento de la Pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes:

1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad;
2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción;
3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;
4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol.

En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.

En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado.

ARTÍCULO 343.- Cumplimiento de la Pena en el Extranjero. En el caso de extranjeros provenientes de países con los cuales exista tratados de cooperación judicial o penitenciaria, el tribunal puede ordenar que la pena sea cumplida total o parcialmente en el país de origen o residencia del imputado.

ARTÍCULO 344.- Corresponsabilidad Social. Si el tribunal determina que ha influido en la comisión del hecho la negligencia o el fracaso de programas de asistencia, educación, prevención o resocialización, en especial dirigidos a jóvenes o menores, hara consignar esta circunstancia en la sentencia con la expresa indicación de que se notifique a las autoridades correspondientes o puede ordenar la publicación de la parte pertinente de la sentencia.

ARTÍCULO 345.- Condena Civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.

Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.

SECCIÓN III
DEL REGISTRO O ACTA DE AUDIENCIA

ARTÍCULO 346.- Formas del Acta de Audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar:

1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones;
2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes;
3) Los datos personales del imputado;
4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;
5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes;
6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente;

7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba;
8) La constancia de la lectura de la sentencia;
9) La firma del secretario.

En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.

ARTÍCULO 347.- Valor de los Registros. El acta y la grabación tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso.

La falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión.

En el recurso de impugnación que corresponda se hace constar la omisión o falsedad que sirve de fundamento al mismo.

SECCIÓN IV
DIVISIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 348.- División del Juicio. En los casos en que la pena imponible pueda superar los diez años de prisión, el tribunal, a petición de la defensa, puede dividir el juicio en dos partes. En la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y en la segunda, lo relativo a la individualización de la sanción aplicable.

Es inadmisible la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio.

En los demás casos, a petición de parte, el tribunal también puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

ARTÍCULO 349.- Juicio sobre la Pena. En los casos que procede la división del juicio, al dictar la sentencia que establece la culpabilidad del imputado, el presidente fija el día y la hora del debate sobre la pena, que no puede celebrarse ni antes de diez ni después de veinte días, y dispone la realización del informe previsto en el Artículo 351.

Las partes ofrecen prueba en el plazo de cinco días a partir de la lectura de la sentencia.

ARTÍCULO 35 .- Desarrollo del Debate. El debate sobre la pena se realiza conforme a las reglas del juicio. El presidente concede la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. El imputado puede presentar pruebas de circunstancias atenuantes, aunque no estén previstas en la ley.

ARTÍCULO 351.- Informes Obligatorios. El tribunal, antes del fallo sobre la pena, debe tener ante sí un informe que le es rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, que le permita emitir la decisión.

ARTÍCULO 352.- Reglas del Informe. La investigación para los informes sobre la pena se rige por las siguientes reglas:

1) No se puede obligar al imputado a suministrar información;
2) Los jueces no pueden considerar el informe sino hasta el momento de la vista sobre la pena;
3) Antes de considerar el informe, los jueces deben leerlo al imputado a fines de verificar la fidelidad de su contenido respecto de la información suministrada por éste;
4) El informe se anexa al acta de la vista.

El informe debe concluirse por lo menos dos días antes de la celebración del debate sobre la pena. En caso de que el informe no sea suministrado para la época del debate, el tribunal puede suspender por una única vez la vista sobre la pena por un plazo no mayor de cinco días. Si el informe no es presentado, el juez o tribunal falla prescindiendo de su examen.

Las partes tienen acceso a los informes, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

ARTÍCULO 353.- Deliberación y Decisión. Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código.

El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta en relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio. Acto seguido, los jueces regresan a la sala de audiencias y quien presida, dá lectura al fallo, en el cual se explican los elementos considerados para alcanzar la solución contenida en el mismo, en términos comprensibles para el común de las personas y se completa la sentencia, conforme a las reglas previstas. El pronunciamiento del fallo no puede ser postergado.

La sentencia se pronuncia conforme a lo establecido en el Artículo 335.

LIBRO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 354.- Requerimiento. El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funciona-

rio a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener:

1) La identificación del imputado y su domicilio;
2) La descripción suscinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión;
3) La cita de las normas legales infringidas;
4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y;
5) La identificación y firma del solicitante.

Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio.

ARTÍCULO 355.- Citación a Juicio. Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia.

ARTÍCULO 356.- Juicio. Recibida la acusación o requerimiento, el juez, si no ha intervenido una citación previa, convoca a las partes a juicio inmediatamente y siempre dentro de los tres días siguientes. El imputado, al inicio del juicio, manifiesta si admite su culpabilidad. De lo contrario se continúa con la audiencia, en cuyo caso el imputado puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El juicio se realiza en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, adaptadas a la brevedad y sencillez. La conciliación procede en todo momento.

La sentencia se hace constar en el acta de la audiencia.

ARTÍCULO 357.- Defensa. El imputado puede designar un defensor, pero no son aplicables en esta materia las normas sobre la defensa pública.

ARTÍCULO 358.- Medidas de Coerción. No se aplican medidas de coerción, salvo el arresto, el cual no puede exceder en ningún caso las doce horas.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES DE ACCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 359.- Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código.

ARTÍCULO 36 .- Auxilio judicial previo. Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes.

El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

ARTÍCULO 361.- Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días.

La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia.

Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia.

ARTÍCULO 362.- Abandono de Acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando:

1) La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada;
2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO

CAPÍTULO I
ACUERDO PLENO

ARTÍCULO 363.- Admisibilidad. En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a cinco años de pena privativa de libertad, o una sanción no privativa de libertad;
2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;
3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

ARTÍCULO 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada.

Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde.

El juez puede absolver o condenar, según proceda, y resuelve sobre los intereses civiles.

Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un modo sucinto y es apelable.

ARTÍCULO 365.- Inadmisibilidad. Si el juez no admite la aplicación del juicio penal abreviado ordena al ministerio público que continúe el procedimiento. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

CAPÍTULO II
ACUERDO PARCIAL

ARTÍCULO 366.- Admisibilidad. En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

ARTÍCULO 367.- Procedimiento. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio.

ARTÍCULO 368.- Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 369.- Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

ARTÍCULO 37 .- Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos:

1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años;
2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaido sentencia condenatoria, hasta seis meses más;
3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más;
4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente;
5) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican;

6) Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente.

En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia.

ARTÍCULO 371.- Producción de Prueba Masiva. Cuando se trate de un caso con pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de numerosos testigos, el ministerio público puede solicitar al juez que le autorice a realizar los interrogatorios.

El ministerio público registra por cualquier medio los interrogatorios y presenta un informe que sintetiza objetivamente las declaraciones. Este informe puede ser introducido al debate por su lectura. Sin perjuicio de lo anterior el imputado puede requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

Cuando el juez o tribunal advierte que un gran número de querellantes concurren por separado en idénticos intereses, puede ordenar la unificación de la querella. Unificada la querella, interviene un representante común de todos los querellantes.

ARTÍCULO 372.- Investigadores Bajo Reserva. El ministerio público puede solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios de sus investigadores cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fija el plazo de la reserva de identidad. Este plazo sólo puede prorrogarse si se renuevan los fundamentos de la solicitud.

En ningún caso el plazo de reserva de identidad puede superar los seis meses.

Concluido el plazo, el ministerio público presenta al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, quienes pueden ser citados como testigos al juicio.

El ministerio público solicitante es responsable directo de la actuación de tales investigadores.

ARTÍCULO 373.- Acusador Adjunto. En los casos complejos, el Procurador General de la República puede contratar los servicios de uno o dos abogados particulares que cumplan con las condiciones de ley para ejercer las funciones de ministerio público, para que actúen como acusadores adjuntos con iguales facultades y obligaciones del funcionario al cual acompañan.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 374.- Procedencia. Cuando en razón de particulares circunstancias personales del imputado el ministerio público o el querellante, estiman que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, solicitan este procedimiento, en las formas y condiciones previstas para la acusación, con indicación de los antecedentes y circunstancias que motivan la solicitud. El imputado puede solicitar la aplicación de este procedimiento.

ARTÍCULO 375.- Reglas Especiales. El procedimiento se rige por las reglas comunes, salvo las excepciones establecidas a continuación:

1) Cuando el imputado es incapaz, sus facultades son ejercidas por su representante legal, o en su defecto por la persona que designe el juez o tribunal, con quien se desarrollan todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;

2) En el caso previsto en el numeral anterior, el representante legal del imputado o el designado en su defecto, puede manifestar cuanto estime conveniente para la defensa de su representado;
3) Este procedimiento no puede ser tramitado conjuntamente con uno común;
4) El juicio se realiza a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud o resulta inconveniente por razones de orden, caso en el cual es representado a todos los efectos por su representante legal;
5) La sentencia tiene por objeto disponer la absolución o la aplicación de una medidas de seguridad;
6) No son aplicables las reglas referidas al juicio penal abreviado, ni las de supensión condicional del procedimiento.

ARTÍCULO 376.- Rechazo. El juez o tribunal puede rechazar la aplicación del procedimiento especial por entender que no se trata de un inimputable y corresponde la aplicación del procedimiento común.

TÍTULO VI
COMPETENCIA ESPECIAL

ARTÍCULO 377.- Privilegio de Jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las cortes de apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título.

ARTÍCULO 378.- Investigación. La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público.

ARTÍCULO 379.- Juez de la Instrucción. Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación

o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.

ARTÍCULO 38 .- Recursos. Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la corte de apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El conocimiento de la apelación de las sentencias de la corte de apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VII
EL HABEAS CORPUS

ARTÍCULO 381.- Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza.

No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

ARTÍCULO 382.- Solicitud. La solicitud de mandamiento de habeas corpus no está sujeta a formalidad alguna y puede ser presentada por escrito firmado o por declaración en secretaría, por la persona de cuya libertad se trate o por su representante, en lo posible con indicación de:

1) El nombre de la persona en cuyo favor se solicita;
2) El lugar en donde se encuentre;

3) Nombre o designación del funcionario o la persona que haya adoptado la medida de privar, cohibir o amenazar en su libertad física a otra o el encargado del recinto en el cual se encuentre;
4) Una breve exposición de las razones por las que se invoca que la medida que le priva, cohibe o amenaza en su libertad es ilegal;
5) La mención de que no existen recursos ordinarios ni es posible la revisión de la medida conforme a las reglas de este código.

Esta solicitud puede ser presentada cualquier día.

ARTÍCULO 383.- Mandamiento. Presentada la solicitud de habeas corpus, si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante. Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarentiocho horas siguientes, para lo cual dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación.

ARTÍCULO 384.- Ejecutoriedad. El mandamiento de habeas corpus debe ser cumplido y ejecutado, sin que haya lugar a su desconocimiento por defectos formales.
Cualquier persona a quien se haya entregado el mandamiento se considera como su destinatario, aún cuando se haya dirigido con un nombre o generales equivocados o a otra persona, siempre que bajo su guarda o disposición se encuentre la persona en cuyo favor se expide o le haya sido encargada la ejecución de un arresto que se pretenda ilegal.

ARTÍCULO 385.- Desacato. Si el funcionario a quien se le dirige un mandamiento de habeas corpus no presenta a la persona en cuyo favor se expide, sin alegar una causa de fuerza mayor, es conducido en virtud de una orden general de captura expedida por el juez o tribunal.

ARTÍCULO 386.- Audiencia y Decisión. En la audiencia de habeas corpus, la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el

juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone en el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.

ARTÍCULO 387.- Ejecutoriedad. Decretada la libertad o el cese de la medida que la amenaza, ningún funcionario puede negarse a cumplir lo dispuesto por el juez o tribunal, bajo pretexto alguno.

El funcionario que se niegue a cumplir, retarde o ejecute negligentemente la libertad decretada en virtud de un mandamiento de habeas corpus, se hace reo de encierro ilegal y procede su destitución y persecución penal por este hecho, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 388.- Ocultamiento o Secuestro. Toda persona que tenga bajo su custodia a otra en cuyo favor se ha emitido un mandamiento de habeas corpus, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, o para anular sus efectos, traslade a la persona privada de su libertad a la custodia o poder de otra, u oculte o cambie el lugar de arresto o custodia; y el que a sabiendas contribuye a la realización de estos actos, incurre en encierro ilegal, procede su destitución si se trata de funcionario público, y en todo caso su persecución por estos hechos, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 389.- Amenaza de Traslado al Extranjero. Siempre que un juez o tribunal autorizado para librar mandamiento de habeas corpus tenga conocimiento de que una persona está ilegalmente privada de su libertad y existan motivos suficientes para suponer que pueda ser trasladada fuera de la República, expide las órdenes y resoluciones para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que estime oportuno, y que se conduzca inmediatamente a la presencia del juez o tribunal, para que se proceda de conformidad con este código y las demás leyes que corresponda.

En este caso, si la persona que tiene a otra privada de su libertad o bajo su custodia, es encontrada, se le notifica la orden, la cual surte a su respecto los mismos efectos que el mandamiento de hábeas corpus y está obligado a satisfacerlo. Este artículo no se aplica cuando hay un procedimiento de extradición en curso.

ARTÍCULO 39 .- Solidaridad. En todos los casos en que en este título se pone a cargo de funcionarios públicos el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, el Estado es solidariamente responsable para el pago de esas indemnizaciones.

ARTÍCULO 391.- Exención. La solicitud de habeas corpus está exenta del pago de cualesquier impuestos, tasas, valores, derechos, cargas o tributos.

ARTÍCULO 392.- Supletoriedad del Procedimiento Ordinario. En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario.

LIBRO III
DE LOS RECURSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 393.- Derecho de Recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.

Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

ARTÍCULO 394.- Recurso del Imputado. El defensor puede recurrir por el imputado.

El imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

ARTÍCULO 395.- Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones.

Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir en favor del imputado.

ARTÍCULO 396.- Recurso de la Víctima y la Parte Civil. La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso.

El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

ARTÍCULO 397.- Recurso del Tercero Civilmente Responsable. El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.

ARTÍCULO 398.- Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

ARTÍCULO 399.- Condición de Presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

ARTÍCULO 4 .- Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

ARTÍCULO 4 1.- Suspensión. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 4 2.- Extensión. Cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 4 3.- Prohibición. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede.

ARTÍCULO 4 4.- Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

ARTÍCULO 4 5.- Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

ARTÍCULO 4 6.- Normas Supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

TÍTULO II
DE LA OPOSICIÓN

ARTÍCULO 4 7.- Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

ARTÍCULO 4 8.- Oposición en Audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

ARTÍCULO 4 9.- Oposición Fuera de Audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

TÍTULO III
DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 41 .- Decisiones Recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

ARTÍCULO 411.- Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación.

Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.

La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

ARTÍCULO 412.- Comunicación a las Partes y Remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la corte de apelación, para que ésta decida.

Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes.

Excepcionalmente, la corte de apelación puede, solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

ARTÍCULO 413.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.

El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

ARTÍCULO 414.- Procedimiento Especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la corte de apelación, o

en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.

ARTÍCULO 415.- Decisión. La corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede:

1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o
2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

TÍTULO IV
APELACIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 416.- Decisiones Recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

ARTÍCULO 417.- Motivos. El recurso sólo puede fundarse en:

1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

ARTÍCULO 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expre-

sa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.

ARTÍCULO 419.- Comunicación a las Partes y Remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la corte de apelación, para que ésta decida.

ARTÍCULO 42 .- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.

Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la corte de apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.

ARTÍCULO 421.- Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 422.- Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o
2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:
    2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o
    2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

ARTÍCULO 423.- Doble Exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 424.- Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la corte de apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.

TÍTULO V
DE LA CASACIÓN

ARTÍCULO 425.- Decisiones Recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

ARTÍCULO 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada:
4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

ARTÍCULO 427.- Procedimiento y Decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

TÍTULO VI
DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del

cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

ARTÍCULO 429.- Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1) Al Procurador General de la República;
2) Al condenado, su representante legal o defensor;
3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;
4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.
5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

ARTÍCULO 43 .- Presentación. El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la prueba documental o designa el lugar donde ésta puede ser requerida.

ARTÍCULO 431.- Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

ARTÍCULO 432.- Procedimiento. En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesa-

rio para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan.

ARTÍCULO 433.- Suspensión. Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción.

ARTÍCULO 434.- Decisión. Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:

1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;
2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.

En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.

ARTÍCULO 435.- Rechazo y Nueva Presentación. Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida,

el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos.

Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

LIBRO IV
EJECUCIÓN

TÍTULO I
EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 436.- Derechos. El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley.

ARTÍCULO 437.- Control. El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

También controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez compe-

tente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 438.- Ejecutoriedad. Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada.

Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

ARTÍCULO 439.- Prescripción de las Penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben:

1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años;
2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años;
3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad.

La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44 .- Cómputo Definitivo. El juez de ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el imputado desde

el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

ARTÍCULO 441.- Unificación de Penas o Condenas. Corresponde al juez de ejecución, de oficio o a solicitud de parte, la unificación de las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, conforme el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución, a solicitud de parte, realiza un nuevo juicio sobre la pena.

ARTÍCULO 442.- Incidentes. El ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal.

Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines.

El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la corte de apelación.

ARTÍCULO 443.- Condiciones Especiales de Ejecución. En los casos en que la sentencia incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución vela por que se cumpla satisfactoriamente. El régimen previsto en la sentencia

se puede modificar si sobreviniere uno de los casos indicados en el Artículo 342.

ARTÍCULO 444.- Libertad Condicional. El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo. La libertad condicional puede ser promovida de oficio o a solicitud del condenado o su defensor. El juez puede rechazar la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Si la solicitud es denegada, el condenado no puede renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo, en cuyo caso un nuevo informe debe ser requerido al director del establecimiento penitenciario.

Cuando la libertad sea otorgada, en la resolución que lo disponga se fijan las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

El juez vigila el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales son reformables de oficio o a petición del condenado.

ARTÍCULO 445.- Revocación de la Libertad Condicional. Se puede revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación se promueve a solicitud del ministerio público.

Si el condenado liberado no puede ser encontrado, el juez ordena su captura. Cuando el incidente se lleva a cabo estando presente el condenado, el juez puede disponer que se lo mantenga bajo arresto hasta que se resuelva sobre el incidente.

El juez decide por resolución motivada y, en su caso, practica de nuevo el cómputo.

Las decisiones relativas a la libertad condicional son apelables.

ARTÍCULO 446.- Multa. Si el imputado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, es citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo comunitario, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez puede autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez ordena el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme a las reglas procesales civiles, o ejecuta las fianzas.

Si es necesario transformar la multa en prisión, el juez cita al ministerio público, al imputado y a su defensor, oye a quienes concurran y decide por resolución motivada. Transformada la multa en prisión, ordena el arresto del imputado. Esta resolución es apelable.

ARTÍCULO 447.- Medidas de seguridad. Las reglas anteriores rigen para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observan las siguientes disposiciones:

1) Caso de incapacidad interviene el representante legal, quien tiene la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
2) El juez determina el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida que en todos los casos será distinto a aquellos en que se cumplen las penas de prisión y puede modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento, pudiendo asesorarse a tales fines con peritos; y
3) El juez examina periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; y decide sobre la cesación o continuación de aquella. Esta resolución es apelable.

TÍTULO II
EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 448.- Procedimiento. La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 449.- Disposiciones Finales

- **i.** Vigencia. Este código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.
- **ii.** Derogación y Abrogación. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias.
- **iii.** Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil dos (2 2); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo Secretario Ad-Hoc.	**Rafael Angel Franjul Troncoso** Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2 2); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Julio Ant. González Burell	**Pedro Luna Santos**
Secretario Ad-Hoc.	Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dos (2 2); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Ley No. 278/04
sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76/02

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 278/ 4

CONSIDERANDO: Que tras la promulgación en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2 2) del Código Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial No.1 17 , en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2 2), el Poder Ejecutivo conformó mediante Decreto la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma del Proceso Penal (CONAEJ);

CONSIDERANDO: Que en aras de hacer viable la implementación exitosa del Código Procesal Penal, es menester organizar legalmente un sistema que regule los procesos que estarán en curso al momento de la entrada en vigencia del referido cuerpo legal;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal alcance el mayor éxito posible y que para asegurar este resultado es necesario establecer

estrategias que permitan descongestionar de manera expedita los tribunales de los procesos que se ventilan de conformidad al sustituido Código de Procedimiento Criminal;

CONSIDERANDO: Que con el fin de lograr este descongestionamiento se deberán establecer normas que permitan establecer la no persecución de determinados casos que por su poca relevancia social y escasa lesividad pueden ser expiados de manera general;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de hechos de alta peligrosidad social;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, resulta de gran utilidad práctica para la transición al nuevo proceso y para la solución con razonable celeridad de los asuntos pendientes, el establecimiento de un sistema de liquidación mediante el cual se procesen y decidan los casos que se mantengan vigentes luego del descongestionamiento expedito, estableciéndose del mismo modo un plazo razonable, vencido el cual sin lograrse decisión definitiva se pronuncie su extinción;

CONSIDERANDO: Que con el propósito de alcanzar el esperado éxito de la reforma, es pertinente racionalizar la implementación, regulando la entrada paulatina de las diversas instituciones del Código Procesal Penal, en la medida en que cada una de ellas garantice el buen desenvolvimiento del proceso de reforma;

CONSIDERANDO: Que para el éxito del proceso de implementación, es necesario afirmar la planificación estratégica en torno al empleo de los recursos humanos y materiales, de modo que permita, en la medida de lo posible, que el conocimiento de los procesos, se realice a partir de la cantidad necesaria de jurisdicciones, afirmando el sistema procesal por el cual ha optado el legislador y regulando la entrada en vigor paulatina

de aquellas instituciones, cuya puesta en vigencia inmediata pueda limitar la eficacia del proceso de implementación del sistema procesal penal aprobado mediante la Ley 76/ 2;

CONSIDERANDO: Que al proclamar y reconocer la vigencia de los principios que gobiernan y orientan el contenido del Código Procesal Penal, se hace necesario organizar prioritariamente las estructuras que, como la defensa pública, constituyen la base indispensable para la manifestación práctica y realización de aquellos principios, normas y garantías sobre los que se articula el Código Procesal Penal;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha creado mediante el Decreto No. 42 / 2 de fecha 6 de junio del año 2 2, la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, estructura encargada de la ejecución de la reforma procesal penal; por lo que es necesario concretar las atribuciones de este órgano a los fines de definir las políticas, planes y estrategias del proceso de ejecución de la reforma;

CONSIDERANDO: Que la ejecución de la presente ley, promulgada para el proceso de implementación hacia el sistema instituido por el Código Procesal Penal conlleva el empleo de recursos materiales cuya proveniencia es obligatorio precisar conforme a los fines de esta ley y, a las exigencias constitucionales;

CONSIDERANDO: Que la aprobación de la presente ley de implementación al regular la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, ha de prever las situaciones de conflicto entre la legislación anterior y aquella que introduce la nueva legislación; que en consecuencia es indispensable precisar las normas abrogadas y derogadas por ésta, para evitar confusiones acerca de la vigencia de las normas y esclarecer los contenidos imprecisos que puedan solucionar conflictos y lagunas en su interpretación y aplicación.

VISTAS la ley No. 1 14 de 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccionales y criminales; la Ley No. 5353 de 22 de octubre de 1914, que regula el Habeas Corpus; la

Ley No. 223 de 1984, que regula la suspensión condicional de la pena; la Ley No. 489 de 22 de octubre de 1969 modificada por la Ley 278 del 29 de julio de1 1998 que regula el Procedimiento sobre Extradición; y, la Ley No. 1367 de 23 de agosto de 1937, que regula el cobro de costas en materia de simple policía con apremio corporal;

VISTAS la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación; la Ley No. 164 que establece la Libertad Condicional, del 7 de octubre del año 198 ; la Ley No. 674 de 25 de abril de 1934, sobre Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales; la Ley No. 5 /88 del 3 de mayo del 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Ley Institucional de la Policía Nacional del año 2 4 que sustituye la Ley de Policía No. 6141 del 28 de diciembre de 1962;

VISTA la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial;

VISTOS los Decretos No. 288/96 que reglamenta la Ley 5 /88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el 42 / 2 de fecha 6 de Junio del año 2 2;

VISTOS el Código de Justicia Policial, en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas contenido en la Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953;

VISTA la Ley 76/ 2 promulgada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2 2) y publicada en la Gaceta Oficial No.1 17 , de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2 2) que instituye el Código Procesal Penal;

VISTAS las Resoluciones No. 512 del 19 de abril del año dos mil dos (2 2) y la No. 192 fecha trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2 3), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

VISTA la Resolución No. 14786/2 3 dictada por el Procurador General de la República en fecha veinte (2) de noviembre del año dos mil tres (2 3).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL INSTITUIDO POR LA LEY NO. 76/ 2

ARTÍCULO 1.- Objeto y Definiciones. La presente ley regula la implementación del Código Procesal Penal contenido en la Ley 76/ 2, promulgada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2 2) y publicada en la Gaceta Oficial No.1 17 , de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2 2) que sustituye el sistema procesal penal previsto por el Código de Procedimiento Criminal, promulgado por Decreto del veintisiete (27) de junio del año mil ochocientos ochenta y cuatro (1884). A los fines de aplicación de esta ley se establecen y definen los siguientes conceptos:

CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de Septiembre del 2 4 no hayan sido concluidos.

EXTINCIÓN EXTRAORDINARIA: Es una causa especial y transitoria mediante la cual se declara de forma expedita la extinción de la acción penal.

ETAPA DE LIQUIDACIÓN: Es el período durante el cual se procederá a dar terminación a las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884. Este período tiene una duración total de cinco (5) años contados a partir del 27 de Septiembre del año dos mil cuatro (2 4). Está sujeto a las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

ESTRUCTURA LIQUIDADORA: Es el conjunto de órganos destinados para seguir conociendo en el proceso de transición, las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884.

IMPLEMENTACIÓN: Es el proceso mediante el cual se establece la vigencia de las distintas instituciones jurídicas que conforman el Código Procesal Penal.

LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884.

TRIBUNALES LIQUIDADORES: Son aquellas jurisdicciones seleccionadas por la Suprema Corte de Justicia en uso de las atribuciones conferidas por esta ley para llevar a cabo la liquidación.

ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta.

ARTÍCULO 2.- Causas en trámite. Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, como lo define el Artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884.

Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de Septiembre del 2   4 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 3.- Extinción o desistimiento extraordinario. Dentro de los dos meses posteriores a la publicación de esta ley, los tribunales penales de la República remitirán a la Suprema Corte de Justicia una relación detallada de todas las causas cuya última actuación procesal date de un año o más antes de la vigencia de esta ley. Al término de estos dos meses y dentro del siguiente mes, la Suprema Corte de Justicia publicará esta relación, mediante un Boletín Judicial Especial, en un diario de circulación nacional y otros medios de difusión nacional, intimando a las partes para que continúen el proceso en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación, bajo conminatorias de declarar extinguida la acción penal. Vencido este plazo sin que se cumpla la conminatoria, se declarará la extinción de la acción penal.

Párrafo I. Si la inactividad procesal de que trata este artículo opera respecto de las causas que por efecto de un recurso in-

terpuesto estuvieren cursando en un tribunal de alzada, serán publicadas de igual manera y por el mismo mecanismo detallado en el párrafo anterior. Publicada esta relación, el tribunal de alzada intimará a la parte recurrente para que en el plazo de tres meses continúe el proceso. Si la parte intimada no cumple con la conminatoria se entenderá que ha desistido de su recurso y así se pronunciará. En caso de varios recurrentes la continuación del proceso por cualquiera de ellos beneficia por igual a los demás.

Párrafo II. No están sujetas a este sistema de extinción o desistimiento extraordinario las causas seguidas por los hechos punibles siguientes:

1) Homicidio intencional y todas sus agravantes;
2) Golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la victima o que le han dejado lesión permanente
3) Secuestros, en todas sus modalidades;
4) Violación, incesto y demás delitos sexuales;
5) Violencia intrafamiliar, de género o contra menores;
6) Infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
7) Violación a la Ley de Drogas y Sustancias Controladas;
8) Lavado de activos
9) Aquellos casos en los que el Estado dominicano o sus instituciones sea víctima, querellante o parte civil;
1) Asuntos de fraude bancario y/o financiero;
11) Robo, en las modalidades previstas en los Artículos 382, 385 y 386-2 del Código Penal.
12) Infracciones a la Ley 344/98 sobre Viajes Ilegales.
13) Porte, tenencia y comercio de armas de guerra.
14) Falsedad en escritura pública.

Los casos antes enumerados se tramitarán al sistema de liquidación ordinaria establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Procedimiento de liquidación ordinaria. La etapa de liquidación inicia el 27 de Septiembre del año 2 4. Tres meses antes de esta fecha, por lo menos, la Suprema Corte de Jus-

ticia determinará los tribunales penales liquidadores que continuarán, a partir de esa fecha, con el conocimiento y resolución de las causas según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan.

En igual plazo y periodo, el Procurador General de la República determinará el número de miembros del Ministerio Público que serán asignados a la estructura liquidadora de que trata este artículo.

Por lo menos un mes antes del 27 de septiembre de 2 4 se remitirán a los tribunales penales liquidadores todas las causas en trámite.

Párrafo: De conformidad con lo establecido en esta ley las causas que entran a la estructura liquidadora organizada por el presente artículo son: a) las que al momento de la extinción extraordinaria tuvieren menos de un año sin actividad procesal; b) las causas iniciadas en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 26 de septiembre del 2 4, inclusive; c) Las que se excluyen de la extinción extraordinaria por disposición expresa del Artículo 3.

ARTÍCULO 5.- Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2 4.

Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

ARTÍCULO 6.- Conexidad. En caso de conexidad entre una causa que se deba tramitar según el Código de Procedimiento Criminal de 1884, y otra que deba tramitarse según el Código Procesal Penal del 27 de septiembre del 2 2, se unificará el procedimiento según este último, salvo que la acumulación cause un grave retardo o dificulte el ejercicio de la defensa, en cuyo caso las causas se tramitarán por separado.

ARTÍCULO 7.- Implementación. A partir del 27 de septiembre del año 2 4, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional las siguientes disposiciones del Código Procesal Penal:

1) Los principios fundamentales contenidos en el Título I, Libro I de la Parte General.
2) El régimen de la acción penal contenido en todas las secciones del Capítulo 1, del Título II del Libro I de la Parte General, excepto lo dispuesto por el Artículo 33 y el contenido de la Sección 2 del referido capítulo;
3) El régimen de la Acción Civil contenido en el Capítulo 2 del Título II del Libro I de la Parte General. Y, las excepciones contenidas en el Capítulo III del mencionado título;
4) El régimen de la jurisdicción y competencia contenido en los capítulos 1, 2 y 3 del Título I del Libro II de la Parte General, muy especialmente el contenido del Artículo 57, que constituye un principio fundamental del proceso. Sin embargo no se incluye en esta etapa de implementación lo relativo a la colegiación de los tribunales de primera instancia, dispuesto en el último párrafo

del Artículo 72 y, lo relativo a los jueces de ejecución penal, contenido en el Artículo 74, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente ley;

5) Los Títulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Libro II de la Parte General no obstante cualquier disposición en contrario;

6) Los Libros III, IV y V de la Parte General;

7) El Libro VI de la Parte General excepto lo dispuesto por el Artículo 251;

8) Los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título I del Libro I Parte Especial, excepto lo dispuesto por el Artículo 281;

9) Los Títulos II y III del Libro I Parte Especial;

1) Los procedimientos especiales establecidos en el Libro II de la Parte Especial;

11) El procedimiento para los recursos dispuesto en el Libro III de la Parte Especial;

12) El régimen de la ejecución organizado por el Libro IV de la Parte Especial, con excepción de lo establecido en el Artículo 8 de la presente ley en lo que se refiere al juez competente para conocer en éste.

Las demás disposiciones del Código Procesal Penal no enunciadas en el presente artículo o excluidas expresamente en él, entrarán en vigencia, con todas sus consecuencias, un año después.

ARTÍCULO 8.- Organización judicial. En su respectivo departamento judicial y aún en otros departamentos, los jueces penales son competentes para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial, según criterios objetivos en función de las necesidades del servicio de justicia. La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo pertinente, según las particularidades de cada Departamento Judicial, y podrá, mediante designación definitiva completar las nóminas de tribunales colegiados en aquellos lugares donde el cúmulo de trabajo lo requiera. Cuando sea necesario convocar uno o más jueces para la integración de un Juzgado de Primera Instancia o de una Corte de Apelación, se hará mediante un sistema aleatorio computarizado elaborado a tal efecto.

Párrafo: Hasta tanto sea obligatoria la designación de los Jueces de Ejecución penal la Suprema Corte de Justicia podrá designar, en cada Departamento Judicial, el Juez que desempeñe estas funciones de manera provisional.

ARTÍCULO 9.- Sistema de Gestión. Durante los veinticuatro meses posteriores al 27 de septiembre de 2 4, la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal tendrá a su cargo la implementación gradual de un sistema de gestión adecuado al nuevo régimen procesal penal.

ARTÍCULO 1 .- Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma. La Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ), conformada mediante Decreto No.42 / 2, tiene las atribuciones conferidas por el referido decreto, las cuales son:

1) Aprobar el Plan Nacional de Implementación del Código Procesal Penal, evaluar su puesta en marcha y hacer los correctivos que sean necesarios;
2) Asegurar el contacto estrecho con el Presidente de la República, mantenerlo informado e involucrado sobre el proceso de implementación;
3) Asegurar la coherencia y la coordinación de todos los procesos de cambio para la implementación de la reforma procesal penal que estén operando todas las instituciones del sector;
4) Elaborar el presupuesto para la implementación del Código Procesal Penal y asegurar la obtención de los recursos necesarios para tal efecto;
5) Designar el Comité Ejecutivo de Implementación, como organismo encargado de supervisar, coordinar y armonizar con las unidades técnicas de cada institución del sector, la ejecución de dicho Plan;
6) Tener informada a la población sobre los avances y los problemas del sector justicia y formalizar, ante la opinión pública, un Pacto Social por la Justicia que incluya el compromiso de la implementación de la reforma y del fortalecimiento de un sistema de justicia independiente.

ARTÍCULO 11.- Unidades Técnicas de Ejecución. En el Poder Judicial, en el Ministerio Público y en la Policía Nacional se conformarán las correspondientes unidades técnicas de ejecución encargadas de realizar los estudios, elaborar la programación y poner en marcha las acciones previstas en el Plan Nacional de Implementación, asegurando la ejecución de la reforma.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto. El presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para la implementación de la reforma, estará compuesto por:

1) Una partida extraordinaria que se consignará en el Presupuesto General de la República;
2) Una partida presupuestaria del Poder Judicial;
3) Una partida presupuestaria de la Procuraduría General de la República;
4) Una partida presupuestaria de la Policía Nacional.
5) Los créditos y donaciones que el Estado negocie para la implementación de la reforma.

ARTÍCULO 13. Servicio Nacional de la Defensa Pública. A fin de garantizar los derechos de los acusados consagrados en la Constitución, se crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, el cual se regulará conforme a la ley especial aprobada al efecto.

Hasta la promulgación y publicación de la referida ley, las funciones del Servicio Nacional de la Defensa Pública serán asumidas por la Oficina Nacional de Defensa Judicial, bajo dependencia del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo que prevea la Ley de Defensa Pública, a partir de la publicación de la presente ley, los abogados de oficio de todos los tribunales del país, estarán bajo la supervisión y dependencia de la Oficina Nacional de Defensa Judicial y estarán obligados a ejecutar diligentemente las labores de defensa que les fueren encomendadas en cualquier etapa del proceso, sin solicitar ni percibir otra remuneración que su salario, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- Modificaciones.

1) Se modifica en la Ley No. 5 /88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el Artículo 8 , para que en lo adelante se lea del modo siguiente:

"**Artículo 8 .** Todos los allanamientos que deban efectuarse de conformidad a esta ley se llevarán a efecto conforme a las reglas establecidas en este sentido por el Código Procesal Penal."

2) Se agrega un párrafo al Artículo 386 de la Ley 76/ 2 del 27 de septiembre del año 2   2 para que rija de este modo:

"**Párrafo:** Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad son recurribles en apelación."

3) Se agrega un párrafo al Artículo 17 de la Ley 821 del 1927, sobre Organización Judicial, que se lea así:

"**Párrafo:** En materia penal el tribunal sesionará con la presencia de quienes deban decidir jurisdiccionalmente y de un secretario. La presencia de las partes, incluso de la acusadora, se regula conforme lo previsto por el Código Procesal Penal para cada caso."

4) Se modifica el Artículo 3 de la Ley No. 164 del 14 de octubre del año 198 , sobre Libertad Condicional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"**Artículo 3:** La libertad condicional será propuesta, al Juez de Ejecución Penal o a quien por autoridad de la ley haga sus veces. El Juez apoderado de la petición procederá conforme el procedimiento establecido en esta ley y en los Artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal.

La proposición será realizada por el alcalde o director del respectivo establecimiento penitenciario. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción contenida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la per-

sona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se comprometa a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto el requisito de la letra c) del Artículo 1 de esta ley, la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad.

Párrafo 1: Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad provisional cuando encontrándose en las condiciones del Artículo 1 de esta ley no haya sido propuesta para obtener dicho beneficio.

Párrafo 2: Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conductas y vida del recluso, a fin de someter el caso, con sus recomendaciones al respecto, a la autoridad judicial que deba decidir sobre la solicitud.

Párrafo 3: El tribunal podrá tomar las medidas de lugar a fin de comprobar lo necesario en torno a la real existencia de las condiciones exigidas por la ley para la concesión de la libertad condicional."

ARTÍCULO 15.- Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales:

1) Todas las disposiciones legales que disponen, explícita o tácitamente, con carácter obligatorio la prisión preventiva para determinados casos;
2) La Ley No. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus;

3) Los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 674 de 25 de Abril de 1934, sobre Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales;

4) La Ley No. 1 14 de 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccionales y criminales;

5) La Ley No. 1367 de 23 de agosto de 1937, que regula el cobro de costas en materia de simple policía con apremio corporal.

6) El Artículo 6   y el acápite agregado por la Ley 127 de 1942 al Apartado d) del Artículo 78, de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial;

7) Los Artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación;

8) La Ley No. 489 de 1 de noviembre de 1969, que regula el Procedimiento sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278 de fecha 29 de julio de 1998;

9) La Ley No. 223 de 1984, que regula el Perdón Condicional de la Pena;

1) Los Artículos 87, 88 y el Artículo 96 de la Ley No. 5 /88 del 3   de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

11) El primer párrafo del Artículo No. 9 (Disposiciones Especiales) del Capítulo I y el Artículo No. 1 (Competencia) del Capítulo VI del Decreto No. 288/96 que reglamenta la Ley 5 /88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

12) Todas las normas procesales de carácter orgánico referidas a la organización de los órganos jurisdiccionales de carácter penal, excepto aquellas que regulan la suplencia de los jueces por impedimento temporal;

13) Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplina-

rias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley.

ARTÍCULO 16.- Modificaciones y derogatorias. Todas las modificaciones y las normas derogatorias contenidas en los Artículos 14 y 15 de esta ley tendrán efecto a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2   4). Sin embargo seguirán teniendo vigencia para todo lo relativo a los casos que quedarán dentro de la estructura liquidadora y que, conforme se ha dicho, continuarán rigiéndose por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 hasta que transcurra el plazo fijado en el Artículo 5 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2   4); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2   4); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2 4); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Ley No. 78/03
que aprueba el Estatuto del Ministerio Público

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78/ 3

CONSIDERANDO: Que existe una amplia corriente que promueve, en la mayoría de los países de América Latina, la reforma del sistema judicial;

CONSIDERANDO: Que siendo el Ministerio Público uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación hasta la ejecución de la sentencia, tiene una responsabilidad de primer orden en este proceso, lo que demanda su fortalecimiento institucional, para que le sea posible asumir, mediante una organización sólida y funcional, las delicadas tareas de dirigir la investigación de los hechos punibles, formular la acusación o requerir la absolución, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a la víctima y testigos, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que la evolución de los sistemas penales propende a asignar al Ministerio Público las funciones de dirigir las investigaciones, lo que demanda su fortalecimiento en variados aspectos institucionales, una formación y capacitación adecuadas, así como la uniformidad de las reglas que go-

biernan la institución, de tal modo que sean determinadas sus verdaderas funciones, desde una perspectiva de carrera;

CONSIDERANDO: Que como la institución del Ministerio Público debe responder a las expectativas de la sociedad en su rol de contribuir a la reducción de la impunidad, es necesario que su actuación se realice por medio de una eficiente labor coordinada con los estamentos investigativos de la policía y demás organismos afines del Estado, que asegure el ejercicio de la acción pública con criterios de objetividad, con el propósito de que permita una justa aplicación de la ley penal en defensa del interés general;

CONSIDERANDO: Que el propósito anteriormente enunciado aseguraría la eficacia de la investigación, para lo cual es necesario la organización de un cuerpo policial especializado en proceso de profesionalización permanente que estará bajo la dirección del Ministerio Público, a fin de enfrentar el desafío y la creciente complejidad de las conductas criminales que contribuyan al cumplimiento de las grandes tareas que tiene a su cargo el Ministerio Público, que incluyen la ejecución de la política contra la criminalidad que formule el Estado y sobre la administración del sistema carcelario;

CONSIDERANDO: Que el rol que corresponde al Ministerio Público como resultado del proceso de reforma requiere su independencia funcional y presupuestaria, la definición de sus atribuciones, el establecimiento de jerarquías y la delimitación de su responsabilidad penal, civil y disciplinaria;

CONSIDERANDO: Que, como garantía del fortalecimiento del Ministerio Público, se impone consagrar la inamovilidad de sus miembros, un sistema de reclutamiento, ascensos, capacitación permanente y la estructuración de sus diferentes órganos de expresión;

CONSIDERANDO: Que, para promover el establecimiento de la carrera del Ministerio Público, es preciso fomentar la estabilidad o inamovilidad; pero esta condición no significa permanecer en el cargo de manera automática, sino que el funcionario

debe merecer ese derecho, demostrando calidad, seriedad, responsabilidad y rendimiento en la función, lo cual se medirá por medio de mecanismos de evaluación determinantes para la permanencia en la carrera;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público, como órgano multidisciplinario, encargado de la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado, ejerce sus funciones en las jurisdicciones ordinarias y de excepción de los tribunales que conforman el sistema judicial de la República Dominicana, lo que hace impostergable formar y capacitar a sus miembros en todas las áreas de las ciencias jurídicas, razones por las cuales se requiere el establecimiento de un centro de formación especializado para alcanzar estos fines;

CONSIDERANDO: Que, como expresión del mejor sentido democrático y procurando que las decisiones de trascendencia sean el fruto del debate de las ideas y la confrontación de criterios diversos, es aconsejable establecer órganos colegiados para la adopción de medidas que incidan en el funcionamiento de la institución;

CONSIDERANDO: Que, en el orden administrativo, es pertinente disponer una redistribución de responsabilidades entre los distintos órganos y miembros del Ministerio Público, que asegure la identificación de los servicios auxiliares eficientes y necesarios para hacer posible una mejor administración de justicia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
LEY SOBRE EL ESTATUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen el Estatuto del Ministerio Público y tienen por objeto garantizar la idoneidad, estabilidad e independencia de sus miembros en el ejercicio de sus respectivas funciones, y constituyen, junto a

la Ley 14/91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación No.81/94, las normas reguladoras de las relaciones de trabajo entre éstos y el Estado.

ARTÍCULO 2.- En consecuencia, en virtud de la presente ley, queda consagrado el Estatuto del Ministerio Público, cuyas disposiciones regularán las características y tipificaciones propias de los representantes de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros del Ministerio Público quedan incorporados a la Carrera Especial del Ministerio Público, y, como tales, sus respectivos cargos son instituidos como de carrera. A estos fines deberán cursar los estudios que se establecerán en virtud del reglamento que se dictará para el funcionamiento de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría General de la República, como el órgano de máxima autoridad dentro del Ministerio Público, tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera de la institución.

ARTÍCULO 5.- En cuanto a su ingreso, permanencia, ascenso y cualquiera otra situación, el personal administrativo y de apoyo técnico al Ministerio Público está sujeto a las normas establecidas a tales fines por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación.

TÍTULO II
DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN

ARTÍCULO 6.- El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la

investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad; de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS QUE RIGEN SUS ACTUACIONES

ARTÍCULO 7.- Principio de legalidad. El Ministerio Público deberá someter sus actuaciones a los dictados de la Constitución, de las leyes y a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana.

ARTÍCULO 8.- Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público, como institución que ejerce la función requirente de justicia ante los tribunales de la República, es único para todo el territorio nacional. El Procurador General de la República es el máximo representante del organismo. Tiene la dirección, orientación y supervisión de todos los funcionarios del mismo, los cuales le están subordinados y actúan siempre por su delegación y bajo su dependencia.

ARTÍCULO 9.- Principio de indivisibilidad. Cada oficial del Ministerio Público deberá cumplir su cometido en forma coordinada, de manera que uno cualquiera de sus miembros pueda continuarlas y ejecutarlas con la virtualidad de surtir los mismos efectos.

ARTÍCULO 1 .- Principio de jerarquía. Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, las autoridades del Ministerio Público deben ejercer el control jerárquico de funcionamiento de la institución. Este control comprende tanto la legalidad y oportunidad de las actuaciones procesales, como la eficiencia y eficacia administrativa del órgano.

No obstante lo anterior, los representantes del Ministerio Público dirigirán las investigaciones, ejercerán la acción penal pública y sostendrán la pretensión penal en el juicio con el grado de independencia y autonomía que esta ley establece.

En el marco de las investigaciones que realicen los representantes del Ministerio Público podrán impartir órdenes directas a los miembros de la Policía Judicial, la que debe cumplir las mismas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

ARTÍCULO 11.- Principio de objetividad. Los representantes del Ministerio Público desarrollarán las tareas que son de su incumbencia con criterios que permitan investigar, tanto los hechos y circunstancias que fundamenten y agraven, como los que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad de quien es imputado o acusado de una infracción penal, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

ARTÍCULO 12.- Principio de responsabilidad. Los representantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria de conformidad con las normas legales correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Principio de independencia. En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado. Sinembargo, sin menoscabo de su independencia, prestará su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.

Párrafo I.- Asimismo constituirá el órgano o canal para la conformación y ejecución de la política del Estado contra la criminalidad, bajo la dirección del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las autoridades de la República le prestarán el concurso que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones. Quienes, al ser requeridos a estos fines, negaren su auxilio a los funcionarios del Ministerio Público serán sancionados disciplinariamente como infractores de los deberes de su cargo.

ARTÍCULO 14.- Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así

como el uso de recursos que administren. En el ejercicio de la función pública que cumplen, desarrollarán sus potestades y atribuciones, adoptando las medidas administrativas que tiendan a asegurar el adecuado acceso a los funcionarios del Ministerio Público por cualquier interesado, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos que se adopten en el ejercicio de ella.

Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo las reservas o secretos establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, o en virtud del desarrollo de investigaciones en la fase de instrucción.

ARTÍCULO 15.- Principio de oportunidad. El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas provistas en el Código Procesal Penal. Asimismo promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público.

TÍTULO III
ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- **a)** Investigar los hechos punibles de la acción pública;
- **b)** Representar y defender el interés público con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley;
- **c)** Velar por la observación de la Constitución, las leyes y las libertades públicas fundamentales en todo el territorio nacional, procurando su respeto y proveyendo la ce-

leridad y la buena marcha de la administración de justicia en los procesos en que estén comprometidos o afectados el orden público y las buenas costumbres;

d) Garantizar el efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso legal, protegiendo y respetando la dignidad humana, sin discriminación alguna;

e) Ejercer la dirección funcional y coordinar las investigaciones de los hechos delictivos por parte de la Policía Judicial y de cualquier otro cuerpo de seguridad del Estado y supervisar la legalidad de sus actuaciones;

f) Ejercer, para estos fines, la facultad de habilitar a los oficiales de la Policía Judicial para desempeñar esta función o de retirarles esta calidad;

g) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda;

h) Apoderar directamente al tribunal para el conocimiento del fondo de las diferentes infracciones de acuerdo con sus respectivas competencias. Igualmente, apoderar al juez de instrucción que tendrá a su cargo instruir la sumaria correspondiente;

i) Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todos los activos calificados como cuerpo de delito que hayan sido ocupados como consecuencia de la investigación y que así figuren en la documentación y en el expediente correspondiente;

De tal obligación son responsables, penal y civilmente, en forma concurrente, los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial o cualesquiera otras autoridades que hayan intervenido en las pesquisas y que tengan bajo su custodia los objetos constitutivos de los cuerpos de delito señalados;

Quedan únicamente exceptuadas de las anteriores disposiciones las drogas y sustancias controladas, cuya custodia debe ser mantenida en la forma que establecen las leyes;

j) Adoptar las medidas para proteger las víctimas de las infracciones y a los testigos, cuando fuere necesario, para la seguridad personal de ellos o de sus familiares;

k) Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción cuando sea requerido de conformidad con la ley que rige la materia;

l) Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores, los incapaces y los indigentes;

m) Trazar y ejecutar la política carcelaria y penitenciaria, administrar y velar por el buen funcionamiento del sistema penitenciario, procurando el correcto cumplimiento de las leyes y garantizando el respeto de los derechos humanos en esos recintos;

n) Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, en los institutos de reeducación para menores y cualesquier otros recintos destinados a la detención de personas sean respetados los derechos humanos, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren recluidos en los mismos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio incurrirán en responsabilidad disciplinaria;

ñ) Garantizar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres;

o) Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, cuando fuere de lugar;

p) Otorgar a los funcionarios correspondientes el auxilio de la fuerza pública para garantizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales;

q) Ejercer, a través de los representantes del Ministerio Público especializado, las atribuciones señaladas en las leyes de su creación;

r) Las demás atribuciones que establezcan las leyes.

TÍTULO IV
COMPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
INTEGRANTES

ARTÍCULO 17.- El Ministerio Público está integrado por los siguientes funcionarios:

1) El Procurador General de la República, quien lo encabeza;
2) Un Primer Procurador General Adjunto;
3) Un Segundo Procurador General Adjunto;
4) Los Procuradores Generales Adjuntos, cuyo número no será menor de siete (7);
5) Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación;
6) Los Procuradores Adjuntos de Cortes de Apelación, cuyo número no será menor de dos;
7) Los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia;
8) Los Fiscales Adjuntos, cuyo número será determinado por el Procurador General de la República de acuerdo con las necesidades del servicio;
9) Los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz Ordinarios.

CAPÍTULO II
OTROS INTEGRANTES

ARTÍCULO 18.- También integran el Ministerio Público:

1) Los abogados del Estado ante los Tribunales Superiores de Tierras y sus adjuntos;
2) El Procurador General del Medio Ambiente y sus adjuntos;
3) El Procurador General ante el Tribunal Contencioso-Tributario y sus adjuntos;
4) El Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas y sus adjuntos;
5) Los Defensores Públicos y de Menores;
6) El Procurador General de Corte Laboral por ante la Corte de Apelación de Trabajo y sus adjuntos;

7) El Procurador Fiscal Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus adjuntos;
8) El Fiscalizador ante los Juzgados de Paz Especiales.

CAPÍTULO III
DE LOS ADJUNTOS

ARTÍCULO 19.- El número de los Adjuntos, en todas las jurisdicciones, podrá ser aumentado por el Presidente de la República, a solicitud del Procurador General de la República, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 2 .- Los adjuntos, en cualesquiera jurisdicciones, tendrán las atribuciones siguientes:

1) Sustituir interinamente, de pleno derecho, al titular cuando proceda;
2) Ejercer directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que les sean asignados;
3) Dirigir la investigación de los hechos punibles que les sea delegada;
4) Cumplir las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades legales, les impartan los titulares del Ministerio Público que tengan la calidad de superiores jerárquicos;
5) Ejercer las demás atribuciones con arreglo a lo establecido en el presente Estatuto, en las demás leyes y en los reglamentos.

TÍTULO V
DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- El Procurador General de la República será designado libremente por el Presidente de la República, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en el Artículo 41 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 22.- El Procurador General de la República tendrá, por lo menos, nueve (9) Procuradores Generales Adjuntos, con las calificaciones y jerarquías que se establecen en el presente Estatuto, que serán designados por el Presidente de la República, previa recomendación del titular de la Procuraduría General de la República. Para ésto se tendrá en cuenta las evaluaciones de la Escuela Nacional del Ministerio Público, a partir de su entrada en funcionamiento.

ARTÍCULO 23.- Estos funcionarios deberán reunir las mismas condiciones que el Procurador General de la República.

ARTÍCULO 24.- Los demás integrantes del Ministerio Público serán designados por el Presidente de la República de acuerdo con el listado que le someta el Consejo Nacional de Procuradores de los optantes evaluados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, a partir de su entrada en funcionamiento.

Párrafo.- Las listas de que se trata deberán contener por lo menos los nombres de tres (3) optantes, allí donde los hubiere.

TÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- El Ministerio Público tendrá los siguientes organismos:

1) El Consejo General de Procuradores;
2) El Consejo Superior Disciplinario y
3) El Consejo Disciplinario Departamental.

CAPÍTULO I
EL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES

ARTÍCULO 26.- El Consejo General de Procuradores estará integrado por:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá. En caso de ausencia o imposibilidad lo sustituirá el Adjunto que corresponda;
2) Dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República, elegidos por mayoría de votos de sus similares, los cuales se integrarán al Consejo en forma rotatoria anualmente.
3) Dos Procuradores Generales de Cortes de Apelación, elegidos en forma rotatoria anual por mayoría de votos de sus similares.

SECCIÓN I
FUNCIONES

ARTÍCULO 27.- El Consejo General de Procuradores cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Procurador General de la República en el establecimiento de los criterios de política contra la criminalidad y de política penitenciaria;
b) Resolver las diferencias que tengan lugar entre los miembros subalternos del Ministerio Público entre sí, o con los Procuradores Fiscales o con los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y tribunales equivalentes, con relación al cumplimiento de las decisiones relativas a la investigación de los hechos punibles o con el ejercicio de la acción pública, de conformidad con las reglas de este Estatuto y las demás leyes;
c) Designar al jurista que conformará parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
d) Designar al Director y al Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público, conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto;
e) Colaborar en los trabajos de la Dirección Nacional de Ministerios Públicos dentro de su departamento, y ponderar las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;
f) Recomendar la creación o el incremento del número y la asignación de representantes del Ministerio Público

de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio;

g) Presentar al Poder Ejecutivo el listado de los demás integrantes del Ministerio Público de acuerdo al Artículo 24;

h) Cumplir las demás funciones que le asigne ésta o cualquier otra ley.

SECCIÓN II
CONVOCATORIA

ARTÍCULO 28.- El Consejo General de Procuradores sesionará, de manera ordinaria, cada dos (2) meses, por convocatoria del Procurador General de la República, o de quien lo sustituya, que deberá ser cursada con antelación de diez (1) días.

En los casos de urgencia, sesionará extraordinariamente, cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, cuya convocatoria, para sesionar en un plazo no mayor de cinco (5) días, será hecha a iniciativa del Procurador General de la República o por quien lo sustituya, o por solicitud escrita que le formulen tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 29.- El Consejo General de Procuradores sesionará válidamente, a puertas cerradas o de manera pública, con un quórum de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Establecerá soberanamente la modalidad de las votaciones y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

En ambas categorías de sesiones se requerirá el mismo quórum y nivel de votación.

Las sesiones podrán ser celebradas indistintamente, tanto en la sede de la Procuraduría General de la República como en la de cualquier Departamento Judicial, según se haga constar en la convocatoria.

CAPÍTULO II
CONSEJO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 3 .- El Consejo Superior Disciplinario estará compuesto de la manera siguiente:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
2) Los Adjuntos del Procurador General de la República que no hayan participado en la investigación de la denuncia o queja, uno de los cuales será designado por el titular, como fiscal ad-hoc;
3) Tres Procuradores Generales de Cortes de Apelación que no correspondan al Departamento Judicial del prevenido. Los Procuradores Generales de Cortes podrán ser representados por sus Adjuntos, si fuere de lugar;
4) Un Secretario que será seleccionado ad-hoc por el Presidente del Consejo;
5) Un representante de las escuelas jurídicas de las universidades públicas y uno de las privadas;
6) Un representante independiente a éstas, propuesto por el Colegio de Abogados de la República.

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 31.- El Consejo Superior Disciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

1) Conocer en segundo grado de las quejas, denuncias y querellas de carácter disciplinario que se les imputen a los miembros del Ministerio Público, y en única instancia las quejas, denuncias y querellas que se les imputen al Procurador General de la República y a sus adjuntos, al Procurador General de la Corte de Apelación y a sus adjuntos y a los demás miembros superiores del Ministerio Público;

2) Celebrar las sesiones a los fines indicados a puertas cerradas, con apego irrestricto a las normas del debido proceso de ley;
3) Aplicar las sanciones disciplinarias que se establecen más adelante;
4) Verificar el cumplimiento de las sanciones que hayan sido impuestas.

Párrafo.- En el caso de que se vayan a conocer quejas o faltas disciplinarias referentes al Procurador General de la República, presidirá el Consejo Superior Disciplinario el Adjunto del Procurador General de la República de mayor edad.

SECCIÓN III
CONVOCATORIA

ARTÍCULO 32.- El Consejo Disciplinario Departamental fungirá como Tribunal de primer grado y estará integrado de la siguiente manera:

1) El Procurador General de la Corte, quien lo presidirá;
2) Un adjunto del Procurador General de la Corte, que fungirá como secretario, sin voz ni voto; y
3) Dos (2) procuradores fiscales del departamento judicial correspondiente, ajenos al Distrito Judicial donde ocurrió la falta disciplinaria.

Párrafo.- El Consejo Departamental Disciplinario no sesionará sin la totalidad de sus integrantes.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Disciplinario Departamental tendrá las siguientes atribuciones:

1) Conocer en primer grado de las quejas, denuncias y querellas de las características disciplinarias que se les imputen a los miembros del Ministerio Público del departamento judicial correspondiente;

2) Celebrar las sesiones a los fines indicados a puertas cerradas, con apego irrestricto a las normas del debido proceso de ley; y

3) Aplicar las sanciones disciplinarias que establecen los Artículos 88 y siguientes hasta el Artículo 95 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Superior Disciplinario sesionará por convocatoria hecha por el Procurador General de la República, con quince (15) días de antelación, la cual será tramitada a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.

Párrafo.- De igual manera sesionará el Consejo Disciplinario Departamental por convocatoria del Procurador General de la Corte con diez (1) días de antelación tramitada a través de la Secretaría de la Procuraduría General de dicha Corte.

ARTÍCULO 35.- Las citaciones a los prevenidos serán notificadas por conducto de la Secretaría de la Procuraduría General de la República y/o de la Secretaría de la Procuraduría General de la Corte de Apelación, según sea el caso, con un plazo no menor de cinco (5) días para comparecer.

Párrafo.- Las decisiones tomadas por el Consejo Disciplinario Departamental podrán ser recurridas en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 36.- Las citaciones a los prevenidos serán notificadas por conducto de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales correspondientes, quienes estarán en la obligación de hacerlas de conocimiento de los interesados y de remitir las constancias, en un plazo no mayor de diez (1) días a la Secretaría General.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Disciplinario sesionará de acuerdo a los requerimientos del servicio y sus miembros serán convocados a tales fines por el Procurador General de la República, por lo menos con cinco (5) días de antelación. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede de la Procuraduría General de la Repúbli-

ca, a puertas cerradas, en los días y horas fijados por la convocatoria, con apego irrestricto a las normas del debido proceso.

ARTÍCULO 38.- Se requerirá un quórum no menor de siete (7) de sus integrantes y las decisiones serán adoptadas válidamente por la mayoría simple de los concurrentes.

TÍTULO VII
PRESUPUESTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- El Ministerio Público tendrá una partida propia en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles establecidos en la Constitución y en las leyes.

ARTÍCULO 4 .- La Procuraduría General de la República preparará cada año su presupuesto de gastos, el cual será remitido al Poder Ejecutivo para su incorporación al correspondiente proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que someterán a la consideración del Congreso Nacional.

TÍTULO VIII
REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Para ser designado Procurador General de la República deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- **a)** Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;
- **b)** Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- **c)** Ser licenciado o doctor en derecho;
- **d)** Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de la Suprema Corte de Justicia, de Corte de Apelación, de Primera Instancia, del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Públi-

co ante dichos tribunales como titular o adjunto, o ante aquellas jurisdicciones especiales equivalentes en igual calidad. Los períodos en que se hayan ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse;

e) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Los funcionarios del Ministerio Público tendrán, en sentido general, la representación del Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia y ante cualesquiera otras jurisdicciones en que sean designados por el titular para desempeñar las funciones de Ministerio Público. Asimismo lo asistirán en los diferentes asuntos y servicios propios de la oficina, así como en aquellos otros que les sean encomendados de manera especial.

ARTÍCULO 43.- En caso de ausencia temporal del Procurador General de la República, será sustituido, de pleno derecho y en forma sucesiva, por el Primer y Segundo Sustitutos respectivamente, mientras dure su ausencia. En caso de ausencia o imposibilidad de estos últimos, por el Procurador General Adjunto que el titular designe.

ARTÍCULO 44.- Duración en el cargo.- Los miembros del Ministerio Público serán inamovibles durante el término de su elección, que tendrá la misma duración del período presidencial en que fueron designados. Podrán ser reelectos por un período igual.

Párrafo.- En el caso de los miembros del Ministerio Público que hayan sido designados de los recomendados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, permanecerán en sus funciones y sólo cesarán en la misma en la forma que preceptúa el Artículo 45.

TÍTULO IX
CESACIÓN EN FUNCIONES

ARTÍCULO 45.- Todos los miembros del Ministerio Público, titulares y adjuntos cesarán en sus funciones por una de las causas siguientes:

a) Por cumplir 75 años de edad;
b) Muerte;
c) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable;
d) Evaluación deficiente en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el reglamento que sea dictado al efecto y las recomendaciones de la Dirección Nacional de Ministerios Públicos;
e) Incapacidad o incompatibilidad que sobrevenga dentro del desempeño de sus funciones en los casos que corresponda;
f) Renuncia;
g) Abandono del cargo;
h) Destitución por la comisión de faltas graves;
i) Cualesquiera otras contempladas en el presente estatuto y en las demás leyes.

ARTÍCULO 46.- Al cesar en sus funciones por una causa diferente a la destitución por la comisión de faltas graves, y sin haber llegado a la edad del retiro, cualquier representante del Ministerio Público podrá optar por otras posiciones en los diferentes niveles de la institución, de acuerdo a las previsiones de la Carrera Especial del Ministerio Público.

TÍTULO X
ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 47.- El Procurador General de la República, un ente unitario, con jurisdicción nacional, cuyo asiento estará en la capital de República, además de las funciones que le fueron transmitidas por la Ley No.485, del 1 de noviembre de 1964, y las que ejerce en virtud de las demás disposiciones legales, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1) Seleccionar entre sus Adjuntos quiénes fungirán como Primer y Segundo Sustitutos;
2) Representar, por sí mismo o a través de sus Adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia;

3) Asumir la dirección de las investigaciones y determinar la puesta en movimiento y el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos en que el inculpado tenga privilegio de jurisdicción ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución de la República;
4) Coordinar el trabajo del Ministerio Público con los otros poderes del Estado;
5) Dirigir la política del Estado contra la criminalidad, en coordinación con los lineamientos trazados a tales fines por el Poder Ejecutivo;
6) Dictar las instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su oportunidad, y en cuanto a la protección de víctimas y testigos;
7) Crear unidades especializadas que asuman la investigación de los delitos complejos;
8) Crear las unidades administrativas de apoyo que sean necesarias para el buen funcionamiento administrativo de la institución;
9) Dictar las instrucciones generales y reglamentos para el buen funcionamiento administrativo de la institución;
1) Presidir el Consejo General de Procuradores;
11) Presidir el Consejo Superior Disciplinario;
12) Fijar, conjuntamente con el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público, los criterios operativos para reclutar, capacitar y evaluar el personal del Ministerio Público, así como los que se aplicarán en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, planificación del desarrollo y de la administración en general;
13) Someter al Director Nacional de Presupuesto la propuesta anual de gastos de la institución;
14) Dictar el reglamento interno del Ministerio Público;
15) Remitir al Congreso Nacional, cuando lo juzgue conveniente, su opinión sobre los proyectos de leyes que tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia y sugerir las reformas legislativas tendentes a mejorarlos;
16) Intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente al interés público, en los procesos penales de la

jurisdicción ordinaria o especial por ante cualquier tribunal del territorio nacional, con el objeto de poner en movimiento o ejercer la acción pública en el proceso de que se trate. Podrá también designar, mediante poder especial a uno de sus Adjuntos o a uno cualquiera de los demás funcionarios del Ministerio Público, con calidad jerárquica para actuar ante el tribunal de que se trate, para ejercer aquella atribución;

17) Dar instrucciones a cualquier miembro del Ministerio Público para que coopere con otro de la misma o distinta circunscripción o lo reemplace en los casos que estime de lugar;

18) Definir y ejecutar la política penitenciaria del Estado a través de la Dirección General de Prisiones, de acuerdo con los lineamientos trazados para el funcionamiento del régimen penitenciario, previsto o instaurado por la Ley 224, del 26 de junio de 1984 y cualesquier otros instrumentos afines;

19) Intervenir, por sí o por medio de cualquier otro representante del Ministerio Público, en cualquier lugar del territorio nacional en los asuntos propios de su ministerio;

2) Delegar en funcionarios del Ministerio Público de su despachado determinadas atribuciones para el mejor funcionamiento del organismo. También podrá delegar en algunos de esos funcionarios la firma de los asuntos de su incumbencia;

21) Designar los empleados administrativos de la Procuraduría General de la República, sus dependencias y los directores de los Departamentos y Direcciones Generales que dependan de ella;

22) Nombrar los médicos legistas o forenses en los diferentes distritos judiciales y recomendar a la institución que proceda la designación de los médicos especialistas que prestarán servicio en el Instituto Nacional de Patología Forense;

23) Conceder licencia a los miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados subalternos, conforme a lo que establece el presente Estatuto, cuando excedan de siete (7) días;

24) Rendir cuenta al Poder Ejecutivo de las actividades realizadas por el Ministerio Público en el año anterior, a fin de que éste haga el depósito correspondiente al presentar la memoria anual ante el Congreso Nacional, según lo estipula la Constitución de la República;

25) Ordenar traslados y cambios de ubicación de los miembros del Ministerio Público;

26) Presidir el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público;

27) Convocar a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales y a los de jurisdicciones equivalentes para que elijan a su representante ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Ministerio Público y para elegir a sus dos (2) representantes ante el Consejo General de Procuradores;

28) Convocar al Consejo General de Procuradores para elegir al jurista que formará parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público y para elegir al Director y al Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público;

29) Podrá suspender en funciones, con o sin disfrute de sueldo, a cualquier miembro del Ministerio Público, durante el tiempo de la investigación de la queja o querella presentada en su contra por la supuesta comisión de falta disciplinaria y hasta que se decida sobre la misma;

3) Otorgar poder a funcionarios del Ministerio Público y abogados en ejercicio para que asuman la presentación del Estado Dominicano ante la justicia, como demandante o demandado, de conformidad con la Ley No.1486, del 2 de marzo de 1938;

31) Contratar el personal técnico, a los consultores y especialistas requeridos para el funcionamiento de las diferentes unidades y dependencias previstas en el presente estatuto;

32) Firmar los convenios internacionales relacionados con las actividades a desarrollar por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

TÍTULO XI
UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS

CAPÍTULO I
UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 48.- La Procuraduría General de la República contará con las siguientes unidades administrativas internas:

a) Secretaría General;
b) Departamento de Recursos Humanos;
c) Departamento Administrativo y Financiero;
d) Departamento de Contabilidad;
e) Departamento de Informática;
f) Departamento de Relaciones Públicas;
g) Departamento de Estadística y Planificación;
h) Departamento de Multas;
i) Departamento de Capacitación, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;
j) Departamento de Archivo y Correspondencia;
k) Departamento de Legalizaciones;
l) Departamento de Edificaciones y Mantenimiento;
m) Cualesquiera otras que fueren necesarias para la buena marcha de los trabajos y cumplimiento de los fines de la institución.

CAPÍTULO II
DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 49.- También estarán bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República, las instituciones siguientes:

1) La Dirección General de Prisiones, cuyas funciones están determinadas por la Ley 224, del 26 de junio del año 1984, que establece el Régimen Penitenciario, y por los reglamentos dictados al efecto;
2) Departamento de Prevención contra la Corrupción Administrativa;

3) Escuela Nacional del Ministerio Público;
4) Dirección Nacional del Ministerio Público;
5) Unidad de Familia y de Menores.

TÍTULO XII
DE LOS PROCURADORES GENERALES DE CORTES DE APELACIÓN Y SUS EQUIVALENTES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5 .- Los Procuradores Generales de Cortes de Apelación, así como los que ejercen esas funciones ante las jurisdicciones equivalentes a éstas, representan al Ministerio Público ante dichos órganos y son responsables de su buen funcionamiento en el Departamento Judicial bajo su incumbencia.

ARTÍCULO 51.- Los Procuradores Generales de Cortes de Apelación tendrán por lo menos dos adjuntos, quienes deberán reunir las mismas condiciones que el titular, y lo sustituirán en caso de ausencia temporal. Serán designados en la misma forma y por el mismo tiempo que el titular.

ARTÍCULO 52.- En todos los casos, el Adjunto representará al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces este último lo crea necesario, y lo asistirá en los diferentes asuntos y servicios administrativos de la oficina, lo que realizará bajo la dirección inmediata del titular.

CAPÍTULO II
REQUISITOS

ARTÍCULO 53.- Requisitos: Para ser nombrado Procurador General de Cortes de Apelación o ante tribunales equivalentes, o Adjuntos de éstos, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
b) Tener por lo menos treinta (3) años de edad;
c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

d) Ser licenciado o doctor en derecho;
e) Haber ejercido durante cuatro años, por lo menos, la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Corte de Apelación, de Primera Instancia, del Tribunal de Tierras o de aquellas jurisdicciones especiales equivalentes a las anteriores, o haberse desempeñado como representante del Ministerio Público ante cualquiera de las mismas por igual período. Los períodos en que se hayan ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse;
f) Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público de acuerdo con las normas que se establecerán más adelante;
g) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 54.- Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación y los que ejercen dichas funciones ante las jurisdicciones especiales equivalentes, tendrán, dentro del marco de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

1) Representar al Ministerio Público ante la Corte de Apelación por ante las cuales están destacados y cumplir esa misma función en los tribunales especiales equivalentes;
2) Colaborar y asesorar al Procurador General de la República, a través del Consejo General de Procuradores, en la fijación de los criterios de política criminal de la institución;
3) Hacer cumplir las instrucciones del Procurador General de la República en el Departamento Judicial de su jurisdicción;
4) Conocer y resolver, en los casos previstos por el presente Estatuto y las demás leyes, las reclamaciones que cualquier parte interviniente en un procedimiento penal formule por escrito respecto de un Adjunto que se

desempeñe en el Departamento Judicial bajo su incumbencia, las cuales deberán ser resueltas dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles;

5) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de los Procuradores Fiscales que dependan de su Departamento Judicial;

6) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y de la adecuada administración de los recursos materiales y económicos de la oficina y en lo concerniente a los cuerpos de delitos;

7) Proponer al Procurador General de la República la distribución de los Adjuntos y demás funcionarios del Departamento;

8) Rendir cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en el Departamento bajo su jurisdicción, que deberá ser remitida al Procurador General de la República, a más tardar el 15 de octubre de cada año;

9) Presidir el Consejo Disciplinario Departamental o designar a uno de sus adjuntos para que lo presida;

1) Ejercer las atribuciones que, en sentido general, les acuerdan el presente Estatuto y las demás leyes a los representantes del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV
UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 55.- La Procuraduría General de cada Corte de Apelación, o su equivalente, contará con las unidades administrativas de apoyo que sean necesarias para el desempeño de sus labores, previa aprobación del Procurador General de la República.

ARTÍCULO 56.- El Procurador General de la Corte de Apelación, o su equivalente ante las jurisdicciones especiales, será sustituido, en caso de ausencia temporal, por el Adjunto que él designe. De lo contrario, será sustituido por el que designe el Procurador General de la República. En estos casos, el Adjunto ejercerá las mismas funciones y atribuciones que el titular.

TÍTULO XIII
DE LOS PROCURADORES FISCALES

ARTÍCULO 57.- Los Procuradores Fiscales son los representantes del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia de los diferentes Distritos Judiciales del país. Desarrollan sus labores de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, las leyes que lo complementan y modifican y lo prescrito en el presente Estatuto.

CAPÍTULO I
REQUISITOS

ARTÍCULO 58.- Para ser designado Procurador Fiscal se requiere reunir las condiciones siguientes:

a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
b) Tener por lo menos veinticinco (25) años de edad;
c) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
d) Ser licenciado o doctor en derecho;
e) Haber ejercido durante dos años, por los menos, la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o Fiscalizador ante cualesquiera otras jurisdicciones de orden superior. Los períodos en que se hayan ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse;
f) No estar afectado por ninguna de las incapacidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes;
g) Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público conforme a las normas que se establecerán más adelante.

CAPÍTULO II
DE LOS ADJUNTOS

ARTÍCULO 59.- El Procurador Fiscal tendrá el número de Adjuntos que se requiera para el desempeño de sus funciones, los

cuales deberán reunir los mismos requisitos que éste y serán designados en la misma forma.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR FISCAL

ARTÍCULO 6 .- El Procurador Fiscal tendrá las siguientes atribuciones:

- **a)** Representar al Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia;
- **b)** Investigar las infracciones de su competencia;
- **c)** Ejercer la acción penal pública cuando corresponda;
- **d)** Dar protección a víctimas y testigos;
- **e)** Sostener la pretensión penal ante el tribunal de su jurisdicción;
- **f)** Hacer cumplir las instrucciones impartidas por el Procurador General de la República dentro de su jurisdicción o ante cualesquiera otras que éste indique;
- **g)** Colaborar con el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente cuando le sea solicitado;
- **h)** Ejercer las demás atribuciones que el presente Estatuto acuerde a los miembros del Ministerio Público y las contenidas en las demás leyes.

CAPÍTULO IV
SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR FISCAL

ARTÍCULO 61.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Procurador Fiscal, o de uno o varios de sus adjuntos, el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente hará las designaciones para cubrir interinamente las vacantes, debiendo designar a uno de los adjuntos del Procurador Fiscal de que se trate, de todo lo cual dará informe inmediato al Procurador General de la República para su ratificación.

Párrafo.- En caso de ausencia definitiva la vacante será cubierta en la forma establecida en el Artículo 24 de este Estatuto.

TÍTULO XIV
DE LOS FISCALIZADORES

ARTÍCULO 62.- Los Fiscalizadores representan al Ministerio Público ante los Juzgados de Paz. Dirigen e investigan las infracciones de su competencia; ponen en movimiento la acción pública y ejercen la acción penal ante dichos tribunales. Además, en el marco de su competencia, tienen las atribuciones establecidas en este Estatuto, en el Código Procesal Penal y en las demás leyes.

CAPÍTULO I
REQUISITOS

ARTÍCULO 63.- Para ser nombrado Fiscalizador se requieren las condiciones siguientes:

- **a)** Ser dominicano por nacimiento u origen;
- **b)** Tener por lo menos veintitrés (23) años de edad;
- **c)** Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- **d)** Ser licenciado o doctor en derecho;
- **e)** No estar afectado por ninguna de las incapacidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes;
- **f)** Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DEL FISCALIZADOR

ARTÍCULO 64.- El Fiscalizador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar al Ministerio Público ante los Juzgados de Paz;
b) Ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público, en el marco de su competencia, establecidas en el presente Estatuto, el Código Procesal Penal y en las demás leyes.

CAPÍTULO III
SUSTITUCIÓN TEMPORAL DEL FISCALIZADOR

ARTÍCULO 65.- En caso de ausencia temporal del Fiscalizador, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente designará, mediante auto, un sustituto que reúna las condiciones requeridas para el cargo, de todo lo cual informará al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente.

TÍTULO XV
CONVOCATORIA PARA CUBRIR CARGOS VACANTES

ARTÍCULO 66.- Al producirse una vacante en cualquier nivel del Ministerio Público, el Procurador General de la República hará publicar un aviso en un periódico de circulación nacional, convocando a los interesados en optar por el o los cargos vacantes a depositar sus credenciales en la Escuela Nacional del Ministerio Público, para su correspondiente tramitación conforme a lo especificado en el presente Estatuto.

Párrafo I.- La publicación aludida deberá ser efectuada en dos fechas distintas con un intervalo de cinco (5) días entre cada una. Las credenciales deberán ser depositadas en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la última convocatoria.

Párrafo II.- El Procurador General de la República podrá designar, interinamente, a cualquier miembro del Ministerio Público que reúna las condiciones exigidas para el cargo, hasta que se cubra la vacante, respetando el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Párrafo III.- En caso de que no sea posible la designación en la forma antes señalada, el Procurador General de la República

podrá escoger, interinamente, a un profesional del derecho que reúna las condiciones exigidas para el cargo.

TÍTULO XVI
INHABILITACIONES, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 67.- Ningún miembro del Ministerio Público podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos, si a su respecto se configuran una o varias de las causales que se establecen en los párrafos siguientes:

a) Si es parte o tiene interés en el caso bajo su investigación; o si es cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad en línea directa o en cualquier grado, y colateral de algunas de las partes hasta el segundo grado, inclusive, o de sus represenntes legales;
b) Si es cónyuge o pariente por consaguinidad o afinidad en línea directa y en cualquier grado, y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, así como tutor o curador de algunas de las partes. Cuando se trate de un tribunal colegiado, basta la inhibición del juez o jueces que se encuentren en la situación señalada;
c) Ser o haber sido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, herederos o legatarios de algunas de las partes o viceversa; o tener pendiente con ellas alguna litis civil o penal;
d) Ser socio de alguna compañía o entidad con algunas de las partes, u ostentar esa calidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales;
e) Tener enemistad capital con algunos de los interesados o con sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios de importancia; o cuando el funcionario del Ministerio Públi-

co o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes;

f) Si los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor.

ARTÍCULO 68.- Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público.

ARTÍCULO 69.- Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño.

La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 7 .- Las funciones del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, por tanto, son incompatibles con toda otra función o empleo remunerado, excepto el ejercicio de actividades docentes.

TÍTULO XVII
REMUNERACIONES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 71.- Los miembros titulares del Ministerio Público percibirán las mismas remuneraciones que corresponda al Presidente del Tribunal ante el que ejerzan sus funciones, incluyendo todas las asignaciones e incentivos que correspondan a dicho cargo.

Párrafo I.- El Primer y Segundo Adjunto del Procurador General de la República percibirán un salario igual al del Primer y Segundo Sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

Párrafo II.- Los demás Adjuntos del Procurador General de la República percibirán un salario igual al de los jueces de la Supre-

ma Corte de Justicia, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

Párrafo III.- En ningún caso los salarios señalados serán menores que los que dichos funcionarios perciben en la actualidad.

ARTÍCULO 72.- El Primer y Segundo Adjuntos del Procurador General de la Corte de Apelación percibirán un salario igual al del Primer y Segundo sustitutos, respectivamente, del Presidente de la Corte de Apelación ante la cual ejerza sus funciones, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

Párrafo I.- Los demás Adjuntos del Procurador General de Corte de Apelación, si los hubiere, percibirán la misma remuneración que la de los jueces de ese tribunal, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

Párrafo II.- En ningún caso los salarios señalados serán menores que los que dichos funcionarios perciban en la actualidad.

ARTÍCULO 73.- Los Adjuntos de los Procuradores Fiscales percibirán un salario equivalente al del Juez de Instrucción del Distrito Judicial en el que ejerzan sus funciones, pero en ningún caso será inferior al que perciben en la actualidad.

TÍTULO XVIII
DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DERECHOS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- Son derechos generales de los representantes del Ministerio Público:

- **a)** Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo fije la ley y los demás beneficios de carácter económico que establezca la misma;
- **b)** Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el de-

sempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que le permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;

c) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan para los servidores públicos en general;

d) Disfrutar anualmente de vacaciones pagadas de quince (15) días laborables, las cuales aumentarán según la escala establecida en el Artículo 26 de la Ley 14-91, del 2 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa. Para tales fines, se tomarán las previsiones presupuestarias de lugar. La Procuraduría General de la República elaborará un programa a los fines de procurar que el servicio no sufra demoras ni perjuicios;

e) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;

f) Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes.

CAPÍTULO II
DERECHOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 75.- Son derechos especiales de los representantes del Ministerio Público, una vez que ingresan a la carrera, los siguientes:

a) La garantía de inamovilidad consagrada en la presente ley;

b) Ser ascendidos por sus méritos a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la institución;

c) Recibir, en la medida de las posibilidades del Estado, los bienes y servicios necesarios para su defensa y custodia personal y familiar;

d) Todos los funcionarios del Ministerio Público tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función;

e) A partir de los dos años de su designación, tendrán derecho a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario y a otra importación igual, cinco años después de la primera para el desempeño de sus funciones;

f) Usar en los vehículos de motor a su servicio las placas oficiales rotuladas correspondientes, de conformidad con las normas que rigen la materia. Para tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del Procurador General de la República, expedirá las placas correspondientes;

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con el Procurador General de la República, todos los demás miembros del Ministerio Público a que se refiere la presente ley y sus respectivos cónyuges e hijos menores de edad tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales mientras presten servicios en el Ministerio Público;

h) Los miembros del Ministerio Público carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas que construya el Gobierno Central, de conformidad con la relación que le sea presentada al Poder Ejecutivo por el Procurador General de la República.

ARTÍCULO 76.- Los beneficios establecidos a favor de los representantes del Ministerio Público en los incisos c) y e) del artículo anterior son totalmente intransferibles.

Cualquier acto violatorio a esta disposición será nulo de pleno derecho y se sancionará con las penas que la ley determina para los casos similares.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 77.- Derecho a la protección contra atentados personales y familiares. Los representantes del Ministerio Público estarán protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza de que puedan ser objeto en el ejercicio de sus

funciones. El Estado deberá reparar el perjuicio directo que pudiere resultar de ello, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

ARTÍCULO 78.- Derecho a exigir defensa institucional. Los representantes y funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que los defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o síquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 79.- Seguro médico y seguro de vida. Los representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público tendrán derecho a un seguro médico de la más amplia cobertura nacional para ellos y su familia. Se reglamentará el alcance de los beneficios del cónyuge y los hijos menores o solteros hasta los 21 años y los discapacitados que vivan bajo el mismo techo del beneficiario del seguro médico.

Igualmente, los representantes del Ministerio Público tendrán derecho a un seguro de vida de amplia cobertura y gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Procuraduría General de la República. Para estos fines el Procurador General de la República, por medio de un reglamento, establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación, eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los miembros del Ministerio Público.

ARTÍCULO 8 .- Bono navideño. Los representantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con un año por lo menos en servicio, recibirán un bono equivalente a un mes de su último sueldo, libre de descuento en el mes de diciembre, como bono navideño. Los que tengan menos de un año en el servicio recibirán la parte proporcional a los meses en servicio.

TÍTULO XIX
PROHIBICIONES GENERALES PARA LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 81.- A los representantes del Ministerio Público les está prohibido:

a) Incurrir en los actos que el presente Estatuto califica como faltas disciplinarias;
b) Realizar actividades ajenas a sus funciones regulares durante la jornada de trabajo, y abandonar o suspender las mismas sin aprobación previa de su superior inmediato;
c) Retardar o negar deliberada e injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que les corresponden;
d) Ofrecer noticias o informaciones sobre asuntos de la administración judicial cuando no estén facultados para hacerlo;
e) Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida privada, a actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de representantes del Ministerio Público;
f) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de servidor de la función judicial;
g) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
h) Haber sido abogado de cualesquiera de las partes interesadas en el caso que maneje el funcionario, o si el abogado de las partes es cónyuge, hermano, hijo o pariente hasta el tercer grado, inclusive, del funcionario del Ministerio Público actuante;
i) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
j) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas contra las cuales dicho representante del Ministerio Público haya puesto en movimiento la acción pública mediante cualquiera de los me-

canismos legales, o que sean o hayan sido objeto o sujeto de denuncias o querellas que en el momento estén sometidas a la consideración del representante del Ministerio Público en razón de su competencia;

k) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

l) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;

m) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

TÍTULO XX
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 82.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los miembros del Ministerio Público, son las siguientes:

a) Licencia ordinaria, sin disfrute de sueldo, hasta por sesenta (6) días al año continuos o descontinuos, prorrogables por treinta (3) días más, por causa justificada;

b) Licencia por enfermedad o por maternidad con disfrute de sueldo;

c) Licencia para realizar estudios, investigaciones o para atender invitaciones, en el país o en el extranjero, con disfrute de sueldo, con el objeto de recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que se es titular o en relación con los servicios del organismo al cual pertenezca el beneficiario;

d) Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo, que por circunstancias extraordinarias, puedan ser concedidas a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 83.- Cuando excedan de siete (7) días, las licencias especificadas anteriormente serán otorgadas por el Procurador General de la República. En caso contrario, de acuerdo con la jerarquía del solicitante, tanto por el Procurador Fiscal del Distrito

Judicial correspondiente como por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de que se trate.

ARTÍCULO 84.- Los permisos de inasistencia al trabajo, por causa justificada, que no excedan de tres (3) días, serán concedidos por el superior jerárquico inmediato del interesado.

TÍTULO XXI
TRASLADOS Y CAMBIOS

ARTÍCULO 85.- Los miembros del Ministerio público podrán ser trasladados provisional o definitivamente por el Procurador General de la República, en los casos siguientes:

- **a)** Por solicitud de parte interesada, cuando a juicio del Procurador General de la República el solicitante haya acumulado méritos suficientes en el ejercicio del cargo, siempre que el cargo a que aspire se encuentre vacante y el traslado no constituya ningún inconveniente para el servicio de la administración de justicia;
- **b)** Cuando se considere conveniente al servicio, por resolución motivada, la cual no debe dar lugar a dudas de que no se trata de una sanción;
- **c)** Cuando existan razones atendibles o causas justificadas;
- **d)** Cuando a juicio del Procurador General de la República dicho traslado sea conveniente al servicio.

ARTÍCULO 86.- El Procurador General de la República, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre miembros del Ministerio Público, de la misma jerarquía, aunque pertenezcan a distintos Departamentos o Distritos Judiciales, siempre que la medida no perjudique la naturaleza del servicio que presta el Ministerio Público.

TÍTULO XXII
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 87.- El poder disciplinario consiste en el control

de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, así como en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas.

ARTÍCULO 88.- Las sanciones disciplinarias que podrán ser aplicadas conforme a las normas del presente Estatuto son: amonestación, suspensión o destitución.

ARTÍCULO 89.- Los representantes del Ministerio Público sujetos a la presente ley, incurren en falta disciplinaria en los casos siguientes:

a) Si dejan de cumplir sus deberes y las normas establecidas para la prestación de servicios;
b) Por ejercer incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas;
c) Por desconocer las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos;
d) Por incurrir en cualquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en el presente Estatuto y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

ARTÍCULO 9 .- Los representantes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones que cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas serán administrativamente responsables y, en consecuencia, sancionados, sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

ARTÍCULO 91.- Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

1) Amonestación oral;
2) Amonestación escrita;
3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (3) días;
4) Destitución.

Párrafo I.- Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del miembro del Ministerio Público sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Párrafo II.- No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

ARTÍCULO 92.- Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
3) Suspender las laborales sin causas justificadas;
4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
8) Cualesquier otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

ARTÍCULO 93.- Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;
4) Cualesquier otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

ARTÍCULO 94.- Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (3) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público;
3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido;
6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos en los lugares de trabajo;
9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
1) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación;
11) Cualesquier otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

ARTÍCULO 95.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue el Consejo Disciplinario, las siguientes:

1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que desempeñe. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme al presente Estatuto las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias, o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;
4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el miembro del Ministerio Público apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
6) Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses de la institución del Ministerio Público;

8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen, a una pena privativa de libertad;

9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;

1) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos al sistema de justicia y a la colectividad;

11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;

12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (3) días;

13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;

14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

Párrafo I.- las citaciones para comparecer ante el Consejo Disciplinario se harán con un plazo no menor de diez (1) días y harán constar las causas y motivos de la citación, el lugar donde debe comparecer el requerido y la calidad de éste.

Párrafo II.- El procedimiento que seguirá el Consejo Disciplinario para conocer los casos de su incumbencia será fundamentalmente oral y se levantará un acta general de las actuaciones, que firmarán los que hubiesen declarado y los integrantes de dicho Consejo, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan.

Párrafo III.- La persona destituida por haber cometido cualquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio del Procurador General de la República, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución.

TÍTULO XXIII
DE LA ESCUELA NACIONAL
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 96.- Se crea la Escuela Nacional del Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General de la República, la cual tendrá a su cargo la capacitación de los miembros del Ministerio Público en servicio y la formación de los aspirantes a ingresar a la carrera.

ARTÍCULO 97.- La Escuela Nacional del Ministerio Público tendrá los siguientes objetivos generales y específicos:

1.- Objetivos Generales:

Establecer e institucionalizar un Plan Único Nacional de Formación para los funcionarios y empleados del Ministerio Público, que permita su realización en forma integral, sistemática y progresiva y al que se acogerían las instituciones nacionales e internacionales que apoyen los esfuerzos de desarrollo del Ministerio Público.

2.- Objetivos Específicos:

a) Garantizar la calidad en el servicio que presta el Ministerio Público en todo el país, a través de la formación permanente de sus funcionarios y empleados;
b) Garantizar la unidad de criterios y procedimientos en todos los Ministerios Públicos del país;
c) Ejercer un control de calidad sobre los contenidos y materiales utilizados en los cursos de formación;
d) Contar con un equipo de formadores internos y/o externos que permitan el desarrollo del Plan Nacional de Formación del Ministerio Público;
e) Desarrollar un método pedagógico específico y práctico para la formación de los servidores del Ministerio Público;
f) Contar con un instrumento de medición y evaluación de las calidades de los funcionarios y empleados que laboran en el Ministerio Público, así como de los optantes a estos cargos.

ARTÍCULO 98.- A los fines indicados en el párrafo anterior, la Escuela Nacional del Ministerio Público elaborará y pondrá en ejecución una metodología didáctica científica, fundamentada en los principales avances de la tecnología, que permita a todos los miembros del Ministerio Público y a todos los profesionales del derecho interesados en ingresar a la carrera, no importa el lugar del país en que se encuentren, seguir los estudios y participar de la experiencia docente y de las pruebas previstas por la institución.

ARTÍCULO 99.- Asimismo, el equipo docente de facilitadores y formadores contratados por la Escuela Nacional del Ministerio Público se trasladará, con la periodicidad que sea necesaria, a los departamentos y Distritos Judiciales para desarrollar los programas de inducción, capacitación, perfeccionamiento, habilidades y especialización.

ARTÍCULO 1 .- Conforme a los criterios didácticos científicos precitados, la Escuela Nacional del Ministerio Público reglamentará las normas de medición y evaluación de las calidades de los docentes facilitadores y formadores, miembros activos del Ministerio Público y optantes para ocupar los diferentes puestos de la función o interesados en ingresar en la carrera.

Párrafo.- De igual forma, habrá una política de formación de los funcionarios y empleados administrativos del Ministerio Público para asegurar la eficiencia y garantizar la permanencia y el ascenso de todos éstos en base a méritos y al cumplimiento de responsabilidades, de acuerdo con los conocimientos y habilidades adquiridos.

ARTÍCULO 1 1.- No obstante lo anteriormente establecido, podrán optar por los cargos dentro del Ministerio Público los abogados de reconocida capacidad y solvencia moral, que aunque no hayan ingresado a la carrera, demuestren mediante la evaluación a la que serán sometidos sus expedientes, que reúnen los méritos para desempeñar las referidas funciones.

ARTÍCULO 1 2.- El plan de capacitación se desarrollará dentro de la Escuela Nacional del Ministerio Público sobre la base de las cuatro fases siguientes:

1) La fase de inducción: Tendrá por objeto que el funcionario y empleado que ingrese a la institución o que siendo antiguo no lo haya recibido, sea introducido en el conocimiento de la institución para la cual trabajará.
2) Perfeccionamiento.- Esta fase tendrá por objeto que el funcionario perfeccione sus conocimientos, básicamente en materia constitucional y en Derecho Penal y Procesal, especialmente en aquellos temas que tengan que ver con el ejercicio del cargo.
3) Desarrollo de habilidades.- Esta fase tendrá por objeto que el funcionario desarrolle las habilidades y destrezas que requerirá para cumplir su papel de acuerdo con el perfil del cargo.
4) Especialidades.- Fase dirigida a aquellos funcionarios asignados a dependencias del Ministerio Público de acuerdo con la naturaleza de su función especial.

ARTÍCULO 1 3.- Para el logro de los objetivos enunciados precedentemente, y sin que la presente enumeración sea limitativa, la Escuela Nacional del Ministerio Público tendrá concentraciones en Derecho Constitucional, Penal, Procesal, Comparado, de la Familia, Civil, Jurisprudencia, Criminología, Criminalística, Tierra, Administrativos, Tributario, Laboral, y en todas aquellas áreas que enfaticen la metodología de la investigación criminal.

ARTÍCULO 1 4.- La Escuela Nacional del Ministerio Público tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración del Ministerio Público con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

ARTÍCULO 1 5.- Es requisito esencial para los aspirantes a ingresar a la Escuela Nacional del Ministerio Público haber obtenido en un centro de estudios universitarios, con calidad para expedirlo, el título de Doctor o Licenciado en Derecho, estar provisto de exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo y haber prestado el juramento de ley ante la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 1 6.- La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas jurídicas universitarias, lo que no obsta para que participe en la evaluación del pénsum de la carrera de Derecho y de las que se relacionen con su ejercicio.

ARTÍCULO 1 7.- La Escuela Nacional del Ministerio Público tendrá a su cargo las funciones y responsabilidades siguientes:

1) Fortalecer el nivel de conocimiento jurídico de los miembros del Ministerio Público, haciendo énfasis en su aspecto técnico y cultural;
2) Propiciar el adiestramiento del personal técnico y administrativo del Ministerio público;
3) Desarrollar actividades orientadas a la ampliación de conocimientos, en forma de talleres, disertaciones, seminarios, simposios y otros eventos similares;
4) Fomentar el intercambio de experiencias con entidades similares del país y del extranjero y el canje de publicaciones científicas que promuevan el mejoramiento integral de la administración de justicia;
5) Cualesquiera otras tareas que le sean asignadas por la Procuraduría General de la República y su organismo rector.

ARTÍCULO 1 8.- La Escuela Nacional del Ministerio Público estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá, pudiendo delegar sus funciones en el primero y a falta de éste en el segundo Procurador General Adjunto;
2) Por otro Procurador General Adjunto distinto de los dos anteriores, que será elegido por todos los Adjuntos por el período de su ejercicio;
3) Por un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus similares, por el período de su ejercicio;
4) Por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
5) Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o, en su lugar, un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;

6) Por un jurista de reconocida capacidad y solvencia moral, preferiblemente con experiencia docente, elegido por el Consejo General de Procuradores, por un período de dos (2) años.

ARTÍCULO 1 9.- El Consejo Directivo, mediante un reglamento que será dictado al efecto, formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional del Ministerio Público y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 11 .- De igual manera, el Consejo Directivo, previo concurso de expedientes, someterá una lista al Procurador General de la República, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de Director y Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público, con el objeto de que este funcionario convoque al Consejo General de Procuradores que deberá realizar las designaciones definitivas, en atención a las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

1) Ser de nacionalidad dominicana, con no menos de treinta y cinco (35) años de edad;
2) Ser licenciado o doctor en derecho y tener doce (12) años de experiencia acumulada en el ejercicio profesional o como juez o representante del Ministerio Público y/o en la docencia universitaria. El tiempo de ejercicio en la magistratura, el ejercicio profesional y la docencia pueden acumularse;
3) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
4) No tener parentesco hasta el tercer grado con el Procurador General de la República.

ARTÍCULO 111.- El Director y Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público serán electos por un período igual al ejercicio del Procurador General de la República. Su mandato podrá ser renovado por otro período igual.

Párrafo.- Al cesar en sus cargos, ambos funcionarios quedarán automáticamente incorporados a la carrera del Ministerio

Público, con calidad para optar por desempeñar cualquier función dentro de la misma.

ARTÍCULO 112.- Con el objeto de propiciar la capacitación y formación del personal que requiere el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar dichas actividades, para lo cual hará los arreglos presupuestarios de lugar.

ARTÍCULO 113.- Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional del Ministerio Público podrá recibir donaciones en la forma que se señala más adelante. Podrá recomendar al Procurador General de la República la formalización de convenios con centros educativos e instituciones nacionales o extrajeras, públicas o privadas, con el objeto de procurar asesoramiento a los fines de proveer la formación y la capacitación objeto de su creación y acordes con las necesidades del Ministerio Público.

ARTÍCULO 114.- La Escuela Nacional del Ministerio Público elaborará los reglamentos de su funcionamiento, los programas sobre los contenidos de sus diferentes temáticas, y cualesquier otros necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 115.- La Escuela Nacional del Ministerio Público, además de los recursos que le sean asignados en el presupuesto de la Procuraduría General de la República, podrá recibir donaciones y aportes voluntarios provenientes de personas físicas y morales, instituciones nacionales e internacionales y de gobiernos extranjeros debidamente aprobados por el Consejo Directivo de dicha Escuela.

ARTÍCULO 116.- Los programas, proyectos, convenios, documentos, archivos y bibliotecas de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, pasarán a formar parte de la Escuela Nacional del Ministerio Público una vez que la misma entre en operación, a fin de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

TÍTULO XXIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 117.- Los miembros del Ministerio Público que se encuentren en funciones a la entrada en vigencia del presente Estatuto permanecerán en sus cargos hasta el término del presente período presidencial, salvo que incurran en algunas de las faltas disciplinarias previstas anteriormente que conlleven su destitución.

TÍTULO XXV
DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 118.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil tres (2   3); años 16 de la Independencia y 14 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán Secretario	**Carlos José Ramón Martínez Arango** Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil tres (2   3); años 16 de la Independencia y 14 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Celeste Gómez Martínez
Secretaria

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil tres (2 3); años 16 de la Independencia y 14 de la Restauración.

Ley No. 277/04
que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 277- 4

CONSIDERANDO: Que la nación dominicana está inmersa en un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, con miras a lograr que éste opere como un adecuado instrumento de gestión de la conflictividad;

CONSIDERANDO: Que el derecho a la defensa es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, siendo este derecho tan básico, que en su ausencia las demás garantías del debido proceso de ley devendrían en sí inaplicables.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y por esto, cuando el Estado priva de libertad a un ciudadano por la presunta comisión de un hecho delictivo, ese ciudadano debe contar con un mecanismo que le permita defenderse, esto es, contar con la asistencia letrada de un abogado que le asista.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la defensa cumple, en un proceso penal, un papel particular ya que por una parte actúa de forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la

garantía que torna en operativas a todas las demás. Por ello, la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reza en su Artículo 8, numeral 2 literal j) que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la realización de esos fines se fijan en la Constitución de la República una serie de normas, entre ellas, la seguridad individual y las garantías del debido proceso legal que exponen en el numeral 2, literal j) que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Por lo que constituye una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8.2 establece este principio y un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar la vigencia de este, tales como: ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete, el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse a sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado; derecho a comunicación libre y privada con el defensor, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano dispone: "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siem-

pre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado".

CONSIDERANDO: Que la defensa abarca la atribución de tener libre acceso a los tribunales para procurar y lograr el reconocimiento y la protección aun penal, del derecho que se afirme violado, o de poder resistir la pretensión de restricción de derechos que implica la imposición de una pena.

CONSIDERANDO: Que el país aspira y merece continuar todo el proceso de cambios en el sistema de justicia penal y asegurar la buena marcha de la justicia penal con la instauración de un servicio de defensa pública, integrado por un cuerpo estable de funcionarios a tiempo completo que supla la demanda de los imputados que carecen de recursos para proveerse una defensa particular.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expresado más arriba, resulta de alto interés nacional y conveniente adoptar la presente Ley del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Servicio de Defensa Pública que ofrece la Oficina Nacional de Defensa Pública. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Finalidad. La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces.

ARTÍCULO 3. Autonomía. La Oficina Nacional de Defensa Pública goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Cobertura. La defensa técnica penal proporcionada por la Oficina Nacional de Defensa Pública se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Podrá brindar asesoramiento jurídico a quien sin estar imputado, considere que podría llegar a estarlo.

En los procedimientos por extradición el extraditable cuenta con un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta ley. En el procedimiento especial previsto para las contravenciones el Estado no provee el servicio de defensa pública.

ARTÍCULO 5. Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio.

ARTÍCULO 6. Exención. En el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

ARTÍCULO 7. Ejercicio permanente. El servicio de defensa pública es brindado en todas las etapas del proceso hasta tanto el imputado designe un abogado privado. El servicio opera de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días feriados. Los turnos de trabajo son establecidos mediante instrucciones y circulares.

ARTÍCULO 8. Confidencialidad. La Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso, no violará el secreto profesional.

ARTÍCULO 9. Probidad. En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública observan estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución de la República, las leyes que en su consecuencia se dicten y las convenciones y tratados internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos.

Los defensores públicos deben además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica.

ARTÍCULO 1 . Independencia funcional. En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas o internas del servicio. Sólo reciben las instrucciones generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicte el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales.

ARTÍCULO 11. Instrucciones Generales. Las instrucciones generales de la Oficina Nacional de Defensa Pública pueden ser impartidas únicamente con el propósito de lograr una mayor eficacia en el acceso a la justicia y una mejor organización del sistema de defensa. Las instrucciones generales deben impartirse únicamente por escrito y son públicas. En ningún caso pueden impartirse instrucciones de carácter particular.

ARTÍCULO 12. Objeción de las instrucciones. Las instrucciones generales son de cumplimiento obligatorio para quienes están dirigidas. Cuando quien la recibe considere que la instrucción es arbitraria o inconveniente, así lo hace saber a quien emitió la instrucción mediante informe motivado. Si éste insiste en la legitimidad o conveniencia de la instrucción, hace conocer la objeción al Consejo Nacional de Defensa Pública para que decida. Cuando la actividad sea impostergable, debe cumplirla sin perjuicio del trámite de la objeción y de que pueda dejar a salvo su opinión. Si la actividad puede postergarse, se suspende su cumplimiento hasta que el superior resuelva.

ARTÍCULO 13. Costas en caso de abandono. Las costas fijadas en los casos de abandono de la defensa privada son ejecutadas a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14.- Conformación. El Servicio de Defensa Pública está conformado por:

1) Consejo Nacional de la Defensa Pública
2) La Dirección Nacional de la Oficina;
3) Los Coordinadores Departamentales;
4) Los Coordinadores Distritales;
5) Los Defensores Públicos;

6) Los Defensores Públicos Adscritos;
7) El personal administrativo y técnico.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- Integración. El Consejo Nacional de la Defensa Pública estará integrado por:

1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en otro juez del alto tribunal, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos.
2) El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien tiene voz pero sin voto y funge como secretario del Consejo.
3) Un representante de los Coordinadores Departamentales, elegido por sus pares, cada dos años;
4) Un defensor público electo anualmente por sus pares;
5) Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
6) Un representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de Derecho.
7) Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector justicia y a la asistencia de personas, con estatuto consultivo.

Los miembros a que se refieren los numerales 6 y 7 serán designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en su primera reunión y durarán en sus funciones dos años.

ARTÍCULO 16.- Funciones. Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública:

1) Trazar las políticas del sistema de asistencia legal gratuita.
2) Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa;

3) Aprobar los reglamentos de la Oficina Nacional de Defensa Pública propuestos por el Director Nacional;
4) Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública y someterlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
5) Evaluar la conveniencia de las instrucciones generales impartidas;
6) Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
7) Fijar la tarifa de honorarios de los defensores públicos adscritos;
8) Aprobar el informe anual de gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte sobre las condiciones de detención y de prisión de los internos y remitirlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia.
9) Aprobar la realización de convenios relacionados con su actividad, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio;
1) Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los defensores públicos.
11) Trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomará en cuenta los siguientes criterios:

a. Valor del mercado
b. Antigüedad
c. Desempeño

12) Aprobar el sistema de concurso de mérito y oposiciones de los aspirantes a defensores públicos.

ARTÍCULO 17.- Funcionamiento del Consejo. El Consejo se constituye válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, en caso de empate el voto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, o su sustituto será decisivo.

Cuando el Consejo deba conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario, el miembro que dictó la resolución apelada no será tomado

en cuenta para la conformación del quórum y no podrá integrar el tribunal.

ARTÍCULO 18.- Convocatoria del Consejo. El Consejo Nacional de la Defensa Pública se reunirá por lo menos dos veces en el año y será convocado por su presidente o por lo menos la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El Director o Directora es la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio.

ARTÍCULO 2 .- Designación y requisitos. El Director o Directora es nombrado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de un listado propuesto por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, previo concurso público de méritos y examen de oposición, e integrado por los cinco candidatos mejor calificados. Permanece seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período adicional.

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del Ministerio Público por un mínimo de doce años en total y tener experiencia docente, preferiblemente.

ARTÍCULO 21.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:

1) Diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo a los lineamientos que le traza el Consejo Nacional de Defensa Pública, realizando todas las acciones necesarias para una eficaz prestación del servicio y para la protección integral del derecho de defensa;
2) Ejercer la dirección funcional y técnica de la Oficina;

3) Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio.
4) Ejercer la potestad disciplinaria interna, según el procedimiento previsto en esta ley;
5) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del servicio y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública;
6) Enviar anualmente al Consejo Nacional de Defensa Pública un informe sobre la gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte anual de las condiciones de detención y de prisión de los internos;
7) Denunciar y someter casos al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o cualquier otro organismo internacional que proteja los derechos fundamentales del ser humano.
8) Organizar, coordinar y propiciar actividades académicas tendentes a una mayor capacitación y especialización de los miembros de la Oficina;
9) Celebrar convenios relacionados con su actividad con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio, previa aprobación del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
1) Establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio;
11) Proponer una terna de candidatos a coordinadores al Consejo Nacional de Defensa Pública, debidamente motivada sobre las cualidades y méritos de los defensores.
12) Presentar al Consejo Nacional de Defensa Pública las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines.
13) Convocar y dirigir reuniones con los coordinadores y/o defensores públicos

ARTÍCULO 22.- Composición. El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública tiene bajo su dependencia y según su elección directa:

a) La Subdirección Técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de entre los coordinadores.
b) La Subdirección Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
c) El personal necesario para el cumplimiento de las tareas a su cargo.

ARTÍCULO 23.- Remoción. El Director Nacional sólo puede ser removido en virtud de resolución motivada del pleno de la Suprema Corte de Justicia por las faltas disciplinarias muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones y de conformidad al procedimiento previsto en esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 24.- Requisitos generales de designación. Para integrar el Servicio Nacional de la Defensa Pública como defensor se requiere:

1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2) Ser abogado; y,
3) No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de ley

ARTÍCULO 25.- Impedimentos. No pueden ejercer como Defensores Públicos:

1) Los interdictos declarados;
2) Los suspendidos del ejercicio de la abogacía, mientras dure la suspensión.

ARTÍCULO 26.- Incompatibilidades. La función de defensa pública es incompatible con:

1) El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos sindicales, remunerados o no, salvo la docencia y la participación en comisiones legislativas;

2) El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas; y,
3) El ejercicio de la abogacía y de la función notarial de manera privada, con excepción de los defensores adscritos.

ARTÍCULO 27. Prohibiciones. A los Defensores Públicos, con excepción de los defensores adscritos, les está prohibido:

1) Dar consultas como profesionales de derecho u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de sus funciones;
2) Ejercer la abogacía, o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal; en cuyo caso, deberá solicitar una licencia sin disfrute de salario y se hará constar en la evaluación de su desempeño según el tiempo solicitado y a consideración del Director Nacional;
3) Concurrir con carácter o atributos oficiales a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- Derechos. En el ejercicio de sus funciones, los Defensores Públicos tienen derecho a:

1) Gozar de estabilidad laboral mientras tengan buen desempeño;
2) Ejercer su función con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones internas o externas, salvo las instrucciones generales emitidas por el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales;
3) Presentar ante el Director Nacional las perturbaciones al ejercicio de su función recibidas por parte de particulares u órganos del Estado;
4) Recibir una remuneración acorde con su función;

5) Requerir informes a organismos públicos o privados, así como recabar colaboración a los organismos policiales y de seguridad, en ocasión del ejercicio de sus funciones;

6) Excusarse de asumir la defensa de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta ley;

7) No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su consentimiento y conservando su jerarquía;

8) No ser condenados en costas en las causas en que intervengan;

9) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones;

1) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecidos para los servidores públicos en general;

11) Disfrutar anualmente de vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones, rigiéndose el tiempo de vacaciones según la escala establecida en el Artículo 26 de la Ley 14/91 de fecha 2 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa;

12) Hacer uso, cada defensor y su cónyuge, de Pasaportes Oficiales durante su permanencia en el Servicio Nacional de Defensa Pública;

13) Recibir del Estado un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal;

14) Hacer uso de placas oficiales rotuladas para el uso de los vehículos de motor a su cargo;

15) Ser beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno; y

16) Ser beneficiarios de la previsión y seguridad social, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 29.- Deberes Generales. Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, además de las siguientes:

1) Asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido

en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal;

2) Controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal;

3) Realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa;

4) Concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias;

5) Supervisar el trabajo del personal a su cargo;

6) Respetar las resoluciones de la Dirección General o de los Coordinadores Departamentales en tanto no afecten su independencia técnica y gestión en cada caso a favor de sus defendidos.

7) Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo así como los informes que les sean requeridos por el Director Nacional o el Coordinador Departamental correspondiente.

ARTÍCULO 3 .- Escalafón de la Defensoría. Las categorías de los defensores públicos serán:

Categoría.-I Los de recién ingreso
Categoría.-II A partir de los dos años y buen desempeño
Categoría.-III A partir de los cuatro años y buen desempeño en sus funciones
Coordinador de Distrito
Coordinador Departamental

Los defensores públicos ascenderán a la categoría inmediatamente superior de acuerdo a previa evaluación de meritos acumulados, años de servicios, capacitación recibida y el resultado de la evaluación de su desempeño.

ARTÍCULO 31.- Coordinador Departamental. El Coordinador Departamental es el máximo representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos nece-

sarios para la prestación del servicio, así como también la coordinación del trabajo de los Coordinadores de Distrito. En el desempeño de sus funciones deberá sujetarse a los lineamientos e instrucciones generales emanados de la Dirección Nacional de la Defensa Pública. Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1) Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial;
2) Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3) Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4) Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5) Ejercer la potestad disciplinaria interna respecto de los defensores públicos;
6) Ejercer como defensor público;
7) Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio en su Departamento Judicial;
8) Ejercer las funciones que el Director Nacional le delegue;
9) Celebrar convenios en su Departamento Judicial previa autorización del Director Nacional.
1) Convocar reuniones periódicas para establecer estrategias y programar las actividades.
11) Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

ARTÍCULO 32.- Coordinador de Distrito. El Coordinador de Distrito tendrá a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio y la coordinación de los defensores públicos dentro del Distrito Judicial donde haya sido asignado.

Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1) Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Distrito Judicial;
2) Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3) Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4) Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5) Ejercer como defensor público;
6) Convocar reuniones periódicas y programar las actividades
7) Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

ARTÍCULO 33.- Designación y Requisitos. Los Coordinadores Departamentales y Distritales son elegidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de la terna de defensores públicos propuesta por el Director Nacional.

Para ser Coordinador Departamental o de Distrito se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o la judicatura por un mínimo de cuatro años.

ARTÍCULO 34.- Defensor Público. Los defensores públicos son los funcionarios encargados de brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas, en las condiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 35.- Carrera. Para ingresar a la carrera del Defensor Público, además de los requisitos generales y de haber ejercido la profesión de abogado por dos años, el aspirante deberá:

1) Someterse a concurso público de méritos y de oposición organizado por la Dirección de Carrera Judicial, cuyas comisiones de selección estarán integradas por un defensor público, un coordinador departamental y un profesor universitario de Derecho Penal, propuestos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.
2) Aprobar el programa de formación inicial para aspirantes a defensores impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura.

ARTÍCULO 36.- Designación. Los defensores públicos que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

ARTÍCULO 37.- Representación sin mandato. El defensor público no requiere de mandato específico para actuar a favor del imputado en los términos establecidos en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 38.- Relaciones entre el defensor público y su representado. El defensor público escucha siempre las sugerencias de su defendido, pero mantiene su independencia técnica para la solución que resulte más beneficiosa para el imputado.

El defensor en ningún caso puede obligar a su defendido a la elección de alternativas o procedimientos que dependan exclusivamente de su voluntad.

ARTÍCULO 39.- Deberes con el representado o asistido. El Defensor Público tiene los siguientes deberes con su representado:

1) Mantener un trato respetuoso con sus asistidos o representados.
2) Informar continuamente al imputado sobre aquellas circunstancias del proceso cuya ignorancia podría afectar su derecho de defensa;
3) Proteger la confidencialidad y trato reservado de su asistido o representado, guardando discreción respec-

to de todos los hechos e informaciones vinculados a los casos que representa, cualquiera que sea la forma en que los haya conocido;

4) Otorgar especial atención a las indicaciones de su defendido, procurando orientarlo en el ejercicio de su defensa;

5) Fundamentar técnicamente las exposiciones que hiciere el imputado en ejercicio de su defensa material.

ARTÍCULO 4 .- Defensa común. La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor sólo es admisible cuando no exista contradicción de intereses entre los imputados. En todos los casos, el Coordinador resuelve en definitiva, pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor asignado para cubrir la urgencia.

ARTÍCULO 41.- Sustitución e inhibición. El defensor público designado puede ser sustituido por otro defensor público en atención a la solicitud interpuesta por el mismo o por la persona asistida. Las causales que justifican la sustitución del defensor designado son las siguientes:

1) Hallarse el defensor comprendido en alguna de las causales de inhibición previstas para los jueces;

2) Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;

3) Grave negligencia o descuido en la prestación del servicio; y,

4) Interés contrapuesto entre el defensor designado y el imputado.

ARTÍCULO 42.- Continuidad. El defensor público interviene en todas las fases del proceso penal hasta la finalización de la etapa de ejecución, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

El Coordinador puede asignar defensores públicos y o abogados privados especializados adjuntos al defensor a cargo para que le asesoren en casos particularmente complejos, sin que esto lo releve de ser el responsable final del caso hasta su culminación.

ARTÍCULO 43.- Defensores públicos adscritos. Todo abogado, una vez presentado el juramento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá obligatoriamente formalizar su correspondiente inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Esta inscripción implica que el abogado está en condiciones de defender y asistir técnicamente a los imputados cuyos casos les sean asignados conforme a reglamento y de someterse, en lo pertinente, al régimen disciplinario previsto en esta ley, so pena de solicitar la amonestación al Colegio de Abogados.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintos departamentos judiciales, elige en cuál de ellos cumplirá el servicio. Si no lo hiciere, se tiene como lugar de residencia el que aparece en el Colegio de Abogados.

En los primeros veinte días del mes de febrero de cada año, el Colegio de Abogados de la República Dominicana remitirá el listado correspondiente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

ARTÍCULO 44.- Obligatoriedad. La asignación de un caso a un defensor público adscrito torna obligatoria su gestión, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse al menos en una de las circunstancias siguientes:

1) Estar impedido física o psíquicamente a punto de que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
2) Ser mayor de 65 años;
3) Tener interés contrapuesto o incompatible insuperable con el necesitado de asistencia;
4) No ejercer la abogacía o
5) Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el defensor público adscrito puede contratar a su costa a otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en la defensa.

ARTÍCULO 45.- Continuidad. El defensor público adscrito interviene en todas las fases del proceso penal hasta que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

ARTÍCULO 46.- Honorarios. Los honorarios de los defensores públicos adscritos sólo pueden ser cubiertos por la Oficina Nacional de Defensa Pública de su presupuesto. El monto de esos honorarios corresponde a la tarifa aprobada anualmente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

ARTÍCULO 47.- Colaboración de abogados voluntarios. La Oficina Nacional de la Defensa Pública puede acordar con abogados litigantes su colaboración gratuita para la prestación del servicio público de defensa penal.

ARTÍCULO 48.- Estudiantes. Las Facultades o Escuelas de derecho de todas las universidades de la República, coordinarán con la Oficina Nacional de Defensa Pública la participación de los estudiantes de la carrera de derecho para asistir a los defensores en las diferentes actividades procesales, diligencias y debates, conforme a los convenios que la Oficina celebre y el reglamento que para estos fines dicte el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

ARTÍCULO 49.- Pasantías. El Director Nacional y en su caso el Coordinador, pueden organizar pasantías en materia penal y en otras materias afines, por los mecanismos establecidos en los convenios celebrados con las universidades.

CAPÍTULO V
PERSONAL DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 5 .- Personal administrativo y técnico. Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública dispondrá del siguiente personal técnico:

1) Trabajadores sociales
2) Investigadores públicos

3) Otro personal administrativo y técnico necesario.

Dispondrá asimismo de cualquier otro personal administrativo y técnico necesario, cuyas funciones estarán organizadas de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 51.- Reglamentación. El Reglamento del Servicio Nacional de Defensa Pública establece las normas a las que el personal técnico y administrativo debe sujetar su trabajo.

El Reglamento se basa en los principios de especialidad, antigüedad e idoneidad para establecer las categorías de estos funcionarios.

ARTÍCULO 52.- Carrera administrativa. El personal que cumple funciones administrativas en relación de dependencia con la Oficina Nacional de Defensa Pública está regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

TÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- Finalidad. El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo.

ARTÍCULO 54.- Alcance. El régimen disciplinario previsto en esta ley es aplicable a todos los integrantes del Servicio Nacional de Defensa Pública, con exclusión del personal administrativo y técnico.

ARTÍCULO 55.- Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los defensores públicos son responsables por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 56.- Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta ley. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO 57.- Juicio previo. Toda sanción disciplinaria es impuesta en estricto cumplimiento de las garantías que rodean al juicio previo y debido proceso. La sanción sólo puede ser ejecutada en virtud de resolución irrevocable, en cuyo caso es incorporada a la hoja de servicios correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 58.- Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

ARTÍCULO 59.- Faltas leves. Son faltas leves las siguientes:

1) No brindar un trato respetuoso a sus defendidos y/o representados, a las demás partes y demás intervinientes en el proceso;
2) Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido más de cinco veces en un mes;
3) Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados.
4) Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos sin justificación.

ARTÍCULO 6 .- Faltas graves. Son faltas graves las siguientes:

1) Incumplimiento injustificado de instrucciones, generales, emitidas por el superior jerárquico provocando perjuicio en la función;
2) Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo;
3) Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades a las visitas de cárceles;

4) Incumplimiento del turno asignado;
5) Incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley;
6) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 27;
7) Demostrar negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
8) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
9) Consignar datos falsos en los informes requeridos;
1) Inasistencia injustificada a las audiencias a las que fuere legalmente notificado;
11) Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

ARTÍCULO 61.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves las siguientes:

1) Inasistencia injustificada al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos;
2) Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones;
3) Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año;
4) Violar el deber de confidencialidad con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.

ARTÍCULO 62.- Sanciones por faltas leves. Las faltas leves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1) Amonestación verbal;
2) Amonestación escrita;
3) Suspensión de funciones hasta tres días hábiles de salario sin disfrute de sueldo.

ARTÍCULO 63.- Sanciones por faltas graves. Las faltas graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1) Pérdida del derecho a promoción durante un año;
2) Suspensión de funciones hasta veinte días hábiles sin disfrute de salario;

3) Separación del caso asignado.
4) Aplicación de multa de hasta el 25% de su salario mensual durante un sólo mes.

ARTÍCULO 64.- Sanciones por faltas muy graves. Las faltas muy graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1) Pérdida del derecho a promoción durante dos años;
2) Suspensión de funciones hasta cuarenta días hábiles sin disfrute de salario;
3) Aplicación de multa no menor del 2 % de su salario por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año;
4) Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la defensa pública.

ARTÍCULO 65.- Proporcionalidad. La sanción es siempre proporcional a la falta cometida y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del defensor público procesado y al perjuicio efectivamente causado.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 66.- Poder disciplinario. En ejercicio de su poder disciplinario, el Director Nacional y los Coordinadores Departamentales pueden sancionar directamente a los defensores públicos de su dependencia cuando hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas como faltas leves. La resolución que imponga la sanción será debidamente fundamentada y enuncia en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Defensa Pública.

Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Director Nacional conocerá el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Un miembro del Consejo Nacional de la Defensa Pública, designado al efecto, conocerá de la audiencia preliminar y el resto conocerá del juicio disciplinario.

ARTÍCULO 67.- Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario está a cargo de la Oficina de Control del Servicio y se inicia de oficio, por queja o por denuncia de algún particular. La Oficina de Control del Servicio de Defensa Pública, estará dirigida por un coordinador nombrado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, de acuerdo al reglamento dictado al efecto.

ARTÍCULO 68.- Queja. Los usuarios del Servicio Nacional de Defensa Pública pueden presentar quejas sobre la actuación del defensor público asignado ante la Oficina de Control del Servicio. Recibida la queja, se pone en conocimiento del defensor público denunciado, quien debe rendir un informe a la Oficina de Control del Servicio, en un plazo de 5 días hábiles. Recibido el informe, la Oficina de Control del Servicio dispone o no la apertura del proceso disciplinario en contra del Defensor Público.

La decisión de la Oficina de Control del Servicio se comunica a las partes.

ARTÍCULO 69.- Denuncia. La denuncia de una falta disciplinaria puede formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levanta un acta. No se requiere ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia debe contener:

1) Identificación del denunciante;
2) Identificación del defensor público denunciado, así como el lugar donde desempeña sus funciones;
3) La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de comisión;
4) La indicación de la prueba en que se funda, que si es documental debe ser presentada en ese momento, o en su caso indicar el lugar en que se encuentre.

Si la denuncia carece de alguno de estos requisitos, la Oficina

de Control del Servicio otorga al denunciante el plazo de cinco días para rectificar la denuncia. En caso contrario, se la tiene por no presentada. El rechazo de la denuncia no impide que la investigación pueda realizarse de oficio.

ARTÍCULO 7 .- Investigación. Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Control del Servicio inicia la investigación correspondiente debiendo concluirla en el plazo máximo de sesenta días a cuyo término emite un informe disponiendo la desestimación o el inicio del procedimiento que debe remitir al Director o Coordinador Departamental.

ARTÍCULO 71.- Informe. El informe debe contener:

1) La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
2) La cita de las normas legales;
3) Las acciones recomendadas.

El informe debe estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

ARTÍCULO 72.- Notificación. Recibido el informe, el Director Nacional o Coordinador Departamental, según corresponda, notifica al defensor público ordenando su comparecencia a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días, computables a partir de la notificación. En caso de incomparecencia, debidamente justificada, se señala día y hora para otra audiencia.

ARTÍCULO 73.- Audiencia Preliminar. Si en la audiencia preliminar el defensor público admite su responsabilidad, las pruebas corroboran con los hechos admitidos y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dicta inmediatamente la resolución que corresponda. Si el defensor público imputado no admite su responsabilidad, puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señala día y hora para la au-

diencia de juicio, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Control del Servicio y, en su caso, el denunciante, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos. Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dicta resolución sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

ARTÍCULO 74.- Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se produce la prueba de cargo y de descargo y se escucha a los comparecientes.

El defensor público puede ser asistido por su abogado defensor.

El superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico competente decide sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba que acompañan al informe o a la denuncia.

ARTÍCULO 75.- Resolución. La resolución debe ser motivada y es apelable ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Las resoluciones son absolutorias o condenatorias. Las resoluciones absolutorias no son apelables.
Las resoluciones que imponen sanciones por faltas leves sólo son apelables por el defensor público sancionado.

ARTÍCULO 76.- Apelación. En grado de apelación las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fija audiencia dentro de los cinco días siguientes al apoderamiento, dictándose resolución en la misma audiencia.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decide en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 77. Ejecución.- La decisión firme se hace conocer a la oficina de personal y es de cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 78.- Normas supletorias. Se aplican supletoriamente las reglas del proceso penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 79.- Prescripción. La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribe:

1) En tres meses para las faltas leves; y,
2) En doce meses para las faltas graves y muy graves.

La prescripción comienza a correr la medianoche del día de la comisión de la falta. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotan en los registros previstos en reglamento, sin perjuicio de que transcurrido un plazo máximo de dos años sin recibir nuevas sanciones, sean eliminadas del mismo automáticamente.

ARTÍCULO 8 .- Suspensión. Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas muy graves, el Director Nacional puede suspender de sus funciones, por resolución motivada, al defensor público investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de que se promueva un proceso disciplinario, el Director Nacional puede suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los defensores públicos contra quienes se haya aperturado juicio penal por hechos punibles cometidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.

ARTÍCULO 81.- Restitución. Los defensores públicos que durante el proceso disciplinario hayan sido suspendidos, son restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desestimados.

En el caso de los defensores públicos adscritos, se envían las sanciones firmes al Colegio de Abogados para que sean anotadas en sus registros.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 81.- Presupuesto. La Suprema Corte de Justicia asignará anualmente en su presupuesto una partida que incluya los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El monto del presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año.

La ejecución y administración de esta partida está a cargo de la Dirección Nacional de la Oficina, sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Otras fuentes de financiamiento. El presupuesto de la Oficina Nacional de Defensa Pública, se integra además con:

1) Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al Artículo 5 de esta ley;
2) El cobro de las costas procesales impuestas por el abandono de la defensa;
3) Las donaciones, herencias y legados aprobados por el Consejo.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84.- Traspaso de Funciones. A partir de la publicación de la presente ley la Oficina Nacional de Defensa Judicial, adscrita al Poder Judicial asumirá las funciones que esta ley otorga a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

ARTÍCULO 85.- Abogados de Oficio. La Suprema Corte de Justicia tomará las medidas para facilitar, sobre la base de las re-

comendaciones que le someta el Consejo Nacional de Defensa Pública, que los abogados de oficio participen en el concurso público de méritos y oposición establecido en el Art. 33 de la presente ley. A partir de la publicación de la presente ley los abogados de oficio serán regidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de acuerdo al reglamento que este dicte al efecto.

"ARTÍCULO 86.- Derogaciones y Modificaciones. El Artículo 18, numeral 5 de la Ley No. 78/ 3 sobre el Estatuto del Ministerio Público, deberá leerse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- También integran el Ministerio Público:

1) Los Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras y sus Adjuntos.
2) El Procurador General del Medio Ambiente y sus Adjuntos.
3) El Procurador General ante el Tribunal Contencioso-Tributario y sus Adjuntos.
4) El Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas y sus Adjuntos.
5) El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.
6) El Procurador General de Corte Laboral por ante la Corte de Apelación de Trabajo y sus Adjuntos.
7) El Procurador Fiscal Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus Adjuntos.
8) El Fiscalizador ante los Juzgados de Paz especiales."

ARTÍCULO 87.- Los reglamentos previstos en esta Ley serán implementados en un plazo no mayor de un año contado a partir de la promulgación y publicación de esta ley.

ARTÍCULO 88.- Transitorio. Marco Institucional. Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente.

1) Personería Jurídica. Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública

adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

2) Oficina de Control del Servicio. Mientras la Oficina Nacional de Defensa Pública permanezca adscrita al Poder Judicial, las funciones que la presente ley asigna a la Oficina de Control del Servicio, en materia disciplinaria, estarán a cargo de la Inspectoría Judicial.

3) Designación y Remoción del Director Nacional. Una vez llegado el plazo establecido en el presente artículo, el Director Nacional de la Oficina de Defensa Pública será nombrado y en su caso removido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por resolución motivada. Este mecanismo será aplicado igualmente a todas las designaciones que, de acuerdo a la presente ley, sean atribución de la Suprema Corte de Justicia.

4) Concurso público de méritos y oposición. Transcurrido el plazo indicado en el presente artículo, el concurso público de mérito y oposición será organizado por la Oficina Nacional de Defensa Pública de acuerdo al reglamento a ser redactado al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (3) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2   4); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2 4); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

HIPÓLITO MEJÍA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2 4); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Ley No. 96/04
Ley Institucional de la Policía Nacional

El CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 96/ 4

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

DE LA NATURALEZA, OBJETO, CARÁCTER, FORMACIÓN CONTINUA Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- Naturaleza. La Policía Nacional es una institución especializada y permanente del Estado, apolítica, apartidista y de naturaleza policial. Su estructuración y organización son de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran.

ARTÍCULO 2.- Objeto. El objeto de su creación es proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir el delito, preservar el orden público y social y el medio ambiente, velar por el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones, con la colaboración y participación interactiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas, a fin de contribuir a la consecución de la paz social y el desarrollo económico sostenible del país.

ARTÍCULO 3.- Carácter. La Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, designaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Formación continua. La instrucción y educación policial es obligatoria, continua y progresiva desde que se ingresa a la Policía Nacional hasta la culminación de la carrera policial.

ARTÍCULO 5.- Domicilio. La Policía Nacional tiene su sede principal en el Distrito Nacional y tendrá presencia efectiva en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA POLICIAL

ARTÍCULO 6.- Ubicación orgánica. La Policía Nacional es una dependencia orgánica de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo.- Mando supremo. Al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, co-

mo Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Consejo Superior Policial. Se crea el Consejo Superior Policial, el cual estará integrado por:

- **a)** El Secretario(a) de Estado de Interior y Policía;
- **b)** El Procurador(a) General de la República (Ex - Oficio);
- **c)** El Jefe(a) de la Policía Nacional;
- **d)** El Subjefe(a) de la Policía Nacional;
- **e)** El Inspector(a) General de la Policía Nacional;
- **f)** El Director(a) Central de Operaciones Policiales;
- **g)** El Director(a) Central de Soportes y Servicios;
- **h)** El Director(a) Central de Investigaciones Criminales;
- **i)** El Director(a) de Educación y Entrenamiento;
- **j)** El Director(a) Central de la Policía Comunitaria;
- **k)** El Director(a) de Recursos Humanos;
- **l)** Director(a) de Asuntos Legales (Secretario);
- **m)** El Director(a) Central de Asuntos Internos;
- **n)** Director(a) de Sanidad Policial;
- **ñ)** Director de la Reserva de la Policía Nacional;
- **o)** Presidente del Consejo Asesor de la Reserva de la Policía;
- **p)** Director(a) del Instituto de Seguridad Social Policía Nacional (ISSPOL).

Párrafo I.- Incumbentes.- Actuarán: como Presidente, el Secretario de Estado de Interior y Policía; como Director, el Jefe de la Policía Nacional y el Secretario será el Director de Asuntos Legales de la institución. En defecto del Secretario de Estado de Interior y Policía, asumirá la presidencia el Procurador General de la República.

Párrafo II.- Misión.- El Consejo Superior Policial tiene como misión asegurar la efectividad y profesionalidad del servicio policial, el cual deberá fundamentarse en el respeto de los derechos humanos y en el principio de la autoridad.

Párrafo III.- Convocatoria.- El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente una vez al mes y cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su Secretario, atendiendo las instrucciones del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo IV.- Director.- Los deberes del Director del Consejo Superior son preparar, junto al Secretario, la orden del día de las reuniones, supervisar la fiel ejecución de todas las resoluciones tomadas por el Consejo y convocar las instrucciones del Presidente y por vía del Secretario, a sus miembros, participándoles los temas a tratar.

Párrafo V.- Secretario.- El Secretario es responsable de preparar la orden del día y levantar las actas de todas las decisiones y resoluciones, mantener el registro, archivo y control de toda la documentación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 8.- Quórum y deliberaciones. El Consejo Superior Policial se constituirá válidamente con la presencia de las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

ARTÍCULO 9.- Funciones. El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación:

- **a)** Establecer las directrices generales de la acción policial;
- **b)** Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción, humana, social y profesional de todos los miembros de la Policía Nacional, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo;
- **c)** Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional;

d) Conocer y recomendar al Poder Ejecutivo las propuestas de modificaciones a la Ley Institucional y sus reglamentos;

e) Trazar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policiales;

f) Recibir, a través del Jefe de la Policía Nacional y evaluar los informes del Inspector General de la Policía, del Director Central de Asuntos Internos y del Ministerio Público, en los casos en que corresponda;

g) Recomendar, conjuntamente con el Jefe de la Policía Nacional, la creación de nuevas direcciones operativas, de gestión y territoriales;

h) Regular, mediante instrucciones generales, todo lo relativo al uso de las armas reglamentarias y servicios para los cuales se autoriza el uso de armas especiales.

i) Determinar el procedimiento aplicable internamente en los casos de violación a las leyes y reglamentos por parte de la Policía Nacional en servicio, que pudieren configurar un crimen o un delito;

k) Aprobar las exenciones de los requisitos mínimos exigidos para el ingreso a la Policía Nacional, en el caso de profesionales, técnicos y personas con discapacidades;

l) Coordinar, con las otras instancias vinculadas, el diseño y aplicación de la planificación estratégica para la puesta en marcha de la presente ley y el proceso de reforma y modernización de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1 .- Jefe de la Policía Nacional. Bajo la autoridad del Secretario de Estado de Interior y Policía, el mando inmediato de la Policía Nacional estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de la institución policial.

ARTÍCULO 11.- Nombramiento. El Presidente de la República designará como Jefe de la Policía Nacional, por un período que no exceda a los dos años, a un oficial general policial activo que reúna las condiciones y requisitos mínimos siguientes:

a) Ser dominicano por nacimiento;
b) Ser mayor de 35 años de edad;
c) Experiencia de veinte (2) años ininterrumpidos;
d) Ser titulado del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional. Sin embargo, esta disposición no incluye a los oficiales generales de la Policía Nacional existentes a la fecha de la presente ley, los cuales podrían ocupar el cargo de Jefe de la Policía Nacional en períodos de dos (2) años, comprendidos en los primeros diez (1) años siguientes a la fecha de la presente ley. Una vez transcurrido este último plazo, no podrán ser nombrados Jefes de la Policía Nacional aquellos que no cumplan las condiciones y requisitos contemplados en la presente ley.

Párrafo I.- Impedimentos.- El Jefe de la Policía Nacional, al cesar en sus funciones, no podrá volver a ocupar este mismo cargo. No podrá ser considerado ni designado como Jefe de la Policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación.

Párrafo II.- Incompatibilidades.- El cargo de Jefe de la Policía Nacional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, con el ejercicio de su profesión y cualesquiera otras actividades comerciales, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

ARTÍCULO 12.- Funciones. Corresponden al Jefe de la Policía Nacional las funciones siguientes:

a) Dirigir y controlar la efectiva ejecución de la política de seguridad pública elaborada por el Consejo Superior Policial;
b) Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y divisiones creadas por la presente ley;
c) Efectuar los nombramientos y contrataciones en la Policía Nacional que esta ley ordena;
d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo;

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución para ser presentado al Consejo Superior Policial;

f) Recomendar, en coordinación con el Consejo Superior Policial, la creación de nuevas direcciones operativas, de gestión y territoriales;

g) Recomendar al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, los oficiales generales que deban ser considerados para ser designados como directores centrales y regionales de la Policía Nacional, así como los miembros del Consejo Superior Permanente de la Reserva y al Director de la Reserva;

h) Autorizar que en determinadas tareas se prescinda del uso del uniforme policial;

i) Autorizar por escrito o verbal el uso de armamento especial, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran;

j) Definir y aplicar, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Consejo Superior Policial y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas un plan estratégico de control de las armas en manos de la población civil y la unificación progresiva y gradual de las armas para el uso exclusivo de los funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley;

k) Conceder las licencias, permisos y vacaciones que sean procedentes de conformidad con la ley y sus respectivos reglamentos;

l) Representar a la Policía Nacional ante la INTERPOL, así como ante cualquier organismo internacional, en lo relativo al control del delito y de la garantía a la seguridad ciudadana;

m) Ejercer todas las demás atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos señalen.

ARTÍCULO 13.- Inspector General. Funciones.- Para ser designado Inspector General de la Policía Nacional, el Jefe de la Policía Nacional someterá al Consejo Superior Policial una terna de oficiales generales de la Policía Nacional, quienes deberán reunir las condiciones especificadas en el perfil establecido por los reglamentos, quienes luego de ser ponderados, serán presentados al señor Presidente de la República, a través del Jefe de la Policía Nacional, para los fines de lugar.

Párrafo.- Informes a la Defensoría del Pueblo.- El Inspector General de la Policía rendirá, por la vía correspondiente, a la Defensoría del Pueblo, un informe ordinario cada seis meses, y de forma extraordinaria, cada vez que le sea solicitado por dicha institución.

ARTÍCULO 14.- Subjefe de la Policía Nacional y Directores Centrales. El Jefe de la Policía Nacional estará asistido en sus funciones por el Subjefe de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional y los directores centrales y regionales, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, a través del Consejo Superior Policial, a excepción del Inspector General de la Policía Nacional, cuya forma de selección ya está pre-establecida, atendiendo a los mismos perfiles, impedimentos e incompatibilidades.

Párrafo I.- Funciones operativas.- El Director Central de Operaciones Policiales tiene a su cargo coordinar las actividades de las direcciones operacionales y de las direcciones regionales de la Policía Nacional.

Párrafo II.- Funciones de gestión.- Los Directores Central, de Soportes y Servicios y de Recursos Humanos tienen a su cargo apoyar y coordinar las actividades de las demás direcciones policiales.

Párrafo III.- Funciones de Seguridad Social y Bienestar.- Estarán a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (ISSPOL), conforme con el decreto que lo creó.

Párrafo IV.- Funciones de Investigación.- Estarán a cargo de la Inspectoría General y las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 15.- División Administrativa. La Policía Nacional está dividida en direcciones, departamentos, inspectorías, supervisorías, divisiones, secciones, destacamentos y puestos.

Párrafo I.- En principio, estará conformada por las siguientes direcciones: Central de Investigaciones Criminales, Central de

Asuntos Internos, Central de Operaciones Policiales, Central de Soportes y Servicios, Central de Recursos Humanos, Central de Educación y Adiestramiento, Central de Seguridad Vial, Central de Policía Turística, Central Policía de Integración y Seguridad Comunitaria, Central Médica y de Sanidad, Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, Regional Cibao Central, Regional Norte, Regional Noroeste, Regional Noreste, Regional Sur, Regional del Distrito Nacional y Regional Provincia Santo Domingo; Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este.

Párrafo II.- Las Direcciones Centrales son aquellas que tienen jurisdicción nacional. Las Direcciones Regionales son aquellas cuyas jurisdicciones serán establecidas, en el mandato de su creación. Conjuntamente con la creación de cada organismo policial, se preparará su reglamento interno, donde, entre otras cosas, se especificarán las dependencias que tendrá bajo su cargo, previo un estudio de factibilidad realizado cuidadosamente.

Párrafo III.- Corresponderá al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial la creación de las dependencias policiales que consideren necesarias para el correcto y eficiente trabajo de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 16.- Dirección Central de Operaciones Policiales. La Dirección Central de Operaciones Policiales tiene a su cargo ejecutar y coordinar todas las actividades operativas, con las demás direcciones policiales.

ARTÍCULO 17.- Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados. Se crea la Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión principal fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se dedican a todo tipo de vigilancia y protección privadas a personas y bienes muebles e inmuebles, así como las agencias de detectives privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal, al igual que los equipos y armamentos sean los especificados por ley y se encuentren en óptimas condiciones; además, recomendar a las autoridades encar-

gadas de expedir permisos correspondientes para este tipo de trabajo las acciones legales que sean necesarias para el correcto funcionamiento de dichas compañías.

Párrafo I.- Armamento.- En cuanto al procedimiento para que estas compañías obtengan sus permisos y uso de su armamento, se hará conforme a lo establecido en la ley vigente.

Párrafo II.- Se crea la Escuela Nacional de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, la cual entrenará a todos los aspirantes e integrantes de estas instituciones. El Consejo Superior Policial redactará el reglamento para estos fines.

ARTÍCULO 18.- Dirección Central de Investigaciones Criminales. La Dirección Central de Investigaciones Criminales se encargará de investigar los crímenes y delitos y de reunir las pruebas que permitan identificar a los culpables de cometerlos y que los fiscales puedan sostener exitosamente las acusaciones ante las jurisdicciones penales. A estos fines, realizarán las pesquisas y otras diligencias que sean pertinentes, observando estrictamente las leyes y normas procesales vigentes.

Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Investigaciones Criminales no podrán ser trasladados ni separados de sus unidades ni de las investigaciones que realicen, sino y sólo mediante orden motivada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada. En todo caso, el traslado o reasignación de funciones deberá contar con la aprobación expresa del Jefe de la Policía Nacional cuando se trate de funcionarios de nivel superior y del Director Central de Investigaciones Criminales, cuando se refiera a los niveles Medio y Básico.

ARTÍCULO 19.- Dirección Central de Seguridad Vial. La Dirección de Seguridad Vial se encargará de vigilar el tránsito vehicular y el transporte de personas y cargas y de velar por la seguridad vial en todo el territorio nacional. A estos fines coordinará con las autoridades de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y con los ayuntamientos de todo el país.

Párrafo I.- La Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) estará bajo la dirección funcional de la Policía Nacional. Su Director tendrá como requisito mínimo ser Oficial General de la Policía Nacional.

Párrafo II.- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo coordinar el traspaso y reincorporación de la función de vigilancia, control y seguridad vial, así como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con especial énfasis en el mantenimiento, extensión y mejoramiento progresivo de la calidad del servicio, así como de los derechos, beneficios y ventajas laborales e institucionales vigentes a favor del personal especializado en estas áreas.

ARTÍCULO 2 .- Servicios especiales. La Policía de Servicios Especiales se encargará de la custodia y protección de altos funcionarios del Estado, dignatarios extranjeros que estén de visita en el país, y de otras personas, a partir de decisiones expresas del Gobierno o de los tribunales; así como de la custodia de edificios públicos, de las sedes de misiones diplomáticas y de organismos internacionales.

ARTÍCULO 21.- Policía Comunitaria. La Dirección de Policía Comunitaria estará a cargo de la aplicación gradual y progresiva de los programas dirigidos a transformar a todo el cuerpo de policía administrativa, en especial, el de seguridad pública, en una institución orientada al servicio de la comunidad conforme los principios de la proximidad y coparticipación de las comunidades en la identificación y solución de las problemáticas referidas a la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 22.- Direcciones Regionales. En cada región de la división política administrativa y en el Distrito Nacional funcionarán Direcciones Regionales de Policía, de las que dependerán todas las unidades policiales de la demarcación correspondiente, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La organización de las Direcciones Regionales se adaptará a las necesidades y características de cada demarcación.

ARTÍCULO 23.- Nombramiento y recomendación. Los Directores Centrales y Regionales son nombrados por el Presi-

dente de la República a propuesta del Jefe de Policía Nacional, quien ejercerá el mando sobre éstos, de modo directo o a través del Subjefe de la Policía Nacional o del Director Central de Operaciones Policiales.

ARTÍCULO 24.- Funciones de la Dirección Central de Soportes y Servicios. La Dirección Central de Soportes y Servicios tiene a su cargo ejecutar y coordinar las actividades administrativas y de apoyo logístico de la Policía Nacional. Comprenderá los departamentos siguientes: Departamento de Infraestructura, Departamento de Información y Tecnología, Departamento de Transportación y Mantenimiento de Flotas, Departamento de Administración, Departamento de Finanzas, Departamento de Suministros, Departamento de Planificación de Presupuesto y de las demás que sean creadas por disposición del Presidente de la República. Los encargados departamentales de cada uno de los departamentos de gestión son designados por el Jefe de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III
FUNCIONES Y ACTUACIONES POLICIALES

ARTÍCULO 25.- Funciones policiales. Son funciones de la Policía Nacional:

- **a)** Preservar la vida, la integridad física y moral de las personas;
- **b)** Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas en todo el territorio nacional;
- **c)** Mantener la paz interior, el orden público y social y la seguridad pública;
- **d)** Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de las leyes y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
- **e)** Prevenir y controlar la delincuencia y criminalidad;
- **f)** Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley;

g) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas y parques, así como aquellos centros o establecimientos que por su interés lo requieran;
h) Registrar y controlar los servicios a las entidades o servicios privados de seguridad;
i) Vigilar el tránsito vehicular y el transporte de personas y mercancías en las vías públicas y velar por la seguridad vial;
j) Custodiar todas las vías de comunicación terrestre, marítimas y aéreas, de frontera, puertos y aeropuertos, en coordinación con las instituciones que corresponda;
k) Velar, conjuntamente con los organismos expresamente establecidos a esos fines, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
l) Obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control de la delincuencia;
m) Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública;
n) Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Gobierno de la República;
o) Proteger y proporcionar seguridad especial a dignatarios, diplomáticos y legisladores y los ex presidentes de las Cámaras Legislativas y cooperación con instituciones policiales y organizaciones policiales de otros países;
p) Brindar especial protección y un trato apropiado a turistas, visitantes y parroquianos en las áreas de intenso flujo como una forma de preservar esta industria y la buena imagen del país;
q) Cualquier otra disposición que le sea atribuida por las leyes o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26.- Actuación de oficio. La Policía Nacional deberá actuar de oficio, para el cumplimiento de las funciones que le ordena la presente ley y los reglamentos que a ella se refieran.

ARTÍCULO 27.- Principios básicos de actuación. La actuación y eficacia de los miembros de la Policía Nacional se adecuarán a los siguientes principios básicos:

a) Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República.- La obediencia debida, en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de emergencia, calamidad pública o cualquier otra circunstancia, como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

b) Integridad.- Los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con integridad, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato;

c) Objetividad.- En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional, actuarán con absoluta neutralidad partidista e imparcialidad, sin discriminación alguna, en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección;

d) Jerarquía y subordinación.- Los miembros de la Policía Nacional sujetarán sus actuaciones a los principios de jerarquía y subordinación;

e) Profesionalidad.- Los miembros de la Policía Nacional llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, esmero y profesionalidad, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y del orden público;

f) Discreción.- Los miembros de la Policía Nacional deberán guardar absoluta confidencialidad respecto a todas las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el cumplimiento del deber o el interés de la justicia, o el debido proceso exijan lo contrario.

ARTÍCULO 28.- Uso del uniforme. Los miembros de la Policía Nacional vestirán el uniforme reglamentario, siempre que se encuentren en servicio activo. Excepcionalmente, el Jefe de Policía Nacional podrá autorizar que, para determinadas tareas, pueda prescindirse del uso del uniforme, no pudiendo portar su arma de reglamento de manera visible.

Párrafo I.- Excepción.- Se exceptúa de esta regla a los miembros de la Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos.

Párrafo II.- Reglamento y avituallamiento.- El Poder Ejecutivo aprobará, mediante disposiciones reglamentarias, el diseño y uso del uniforme policial, siendo obligación de la institución el dotar a todos sus miembros de las piezas necesarias que les permitan cumplir cabalmente con dichas disposiciones.

Párrafo III.- Exclusividad. Prohibición.- El personal administrativo, técnico y de servicios no podrá utilizar el uniforme reglamentario. De igual modo se prohíbe el uso del uniforme reglamentario u otros similares que puedan llamar a confusión. Cualquier persona sin calidad que vista el uniforme reglamentario, total o parcialmente, será sancionado de acuerdo a lo establecido en las leyes.

ARTÍCULO 29.- Uso de armas. Los miembros de la Policía Nacional deberán portar sus armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así lo determine el Consejo Superior Policial. La utilización de las armas se rige por las siguientes normas:

- **a)** En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional utilizarán, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;
- **b)** Los miembros de la Policía Nacional no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa pro-

pia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida y/o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;

c) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional:

1) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga;
2) Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;
3) Requerirán de inmediato asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

d) Cuando los miembros de la Policía Nacional, al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente;

e) Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional protegerán el derecho de reunión y asamblea pacíficas. Cuando, de acuerdo a la ley y por órdenes de la autoridad competente, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida mínima necesaria. Los miembros de la Policía Nacional se abstendrán de utilizar armas de fuego en estos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios y sólo se reúnan las circunstancias previstas en el literal b) de este artículo;

f) No se podrán invocar circunstancias de emergencia, estado de sitio, inestabilidad política interior o cualquier otra

circunstancia para justificar el quebrantamiento de estas normas.

ARTÍCULO 3 .- Armas de uso exclusivo. Los miembros de la Policía Nacional tendrán armas especiales para hacer cumplir la ley, de las cuales se conservarán registros balísticos para comparaciones. Queda absolutamente prohibido el porte o tenencia de armas diferentes a las registradas.

Párrafo I.- Armamentos especiales.- En los arsenales de la Policía Nacional se conservará armamento especial, para ser usado por el personal adiestrado para ello cuando, a juicio del Jefe de la Policía Nacional, existan circunstancias excepcionales que así lo requieran.

Párrafo II.- Instructivo.- Las circunstancias en las que se requiera el uso de armas largas o especiales será determinada por un instructivo especial emitido por el Consejo Superior Policial.

ARTÍCULO 31.- Prohibición de acuartelamiento. Excepción.- Los miembros de la Policía Nacional no estarán sometidos al régimen de acuartelamiento. Sin embargo, en condiciones de emergencia, grave alteración del orden público, elecciones nacionales y cuando el Poder Ejecutivo así lo determine, podrán ser acuartelados por el tiempo estrictamente requerido.

ARTÍCULO 32.- Equipamiento. Los vehículos, sistemas de comunicación, uniformes, instalaciones y, en general, los equipos que utilicen los miembros de la Policía Nacional se adecuarán a los requerimientos de un cuerpo de policía de la naturaleza establecida en esta ley.

Párrafo.- Acceso para discapacitados.- Las instalaciones y facilidades policiales tomarán en cuenta el acceso para los discapacitados y personas con dificultades de locomoción.

ARTÍCULO 33.- Perspectiva de género. Es aquella que incluye los intereses, valores, derechos, necesidades, actitudes, realidades y puntos de vista de hombres y mujeres en cada aspecto social.

Párrafo I.- La mujer policía participará en igualdad de condiciones que el hombre en los centros de formaciones y demás actividades de la institución, por lo que se adecuarán todas las infraestructuras de estos centros y demás dotaciones policiales, tomando en cuenta esta participación.

Párrafo II.- Queda incorporado el enfoque de género en la currícula de los diferentes centros de estudios policiales, así como el lenguaje de género en todos los documentos rectores de la institución.

Párrafo III.- Se crea el Consejo Consultivo de Género, integrado por hombres y mujeres, como órgano de consulta de la Jefatura de la Policía Nacional, para promover la participación activa de la mujer policía en todas las funciones policiales.

CAPÍTULO IV
CARRERA Y ESTATUTOS POLICIALES

SECCIÓN I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 34.- Servicio público. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 35.- Régimen laboral. El régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional se adecuará a lo previsto en esta ley y a las demás disposiciones generales vigentes, propias de los servidores públicos.

ARTÍCULO 36.- Criterios. La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad y eficacia. El Secretario de Estado de Interior y Policía, junto al Consejo Superior Policial y al Jefe de la Policía Nacional, promoverá las condiciones más favora-

bles para una adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos y capacidad.

ARTÍCULO 37.- Vocación de servicio. El personal de la Policía Nacional debe poseer vocación de servicio a la comunidad, capacidad para establecer relaciones humanas armoniosas y madurez emocional, así como las condiciones físicas necesarias para desempeñarse como policía. Debe ser apto para servir en un cuerpo policial, cuya doctrina, estructura y práctica son propias de una institución civil, destinada a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y controlar toda la clase de infracciones, así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad públicas.

SECCIÓN II
DE INGRESO, DEL PERSONAL, DEL ESCALAFÓN Y DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 38.- Clasificación. El personal de la Policía Nacional se divide en miembros de carrera policial, aspirantes a rasos y/o a oficiales, administrativos, profesionales y técnicos.

Párrafo.- Los administrativos, profesionales y técnicos no son miembros(as) de la carrera policial y, por lo tanto, no usarán el uniforme ni armas policiales. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos que, a la fecha de la presente ley, disfruten de estas facultades, los cuales tendrán un plazo de diez (1) años para adquirir la formación requerida y se sometan a las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 39.- De carrera. Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales.

Párrafo I.- Aspirantes.- Aspirantes policiales son aquellas personas que, después de haber sido seleccionados como candidatos, se encuentran recibiendo la capacitación y entrenamiento para optar por las categorías de rasos u oficiales.

Párrafo II.- Queda prohibida la transferencia de militares activos y su integración como miembros de carrera policial, independientemente de su nivel y categoría.

Párrafo III.- La Dirección de Recursos Humanos tratará que, al menos, un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos a la carrera policial sean mujeres.

ARTÍCULO 4 .- Administrativos. Los administrativos son aquellas personas que, sin ser miembros de carrera policial, prestan servicios administrativos o de apoyo en la Policía Nacional. Estos servicios propios de su profesión u otros que les sean asignados, de acuerdo a su capacidad.

ARTÍCULO 41.- Profesionales. Los profesionales son aquellas personas que, acreditadas por un título universitario, prestan los servicios propios de su profesión u otros que les sean asignados, de acuerdo a su capacidad.

ARTÍCULO 42.- Técnicos. Los técnicos son aquellas personas que, sin estar acreditados por un título universitario, prestan servicios propios de su especialidad u otros que les sean asignados, de acuerdo a su capacidad.

ARTÍCULO 43.- Jerarquía. Se debe entender por jerarquía en la Policía Nacional la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial que faculta a cada uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial. El nivel se divide en grados o rangos que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que lo poseen.

ARTÍCULO 44.- Niveles y grados. El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y grados:

a) Nivel Básico, cuyas categorías son: Raso, cabo, sargento y sargento/mayor;
b) Nivel Medio, cuyas categorías son: Cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán;
c) Nivel Superior, cuyas categorías son: Mayor, teniente coronel y coronel;
d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: General de brigada y mayor general.

Párrafo I.- Nombramientos.- Las categorías y grados correspondientes a los niveles medio, superior y de dirección se otorgarán mediante nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo, después de cumplidas todas las formalidades legales, mientras que la del nivel básico las otorgará el Jefe de la Policía Nacional mediante contrato establecido.

Párrafo II.- Especialización.- Estos niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal.

General(a) de Brigada,	
Mayor General(a)	Oficiales Generales
Coroneles(a)	Oficiales Superiores
Tenientes coroneles(a)	Oficiales Superiores
Mayores(a)	Oficiales Superiores
Capitán(a)...	Oficiales Subalternos
Primeros tenientes(a)	Oficiales Subalternos
Capitán(a)	Oficiales Subalternos
Sargentos y sargentos mayores(a)	Básico
Cabos(a)	Básico
Rasos(a)	Básico

ARTÍCULO 45.- Exclusividad de los niveles y grados. El personal administrativo, profesional y técnico no ostentará los niveles ni las categorías reservadas a los miembros de carrera policial, reconociéndoles, sin embargo, el nivel derivado de su especialidad, conforme lo pactado en su contrato.

Párrafo.- Este artículo no afectará el nivel de aquellos que, a la fecha de la presente ley, disfruten de dicha categoría.

ARTÍCULO 46.- Uso exclusivo, usurpación de funciones. El uso de los niveles, grados, distintivos o insignias diferentes a las que correspondan a cada miembro queda prohibido, y se sancionará cualquier violación a esta norma, de acuerdo a las leyes y reglamentos relativos a la institución.

ARTÍCULO 47.- Antigüedad. La antigüedad de los miembros de la Policía Nacional, dentro de sus niveles y categorías, será establecida en los respectivos escalafones que preparará, por lo menos una vez al año, la Jefatura de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 48.- Superioridad. Superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, por jerarquía o antigüedad o función.

ARTÍCULO 49.- Superioridad jerárquica. Superioridad jerárquica es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto a los demás, por su mayor grado o rango.

ARTÍCULO 5 .- Superioridad por función. Superioridad por función es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, por la función que desempeña.

ARTÍCULO 51.- Superioridad por antigüedad. Superioridad por antigüedad es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, según se determina a continuación:

- **a)** Por la fecha de ascenso al grado y a la igualdad de la misma por antigüedad en el grado anterior;
- **b)** A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por el correspondiente grado inmediato anterior y así sucesivamente;
- **c)** A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio;
- **d)** A igualdad por el tiempo de servicio, por mayoría de edad.

ARTÍCULO 52.- Operaciones policiales. La dirección, planificación y organización inmediata de operaciones policiales será ejercida por el personal de carrera de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 53.- Degradación. Ningún miembro podrá ser reducido del grado o rango que posee, sino mediante decisión emanada por un órgano disciplinario y/o jurisdiccional competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después del debido proceso disciplinario y judicial, seguido de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas a la disciplina policial.

Párrafo.- Límites.- Cuando se pronuncie la sanción disciplinaria de degradación será siempre el grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 54.- Forma de ingreso. El ingreso a la Policía Nacional se realizará mediante contrato, después de la aprobación de las pruebas aplicadas conjuntamente por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Educación y Entrenamiento y la aprobación del curso de formación básica impartido por esta última. Los contratos serán mediante nombramiento del Poder Ejecutivo, excepto los rasos, cabos y sargentos, los cuales serán nombrados por el Jefe de la Policía Nacional, quien nombrará provisionalmente también a los cadetes, los cuales serán ratificados en su oportunidad por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Selección y depuración.- La investigación de antecedentes y las pruebas de ingresos están destinadas a verificar que los candidatos llenen el perfil requerido para pertenecer a la Policía Nacional, según cada uno de los niveles de responsabilidad definidos en esta ley y comprenden: examen físico, examen cultural, examen médico y psicométrico. Dichos exámenes serán completados mediante investigaciones y entrevistas personales a los candidatos.

ARTÍCULO 55.- Requisitos mínimos. Son requisitos mínimos para presentarse a las pruebas de ingresos a la Policía Nacional:

- **a)** Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- **b)** Haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no exceder de veinte y cinco (25) años, para el nivel básico; para cadetes, haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no exceder los veinte y dos (22);

c) Tener cinco pies y seis pulgadas (5'6") de estatura mínima, los hombres, y cinco pies y dos pulgadas (5'2"), las mujeres, para el nivel básico; para cadetes, una estatura mínima de cinco pies y siete pulgadas (5'7"), los hombres, y cinco pies y cuatro pulgadas (5'4"), las mujeres;
d) Ser bachiller;
e) Ser sano física y mentalmente, según examen médico comprobado por médicos de la institución;
f) Ser de buena costumbre y presentar certificados de no delincuencia y de ausencia de antecedentes penales, expedidos por el Procurador Fiscal de donde resida el aspirante y por la propia institución policial;
g) No haber sido condenado por crimen o delito, no encontrarse subjúdice, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta.

Párrafo I.- Excepción.- Cuando se trate del ingreso de profesionales o técnicos a la institución policial, podrán ser eximidos de los requisitos establecidos en los literales b), c) y d) de este artículo, previa aprobación del Consejo Superior Policial.

Párrafo II.- Excepción.- Cuando se trate del ingreso de discapacitados profesionales o técnicos a la institución policial, podrán ser eximidos de los requisitos establecidos en los literales b), c), d) y e) de este artículo, para su incorporación como miembros permanentes o igualados, previa aprobación del Consejo Superior Policial.

ARTÍCULO 56.- Nombramientos especiales. El Jefe de la Policía Nacional podrá contratar bajo la condición de igualados a nacionales y a extranjeros, cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa aprobación del Consejo Superior Policial, sin que puedan ejercer mando, obtener grados, ni figurar en el escalafón de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 57.- Correspondencia entre niveles y educación. Para ingresar al nivel de cadetes y básico de alistados se requiere el título de bachiller.

Para ascender al nivel medio, se requiere título de licenciado en ciencias policiales, otorgado por el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional (IEESPON). Para ascender al nivel superior se requiere una especialidad otorgada por el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional. Para ascender al nivel de dirección se requiere el título de maestría.

Párrafo I.- Serán reconocidos los títulos obtenidos por miembros de la Policía Nacional en institutos superiores o universidades policiales extranjeras, debidamente homologados por el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional y reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

Párrafo II.- Excepción.- (Transitorio).- Los miembros actuales de la Policía Nacional que no gocen de esos niveles educativos permanecerán en la carrera policial. Sin embargo, para los fines de ascensos, deben satisfacer los requisitos exigidos para cada grado.

Párrafo III.- La rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional diseñará y ejecutará los programas educativos de la institución de acuerdo a los lineamientos trazados por el Consejo Académico Superior, atendiendo a la formación continua y progresiva de todos sus miembros.

Párrafo IV.- La rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional velará porque la proporción de mujeres y hombres participantes en los cursos de capacitación especializados se corresponda con el número de personas de carrera policial.

ARTÍCULO 58.- Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de grado dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido cuatro (4) años de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos establecidos por esta ley.

Párrafo I.- Cursos de grado.- Los miembros de la Policía Nacional seleccionados deberán, además de haber aprobado el

curso correspondiente y el examen de oposición que para tales fines organice la rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional. En caso de aquellos miembros de la Policía Nacional que por causas legalmente justificadas no se presentaren a recibir el curso de grado y/o examen de oposición, deberán participar en los mismos en la siguiente promoción. Asimismo se aplicará para aquellos miembros que reprobaren el curso y/o examen de oposición. En caso de que el candidato o candidata no se presentare a recibir el curso y/o examen de oposición en una tercera oportunidad o lo reprobaren en esta última ocasión, se procederá a su separación de la institución, conforme a lo establecido en la presente ley.

Párrafo II.- Plazas para ascensos.- El número de ascensos estará determinado por las plazas disponibles y el personal requerido para cumplir los servicios respectivos, según lo decida el Consejo Superior Policial, sin discriminación de género.

SECCIÓN III
DERECHOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 59.- Derechos. Son derechos de los miembros de la Policía Nacional:

- **a)** Gozar de estabilidad en el empleo. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos;
- **b)** Ser informados por sus superiores sobre las misiones, la organización y el funcionamiento del servicio al que pertenecen;
- **c)** Ser promovidos dentro del escalafón, en los términos previstos dentro de esta ley;
- **d)** Recibir una remuneración justa que contemple sus niveles de formación y especialidad, antigüedad, categoría y responsabilidad, así como disfrutar del servicio de transporte colectivo policial que será facilitado por el Estado para el cumplimiento de sus deberes;

e) Ser reembolsados por los egresos ocasionados por razón de servicios, tales como gastos de transporte, en los casos en que no fuere posible usar del servicio que ofrece el Estado, viáticos para alimentación y hospedaje, por razón de destino o residencia, gastos de representación por la realización de misiones oficiales dentro del territorio nacional o en el extranjero, así como todos los otros gastos, útiles y necesarios se ajustarán a la programación de la ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, sujetos a los controles y fiscalización propios de toda dependencia pública;

f) Ser acogido por el régimen de seguridad social que la ley y los reglamentos prevén de forma general para los funcionarios públicos, y además, a la especial que proveerá la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Instituto de Seguridad Policial y de sus recursos propios, prestándose especial atención a los casos de lesiones y muertes en acción, en actos del servicio o en ocasión de éste;

g) Disfrutar de vacaciones anuales, descanso semanal y permisos por razones de urgencia, embarazo y otros motivos que se establecen en esta ley y el reglamento general que regula la materia;

h) No ser objeto de discriminación basada en el sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole.

Párrafo.- Personal administrativo. EL personal administrativo, profesionales y técnicos, empleados por la Policía Nacional tendrán derecho a los mismos beneficios económicos y seguridad social que el personal policial de carrera, sin perjuicio de los incentivos y demás condiciones establecidas en el reglamento que regulará esta categoría de funcionarios y en el contrato particular intervenido con la institución.

ARTÍCULO 6 .- Prerrogativas. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional tienen las siguientes prerrogativas:

a) Requerir la colaboración de cualquier autoridad o entidad pública o privada para la consecución de sus objetivos en un proceso de investigación;

b) Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público estatales, previa identificación;
c) En los casos de urgencia, recibir asistencia gratuita y prioritaria en las clínicas y servicios de salud cuando resulten heridos en actos de servicio;
d) Contar con facilidades para realizar estudios que les permitan elevar el nivel académico, sin perjuicio de su servicio;
e) Recibir el apoyo institucional necesario para una adecuada promoción profesional, social, humana y económica.

SECCIÓN IV
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 61.- Responsabilidad personal. Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

ARTÍCULO 62.- Procedimiento pertinente. Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

Párrafo I.- Competencia.- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

Párrafo II.- Investigación externa independiente.- En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspon-

diente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarle plena colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse.

ARTÍCULO 63.- Informes sobre detenciones. Cuando se produjere la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que procedan en la detención de cualquier ciudadano y las normas del debido proceso, deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndolo separado del resto de las personas detenidas.

ARTÍCULO 64.- Suspensión en funciones. La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65.- Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- **a)** Amonestación verbal;
- **b)** Amonestación escrita;
- **c)** Arresto por un máximo de hasta treinta (3) días;
- **d)** Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;
- **e)** Degradación;
- **f)** Separación definitiva.

Párrafo.- En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 66.- Competencia. Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- **a)** Por renuncia aceptada;
- **b)** Por retiro;
- **c)** Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;
- **d)** Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;
- **e)** Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

ARTÍCULO 67.- Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 68.- Reglamento. El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada.

ARTÍCULO 69.- Debido proceso. No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

ARTÍCULO 7 .- Garantía y derecho a la defensa. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

CAPÍTULO VI
VACACIONES, LICENCIA Y PERMISOS

ARTÍCULO 71.- Vacaciones. Los miembros de la Policía Nacional en servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones pagadas, en la siguiente proporción:

- **a)** Los del nivel de dirección y superior, treinta (3) días calendario;
- **b)** Los del nivel medio, veinte y un (21) días calendario;
- **c)** Los del nivel básico, quince (15) días calendario.

Párrafo I.- En cuanto al personal administrativo, disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo a lo que establece la ley sobre la materia para estos fines.

Párrafo II.- El disfrute de las vacaciones no deberá ser acumulativo, de modo que las vacaciones no tomadas en el período correspondiente no podrán sumarse a las de períodos anteriores.

ARTÍCULO 72.- Autorizaciones. Las vacaciones que se disfruten en el territorio nacional serán concedidas por la Dirección de Recursos Humanos. En caso de que las vacaciones se disfruten en un territorio extranjero, serán concedidas por el Jefe de la Policía Nacional, previa solicitud de los interesados a la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 73.- Licencia para contraer matrimonio. Cuando un miembro de la Policía Nacional fuere a contraer matrimonio, el Director de Recursos Humanos le concederá una licencia de diez (1) días calendario, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 74.- Licencias especiales. En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, el Jefe de la Policía Nacional, los directores centrales, regionales y comandantes departamentales, podrán conceder licencias a los miembros de la Policía Nacional, por un período de hasta diez (1) días calendario dentro del territorio nacional. Dicha licencia puede prorrogarse en caso de que fuere necesario.

ARTÍCULO 75.- Determinación de la urgencia. Las circunstancias que constituyen urgente necesidad, se dejan a la apreciación de quien tenga la facultad de conceder la licencia. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad la gravedad en el estado de salud de los abuelos, padres, hijos, hermanos y esposa del interesado y del fallecimiento de éstos y de tíos, suegros y yernos del mismo.

ARTÍCULO 76.- Licencia por enfermedad. El Director de Sanidad Policial podrá conceder licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los miembros de la Policía Nacional, por el tiempo que considere de lugar.

ARTÍCULO 77.- Viajes de salud. Cuando la licencia que conceda el Director de Sanidad Policial implique viajar al extranjero para fines de estudios y tratamientos, deberá ser avalada por el Jefe de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 78.- Permisos. Los miembros del nivel medio podrán conceder permisos dentro del territorio nacional a los miembros de la Policía Nacional bajo su mando, por un período de hasta setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 79.- Reglamento. La forma de controlar lo relativo a las vacaciones, licencias y permisos será establecida en el reglamento de la Policía Nacional.

CAPÍTULO VII
RETIRO POLICIAL Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 8 .- Situación de retiro. El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo.- Personal administrativo.- Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicios, que no formen parte de la carrera policial, estarán sometidos a la jubilación en las mismas condiciones y circunstancias que aquéllos.

ARTÍCULO 81.- Tipos de retiro. El retiro podrá ser voluntario o forzoso.

ARTÍCULO 82.- Retiro voluntario y forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las

causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.

ARTÍCULO 83.- Uso del uniforme. Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme el Día de la Independencia Nacional, el Día de la Restauración de la República, el Día de la Policía Nacional y el Día del Veterano de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 84.- Comité de Retiro. La administración y dirección de retiro estarán a cargo de un organismo que se denominará Comité de Retiro, el cual tendrá personería jurídica y estará formado por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, tres vocales y un secretario.

Párrafo I.- Incumbentes.- Los cargos citados en este artículo serán desempeñados ex–oficio por los miembros y funcionarios que ocupen las funciones siguientes:

a)	Subjefe(a) de la Policía Nacional	Presidente
b)	Director(a) Central de Asuntos Internos	Vicepresidente
c)	Encargado(a) Depto. Administrativoy Financiero	Tesorero
d)	Director(a) Central de Asuntos Legales	Secretario
e)	Director(a) de Recursos Humanos	Vocal
f)	Director(a) Central de Sanidad Policial	Vocal
g)	Director(a) de la Reserva de la Policía Nacional	Vocal

Párrafo II.- Facultades.- El Comité de Retiro tendrá facultad para conocer y decidir motivadamente de los asuntos que le sean sometidos por el Jefe de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 85.- Juramentación. El Presidente del Comité de Retiro será juramentado por el Jefe de la Policía Nacional al entrar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento a los demás miembros.

ARTÍCULO 86.- Sesiones. El Comité de Retiro celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su presidente o en caso de impedimento de éste lo hará el vicepresidente. Las sesiones se efectuarán en el lugar y la hora que indique la convocatoria.

ARTÍCULO 87.- Quórum y deliberaciones. Las decisiones del Comité de Retiro sólo serán válidas cuando a las sesiones asistan su presidente o vicepresidente y cuatro miembros por lo menos. Todo acuerdo deberá ser aprobado por más de la mitad de los votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 88.- Libro de actas. El secretario del Comité de Retiro llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se lleguen en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la que, una vez leída, será firmada por él y por quien la haya presidido.

ARTÍCULO 89.- Trámite. Cada vez que un expediente haya sido depurado, el presidente del Comité lo remitirá al Consejo Superior Policial, quien, a su vez, lo enviará al Jefe de la Policía Nacional para que éste lo remita al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo devolverá al Jefe de la Policía Nacional los expedientes sometidos a su consideración, quien le dará los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 9 .- Tesorería. El tesorero llevará un libro o registro de los retiros concedidos. Además depositará los valores que reciba el Comité, en una cuenta especial en el banco depositario del Gobierno, debiendo rendir en cada sesión ordinaria un informe sobre el estado de los fondos.

ARTÍCULO 91.- Firmas autorizadas. Todos los cheques que expida el Comité serán firmados por el presidente y su tesorero.

Párrafo.- Periodicidad.- Las pensiones que se concedan en virtud de la presente ley serán liquidables mensualmente.

ARTÍCULO 92.- Informe anual. En la primera quincena de cada año, el Comité rendirá al Jefe de la Policía Nacional un informe relativo a sus actividades del año anterior, quien a su vez lo presentará al Consejo Superior Policial.

ARTÍCULO 93.- Financiamiento. El retiro estará financiado por:

- **a)** Un descuento de un seis por ciento (6%) del sueldo mensual de los miembros de la Policía Nacional;
- **b)** Una contribución consignada que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y
- **c)** Cualesquier otros valores o bienes que se obtengan o se otorguen de otras fuentes.

ARTÍCULO 94.- Custodia de los valores. Los valores descontados por el Encargado del Departamento Administrativo y Financiero de la Policía Nacional serán remitidos al Tesorero del Comité de Retiro.

ARTÍCULO 95.- Motivos para el retiro voluntario. El retiro voluntario se concederá a los miembros de la Policía Nacional que lo soliciten en los casos siguientes:

- **a)** Que hayan cumplido veinte (2) años o más de servicios. En tal caso, el retiro será absoluto;
- **b)** Que padezca discapacidad relativa para prestar servicios en la institución, producida por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicios o a consecuencia de él. En caso de retiro será considerado como absoluto;
- **c)** Que padezca discapacidad absoluta para servicio en la institución, producida en las mismas circunstancias indicadas en la letra "b" de este artículo;
- **d)** Que cumplan las edades señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 96.- Retiro por edad. Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes.

Oficiales(a) Generales	6 años
Coroneles(a)	55 años
Tenientes Coroneles(a)	52 años
Mayores(a)	49 años
Capitanes(a)	48 años
Primeros y Segundos Tenientes	47 años
Sargentos, Cabos y Rasos	45 años

Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:

Oficiales(a) Generales	35 años
Coroneles(a)	33 años
Tenientes Coroneles(a)	32 años
Mayores(a)	3 años
Capitanes(a)	28 años
Primeros Tenientes	27 años
Segundos Tenientes	26 años
Sargentos, Cabos y Rasos	25 años

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

Párrafo III.- Se crea el Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional.- El Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional será un organismo regulador, consultor y superior de la reserva de la institución policial. Estará integrado por los oficiales generales en retiro con el grado de Mayor General(a) y serán designados de acuerdo al reglamento creado para tales fines.

ARTÍCULO 97.- Preservación de derechos acumulados. En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta

no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.

ARTÍCULO 98.- Retiro por discapacidad. Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio que, como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o autoinfligida, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por discapacidad física o mental. En este caso el retiro será absoluto.

ARTÍCULO 99.- Retiro y ascenso automático. Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (5) años en el grado o rango.

ARTÍCULO 1 .- Exámenes médicos. La incapacidad física o mental será determinada por una junta de tres (3) médicos de la Policía Nacional, seleccionados por el Director de Sanidad Policial a solicitud del Comité de Retiro.

ARTÍCULO 1 1.- Segunda opinión. En caso de que las circunstancias lo requieran, la junta médica podrá conocer la opinión de otros especialistas que fueren de lugar.

ARTÍCULO 1 2.- Grados para discapacidad absoluta. Será considerada discapacidad absoluta la que le afecte más de un cincuenta por ciento (5 %) de la normalidad física o mental.

Párrafo.- Criterios.- Se determina como discapacidad absoluta la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas, ojos, las pérdidas de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, por enajenación mental o cualquier otra pérdida que produzca dicha discapacidad, determinada por la junta médica que actúe en el caso.

ARTÍCULO 1 3.- Enfermedades terminales. Todo miembro de la Policía Nacional que sea declarado con enfermedades terminales dictaminadas por una junta médica, tendrá derecho a que se le reconozca como discapacidad relativa o absoluta según corresponda. Para todos los efectos de esta ley, estas enfermedades serán consideradas como contraídas en actos del servicio.

ARTÍCULO 1 4.- Trámite. Tanto la discapacidad relativa, como la absoluta y toda enfermedad, herida, fractura o contusión que sea causa de algún beneficio o año de abono válido para el retiro, será considerada por el Comité de Retiro de acuerdo con el informe de la junta médica, y previa la instrucción de una investigación sumaria administrativa que establezca las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO 1 5.- Beneficios. Cuando un miembro de la Policía Nacional esté incluido en más de una causa de retiro, se le considerará en aquélla que le fuere más favorable.

ARTÍCULO 1 6.- Cómputo. Todo el tiempo servido en la institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

ARTÍCULO 1 7.- Fracción. Toda fracción de tiempo superior a seis meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

ARTÍCULO 1 8.- Facultad. El Comité de Retiro de la Policía Nacional concederá el retiro y fijará el monto de la pensión que corresponda a cada miembro de la Policía Nacional de acuerdo con la ley, para lo cual necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 1 9.- Inembargabilidad. La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que decretaren los tribunales.

ARTÍCULO 11 .- Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.

Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

ARTÍCULO 111.- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (1 %) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (8 %) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

ARTÍCULO 112.- Discapacidad absoluta. El miembro de la Policía Nacional que sufra de discapacidad absoluta tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que goza en actividad cualquiera que fuera el tiempo de servicio.

ARTÍCULO 113.- Disponibilidad plena. En caso de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

ARTÍCULO 114.- Prestaciones. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Instituto de Seguridad Social de la Policía.

ARTÍCULO 115.- Beneficiarios de pensión. Se reconocerá el derecho de pensión a favor de las viudas(os), de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los pa-

dres del causante cuando tengan más de cincuenta (5) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (5) años de edad. Asimismo, cuando la cónyuge fallezca sin dejar descendencia directa, el viudo recibirá el total de la pensión; en caso contrario, recibirá sólo el cincuenta por ciento (5 %), aunque tenga menos de cincuenta (5) años, pueda o no pueda trabajar.

ARTÍCULO 116.- Intransferibilidad. Esta pensión es personal e intransferible y no podrá ser embargada ni estará sujeta a ningún apremio judicial, salvo el del pago de pensiones alimenticias que establezcan los tribunales.

ARTÍCULO 117.- Proporción. Esta pensión será igual al cien por ciento (1 %) del monto de la pensión de retiro que tenía el causante al momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

ARTÍCULO 118.- Beneficiarios de pensión por fallecimiento en el cumplimiento del deber. Los beneficiarios de la pensión otorgada como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la institución en el cumplimiento del deber, recibirán el valor total del sueldo que le corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio.

ARTÍCULO 119.- Viudas e hijos. La pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio.

ARTÍCULO 12 .- Beneficios graduales. Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación:

a) En primer grado, la viuda o viudo;

b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años;
c) En tercer grado, los padres del causante.

ARTÍCULO 121.- Prestaciones. Los beneficiarios de las pensiones señaladas en los artículos anteriores tendrán derecho además a la suma en efectivo que le hubiere correspondido en su grado al causante de la pensión, si en el momento de su fallecimiento se encontraba en servicio activo.

ARTÍCULO 122.- Pérdida de la pensión. Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:

a) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores;
b) Haber contraído matrimonio;
c) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados;
d) Los hijos estudiantes al cumplir veinte y cinco (25) años de edad.

ARTÍCULO 123.- Gastos póstumos. Las viudas o viudos, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres tendrán derecho a que les concedan los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales serán establecidos por el Instituto de Seguridad Social Policial.

Párrafo.- Exención.- Los beneficios que la presente ley concede a las viudas o viudos, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional estarán exentos de todo impuesto.

ARTÍCULO 124.- Honores policiales. Para los fines de la presente ley, se denominan honores policiales la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himno Nacional y extranjeros; al Presidente de la República; al Vicepresidente, a los jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales Generales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, lo cual se hará en la forma y en los demás casos establecidos en los reglamentos policiales vigentes.

Párrafo.- La cortesía y respeto entre los miembros de la Policía Nacional se harán por medio del saludo, en la forma y en los casos establecidos en las normas y los reglamentos vigentes de la institución.

ARTÍCULO 125.- Honras fúnebres. Los reglamentos dispondrán de las honras que deberán rendirse a los miembros de la Policía Nacional que fallezcan.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126.- Autonomía presupuestaria. Se establece la autonomía presupuestaria de la Policía Nacional por lo que, se designa al Jefe de la Policía Nacional para que, conjuntamente con todos los incumbentes de direcciones policiales se encargue cada año de la preparación del presupuesto de la institución, a fin de ser presentado ante el Consejo Superior Policial, conforme a las necesidades y de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos existentes para estos propósitos.

ARTÍCULO- 127.- Distribución de beneficios de los bienes incautados y decomisados. Una vez pese sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los bienes incautados o decomisados dentro del proceso de investigación de crímenes y delitos, se destinará, previa subasta de acuerdo a lo establecido en las leyes, para el uso de la Policía Nacional en sus programas técnicos, profesionales, científicos, de investigación y prevención el cincuenta por ciento (5 %); el veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República y el veinticinco por ciento (25%) restante, al Poder Judicial.

Párrafo.- Corresponde a la Policía Nacional la custodia de los cuerpos de delitos que constituyan armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares o policiales, hasta tanto pese sobre ellos sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo presentarlos a los tribunales competentes las veces que sean requeridos.

ARTÍCULO 128.- Emisión de documentos oficiales de la Policía Nacional. Se destinará para el uso de la Policía Nacional en sus programas técnicos, profesionales, científicos, de investigación y prevención, el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas provenientes de las recaudaciones producto de la emisión de cualquier tipo de certificado o documento que la institución expida a los ciudadanos y a cualquier entidad privada; el restante veinte y cinco por ciento (25%) se destinará a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de los canales establecidos para estos fines por las leyes, normas y reglamentos vigentes.

Párrafo.- Las entidades públicas, pertenecientes al Estado Dominicano quedan exentas de cualquier tipo de pago por expedición de certificados o documentos a su nombre, requeridos a la Policía Nacional, siempre que las mismas sean de carácter institucional y solicitadas a través de los canales creados con estos propósitos, según las normas, leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 129.- Día de la Policía. Se instituye como Día de la Policía Nacional el 2 de marzo de cada año, fecha de su creación.

Párrafo I.- El 28 de octubre se celebrará el Día del Santo Patrono de la Policía Nacional, San Judas Tadeo.

Párrafo II.- El Día del Veterano de la Policía Nacional se celebrará el 16 de diciembre de cada año, fecha de la creación de la Reserva Policial.

Párrafo III.- Todos los funcionarios de policías de nivel de dirección y superior, cuales sean sus funciones, deberán presentar cada cuatro (4) años una declaración jurada de bienes, debidamente detallada. La Dirección Central de Asuntos Internos velará por la fidelidad de esas declaraciones.

Párrafo IV.- En la nueva estructura organizacional de la Policía Nacional quedan incorporadas, conforme sus decretos de creación y reglamentos internos los organismos siguientes: Ins-

tituto Policial de Estudios Superiores de la Policía Nacional, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Dignidad Humana y el Museo Policial Dominicano.

ARTÍCULO 13 .- El Himno de la Policía Nacional es la composición musical aprobada por el Presidente de la República, en fecha 21 de noviembre del 1969.

ARTÍCULO 131.- El Himno de la Policía Nacional se ejecutará en las ocasiones establecidas por las leyes o por los reglamentos o por aquellas que disponen los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 132.- Apartidismo. Los miembros de la Policía Nacional no podrán formar parte de partidos, agrupaciones o asociaciones de carácter político. Igualmente le están terminantemente prohibidas las actividades proselitistas o partidistas, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 133.- El Jefe de la Policía Nacional podrá autorizar el uso de arma de fuego a los miembros de la Policía Nacional pensionados o retirados, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones generales, siempre que hayan alcanzado los niveles de dirección, superior y medio.

ARTÍCULO 134.- Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

ARTÍCULO 135.- Sanciones. Las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán sancionadas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 136.- Reglamentos. El Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución o aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 137.- Normas de implementación. El Consejo Superior Policial coordinará todo lo necesario para la aplicación gradual de las disposiciones de la presente ley a los fines

de completar su aplicación plena en el término de veinticuatro (24) meses a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 138.- Derogaciones. La presente ley deroga, sustituye y modifica cualquier ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de Policía Nacional No.6141, del 29 de diciembre de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2   3); años 16 º de la Independencia y 141º de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2   4); años 16 º de la Independencia y 141º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2 4); años 16 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Decretos



Decreto No. 420/02
que crea la Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ)

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la adopción y puesta en vigor de un nuevo sistema procesal penal, que a la par de brindar una solución efectiva a los conflictos con relevancia penal, garantice los principios fundamentales y derechos constitucionales propios del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional ultima los trámites para la aprobación definitiva de un nuevo Código Procesal Penal, cuya puesta en vigor exige el concurso inmediato y sistenido de todos los sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mantiene su compromiso de participar y apoyar activamente, con los recursos humanos y materiales que fueren menester, las aspiraciones compartidas de construir un sistema de justicia qeu brinde respuestas de manera efectiva, humana y digna, al fenómeno criminal, como una forma de contribuir al desarrollo institucionla, a la paz social y a una cultura de respeto a la ley;

CONSIDERANDO: Que la reforma procesal penal no se agota en la modificación del Ceodigo de Procedimiento Criminal de 1884, sino que su aplicación plena conlleva cambios estructurales, funcionales, institucionales y culturales que trascienden el ámbito del sistema de justicia penal;

CONSIDERANDO: Que la puesta en vigor de las disposiciones establecidas en el nuevo Código Procesal Penal requieren de la adecuaión de todas las normas que directa o indirectamene estén relacionadas con este nuevo cuierpo normativo;

CONSIDERANDO: Que el concurso efectivo de todos los poderes públicos y sectores de la comunicad nacinla, resulta vital para la preparación y uesta en vigor del nuevo sistema de justicia penal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ) de la Reforma Procesal Penal, como organismo encargado de dirigir, dar seguimiento y orientar el proceso de puesta en marcha de la reforma procesal penal.

La Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ), estará integrada por:

1) La Civepresidente de la República, Dra. Milagros Ortiz Bosch, quien la preside;
2) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia
3) El Presidente del Senado de la República;
4) El(la) Presidente de la Cámara de Diputados;
5) El Procurador General de la República;
6) El Presidene de la Comisión de Justicia del Senado de la República;
7) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;
8) El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia;
9) El Jefe de la Policía Nacional;
1) El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura;
11) El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura;
12) El Secretario Técnido de la Presidencia de la República;
13) El Director General de Prisiones;
14) Monseñor Agripino Núñez Collado;

15) El Doctor Artagnan Pérez Mández, y;
16) El Director Ejecutivo de la fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS)

ARTÍCULO 2.- La Comisión deberá reunirse por convocatorio hecha por su Presidente, dentro de los próximos treinta (3) días, a partir de la fecha de emisión del presente decreto. En esta primera sesión se elegirá el Secretario y se procederá a la elaboración y aprobación de su reglamento interno.

ARTíCULO 3.- La Comisión Nacional de Ejecución tiene, entre otras, las siguientes atribuciones;

1) Aprobar el Plan Nacional de Implementación del Código Procesal Penal, evaluar resularmente su puesta en marcha y hacer los correctivos que sean necesarios;
2) Asegurar el contacto estrech con el Presidente de la República, mantenerlo informado e involucrado sobre el proceso de implementación;
3) Asegurar la coherencia y la coordinación de todos los procesos de cambio para la implementación de la reforma procesal penal que se estén operando en todas las instituciones del sector;
4) Elaborar el presupuesto para la implementación del Código Procesal Penal y asegurar la obstención de los recursos necesarios para tal efecto;
5) Designar el Comité Ejecutivo de Implementación, como organismo encargado de supervisar, coordinar y armonizar con las unidades técnicas de casa institución del sector, la ejecución de dicho Plan;
6) Tener informada a la población sobre los avances y los problemas sel sector justicia y formalizar, ante la opinión pública, un Pacto Social por la Justicia que incluya el compromiso de la implementación de la reforma y del fortalecimiento de un sistema de justicia independiente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil dos (2 2); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Decreto No. 644/03
que aprueba el Reglamento de Integración del Consejo General de Procuradores

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 644/ 3

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 78/ 3, del 15 de abril del 2 3, crea el Estatuto Jurídico del Ministerio Público que lo tipifica como órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, de la paz pública y de la protección de los derechos humanos, funcionario independiente en sus actuaciones, encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles en representación de la sociedad y responsable de la aplicación de la política criminal del Estado.

CONSIDERANDO: Que es necesario la promulgación de un reglamento para la aplicación de esa ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:
REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 26, en sus Párrafos 2 y 3, de la Ley No. 78/ 3, del 15 de abril del 2 3, que establece que el Consejo General de Procuradores se conformará por dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República y dos Procuradores Generales de Cortes de Apelación, elegidos por mayoría de votos de los similares de ambos, en forma rotatoria anualmente, se procederá de la manera siguiente.

Párrafo: Los similares electores de los dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República son los demás Procuradores Adjuntos de dicho Procurador General y, los similares electores de los dos Procuradores Generales de Corte de Apelación son los abogados del Estado ante los Tribunales Superiores de Tierras y sus adjuntos y, el Procurador General de Corte Laboral por ante las Cortes de Apelación de Trabajo y sus adjuntos.

ARTÍCULO 2.- El Procurador General de la República, convocará a los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República y a sus similares y, a los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y a sus similares, electores, para que escojan sus dos respectivos representantes, por ante el Consejo General de Procuradores.

ARTÍCULO 3.- La convocatoria se hará por resolución dictada al efecto, la que designará un Comité Electoral para que dirija y fiscalice lo relativo a la votación.

ARTÍCULO 4.- La comisión electoral emitirá el aviso de la convocatoria, mediante comunicación escrita a los despachos de los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República y, de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y de sus similares. Dicho aviso señalará la fecha y los plazos para la inscripción de las candidaturas, la fecha y las horas dentro de las cuales deberán ser depositadas y el lugar de la celebración de la asamblea de electores.

Párrafo I.- La fecha de la Asamblea Electoral donde se producirá la votación deberá realizarse en un plazo no mayor de 2 días a partir de la convocatoria.

Párrafo II.- Adicionalmente, el Comité Electoral publicará una convocatoria en un periódico de circulación nacional y, enviará a los electores una comunicación con los datos personales de los candidatos. La convocatoria los invitará a asistir a la votación y les señalará la obligatoriedad de su asistencia.

Párrafo III.- Los Procuradores Generales Adjuntos y los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y sus similares, electores, se reputarán convocados por el solo hecho de conocer la fecha de la Asamblea por uno cualquiera de los medios señalados en este reglamento.

DE LAS CANDIDATURAS
LAS PROPUESTAS

ARTÍCULO 5.- Las propuestas de los candidatos a representantes se depositarán en la Secretaria de la Procuraduría General de la República, quien la tramitará sin demora a la Secretaría de la Comisión Electoral y deberá contener el nombre del candidato y la posición que ocupa, su hoja de vida y un documento en el que el candidato señale las razones que motivan su participación.

ARTÍCULO 6.- Todas las candidaturas deberán ser inscritas en un plazo no mayor de siete (7) días a partir de la convocatoria. Vencido el plazo queda cerrado el deposito de candidaturas.

DEL COMITÉ ELECTORAL
CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Comité Electoral tiene por fin dirigir y fiscalizar todo lo relativo a las elecciones a que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- El Comité Electoral estará compuesto por tres funcionarios de la Procuraduría General de la República, designados al efecto por el Procurador General de la República, con la siguiente composición: Presidente, Secretario y miembro del Comité.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Comité Electoral:

- **a)** Ejecutar la convocatoria hechas por el Procurador General de la República para la organización de la Asamblea de Electores.
- **b)** Decidir sobre las impugnaciones, reclamaciones, denuncias y cualquiera otra controversia referente a la elección de los dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República y sus similares y, de los dos Procuradores de Cortes de Apelación y sus similares, ante el Consejo General de Procuradores.
- **c)** Disponer las adecuaciones y cambios de lugar para la asamblea de electores.
- **d)** Proceder al escrutinio, conteo de votos y proclamar los representantes electos.

DE LA ASAMBLEA DE ELECTORES
CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 1 .- La Asamblea de Electores será presidida por el o la Presidente del Comité Electoral con la asistencia de los demás miembros del comité. Su celebración será válida con la sola presencia de dos de los miembros del comité.

ARTÍCULO 11.- En una misma asamblea serán elegidos todos los representantes por ante el Consejo General de Procuradores.

Párrafo I.- La elección será simultánea y el conteo de los votos de los representantes será independiente.

Párrafo II.- Los representantes ante el Consejo General de Procuradores permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos sus sustitutos.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 12.- La votación es secreta, personal, escrita, sellada y obligatoria, no podrá ser ejercida por representación.

Párrafo I.- Párrafo I- Los Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República y de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y sus similares que no puedan asistir a la Asamblea de Electores deberán someter sus excusas con una semana de antelación, a lo menos, al comité electoral.

Párrafo II.- La inasistencia sin excusa válida de los electores será considerada como una falta grave en el desempeño de las funciones, de la cual se tomará nota en el expediente de los electores.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Secretario hará el pase de lista llamando por su nombre y de manera separada a cada uno de los electores.

Párrafo I.- El secretario informará al Presidente el término del pase de lista, a fin de que abra la votación.

Párrafo II.- Los miembros electores que lleguen después del pase de lista podrán ejercer su derecho al voto, siempre que no haya finalizado el período de votación.

ARTÍCULO 14.- Los votos serán emitidos conforme a la modalidad siguiente:

- **a)** El Secretario del Comité llamará a cada elector, quien firmará el acta de presencia de los miembros de la comisión en la casilla correspondiente a su nombre.

b) Recibirá un sobre conjuntamente con la boleta de votación sellada, la cual tendrá los nombres de los candidatos y un recuadro para marcar la preferencia del elector.
c) El elector introducirá su voto en el sobre sellado, que cerrará y depositará en la urna.
d) Una vez ejerza el sufragio el último elector inscrito en el acta de presencia de miembros electores o se agote el tiempo durante el cual el sufragio puede ser ejercido, el Comité procederá al escrutinio de los votos.

ESCRUTINIO

ARTÍCULO 15.- Una vez terminada la votación, el Presidente de la Comisión Electoral, declarará concluida las votaciones y se procederá al escrutinio de la forma siguiente:

a) El Secretario depositará en un lugar visible para todos los presentes el contenido de las urnas.
b) El Presidente abrirá los sobres y leerá en voz alta cada uno de los votos, mostrándolos a los demás miembros del Comité, mientras el Secretario registra el conteo de los votos.
c) Una vez terminado el escrutinio, el Secretario entregará el resultado al Presidente, quien a viva voz informará a los presentes de los resultados que declaran los candidatos ganadores.
d) El Secretario levantará acta de todo lo acontecido, durante el proceso de la asamblea electoral, debiendo ser firmada por la comisión electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Toda impugnación, protesta, o reclamo deberá ser tramitado al Comité Electoral, a pena de caducidad, tres días después de la elección, siendo su obligación conocerla inmediata y sumariamente.

ARTÍCULO 17.- En caso de empate entre dos o más candidatos se procederá a una votación complementaria entre ellos. Dicha votación se realizará en la misma asamblea si todos los electores se encuentran presentes.

Párrafo I.- En caso de que el empate persista, se resolverá por la suerte, acorde con el siguiente procedimiento:

- **a)** El Secretario inscribirá los nombres de los candidatos en tarjetas idénticas, que serán colocadas en sobres cerrados.
- **b)** El Presidente introducirá las tarjetas en la urna removiéndolas.
- **c)** El Secretario sacará de la urna un sobre el cual pasará al Presidente quien leerá en voz alta a toda la asamblea el nombre, contenido en la tarjeta. Esa lectura vale proclamación.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido el proselitismo dentro de los tribunales o cortes y el empleo de cualquier tipo de propaganda pública o privada que busque promocionar a cualquiera de los candidatos.

ARTÍCULO 19.- No obstante, a lo establecido en el artículo anterior, el Secretario del Comité Electoral está obligado a remitir a todos los electores con no menos de cinco días antes de la elección, los siguientes documentos: la hoja de vida de los candidatos y la comunicación en que presentan sus candidaturas.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 21.- El procedimiento trazado por el presente reglamento para la elección de los dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República y de los dos Procuradores Generales de Cortes de Apelación y sus similares que integrarán el Consejo General de Procuradores, regirá mutatis mutandi para la elección del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y del Procurador General de

Corte de Apelación y de sus similares, que integrarán el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público conforme lo dispone el Artículo 1 8 de la Ley No. 78- 3 del 15 de abril de 2 3, precitada.

ARTÍCULO 22.- La Escuela Nacional del Ministerio Público también evaluará a los miembros del ministerio público en ejercicio de sus cargos a la entrada en vigor de la Ley No. 78/ 3 del 15 de abril de 2 3, para fines de aplicación del Párrafo de su Artículo 44 y, del ordinal d) del Artículo 45 de la misma.

ARTÍCULO 23.- Se ordena que el presente reglamento sea publicado, como publicación oficial, en la Gaceta Judicial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil tres (2 3); años 16 de la Independencia y 14 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Decreto No. 873/04
que dispone que los miembros del Ministerio Público designados a la fecha y los que fueren designados hasta tanto se haya concluido su evaluación, tendrán carácter de provisionales y podrán ser sustituidos por el Presidente de la República en cualquier momento.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 873/ 4

CONSIDERANDO: Que la Ley 78/ 3, del 21 de abril de 2 3, sobre el Estatuto del Ministerio Público, ha establecido la Carrera Especial del Ministerio Público, la cual consagra la inamovibilidad temporal de sus miembros, "que tendrá la misma duración del período presidencial en que fueron designados", de conformidad con el Artículo 44 de la citada ley;

CONSIDERANDO: Que asimismo el párrafo del Artículo 44 y el Artículo 45 de la Ley 78/ 3 establecen una inamovilidad de mayor alcance, en beneficio de los "que hayan sido designados de los recomendados por la Escuela Nacional del Ministerio Público";

CONSIDERANDO: Que para el caso de los miembros del Ministerio Público que se encontraban en funciones a la entrada en vigencia de la Ley 78/ 3, el Artículo 117 de la misma señala que permanecerán en sus cargos hasta el término del anterior período presidencial, comprendido entre el 16 de agosto de 2 y el 16 de agosto de 2 4;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la indicada Ley 78/ 3 fija como requisito para la designación de los integrantes del Ministerio Publico, con excepción del Procurador General de la República y sus adjuntos, que los mismos sean recomendados por el Consejo Nacional de Procuradores de entre los que hayan sido evaluados por la Escuela Nacional del Ministerio Publico, "a partir de su entrada en funcionamiento";

CONSIDERANDO: Que en razón de que la Escuela Nacional del Ministerio Público no ha podido iniciar sus funciones en lo que respecta a la reglamentación y aplicación de los procedimientos de evaluación, no se dispone de personal que pueda incorporarse a estas funciones con carácter permanente;

CONSIDERANDO: Que es interés del Poder Ejecutivo hacer efectivo el cumplimiento de la Ley sobre Estatuto del Ministerio Público.

VISTOS los Artículos 55, Inciso 2, de la Constitución de la República; 3, 24, 44, 45 y 117 de la Ley 78/ 3, del 21 de abril de 2 3;

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Los miembros del Ministerio Público designados a la fecha y los que fueren designados, hasta tanto se haya concluido la evaluación que más adelante se indica, tendrán carácter de provisionales y podrán ser sustituidos por el Presidente de la República en cualquier momento, sin necesidad de justificación alguna.

ARTÍCULO 2.- Se dispone que la Escuela Nacional del Ministerio Público proceda a la evaluación de los actuales integrantes del Ministerio Público y de los profesionales que aspiren a ser designados en el mismo, a los fines de que puedan ser recomendados para su designación definitiva, conforme al Artículo 44 de la Ley 78/ 3.

ARTÍCULO 3.- Se instruye a la Procuraduría General de la República para que, en coordinación con la Escuela Nacional del Ministerio Público, proceda a la evaluación a que se refiere el artículo precedente, debiendo establecer un calendario para ello y las reglamentaciones que fueren de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2 4); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 1154/04
que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 420/02, de fecha 6 de julio del 2002. Integra nuevamente la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ).

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 1154/ 4

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de junio del año 2 2, se constituyó mediante el Decreto No. 42 / 2 la Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ) de la Reforma Procesal Penal como organismo encargado de dirigir, dar seguimiento y orientar el proceso de puesta en marcha de la reforma procesal penal;

CONSIDERANDO: Que a la fecha de promulgación del Decreto No. 42 / 2 no existían la Escuela Nacional del Ministerio Público ni la Escuela Nacional Penitenciaria, por lo que en la actualidad no son integrantes de la CONAEJ;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 42 / 2 no incluyó al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) co-

mo integrante de la CONAEJ, entidad que representa los profesionales del derecho en este importante proceso de reforma.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Escuela Nacional del Ministerio Público y la Escuela Nacional Penitenciaria pasen a formar parte de la CONAEJ;

CONSIDERANDO: Que el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia fue creado por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 22/98, del 12 de enero del año 1998, con la misión de concertar, coordinar e impulsar, en nombre del Poder Ejecutivo, los esfuerzos de todos los sectores del Estado y la sociedad civil para facilitar el proceso de reforma y modernización del sistema de administración de justicia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 42 / 2, de fecha 6 de julio del 2 2, para que en lo adelante la Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ) de la Reforma Procesal Penal esté integrada por:

1) El Dr. César Pina Toribio, actual Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
2) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
3) El Procurador General de la República;
4) El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, quien ostentará la Vicepresidencia de la Comisión;
5) El Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República;
6) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;
7) El Jefe de la Policía Nacional;
8) El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura;

9) El Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
1) El Director de la Escuela Nacional Penitenciaria;
11) El Secretario Técnico de la Presidencia;
12) Monseñor Agripino Núñez Collado;
13) El Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS); y
14) El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2   4); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Decreto No. 318/05
que le otorga la condición de Vicepresidencia Ejecutiva de la CONAEJ el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia e integra a la Defensa Pública como miembro del Pleno de la Comisión.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 318/ 5

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de junio del año 2 2, se constituyó mediante el Decreto No. 42 - 2 la Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ) de la Reforma Procesal Penal como organismo encargado de dirigir, dar seguimiento y orientar el proceso de puesta en marcha de la reforma procesal penal; cuya integración resultó modificada posteriormente mediante el Decreto No. 1154- 4, del 9 de septiembre de 2 4.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley No. 278- 4 sobre la Implementación del Proceso Penal establece que "durante los veinticuatro meses posteriores al 27 de septiembre del

2 4, la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal tendrá a su cargo la implementación gradual de un sistema de gestión adecuado al nuevo régimen procesal penal".

CONSIDERANDO: Que el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), actual Vicepresidente de la CONAEJ, fue creado por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 22-98, del 12 de enero del año 1998, con la misión de concertar, coordinar e impulsar, en nombre del Poder Ejecutivo, los esfuerzos de todos los sectores del Estado y la Sociedad para facilitar el proceso de reforma y modernización del sistema de administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad a la creación de la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ) fue aprobada la Ley No. 277- 4, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, estatuyendo en su artículo 19 que la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del Servicio de Defensa.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de la Ley No. 278- 4 establece que en el Poder Judicial, en el Ministerio Público y en la Policía Nacional se conformarán las correspondientes unidades técnicas de ejecución encargadas de realizar los estudios, elaborar la programación y poner en marcha las acciones previstas en el Plan Nacional de Implementación, asegurando la ejecución de la reforma".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- En lo adelante la Comisión Nacional de Ejecución (CONAEJ) de la Reforma Procesal Penal esté integrada por:

El Dr. César Pina Toribio, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

El Procurador General de la República;

El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, quien ostentará la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión;

El Secretariado Técnico de la Presidencia;

El Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República;

El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;

El Jefe de la Policía Nacional;

El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura;

La Directora de la Escuela Nacional del Ministerio Público;

El Director de la Escuela Nacional Penitenciaria;

La Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Monseñor Agripino Núñez Collado;

El Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS); y

El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- El Comité Ejecutivo de Implementación de la CONAEJ se conforma por un representante técnico de alto nivel de cada una de las principales instituciones del sistema

de administración de justicia penal: Policía Nacional, Ministerio Público, Defensa Pública y Poder Judicial; bajo la coordinación del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la CONAEJ.

ARTICULO 3.- El presente decreto modifica, en cuanto sean contrarios, los Decretos Nos. 42 - 2, del 6 de junio de 2   2; y 1154- 4, del 9 de septiembre de 2   4.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2   5); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Decreto No. 04/06
que aprueba el Reglamento de la Carrera del Ministerio Público.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley 78- 3 sobre el Estatuto del Ministerio Público establece que debe garantizarse la estabilidad e independencia de sus miembros en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 44 de la Ley 78- 3 establece que los miembros del Ministerio Público que hayan sido designados de los recomendados por la Escuela Nacional del Ministerio Público permanecerán en sus funciones y sólo cesarán en las mismas en la forma que establece el Artículo 45 de la misma ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley 78- 3 establece el principio de independencia del Ministerio Público en el ejercicio de la acción pública, especificando en el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la letra c) del Artículo 74 de la Ley 78- 3, constituye un derecho general de los representantes del Ministerio Público, el recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y

poder participar en los cursos y procesos que le permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 1   de la Ley 78- 3 dispone la existencia de una política de formación de los funcionarios y empleados administrativos del Ministerio Público para asegurar la eficiencia y garantizar la permanencia y el ascenso de éstos en consideración a sus méritos y al cumplimiento de sus responsabilidades, de acuerdo con los conocimientos y habilidades adquiridos.

VISTO el Artículo 114 del Estatuto del Ministerio Público, que dispone que la Escuela Nacional del Ministerio elaborará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Directivo de dicha entidad Especializada de Educación Superior.

VISTA la Resolución No.   6- 5 de fecha 9 de septiembre de 2   5 del Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

HA DADO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO

Título I

Del Objeto de este Reglamento

ARTICULO 1.- Objeto del Reglamento. El presente Reglamento organiza todo lo relativo al ingreso, la permanencia, el ascenso y la salida de los integrantes de la Carrera del Ministerio Público, así como los programas de formación de la Escuela Nacional del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO 2.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal pública en sus distintas modalidades, dirigir la investigación en la etapa preparatoria y procurar una solución al conflicto penal, en representación de la sociedad, dar protección a víctimas y

testigos, y sostener la pretensión penal en juicio cuando corresponda. Para el desarrollo de estas funciones, el Ministerio Público se orientará por los principios establecidos en la Ley No. 76- 2 contentiva del Código Procesal Penal y en la Ley No. 78- 3 sobre Estatuto del Ministerio Público.

Título II
Disposiciones Generales de la Carrera del Ministerio Público

ARTICULO 3.- Finalidad y Objeto de la Carrera del Ministerio Público. La carrera del Ministerio Público, instituida en virtud de la Ley 78- 3 sobre el Estatuto del Ministerio Público, tiene por finalidad principal garantizar la idoneidad, estabilidad e independencia de sus miembros en el ejercicio de sus respectivas funciones. Para el logro de esta finalidad se establece la inamovilidad de los miembros del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 44 y en el Artículo 45 de la Ley 78- 3.

ARTICULO 4.- De la Carrera. La Carrera del Ministerio Público se puede iniciar por el nivel de Fiscalizador, e ingresarse a ella por las evaluaciones de selección en los demás rangos del Ministerio Público. La máxima categoría a alcanzarse, en el marco de la Carrera y de los beneficios que se derivan de ella, es la de Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.

Título III
Del Ingreso a la Carrera

ARTICULO 5.- El Ingreso a la Carrera. El Ingreso a la Carrera del Ministerio Público se producirá de los modos siguientes:

a. Por concurso público de oposición para aspirantes a ingresar al Ministerio Público en el rango de Fiscalizador.

b. Por las evaluaciones para el ingreso a la Carrera de los miembros del Ministerio Público en funciones en los distintos rangos de la institución

Capítulo I
Del concurso de Oposición para Aspirantes a la Carrera en el Rango de Fiscalizador

ARTICULO 6.- De la apertura de concursos. La Escuela Nacional del Ministerio Público determinará la apertura de los concursos para aspirantes a ingresar al Programa Inicial de Formación (PIF), previa aprobación del Consejo Directivo de la Escuela, tomando en consideración lo que al efecto señale el Consejo General de Procuradores, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del Artículo 27 de la Ley 78- 3 sobre Estatuto del Ministerio Público.

ARTICULO 7.- De la publicidad de los concursos. Las convocatorias a los concursos señalados en el artículo precedente deberán ser realizadas por la Escuela Nacional del Ministerio Público en por lo menos dos avisos publicados en uno o varios periódicos de circulación nacional, debiendo existir un intervalo mínimo de 15 días entre cada aviso. Por medio de dichos avisos se convocará a los interesados a depositar sus credenciales en la Escuela Nacional del Ministerio Público.

ARTICULO 8.- De los requisitos para concursar. La Escuela conformará la lista de los concursantes que en los tiempos establecidos cumplan rigurosamente con los requisitos que al efecto se indiquen en las bases normativas dictadas por su Consejo Directivo.

ARTICULO 9.- De las evaluaciones a los concursantes. Los concursantes serán sometidos a un riguroso proceso de evaluación que abarcará pruebas conductuales, psicométricas y de conocimiento, así como de cualesquiera otras áreas que el Consejo Directivo de la Escuela considere relevantes para asegurar una adecuada selección. Con los concursantes que aprueben satisfactoriamente el indicado proceso de evaluación se conformará una lista de elegibles para ingresar al Programa Inicial de Formación (PIF) de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

PÁRRAFO I.- La lista de elegibles se elaborará estableciendo un orden de precedencia vinculado a las calificaciones obtenidas en las señaladas evaluaciones.

PÁRRAFO II.- Los concursantes no seleccionados tendrán derecho, en el marco de los plazos y procedimientos establecidos en las bases normativas de cada concurso, a solicitar una revisión de sus casos a la Dirección de la Escuela Nacional del Ministerio Público. A tales fines, la Escuela designará una Comisión de Revisión compuesta por la Dirección de la institución, el responsable del Departamento de Asuntos Académicos y la persona que funja como encargada del Departamento de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 1 .- De los requisitos para ingresar al Programa Inicial de Formación. Para ingresar al Programa Inicial de Formación (PIF) de la Escuela Nacional del Ministerio Público se requiere lo siguiente:

a. Haber superado satisfactoriamente las evaluaciones objeto del concurso a que se refieren los artículos anteriores.

b. Ser propuesto, dentro de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 11.- De la aprobación del Programa Inicial de Formación. Los aspirantes a la Carrera del Ministerio Público en grado de Fiscalizadores deberán aprobar satisfactoriamente el conjunto de las asignaturas y módulos que integran los contenidos de dicho Programa. Esta aprobación constituirá un requisito indispensable para optar al cargo de Fiscalizador, que es el nivel básico de la Carrera del Ministerio Público.

PÁRRAFO I.- El Programa Inicial de Formación incluirá una pasantía a realizarse en las distintas jurisdicciones de la competencia de los Fiscalizadores, la que se tomará como base para la evaluación del desempeño.

PÁRRAFO II.- El Programa Inicial de Formación (PIF) se aprobará con una puntuación mínima de 8 puntos.

ARTÍCULO 12.- Del ingreso de la Carrera. Para ingreso a la Carrera del Ministerio Público en el rango de Fiscalizador, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Haber superado satisfactoriamente las asignaturas y módulos académicos del Programa Inicial de Formación organizado por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

b. Haber satisfecho los niveles requeridos en la evaluación del desempeño y de antecedentes.

c. Ser propuesto por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público al Consejo General de Procuradores.

d. Ser designado por Decreto del Presidente de la República como Miembro de Carrera del Ministerio Público, en el rango de Fiscalizadores conforme lo dispone el Artículo 24 del Estatuto del Ministerio Público.

PÁRRAFO I.- La Escuela Nacional del Ministerio Público es la encargada de reglamentar y diseñar el instrumento de medición y evaluación de las calidades de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, así como de los optantes a estos cargos, conforme se establece en la letra F del Artículo 97 y en el Artículo 1 del Estatuto del Ministerio Público.

PÁRRAFO II.- La Dirección Nacional del Ministerio Público se encargará de dirigir y coordinar en todo el país, apoyada en los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y sus equivalentes, el proceso de evaluación del desempeño de los miembros del Ministerio Público y de los que opten por cubrir vacantes, a partir del instrumento diseñado por la Escuela, siendo necesario que ambas dependencias realicen las coordinaciones correspondientes, a fin de que las evaluaciones se efectúen en tiempo oportuno y guiadas por criterios científicos y ajustados a los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- De la elaboración de la lista de aprobados. Con los aspirantes que hayan aprobado satisfactoriamente todas

las asignaturas y módulos del Programa Inicial de Formación (PIF), la Escuela someterá al Consejo General de Procuradores una lista jerarquizada para su presentación al Presidente de la República, conforme lo establecido por el Artículo 24 del Estatuto del Ministerio Público.

Capítulo II
De las evaluaciones para el ingreso a la Carrera del Ministerio Público actualmente en funciones en los Rangos de Fiscalizadores, Procuradores Fiscales y sus Adjuntos, Procuradores Generales de Corte o Equivalentes y sus Adjuntos y Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República

ARTÍCULO 14.- De la etapa inicial. Durante la etapa en que el Ministerio Público no esté integrado por funcionarios de Carrera, y con el propósito de asegurar la continuidad en el ejercicio de sus funciones, se conformará una matrícula de miembros del Ministerio Público en Funciones a partir de la cual se irán eligiendo los que reúnan las condiciones para ingresar a la Carrera, conforme aprueben satisfactoriamente las evaluaciones de selección y programas de formación organizados a esos fines.

ARTÍCULO 15.- De la conformación de una Matrícula de Miembros en Funciones del Ministerio Público Aspirantes a la Carrera en los Diferentes Rangos. La matrícula de los Miembros del Ministerio Público en Funciones Aspirantes a la Carrera, se conformará con los miembros del Ministerio Público que fueron designados provisionalmente por el Presidente de la República previo a la entrada en funcionamiento de la Escuela Nacional del Ministerio Público que aprobaron satisfactoriamente las evaluaciones de selección impartidas por esta institución de Educación Superior Especializada.

PÁRRAFO.- La evaluación de selección a que se ha hecho referencia consiste en un conjunto de pruebas conductuales (valores, competencias y aptitudes) y de conocimientos, que buscan determinar si el evaluado se ajusta al perfil definido

como óptimo por el Consejo Directivo de la Escuela para ocupar el rol de Ministerio Público.

ARTÍCULO 16.- Miembros del Ministerio Público en Funciones Aspirantes a la Carrera. Los miembros del Ministerio Público en Funciones que superaron satisfactoriamente las evaluaciones indicadas en el artículo que precede, han obtenido la condición de Miembros del Ministerio Público en Funciones Aspirantes a la Carrera, salvo que expresamente manifiesten su no interés de ingresar a la misma.

ARTÍCULO 17.- Postulación para el ingreso a los Programas de Formación. Los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y equivalentes y sus Adjuntos, los Procuradores Fiscales y su Adjuntos, así como los Fiscalizadores actualmente en funciones, interesados en ingresar a la Carrera del Ministerio Público deben formular sus solicitudes por escrito a la Dirección de la Escuela Nacional del Ministerio Público. Las mismas deberán estar acompañadas del currículo de vida, así como de cualquier otra documentación que se considerare pertinente a estos fines y que se comunicara oportunamente.

ARTÍCULO 18.- Vacantes de Miembros Provisionales del Ministerio Público y de Miembros en Funciones Aspiraciones a la Carrera. Para la designación de los nuevos miembros que cubrirán las vacantes generadas como resultado de aquellos que no superaron las evaluaciones de selección aplicadas por la Escuela, así como las que se produzcan en el futuro entre los Miembros en Funciones Aspirantes a la Carrera, por los motivos que fueren, se procederá del modo siguiente:

a) Se hará una convocatoria a concurso conforme el Artículo 66 del Estatuto del Ministerio Público.

b) A los concursantes se les aplicara una prueba de selección conforme lo que se establece en el Párrafo del Artículo 15 del presente Reglamento, sin detrimento de cualquier otro tipo de prueba que se considere necesaria para asegurar una adecuada selección.

c) Del conjunto de concursante que satisfagan las evaluaciones aplicadas se entregaran una lista jerarquizada al Consejo General de Procuradores para el caso del Artículo 24, y al Procurador General de la República para el caso del Artículo 22 del Estatuto del Ministerio Público.

d) El Consejo General de Procuradores y el Procurador General de la República en los casos citados, elaboraran ternas con los concursantes que hayan obtenido las más altas calificaciones, para formular al Presidente de la República las recomendaciones de nombramientos correspondientes, con carácter provisional.

PÁRRAFO I.- Los que resulten nombrados provisionalmente, conforme el procedimiento anterior, tendrán la condición de Miembros del Ministerio Público en Funciones Aspirantes a la Carrera.

PÁRRAFO II.- A partir del presente Reglamento, en ningún caso podrá ingresar al Ministerio Público, aun de manera provisional, quien no haya satisfecho los requisitos especificados, para cada rango en el Ministerio Público.

ARTÍCULO 19.- Del ingreso a la Carrera. Para que los Miembros del Ministerio Público en Funciones Aspirantes a la Carrera puedan ingresar a la misma deberán cumplir los requisitos siguientes:

a. Cursar satisfactoriamente el Programa Básica por Nivel organizado por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

b. Haber satisfecho los niveles requeridos en la evaluación del desempeño y de antecedentes.

c. Ser propuestos por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público al Procurador General de la República o al Consejo General de Procuradores, conforme las distinciones de los Artículos 22 y 24 respectivamente, del Estatuto del Ministerio Público.

d. Ser designado por Decreto del Presidente de la República, como Miembro de Carrera del Ministerio Público en el rango que corresponda, conforme lo disponen los Artículos 22 y 24 del Estatuto del Ministerio Público.

PÁRRAFO.- Para ser designado Fiscalizador, Procurador Fiscal, Fiscal Adjunto, Procurador General de Corte de Apelación y equivalentes y sus Adjuntos y Procurador General Adjunto del Procurador General de la República deberán cumplirse los requisitos establecidos en los Artículos 63, 58, 53, 23 y 41 del Estatuto del Ministerio Público, respectivamente.

ARTÍCULO 2 .- De la aprobación del Programa de Formación Básico por Nivel. Los aspirantes a la Carrera del Ministerio Público en los distintos grados deberán aprobar satisfactoriamente el conjunto de asignaturas y módulos organizados por la Escuela, correspondiente al rango de que se trate.

PÁRRAFO I.- Las evaluaciones académicas tienen un valor de un 6 % de la calificación total. La evaluación del desempeño y de antecedentes tiene un valor de un 4 %. En lo que respecta a los antecedentes se tomaran como referencia los resultados globales de la evaluación de selección, los grados académicos, los honores y reconocimientos obtenidos, los estudios realizados así como su experiencia como docente en la Escuela Nacional del Ministerio Público.

PÁRRAFO II.- La aprobación satisfactoria a que se refiere el presente artículo equivale a la obtención de una puntuación de por lo menos 8 puntos en cada asignatura y módulo del Programa de Formación de que se trate.

PÁRRAFO III.- Los que no alcancen el 8 % en las evaluaciones, pero tengan por lo menos un 7 % en las mismas, tendrán derecho a una segunda oportunidad en un periodo no mayor de 6 meses, contados a partir de la entrega de los resultados. De no rebasar las evaluaciones en esta segunda oportunidad se recomendará su exclusión definitiva del Ministerio Público.

ARTÍCULO 21.- De la elaboración de la lista de aprobados. Con los que hayan aprobado satisfactoriamente las evaluaciones, la Escuela Nacional del Ministerio Público someterá una lista jerarquizada al Consejo General de Procuradores o al Procurador General de la República, para su presentación al Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto por los Artículos 22 y 24 del Estatuto del Ministerio Público.

PÁRRAFO.- Los que rebasen las evaluaciones con un 8 % y queden fuera de la selección después de la jerarquización, se mantienen como elegibles y serán jerarquizados con aquellos que integren la lista de aprobados en dos posteriores concursos. Estos aspirantes pueden mejorar su lugar en la escala, en la medida en que aprueben nuevos cursos de capacitación con valor académico o mejoren su desempeño.

Título IV
Del ascenso en la Carrera del Ministerio Público y de las Vacantes producidas entre los miembros de Carrera del Ministerio Público

ARTÍCULO 22.- De las vacantes producidas entre los miembros de Carrera del Ministerio Público. Al producirse una vacante de un miembro de Carrera del Ministerio Público, se procederá conforme lo dispone el Art. 66 del Estatuto del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23.- De la terna para cubrir las vacantes. Para la selección del miembro del Ministerio Público que suplirá la vacante del miembro de Carrera, el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público deberá seleccionar de entre todos los concursantes una terna integrada por quienes reúnan las mejores condiciones en lo relativo a su formación académica y su evaluación de desempeño y antecedentes. Dicha terna será sometida al Consejo General de Procuradores para la decisión final.

ARTÍCULO 24.- Requisitos para los ascensos. Los ascensos en el Ministerio Público solo podrán efectuarse luego de una ponderada evaluación del desempeño y antecedentes de los

aspirantes, y de conformidad con lo establecido en la letra b del Artículo 75 del Estatuto del Ministerio Público.

Título V
De la salida de la Carrera del Ministerio Público

ARTÍCULO 25.- Razones para cesar en la Carrera. Los miembros de Carrera del Ministerio Público Cesarán en sus funciones en la forma y por las causas enumeradas en los Artículos 45 y 46 del Estatuto del Ministerio Público.

Título VI
De los programas de Formación Ordinario, Extraordinario y de Perfeccionamiento de la Escuela Nacional del Ministerio Público.
Capítulo I
De los Programas Ordinarios de Formación

ARTÍCULO 26.- De la planificación de los Programas Ordinarios de Formación. Hasta lograr que el Ministerio Público esté integrado en su totalidad por funcionarios de carrera, la Escuela diseñará programas semestrales dentro de su planificación anual, en los que se determinará el número de concursos y cursos de formación por nivel a realizarse, todo en función del número de miembros del Ministerio Público que, conforme al presupuesto de la institución, puedan seleccionarse, formarse y evaluarse para su ingreso a la Carrera el año en cuestión.

ARTÍCULO 27.- Niveles de los programas de formación. Los programas Ordinarios de Formación se realizarán simultáneamente a dos niveles:

a) Para aspirantes a la Carrera en el rango de Fiscalizadores.

b) Para aspirantes a la Carrera en el rango de Procuradores Generales Adjuntos del procurador General de la República, Procuradores Generales de Cortes de

Apelación o ante tribunales equivalentes y adjuntos de éstos y Procuradores Fiscales y sus adjuntos.

ARTÍCULO 28.- El Programa Ordinario de Formación tendrá el número de créditos, horas teóricas y prácticas equivalentes a un postgrado, conforme las exigencias contenidas en el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo número 463- 4, del 24 de mayo de 2 4.

Capítulo II
De los Programas Extraordinarios de Formación

ARTÍCULO 29.- Del Programa Extraordinario de Formación (PEF). Hasta tanto se inicien los Programas Ordinarios de Formación, la Escuela Nacional del Ministerio Público, de manera extraordinaria, implementará en lo inmediato el Programa Extraordinario de Formación (PEF), que puede resultar equivalente a los Programas Ordinarios de Formación.

PÁRRAFO I.- El Programa Extraordinario de Formación será impartido considerando la especial situación de los miembros del Ministerio Público que se encuentran en funciones. En consecuencia la Escuela implementará un sistema de promociones de 6 magistrados, siendo 1 semanas el tiempo de duración de cada promoción. A fin de producir los menores niveles de interferencia en el desempeño de las funciones del Ministerio Público, los participantes serán seleccionados conforme a un criterio de proporcionalidad territorial.

PÁRRAFO II.- El Programa Extraordinario de Formación se diseñará, respecto del tiempo, módulos y créditos, de tal manera que sea equivalente al 5 % de las evaluaciones académicas de los Programas de Formación Básica por Nivel, especificado en el artículo 2 del presente Reglamento.

PÁRRAFO III.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 31 del presente reglamento, relativo al ingreso a la Carrera por condiciones especiales, los participantes que aprueben satisfactoriamente el Programa Extraordinario de Formación

(PEF), para ingresar a la Carrera del Ministerio Público deberán cumplir, adicionalmente, con los siguientes requisitos:

a) Aprobar un segundo Programa Extraordinario de Formación de carácter completivo, de manera que el mismo sea equivalente al Programa Ordinario de Formación.

b) Aprobar los demás requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento.

Capítulo III
De los programas de Perfeccionamiento

ARTÍCULO 3 .- La Escuela Nacional del Ministerio Público desarrollará programas de Perfeccionamiento dirigidos a los distintos niveles que integran el Ministerio Público, en función de las necesidades específicas detectadas.

PÁRRAFO I.- Los Programas de Perfeccionamiento se llevarán a cabo, dentro de lo posible, sin interferir con el desempeño de las funciones propias del Ministerio Público.

PÁRRAFO II.- Los cursos que se impartan en los Programas de Perfeccionamiento tendrán un valor académico acreditable a favor de los participantes, para su ascenso en la Carrera.

Capítulo VII
Disposiciones transitorias
Del procedimiento especial para el ingreso a la Carrera del Ministerio Público en el inicio de la misma.

ARTÍCULO 31.- De los Aspirantes Especiales a la Carrera del Ministerio Público. Se consideran aspirantes especiales a la Carrera del Ministerio Público, los miembros en funciones que al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento tengan en su haber un ejercido de por lo menos 8 años en la función de Ministerio Público, o en otra función similar o equivalente en el sistema de administración de justicia, aunque no sea de manera ininterrumpida.

PÁRRAFO.- Los aspirantes especiales a la Carrera del Ministerio Público podrán ingresar a la misma luego de haber cumplido los requisitos siguientes:

a) Haber aprobado satisfactoriamente el programa Extraordinario de Formación (PEF) en su primer ciclo.

b) Haber aprobado satisfactoriamente la evaluación del desempeño y de antecedentes.

c) Ser propuesto por el Consejo Directivo del la Escuela nacional del Ministerio Público al Procurador General de la República o al Consejo General de Procuradores, conforme las distinciones de los Artículos 22 y 24 respectivamente, del Estatuto del Ministerio Público.

d) Ser designado por Decreto del Presidente de la República, como Miembro de Carrera del Ministerio Público en el rango que corresponda, conforme lo disponen los Artículos 22 y 24 del estatuto del Ministerio Público.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil seis (2 6); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Resoluciones



Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

Resoluci n No. 1920/03
sobre Medidas Anticipadas

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Henández Mejía y Pedro Romero Confesor, miembros, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2   3, años 16 ? de la Independencia y 141? de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución:

VISTOS, los artículos 3, 4, 8, 9, 1 , 47, 67, 1   y 1 2 de la Constitución de la República;

VISTO, el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, del 1927;

VISTA, la Ley Orgánica No. 25/91, de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156/97, del 1   de julio del 1997;

VISTA, la Ley 1 14, del 1935; Visto; el artículo 24 de la Ley No. 3726, del año 1953;

VISTO, el artículo 4 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTO, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTA, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 1948;

VISTA, La Declaración Americana de los Derechos Humanos, del 1948;

VISTOS, los artículos 1.1, 1.2, 7.1, 7.2, 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.h, 8.4, 9, 11, 24, 25, 33 y 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de Diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 946 del 11 de Febrero de 1978;

VISTOS, los artículos 8, 9, 1 , 14, 14.1, 14.2, 14.3.a, 14.3.c, 14.5, 14.7 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de 1977;

VISTO, el artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979, debidamente aprobada mediante Resolución No. 582 de fecha 25 de Junio de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9588 del 25 de Junio de 1982;

VISTO, el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de Febrero del 1999.

VISTA, la Resolución sobre Defensa Judicial, No. 512/ , dic-

tada por la Suprema Corte de Justicia en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2 2.

ATENDIDO, que en un Estado constitucional y democrático de derecho, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, constituye la dimensión sustancial de la democracia;

ATENDIDO, que estos derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana que emanan de su dignidad inherente y son reconocidos por el sistema constitucional;

ATENDIDO, que la Constitución asume esta dimensión, al establecer en su Artículo 8 que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos";

ATENDIDO, que en el artículo 8, precitado, se encuentra enunciado el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial;

ATENDIDO, que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable;

ATENDIDO, que la razón por la que el Estado debe perseguir las infracciones es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el orden público así como el derecho a la justicia de las víctimas, a las que se les reconoce la potestad de reclamarla ante los tribunales, que no es más que el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

ATENDIDO, que forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero del 1999;

ATENDIDO, que la Constitución dominicana ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: "...La República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado..." y del artículo 1 que establece que: "La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza";

ATENDIDO, a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria;

ATENDIDO, que mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 19 de febrero del 1999, el Estado dominicano acepta y declara que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, conforme al artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, la competencia de la Corte Interamericana de Dere-

chos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención;

ATENDIDO, que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;

ATENDIDO, que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley;

ATENDIDO, que el bloque de constitucionalidad, encierra entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8 numeral 5 de nuestra Constitución;

ATENDIDO, que una norma o acto, público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios constitucionales;

ATENDIDO, que la validez formal de las leyes y, en general, de las normas y de los actos de autoridad está determinada por el hecho de que las mismas se hayan adoptado siguiendo el mecanismo establecido en la Constitución y conforme a los principios, normas y valores considerados supremos por hallarse en la Constitución o por tener su rango dentro del bloque de constitucionalidad;

ATENDIDO, que de esta manera se procura no sólo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto;

ATENDIDO, que el bloque de constitucionalidad encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del Juez, del juez natural y otras, lo mismo que garantías de carácter procesal que tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales;

Atendido, que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;

ATENDIDO, que en virtud de los artículos 3 y 1   de la Constitución de la República, toda la normativa sobre derechos humanos contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales, es de aplicación directa e inmediata; que por lo tanto, reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, se impone su aplicación, armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurando de este modo la constitucionalización del proceso judicial;

ATENDIDO, que un estudio de los límites y de los alcances de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y la normativa supranacional vigente revela que el debido proceso de ley en nuestro país, está conformado, entre otros, por los siguientes principios fundamentales: 1. El princi-

pio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia: 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o "non bis in idem"; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 1 . Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 2 . Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica.

1. EL PRINCIPIO DEL JUICIO PREVIO

Es una garantía consagrada por la Constitución en su artículo 8 numeral 2 letra j) que establece que: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres."

En igual sentido disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio implica no tan sólo que nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, sino que vincula prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza que sólo podrán ser limitadas, mediante la debida autorización judicial.

El principio de juicio previo exige contradicción en la actividad probatoria; que haya claramente oralidad, publicidad,

acusación, defensa, inmediación, verificación y comprobación jurisdiccional de todos los elementos del conflicto. Implica que la sentencia judicial alcanzada en el juicio debido, es el único medio para legitimar la intervención del poder punitivo del Estado.

La oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad sólo es admitida por el ordenamiento jurídico vigente, en supuestos legales específicos y mediante resolución escrita y fundada.

La publicidad se erige como garantía de quien es parte en el proceso, de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente.

La contradicción consiste en la posibilidad de que cada una de las partes intervinientes pueda contradecir de modo eficiente y oportuno las pruebas y afirmaciones presentadas en su contra.

Y por último, la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgador al mismo tiempo y delante de todas las partes o, con éstas debidamente citadas para ello.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL O REGULAR

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y preconstituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión.

Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales

para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa. El juez natural ha de tener un carácter previo y permanente.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

3. LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA

La imparcialidad y la independencia, como garantías del debido proceso, se encuentran contenidas en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República que dispone: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial...", del mismo modo, por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por el artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La independencia y la imparcialidad del juzgador constituyen conceptos íntimamente relacionados entre sí. Por su independencia, el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión y a los poderes de hecho de carácter público o privado y, un aspecto interno como garantía de los ciudadanos, para tutela del derecho a un juez sobre quien no sea posible la injerencia o influencia de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales.

La imparcialidad le impide al juez hacer actuaciones propias de las partes, como proponer, obtener o aportar pruebas, desacreditar en audiencia a un testigo u otros medios de prueba sometidos por las partes; no puede asumir los roles del fiscal ni de la defensa, y armoniza con las labores de orden y dirección del proceso judicial y no se afecta por el control disciplinario de la conducta del juez, cuando este control es ejercido según las re-

glas del debido proceso en torno a las faltas cometidas en la función o en ocasión de estas, sin tocar a las cuestiones jurisdiccionales que atienden a los asuntos decididos o por decidir.

La imparcialidad e independencia son reflejadas por los convenios que las prescriben como un derecho subjetivo del ciudadano frente a sus jueces y un deber de los jueces frente a los ciudadanos. Según su presupuesto, los jueces no pueden dejarse influenciar por ningún otro interés que no sean los significados de las normas vigentes y la verdad de las pruebas aportadas y no representa un interés a favor o en contra de las partes.

4. LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN, CONDENA Y DEL PROCESO

El derecho a un proceso legal deriva del principio de legalidad, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución, que dispone "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe". Del mismo modo consagrado por el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Consiste este principio en el aseguramiento de que nadie será objeto de persecución, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades.

En el ámbito del derecho penal se traduce en que nadie puede ser procesado ni sancionado sino como consecuencia de una ley existente previamente al hecho imputado (nullium delito sine lege previa). Principio que se extiende hasta la ejecución de la pena (nulla poena).

Si bien la garantía de legalidad es, en la práctica, aplicable comúnmente a la materia penal, no menos cierto es que la misma es aplicable "mutatis mutandi" a las demás ramas del derecho, salvo las excepciones de lugar.

5. EL PLAZO RAZONABLE

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...". Del mismo modo está consagrado en el Artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso.

Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento.

6. EL PRINCIPIO DE UNICA PERSECUCIÓN O "NON BIS IN IDEM"

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa". Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho.

La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia.

7. GARANTÍA DE RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La dignidad de la persona humana está contenida en los preámbulos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en otros instrumentos reconocidos por el Estado en materia de derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 5.1 dispone: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; del mismo modo el Artículo 5.2 prevé que "nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Como se puede observar su protección ante los tribunales de la República tiene su fundamento en las normas constitucionales que prohíben la pena de muerte y empleo de torturas y de tratamientos vejatorios o que impliquen la perdida o disminución de la salud o de la integridad física de las personas.

La protección de este derecho ha sido desarrollada en la legislación adjetiva dominicana, incriminando los actos de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, lo mismo que los actos de discriminación. Por lo cual, tal como prevén los acuerdos internacionales sobre protección de las personas antes estos actos, no pueden ser validamente admitidos por los tribunales los elementos de prueba obtenidos con empleo de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, y más aún, constituyen un acto delictuoso.

8. IGUALDAD ANTE LA LEY

El artículo 8 numeral 5 de la Constitución dispone: "… La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica". El Artículo 1 consagra: "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes..." En igual sentido, se encuentra consagrado este principio de igualdad, por el Artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1 de diciembre de 1948.

En este sentido, una interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "este principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, y, en consecuencia, a no introducir en el ordenamiento jurídico, regulaciones discriminatorias, referentes a la protección de los derechos reconocidos..."; lo que implica que el Poder Judicial debe interpretar y aplicar la ley, con estricto respeto al principio de igualdad en todas las fases del proceso judicial de cualquier naturaleza.

Igualmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 582 de fecha 25 de Junio de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9588 del 25 de Junio de 1982, consagra, en su artículo 1, el principio de igualdad y de no discriminación desde la perspectiva de género, en el sentido de que a los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social , cultural y civil o en cualquier otra esfera.

9. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, en su artículo 14.1 que consagra: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia", por lo que debe acordarse tanto a la víctima o demandante que reclama investigación, juicio o indemnización, como al imputado o justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14.3, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8.2, establecen las condiciones materiales en que se fundamenta esta igualdad al establecer, con estos fines, como garantías mínimas las siguientes: a) ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor del derecho que la asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la Justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. y h) derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.

El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido éste en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación.

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.

1 . DERECHO A NO DECLARAR EN CONTRA DE SÍ MISMO O DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

El artículo 8 numeral 2 literal i), de la Constitución dispone: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo"; en igual sentido se pronuncia el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Durante el proceso, el imputado goza de un estatuto jurídico de presunción de inocencia. La Constitución prohíbe los actos de torturas y consagra que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Por lo que éste no está llamado a probar nada frente a una acusación judicial; nadie puede obligar ni intentar obligar a un imputado a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye ni a confesarse o declararse culpable. En consecuencia, el imputado no podrá ser inducido, engañado o violentado a declarar o producir prueba en contra de su voluntad, lo que se conoce como exclusión de coacción de cualquier naturaleza. Por tanto, la declaración del imputado debe ser considerada un medio para su defensa y no un medio de prueba, por lo que se proscribe, en este sentido, imponerle su intervención activa como órgano de prueba. De su negativa a declarar o actuar no pueden derivarse consecuencias que le perjudiquen.

11. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 1 de diciembre del 1948, expresa: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas

las garantías necesarias para su defensa." En el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2   , que: "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

12. ESTATUTO DE LIBERTAD

El estatuto de la libertad está contenido en el artículo 8 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República que consagra: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito." En el mismo tenor se establece en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los artículos 8, 9 y 1   del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El estado de libertad está consagrado como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano, contenido en estatutos legales, y es una consecuencia del amparo constitucional

expresado bajo la forma de que nadie puede ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente; permitiéndose el estado restrictivo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro del plazo razonable, no como una sanción anticipada capaz de lesionar el principio de inocencia; sino, como una medida cautelar excepcionalmente admitida cuando concurran razones suficientes para acordar la prisión preventiva. Estas razones deben fundarse, entre otros elementos, en la presunción de fuga o más bien en la certeza de que el individuo se sustraerá a los actos del procedimiento o al juicio.

13. PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN

El principio o garantía de personalidad de la persecución está contenido en el artículo 1 2, parte in fine, de la Constitución de la República que dispone: "Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro."

Esto se traduce en cuanto a la persecución en la obligación del Estado, a través del órgano acusador, es decir del ministerio público, de individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado; declarando y describiendo, de manera clara y precisa los fundamentos de la acusación que justificaren la pretensión punitiva, de manera que no sea sometida a los rigores de un proceso judicial otra persona; todo lo anterior se contrae a la aplicación del principio de que nadie puede ser responsable, en el ámbito del derecho penal, por el hecho de otro.

14. EL DERECHO A LA DEFENSA

El marco de referencia del derecho de defensa se encuentra contenido en el artículo 8 numeral 2 letra j), de la Constitución que dispone lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado sin haber si-

do oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...” Del mismo modo en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso.

15. FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS

El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada.

Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos enca-

minados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia;. 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de que se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados.

16. EL DERECHO AL RECURSO EFECTIVO

El derecho a un recurso efectivo está contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho del imputado a "...recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior". Del mismo modo ha sido previsto en el artículo 14.5 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal.

Este derecho no está concebido como un medio de control de los órganos jurisdiccionales superiores sobre los inferiores.

Mediante ese recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obteni-

da. Lo que conduce a la exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona es necesario, siempre que lo exija el condenado, un doble juicio.

Del mismo modo es necesario concluir que no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar, minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al condenado de obtener este doble juicio. El recurso, mediante el cual se examina la decisión, debe ser reglado por el ordenamiento interno de manera que, mediante él, pueda anularse o corregirse los rechazos indebidos de prueba, la lesión al derecho de defensa y los errores graves de hecho y de derecho en su apreciación. En fin, el recurso debe ser lo suficientemente efectivo como para garantizar los derechos del procesado o imputado.

17. LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES

El principio de separación de funciones se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución que establece que los poderes del Estado: "... son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones...". Del mismo modo está contenido en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio implica que, en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales deben estar separadas de aquellas encaminadas a la investigación y acusación, constituyendo las primeras, la tutelar de las garantías constitucionales y reservadas al juez o tribunal, y las segundas, a los funcionarios del ministerio público. Esta separación de funciones un estandarte del debido proceso que fortalece la independencia e imparcialidad del juzgador.

18. LA OBLIGACIÓN DE DECIDIR

En el ámbito de la normativa supranacional, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual es responsa-

bilidad del Estado signatario la de: "...garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso...". La obligación, de decidir impuesta al Juzgador está, igualmente, contenida en el artículo 4 del Código Civil dominicano que dispone: "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia".

Esta garantía resulta una cuestión imperativa, en todo estado de derecho, que obliga a decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión.

19. MOTIVACIÓN DE DECISIONES

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1 14, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constitu-

yendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 2 de octubre de 1998,).

2 . LEGALIDAD DE LA PRUEBA

El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de la legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado.

Las pruebas, y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria.

Este principio también es aplicable en la substanciación de cualquier otro proceso de carácter penal o determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, disciplinario, administrativo u otros.

Pero es necesario enfatizar que el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, con respeto estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado o justiciable y en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas que regulan el mecanismo de la reconstrucción del hecho y de la recolección de las pruebas.

21. DERECHO A LA DEFENSA O ASISTENCIA TÉCNICA

El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No. 512/   , dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2   2.

Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarle en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio.

Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos.

Atendido, que tomando como referencia el marco jurídico conformado por las garantías, principios y derechos fundamentales que se han descrito, procede fijar, mediante la presente Resolución, los criterios que armonicen el proceso y la práctica vigentes en nuestros tribunales, con el ordenamiento jurídico constitucional;

Atendido, que la arquitectura y disposición física de los estrados en los tribunales de la República no se corresponde con las necesidades de la actuación de los procesos judiciales conforme a la idea del debido proceso; que su estructura impide la debida comunicación de las partes con sus abogados durante la vista de la causa, disminuyendo las posibilidades de la asistencia técnica y el libre ejercicio del derecho a la defensa, colocándole en un plano de desequilibrio con respecto al ministerio público; que esta realidad en torno a los estrados crea la necesi-

dad de su transformación para adecuarlos a las exigencias del proceso concebido en la Constitución y en las leyes vigentes.

Atendido, que la práctica distorsionada en el manejo del proceso judicial, ha omitido el procedimiento directo y expedito, consagrado en la Ley No. 1 14 de 1935, para la solución de los conflictos penales, en materia correccional, cuando dispone que la audiencia tendrá lugar el mismo día, o a más tardar al día siguiente, si el tribunal no celebrare audiencia en esta fecha; que tales omisiones acarrean retardos innecesarios en el despacho de asuntos judiciales y privan al procesado del derecho a ser oído y a contestar en un juicio público, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas conforme lo ordena el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que la privación de libertad, a menudo, ordenada en esta materia en forma administrativa, por una autoridad sin poder jurisdiccional entraña una grave lesión al derecho de defensa, al derecho a la jurisdicción y al juicio previo, condiciones indispensables en un estado de derecho para conocer acerca de un acto tan grave y serio como la determinación de la libertad o la prisión de un ciudadano;

Atendido, que en el interrogatorio a las partes, durante la fase de juicio, es pertinente que, no tan sólo el fiscal, sino la defensa y la parte civil, participen del mismo en forma directa, lo que contribuye a preservar el principio de igualdad de armas entre las partes, aspecto fundamental en el debido proceso, y que además, el cuestionamiento en forma directa a las partes, tiende a la agilización de la causa;

Atendido, que en materia correccional la ley no admite otra limitación al derecho de la libertad, que la prestación de una fianza para asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, siendo indispensable que cualquiera otra limitación sea ponderada en su conformidad con el bloque de constitucionalidad vigentes;

Atendido, que previo a la decisión del Juzgado de Instrucción, en los casos en que proceda librar un mandamiento, y de solicitud

de libertad bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aun en los casos de decisiones provisionales;

Atendido, que en un sistema garantista de los postulados del debido proceso, el procesado tiene derecho a la asistencia de abogado, para que le oriente y asista técnicamente sobre los cargos que se le imputan, haciéndose necesaria la presencia de dicho defensor durante los interrogatorios de la fase de instrucción;

Atendido, que de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 29 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, entre las facultades de la Suprema Corte de Justicia se encuentra la de "determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario"; que de acuerdo a lo dispuesto por el literal h) del artículo 14 de la Ley Orgánica No. 25 del 1991, de la Suprema Corte de Justicia, dispone la facultad de la Suprema Corte de Justicia para el "trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la ley no lo establezca";

Atendido, que en vista de todo lo anterior, y con el fin de asegurar la buena marcha de la administración de justicia y hacer efectivo el cumplimiento de las garantías consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, esta Corte adopta las normas prácticas de funcionamiento pertinentes, encaminadas a lograr que los procesos sean llevados a cabo conforme a los principios, normas y valores del bloque de constitucionalidad, al tiempo que, reconoce como un deber a su cargo, asegurar el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico vigente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,
RESUELVE:

PRIMERO: Reconoce y asume los siguientes principios fundamentales: 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia: 4. La

legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o "non bis in idem"; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 1 . Derecho a no declarar en contra de si mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 2 . Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica, tal como se han descrito más arriba como parte integrante del debido proceso y dispone su aplicación inmediata en todos los tribunales del país.

SEGUNDO: Ordena la modificación de las áreas físicas en las salas de audiencias de todos los tribunales del orden judicial en atribuciones penales; en consecuencia, las áreas laterales de los estrados, destinadas hoy, de un lado a la Defensa y, del otro, al Ministerio Público y a la Parte Civil, serán separadas y colocadas de la siguiente manera: dos mesas al frente del asiento del o de los jueces, colocadas en un mismo plano, y a distancia razonable del estrado en donde tiene su asiento el juez, con la finalidad de que a la izquierda del o los jueces esté sentado el procesado junto a su defensor; a la derecha, el ministerio público y, la parte agraviada junto a su abogado, permitiendo la comunicación permanente de los abogados con la persona a quien asisten, resguardando así la igualdad de todos ante la ley y los tribunales.

Los estrados tendrán un espacio para el secretario (a). Otro para que se siente el testigo y declarante al momento de ser interrogado, dispuestos de tal manera, que permita el contacto visual permanente de éstos, con todos los actores del proceso durante su exposición.

TERCERO: Instruye a todos los jueces y tribunales para que en el conocimiento de los casos correccionales, incluyendo la solicitud de libertad provisional bajo fianza, y en virtud de la Ley 1 14, decidan toda medida previa pertinente de forma oral y

pública en el tribunal, una vez que las partes hayan presentado sus alegatos y pretensiones dentro de los plazos establecidos.

CUARTO: Dispone que en la fase de juicio y en todos los tribunales, las partes interrogarán de modo directo a los deponentes, garantizando el derecho a la igualdad entre las partes. El juez que presida la audiencia, orientará a quien practique el interrogatorio acerca de la forma del mismo y, advirtiéndole, además que no les está permitido hacer preguntas de forma sugestiva, capciosa, impertinente o con respuestas inducidas.

QUINTO: Dispone que durante la fase de instrucción y previo a la emisión o suspensión de mandamientos, el juez de instrucción celebrará una vista para que las partes y el ministerio público tengan la oportunidad de presentar alegatos sobre la decisión provisional que emitirá el juez instructor. Igual procedimiento se observará cuando se trate de solicitud de libertad provisional bajo fianza.

SEXTO: Dispone que durante el interrogatorio del procesado ante la jurisdicción de instrucción, se permita la presencia del abogado defensor a fin de asistirle sobre sus derechos fundamentales; si este no tuviere o no quisiere nombrar uno, el Juez solicitará la presencia de un defensor judicial, en caso de haberlo y, cuando no fuere posible, o ante la negativa del procesado a la asistencia del abogado designado, se hará constar que el acusado fue orientado sobre el derecho a ser interrogado en presencia de su defensor.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, secretaria general, certifico.

Resoluci n No. 296/05
Reglamento del Juez de Ejecución de las Penas

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

Resolución No. 296-2 5
Reglamento Juez de la Ejecución CPP

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2 5, años 162° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos. 3, 4, 8, 9, 1 , 46, 47, 67, 1   y 1 2 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, del 1927;

Visto los artículos 14 inciso h) de la Ley Orgánica No. 25-91, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 1   de julio del 1997;

Visto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948;

Visto la Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 1   de diciembre de 1948;

Visto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 1955;

Visto la Ley No. 164 sobre Libertad Condicional del 14 de octubre de 198 .

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 648 de fecha 27 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Visto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No.946   del 11 de febrero de 1978;

Visto la Ley No.5 -88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana del 3   de mayo del 1988, y sus modificaciones y Decreto No.288-96 que contiene el Reglamento de la Ley 5 -88;

Visto la Ley No.64-   , Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2   ;

Visto la Ley No.42- 1, Ley General de Salud, del 8 de marzo del 2 1;

Visto la Ley No.72- 2 contra Lavado de Activo Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, del 7 de junio del 2 2.

Visto la Ley 76- 2 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 27 de septiembre del 2 2;

Visto la Resolución No.192 - 3, sobre Medidas Anticipadas a la Vigencia del nuevo Código Procesal Penal, de fecha 13 de noviembre de 2 3;

Visto la Ley No. 277- 4 del 12 de agosto del 2 4 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Visto la Ley No. 278- 4 sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley No.76- 2 del 13 de agosto del 2 4;

Atendido, que el Art. 3, parte 'in fine', de la Constitución dispone: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado…"

Atendido, a que de conformidad con el Art. 74 del Código Procesal Penal: "Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena".

Atendido, que el Art. 436 del Código Procesal Penal, establece: "El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este Código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley."

Atendido, que el Juez de la Ejecución de la Pena controla el

cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, de conformidad con el Art. 437 del Código Procesal Penal.

Atendido, que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, vinculantes para el Estado Dominicano, en su Regla 58 establece que: "El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo".

Atendido, que el Código Procesal Penal establece reglas generales para la ejecución de la pena, y se precisa de la adopción de reglas mínimas a seguir por el Juez de la Ejecución para la consecución de la finalidad de la judicialización de la ejecución de la pena, como instrumento de tutela judicial efectiva de los derechos humanos de los condenados y condenadas.

Atendido, a que la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. XXV establece que todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

Atendido, a que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en su Art. 5.1: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; 2. "Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; 3. "La pena no puede trascender de la persona del delincuente;" y 6. "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Atendido, a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 1 , inciso 1, establece que: "Toda persona

privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y en su inciso 3, se consagra que:"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados…".

Atendido, a que para alcanzar el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad el régimen penitenciario debe de aplicar, conforme a las necesidades y tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer, según lo prescribe las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, en su numeral 59.

Atendido, que para los fines de la efectiva ejecución judicial de la pena, son principios rectores los siguientes:

a. **Principio de legalidad:** sujeción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad al respeto estricto de la Constitución, los tratados internacionales sobre los derechos de los condenados, al Código Procesal Penal; a la Ley 224, que establece el Régimen Penitenciario, del 13 de junio de 1984 y la Ley 164, sobre el Libertad Condicional del 2 de agosto del 1985 y otras leyes correlativas; de conformidad con el Principio 7 del Código Procesal Penal.

b. **Principio de dignidad de la persona:** el derecho de todo condenado a que se respete su integridad personal y su integridad física, síquica y moral; ningún condenado puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradante, de conformidad con el Art. 1 del Código Procesal Penal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos citados.

c. **Principio de no discriminación:** la aplicación de las reglas imparcialmente, sin hacer diferencias de tratos fundados en prejuicios, principalmente, de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación

cualquiera; lo que implica el respeto a las creencias religiosas y los preceptos morales a que pertenezca el condenado, de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por Naciones Unidas del 1 de agosto del 1955.

d. Principio de humanización en la ejecución de la pena: lo que implica la aplicación del principio de individualidad de las penas, desaparición de castigos corporales, no hacer la ejecución más penosa de lo que es por sí la condición de condenado, no pudiéndose aplicar mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la Ley, de conformidad, con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en sus Arts. XXV, 1 , inciso 1; 5, numeral 1 y 59, respectivamente.

e. Principio de sujeción especial del condenado: lo que conlleva que el status de condenado en un establecimiento penitenciario no puede significar la eliminación de sus derechos fundamentales, lo que envuelve el reconocimiento de que el condenado disfruta de los derechos de todo ser humano, con la restricción que resulte de la aplicación de la pena, en virtud del art. 436 del Código Procesal Penal.

f. Principios del debido proceso de ley: según está regulado en la Resolución No.192 -2 3 del 13 de noviembre del 2 3, son vinculantes para el Juez de la Ejecución de la Pena.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que a los fines de la presente Resolución se entenderá por:

1. Control: Tutela efectiva: a) en la ejecución de la sentencia de condena irrevocable de acuerdo con su finalidad, durante la duración de la pena; b) de los derechos humanos reconocidos a los condenados o condenadas; y c) de los derechos penitenciarios a favor de los condenados y condenadas, basados en las normas del Régimen Penitenciario Dominicano y demás leyes especiales.

2. Cómputo Definitivo: Es la fijación, por el Juez de la Ejecución de la Pena, del cómputo de la pena de conformidad con el Art. 44 del Código Procesal Penal, después de revisar la establecida en la sentencia condenatoria irrevocable, para determinar, con precisión, la fecha en que finaliza la duración de la pena y la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar su libertad condicional.

3. Denuncia: Acción que persigue poner en conocimiento del Juez de la Ejecución de la Pena cualquier violación a los derechos y garantías de los condenados durante la imposición de medidas disciplinarias por la administración del establecimiento penitenciario.

4. Derechos fundamentales de los condenados o condenadas: Todos los derechos y garantías fundamentales, contenidos en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad, no limitados por la condena; y en específico, los contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y en la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario del 13 de junio de 1984.

5. Ejecutoriedad: El Conjunto de los requisitos formales para el apoderamiento del Juez de la Ejecución de la Pena.

6. Juez de la Ejecución de la Pena: Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías

fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el Código Procesal Penal; y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena.

7. Libertad Condicional: Beneficio concedido por la Ley No.164, sobre Libertad Condicional del 14 de octubre del 198 , al condenado o condenada, de abandonar la prisión antes del cumplimiento total de la pena, siempre que se trate de condena, cuya duración sea de más de un año de prisión y se haya cumplido la mitad de la misma, y los demás requisitos establecidos en esta Ley.

8. Medidas de Seguridad: Aquellas medidas complementarias o sustitutivas de las penas aplicables a imputados que por sus particulares circunstancias personales son inimputables, por lo que no es procedente la aplicación de penas.

9. Multa: Pena, generalmente accesoria, de carácter pecuniario.

1 . Nuevo Juicio: Derecho del condenado a ser juzgado nuevamente en cuanto a la pena fijada por el Juez de la Ejecución, a consecuencia de la unificación de las penas cuando se modifique sustancialmente el monto o cuantía de la pena, y el régimen de cumplimiento.

11. Pena o condena privativa de libertad: La privación de libertad, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de un proceso al condenado o condenada responsable de una infracción penal, mediante sentencia irrevocable, por un tiempo determinado.

12. Penas y medidas accesorias: Aquellas que acompañan a la pena principal, de privación de libertad, como son las costas, restitución de los objetos secuestrados, el decomiso y destrucción del cuerpo de delito.

13. Perdón Judicial: Caso extraordinario de exención o reducción de la pena impuesta por el juez de fondo, conforme a los criterios establecidos en el Art. 34 del Código Procesal Penal.

14. Peticiones o solicitudes y quejas: Medio o vía que tiene abierta el condenado o condenada para acudir, por sí o a través de su representante, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, cuando por acción u omisión le sean afectados derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, en el Código Procesal Penal y en la Ley sobre Régimen Penitenciario y otras leyes especiales.

15. Prescripción de las Penas: Extinción de la pena basada en el transcurso del tiempo, que se cuenta desde la fecha de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, según lo regulado en el art. 439 del Código Procesal Penal.

16. Recurso de revisión: Recurso regulado en el art. 428 del Código Procesal Penal y que le da titularidad al Juez de la Ejecución de la Pena, por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

17. Revisión: Examen de la sanción penal impuesta por sentencia irrevocable a los fines del cómputo definitivo de la pena, a solicitud del condenado o de oficio por el Juez de la Ejecución.

18. Sentencia irrevocable: Decisión del juez de fondo que resuelve de manera definitiva el conflicto nacido de un hecho punible sancionado con penas privativas de libertad, que no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión regulado en el Art.429, numeral 5 del Código Procesal Penal.

19. Suspensión condicional de la Pena: Facultad otorgada al Juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el Art. 341 del Código Procesal Penal, sobre la

base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado.

2 . Suspensión Condicional del Procedimiento: Es un procedimiento judicial de resolución alternativa del conflicto nacido del hecho delictuoso, instituido en el Art. 4 del Código Procesal Penal.

21. Sustitución de la Multa: potestad del Juez de la Ejecución de sustituir la multa por otras modalidades de pago, como sustitución por trabajo comunitario, pago en cuotas o a plazo, y como última alternativa la prisión.

22. Unificación de la Pena: Partiendo del principio del cúmulo o no cúmulo de penas según estuviere establecido, determinación por el Juez de la Ejecución, de la pena única imponible al condenado, partiendo del principio del no cúmulo de penas y de las diversas penas a que ha sido condenado el imputado en diversos procesos por hechos distintos.

SEGUNDO: Establecer el procedimiento que se debe seguir ante el Juez de la Ejecución de la Pena, según las reglas siguientes:

I. DESIGNACIÓN

La Suprema Corte de Justicia podrá designar en cada Departamento Judicial por lo menos un juez que desempeñará las funciones de Juez de Ejecución de la Pena, tanto de manera provisional, conforme lo establece el Art. 8, párrafo, de la Ley No. 278- 4, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley No.76- 2, del 13 de agosto del 2 4 como de manera definitiva, luego de la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, conforme al Art. 67, numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana.

II. ATRIBUCIONES

Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal:

a. Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley.

b. Controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso;

c. Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Art.s 74 y 442 Código Procesal Penal;

d. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en la suspensión condicional del procedimiento, regido por el Art.4 y siguientes del Código Procesal Penal, a los fines de que el juez competente dicte el auto para su revocación o la declaración de la extinción de la acción penal;

e. Controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena y en caso de violación por el condenado de las obligaciones impuestas, ordenar la suspensión y proceder a la ejecutoriedad de la sentencia para su cumplimiento íntegro, en virtud del Art. 341 del Código Procesal Penal.

f. Controlar la ejecución de las sentencias irrevocables, contentivas del perdón judicial, a favor de los condenados o condenadas que le hayan reducido la pena, en virtud del Art. 34 del Código Procesal Penal.

g. Disponer las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, de conformidad con el Art. 437 del Código Procesal Penal;

h. Hacer comparecer ante él a los condenados y encargados de los establecimientos penitenciarios con fines de vigilancia y

control, conforme al indicado Art. 437 del Código Procesal Penal;

i. Dictar, aún de oficio, según el Art. 437 antes citado, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las fallas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario;

j. Ordenar a la Dirección General de Prisiones, o autoridad competente, dictar las resoluciones necesarias en el mismo sentido de corrección del sistema penitenciario, regulado por la Ley No. 224, sobre Régimen Penitenciario del 13 de junio de 1984; todo conforme con los referidos Arts. 74 y 437 del Código Procesal Penal.

k. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los condenados y su revocación si procediere, de conformidad con los Arts. 444 y 445 del Código Procesal Penal y la Ley No.164 sobre Libertad Condicional vigente;

l. Ejercer el recurso de revisión de la sentencia definitiva firme, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena o en caso de cambio jurisprudencial, de conformidad con el Art. 429 del Código Procesal Penal;

m. Velar por la fiel ejecución de las sentencias en los casos en que el cumplimiento de las mismas esté sometida a condiciones especiales, según lo previsto en el Art.342 del Código Procesal Penal;

n. Controlar jurisdiccionalmente, de oficio o a petición del condenado, las quejas o peticiones sobre las sanciones disciplinarias impuestas a los condenados o condenadas, por la autoridad administrativa, fundadas en la Ley No.224, sobre Régimen Penitenciario vigente, de conformidad con los Arts. 437 y 442 del Código Procesal Penal;

o. Declarar la prescripción de las penas y ordenar la liberación del condenado, cuando procediere.

p. Decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los reclusos, amparados ya sea en la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas del 3 de agosto del 1955, y la Ley No. 224 y demás leyes vigentes, conforme con el procedimiento de los incidentes.

q. Promover la reinserción social del condenado o condenada después del cumplimiento de la pena privativa de libertad y del egreso de éste o ésta del penal.

r. 1. Verificar que los reclusos reciban una alimentación adecuada tres veces al día;

2. Diligenciar lo necesario, a fin de que los reclusos mantengan un buen estado de salud y de higiene general;

3. Abogar porque los reclusos practiquen deportes, actividades físicas o ejercicios y que tomen sol varias veces por semana;

4. Realizar las diligencias de lugar con el objetivo de que los reclusos participen en programas educativos, sobre todo que reciban instrucción primaria;

5. Abogar porque funcionen en los penales las respectivas comisiones de vigilancia, evaluación y sanción instituidas por el Art. 2 de la Ley 224-84, y acordar planes de colaboración recíproca;

6. Interesarse por el respeto de los derechos de los reclusos, tales como:

6.1. derecho de visitas y a recibir correspondencia (articulo 35 de la Ley 224-84);

6.2. adecuada aplicación de las sanciones disciplinarias (articulo 46 de la Ley 224-84);

6.3. ejecución de trabajo penitenciario (Arts. 55 y siguientes de la Ley 224-84);

6.4. ejecución de trabajo penitenciario(Arts. 77 y siguientes de la Ley 224-84);

6.5. clasificación técnica de los reclusos (Art. 12 de la Ley 224-84); y,

6.6. auspiciar que los reclusos practiquen la religión de su preferencia y que participen en los servicios religiosos efectuados en el penal (Arts. 75 y 76 de la Ley 224-84).

s) Realizar un nuevo juicio sobre la pena en el caso de la unificación de penas o condenas que modifiquen sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la pena, según lo establecido en el párrafo final del Art. 441 del Código Procesal Penal.

III. COMPETENCIA TERRITORIAL

El Juez de la Ejecución de la Pena tiene jurisdicción territorial dentro del Departamento Judicial para el que ha sido nombrado. En caso de designarse más de uno, la Suprema Corte de Justicia al momento de su designación establecerá el ámbito de su competencia territorial.

IV. EJECUTORIEDAD O APODERAMIENTO

En el marco legal del Art. 438 del Código Procesal Penal:

1. El Juez de la Ejecución de la Pena se apodera con la sentencia condenatoria irrevocable dictada por los tribunales del orden judicial.

2. Desde el momento en que la sentencia es irrevocable, luego del ejercicio de los recursos correspondientes o hayan transcurridos los plazos para ejercerlos, la Secretaria del tribunal o Corte que dictó la sentencia condenatoria, sin más trámite, y dentro de las cuarentiocho horas siguientes,

certifica el carácter irrevocable de la sentencia y la remite al Juez de la Ejecución, quien inmediatamente:

a. Verifica el carácter irrevocable de la sentencia condenatoria;

b. Ordena a la Secretaria la inscripción de la sentencia condenatoria, en el libro registro físico o digital, abierto al efecto, en la Secretaría del Despacho del Juez de la Ejecución de la Pena, con el mismo número único del expediente del tribunal de procedencia;

c. Dicta, mediante auto motivado, la orden de ejecución del fallo, de conformidad con el Art. 438 del Código Procesal Penal; y lo notifica al condenado, a la Dirección General de Prisiones y al establecimiento penitenciario donde el condenado debe cumplir la pena privativa de libertad y donde es remitido, si se encontrase en libertad o en otro establecimiento penitenciario;

d. En caso de que el condenado, se encontrare en libertad, el Juez de la Ejecución dicta orden de arresto para su comparecencia o captura.

V. PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA PENA

Según el Art. 44 del Código Procesal Penal:

1. Para la revisión del cómputo definitivo el Juez de la Ejecución de la Pena tomará en cuenta:

a. La privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de su arresto o bajo arresto domiciliario;

b. El tiempo transcurrido en libertad por el condenado durante el proceso, ya sea por el disfrute de la libertad provisional bajo fianza; o por la presentación de garantía económica u otra medida de coerción, en que estuviese en libertad el condenado;

c. Tiempo en libertad del condenado durante la libertad condicional hasta su revocación; y,

d. Cualquier otra circunstancia que pueda influir en el cálculo de la duración de la pena.

2. La finalidad del cómputo es para determinar con precisión:

a. La fecha en que finaliza la condena;

b. La fecha a partir de la cual el condenado o condenada puede solicitar su libertad condicional; o

c. Solicitar su rehabilitación.

3. El cómputo siempre es reformable, aún de oficio, cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

4. La revisión del cómputo definitivo se hace de oficio por el Juez de la Ejecución, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de la recepción de la sentencia condenatoria, mediante auto motivado y notificado al condenado, al Ministerio Público, la Dirección General de Prisiones y a la autoridad administrativa del establecimiento penitenciario, en que deba cumplir la condena.

5. En caso de cualquier queja por el resultado del cómputo por el condenado o condenada, se conoce la reclamación o petición conforme al procedimiento de los incidentes.

VI. PROCEDIMIENTO DE LA UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS

Conforme al Art. 441 del Código Procesal Penal:

1. Es competencia del Juez de la Ejecución de la Pena, de oficio, o a solicitud del condenado o condenada, o su defensor o apoderado, hacer la unificación de las penas o condenas en los casos:

a. Previstos en el Código Penal, o sea cuando es admisible o no el principio de cúmulo de penas;

b. Por haber sido condenado en diferentes juicios, por hechos distintos, ya sea durante el proceso o en el transcurso del cumplimiento de la condena.

2. La unificación de las penas o condenas, en caso de petición del condenado o su defensor, se tramitará y conocerá mediante el procedimiento de los incidentes.

3. Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la pena, el Juez de Ejecución, a solicitud de parte, realiza un nuevo juicio sobre la pena, siguiendo el procedimiento sobre los incidentes, en cuyo caso:

a. Convocará a una audiencia oral dentro de un plazo de tres días hábiles;

b. Citará, por cualquier medio, a la audiencia oral, al condenado, su defensor, si lo tuviere o se designare, al Ministerio Público, a la Dirección General de Prisiones y la autoridad administrativa penitenciaria.

c. Inmediatamente después de la audiencia, el Juez de la Ejecución dicta la decisión escrita y motivada, cuya lectura vale notificación para las partes presentes a quienes se les entregará copia certificada de la decisión.

d. La decisión que intervenga es recurrible por ante la Corte de Apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte.

VII. PROCEDIMIENTO PARA CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

1. De conformidad con el Art.342 del Código Procesal Penal, la fijación de la pena por el tribunal de fondo, debe estar sometida a condiciones particulares de cumplimiento,

determinadas por características individuales de la persona del imputado o imputada, de conformidad con el principio rector de la humanización de la pena, que determinan un régimen especial para el cumplimiento de la pena, en los casos siguientes:

a. Cuando el condenado o condenada sobrepasa la edad de los setenta años;

b. Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción;

c. Cuando la condenada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;

d. Cuando exista adicción a las drogas o al alcohol.

2. El cumplimiento de las penas impuestas en los casos precedentes, puede ser cumplida total o parcialmente en la forma indicada en la sentencia como son:

a. en el domicilio del condenado o condenada;

b. en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según se ordene en la sentencia condenatoria irrevocable;

3. Es atribución del Juez de la Ejecución controlar y vigilar su adecuado cumplimiento, para lo cual establecerá los controles necesarios a fin de verificar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia condenatoria, pudiendo ser asesorado por peritos.

4. En el caso de que el tribunal condicione el descuento total o parcial de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del condenado o condenada, el Juez de la Ejecución, controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado o condenada, a los fines de la determinación del tiempo de la condena y de la excarcelación del condenado o condenada.

5. Cumplidas por el condenado o condenada las obligaciones impuestas, el Juez de la Ejecución dicta el auto de excarcelación correspondiente.

6. En los casos en que durante el procedimiento de ejecución de la pena sobreviniere una de las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, establecidas en el Art. 342 del Código Procesal Penal, el Juez de la Ejecución puede realizar las modificaciones de la misma según lo previsto en el Art. 443 del Código Procesal Penal, para lo cual está obligado a solicitar el dictamen del Ministerio Público del Distrito Judicial de que se trate. Una vez tomada la decisión el Juez de la Ejecución de la Pena informará al Presidente de la Corte de Apelación de su Departamento Judicial.

VIII. PROCEDIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. La concesión de la libertad condicional es de la competencia del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con el Art. 444 del Código Procesal Penal y el Art. 14, numeral 4 de la Ley 278- 4 sobre la Implementación del Proceso Penal del 13 de agosto del 2 4, que modifica el Art. 3 de la ley No.164 sobre Libertad Condicional del 14 de octubre del 198 ; y se seguirá el procedimiento establecido en esta ley 164 modificada, y en los Arts. 444 y 445 del Código Procesal Penal, por lo que ambos procedimientos deben ser armonizados, teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal, deroga toda disposición de la Ley No. 164 que le sea contraria, conforme al Art. 449 del Código Procesal Penal y según lo establecido en la Ley No. 164 sobre Libertad Condicional y sus modificaciones.

3. En cuanto al procedimiento a seguir según lo regulado por el Art. 444 del Código Procesal Penal y la ley 164 sobre Libertad Condicional y sus modificaciones:

a. El director del establecimiento penitenciario deberá remitir, un mes antes del cumplimiento de la mitad de la pena computada por el Juez de la Ejecución, los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional del condenado o condenada con los demás datos relativos al

condenado o condenada, conforme se establece en el Art. 3 de la ley 164 sobre Libertad Condicional, modificada por la ley 278- 4 citada.

b. Están legitimados para promover la libertad condicional:

1. El condenado o condenada;

2. El defensor del condenado o condenada;

3. De oficio, el Juez de la Ejecución; o,

4. El Alcalde o Director del establecimiento penitenciario que corresponda;

5. Cualquier interesado.

4. El Juez de la Ejecución puede rechazar la solicitud:

a. Cuando sea manifiestamente improcedente;

b. Cuando estime que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que hayan variado los supuestos que motivaron el rechazo a una solicitud precedente.

5. En caso de solicitud denegada, el condenado no puede renovarla antes de transcurrir tres meses desde el rechazo, en cuyo caso un nuevo informe debe ser requerido a la autoridad penitenciaria.

6. La decisión que otorgue la libertad condicional del condenado debe ser motivada, fija las condiciones e instrucciones, de conformidad con los Art.s 3, 4, 5, 6 y 7 de la indicada Ley No. 164 sobre Libertad Condicional.

7. Al Juez de la Ejecución le corresponde vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la decisión, las que son reformables de oficio o a petición del condenado.

8. La solicitud de libertad condicional por el condenado o su defensor se formaliza en la forma prescrita en el Art. 2 de la Ley 164 sobre Libertad Condicional, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena.

9. Las demás condiciones de la libertad condicional están regidas por la Ley No. 164 sobre Libertad Condicional, en cuanto a los reincidentes, art. ll, los que no se beneficiaran de la libertad condicional; la liberación definitiva del condenado por el cumplimiento de las condiciones de la libertad, art. 13; y la exoneración de todo impuesto, derecho o tasa, art. 14.

IX. PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

A) De conformidad con el Art. 445 del Código Procesal Penal se puede revocar la libertad condicional:

1. Por el incumplimiento injustificado de las condiciones en que fue concedida la libertad condicional;

2. Cuando ya no sea procedente por la unificación de sentencias o penas.

B) La parte legitimada para promover la revocación es el Ministerio Público, y sigue rigiendo la Ley No.164, sobre Libertad Condicional, en sus Arts. 8, 9, y 12.

C) Si el condenado liberado no se presenta voluntariamente luego de la revocación de su libertad condicional, el Juez de la Ejecución ordenará su captura;

D) Cuando el incidente de revocación se promueve con la presencia del condenado, el juez puede ordenar que se mantenga bajo arresto, hasta que se resuelva el incidente.

E) El Juez de la Ejecución decide por resolución motivada, cuya lectura vale notificación a las partes comparecientes, a quienes se les remitirá copia certificada de la decisión.

F) Si procediere, se practica de nuevo el cómputo de la condena, excluyéndose el tiempo pasado en libertad condicional, según el Art. 8 de la Ley No. 164.

G) Son aplicables en cuanto a la revocación de la libertad condicional los Arts. 9, 11 y 12 de la Ley No. 164.

H) En virtud del Art. 445 del Código Procesal Penal in fine, las

decisiones relativas a la libertad condicional y su revocación son apelables ante la corte de apelación, y cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que lo disponga la corte de apelación apoderada, con lo que se deroga el Art. 1 de la Ley No. 164 sobre Libertad Condicional.

X. PROCEDIMIENTO SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA DE MULTA

1. El principio es que la pena de multa es sustituible por otras formas alternativas, siendo la conversión de la multa en privación de libertad la extrema a aplicar, en virtud del estatuto de libertad, de conformidad con el Art. 15 del Código Procesal Penal.

2. En los casos en que el condenado o condenada no pague la multa fijada en la sentencia condenatoria dentro del plazo fijado en la misma, es citado por el Juez de la Ejecución, para que se decida por las siguientes alternativas:

a. Sustituir la multa por trabajo comunitario;

b. Solicitar plazo para pagarla;

c. Entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla;

d. Pagarla en cuotas, en cuyo caso el Juez de la Ejecución puede autorizarlo.

3. En ausencia de las alternativas indicadas anteriormente, el juez ordenará, si es necesario, el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme a las reglas procesales civiles.

4. Si es necesario sustituir la multa por prisión, el Juez de la Ejecución, según el procedimiento de los incidentes, cita al Ministerio Público, al imputado o imputada y a su defensor, oye a quienes concurran y decide, terminada la audiencia, por decisión motiva.

5. Sustituida la multa por prisión, ordena el arresto del condenado o condenada, si estuviere en libertad.

6. Esta resolución es apelable ante la corte de apelación correspondiente, y no es suspensiva de la ejecución de la pena, salvo disposición contraria de la Corte.

XI. OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS COMO: ENTREGA DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS; DECOMISO Y DESTRUCCIÓN PREVISTOS EN LA LEY

1. Realiza las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia, de conformidad con el Art.338 Código Procesal Penal, como son:

a. Las costas con cargo a la parte vencida, este aspecto está regido por los Arts. 246 al 254 del Código Procesal Penal y su liquidación le corresponde al Secretario del tribunal que dictó la sentencia irrevocable.

b. Entrega de los objetos secuestrados a quien tenga derecho para poseerlos, según lo decida la sentencia condenatoria, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles.

c. Ejecuta el decomiso y destrucción ordenados en la sentencia y previstos en la ley, salvo los procedimientos establecidos por leyes especiales, entre otras:

- La Ley No. 5 -88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana del 3 de mayo del 1988, y sus modificaciones y Decreto No. 288-96 que contiene el Reglamento de la Ley 5 -88;

- La Ley No. 64- , Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2 ;

- Ley No. 42- 1, General de Salud, del 8 de marzo del 2 1;

• Ley No.72- 2 contra el Lavado de Activo Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, del 7 de junio del 2 2.

XII. PROCEDIMIENTOS SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las medidas de seguridad tienen como finalidad ejercer sobre el inimputable la misma acción rehabilitadota que se le encarga a las penas privativas de libertad.

2. Las reglas establecidas anteriormente para la ejecutoriedad de las condenas, rigen para las medidas de seguridad en lo que les sean aplicables. Se observan las siguientes disposiciones:

a. En caso de incapacidad del inimputable interviene su representante legal, quien tiene la obligación de vigilar la ejecución de las medidas de seguridad, bajo el control del Juez de la Ejecución.

b. Es atribución del Juez de la Ejecución:

1. Determinar el establecimiento adecuado para la ejecución de las medidas y que en todos los casos será distinto a aquel en que se cumplen las penas de prisión;

2. Modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento, pudiéndose asesorar a tales fines con peritos;

3. Examinar periódicamente la situación de quien sufre la medida de seguridad; y fijar un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; y

4. Decidir sobre la cesación o continuación de la medida de seguridad.

3. Esta resolución es apelable, ante la Corte de Apelación correspondiente, cuya interposición no es suspensivo de la ejecución de las medidas de seguridad, salvo que así lo disponga la Corte.

4. En todo caso, se utilizará el procedimiento relativo a los incidentes.

5. Cumplida la duración y condiciones de las medidas de seguridad impuestas, el Juez de la Ejecución decide sobre la cesación o continuación de las mismas, con la previa evaluación de peritos.

XIII. CASO DE SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

1. Es una excepción al principio de que sólo la sentencia irrevocable es ejecutable.

2. Al ser dictada por el Juez de la Instrucción apoderado, la decisión sobre la suspensión del procedimiento, conteniendo la fijación del plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establecidas las reglas a que está sujeto el imputado o imputada, de conformidad con el art. 41 del Código Procesal Penal; dicha decisión es remitida inmediatamente por la Secretaria del Juez de la Instrucción que dictó la decisión al Juez de la Ejecución, quien procederá conforme a lo establecido en la "ejecutoriedad", en los siguientes aspectos:

a. Ordena a la Secretaria la inscripción de la decisión, en un libro registro físico o digital, especializado para los casos de suspensión condicional del procedimiento, con el mismo número único del expediente, del tribunal de procedencia;

b. Dicta, mediante auto motivado, la orden de control del período de prueba impuesto para la suspensión condicional del procedimiento, y lo notifica al Ministerio Público, al querellante y/o actor civil.

3. Le corresponde al Juez de la Ejecución:

a. Recibir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado o imputada, para lo que se asistirá de un personal especializado;

b. Transmitir al juez de la instrucción competente los informes para la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en caso de incumplimiento por el condenado o condenada de las condiciones asumidas o para la declaración de la extinción de la acción penal, según proceda, por el Juez de la Instrucción de donde emanó la decisión.

XIV. PROCEDIMIENTO EN LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

1. Está regulada en el Art. 341 del Código Procesal Penal; en virtud de esta solución alternativa el tribunal de juicio puede ordenar la suspensión de la pena, parcial o totalmente, de modo condicional, partiendo de los criterios establecidos en el Código Procesal Penal, de que:

a. La cuantía de la pena, sea menor o igual a cinco años;

b. El imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

2. La ejecución de la sentencia que ordena la suspensión condicional de la pena estará sometida a los requisitos siguientes:

a. Ser remitida inmediatamente por la Secretaria del Juez de Juicio al Juez de la Ejecución de la Pena competente;

b. Ordenar a la Secretaria la inscripción de la sentencia en un libro registro físico o digital, especializado para los casos de suspensión condicional de la pena, con el mismo número único del expediente, del tribunal de procedencia;

c. Ordenar, mediante auto motivado, la ejecutoriedad de la sentencia, el cual será notificado al Ministerio Público, al querellante y/o actor civil; y a la Dirección General de Prisiones;

d. Controlar el cumplimiento de las condiciones por el condenado;

e. En caso del no cumplimiento por el condenado o condenada, de las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria, ordenar la revocación de la suspensión, y el cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, siguiéndose el procedimiento establecido en el presente reglamento para la ejecución de las penas; y

f. Luego del cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena, el Juez de la Ejecución, ordena la liberación del condenado si se ha cumplido la pena impuesta, parcial o totalmente, según lo establecido en la sentencia condenatoria.

XV. PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DEL PERDON JUDICIAL

1. En el caso de perdón judicial instituido en el Art. 34 del Código Procesal Penal, se aplicará el procedimiento de la suspensión condicional de la pena, con las distinciones siguientes:

a. Si a consecuencia del perdón judicial el condenado queda eximido de pena se excluye de la ejecutoriedad ante el Juez de la Ejecución de la Pena; y

b. En el caso de que a consecuencia del perdón judicial sea reducida la pena, se seguirá, para su ejecución, el mismo procedimiento establecido en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, previamente expuesto.

XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN EL EXTRANJERO

1. En virtud del Art.343 del Código Procesal Penal, el juez de juicio, en los casos de ciudadanos extranjeros provenientes de Estados con los cuales exista tratados de cooperación judicial o penitenciaria con la República Dominicana, el juez de juicio puede ordenar que la ejecución de la pena impuesta sea cumplida total o parcialmente en el país de origen o residencia del condenado o condenada.

2. El Juez de la Ejecución de la Pena procederá:

a. Ordenar, al ser remitida inmediatamente la sentencia irrevocable a la Secretaría del Juez de la Ejecución, la inscripción de la sentencia en un libro registro físico o digital, destinado para los casos de condenados o condenadas extranjeros, cuya pena ha sido suspendida total o parcialmente, para su cumplimiento en el país de origen del condenado o condenada o en el de su residencia;

b. La inscripción de la sentencia irrevocable se hace con el mismo número único del expediente, del tribunal de procedencia.

3. En el caso de que la sentencia irrevocable ordene el cumplimiento total de la sentencia condenatoria en el extranjero, ya sea en el país de origen o residencia del condenado o condenada, el Juez de la Ejecución, procederá a:

a. Verificar el carácter irrevocable de la sentencia condenatoria; y

b. Notificar a la Procuraduría General de la República y ordenarle que ejecute la repatriación del condenado o condenada conforme a la sentencia irrevocable, para su ejecución en el país de origen o en el de su residencia.

c. En caso de sentencia condenatoria contra extranjero o extranjera que ordene su ejecución parcial en el país, se procederá como en los casos de la ejecución de las sentencias condenatorias previamente regulado, en lo que respecta al tiempo de cumplimiento en territorio de la República Dominicana.

d. Cuando se haya cumplido la pena impuesta, se notifica al Procurador General de la República a los fines de que se proceda a la repatriación del extranjero o extranjera.

XVII. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

1. De conformidad con el art. 439 del Código Procesal Penal, las penas impuestas por la sentencia irrevocable prescriben:

a. A los diez años para las penas privativas de libertad, superiores a cinco años;

b. A los cinco años, para las penas privativas iguales o superiores de cinco años;

c. Al año para las contravenciones y penas no privativas de libertad.

2. Le corresponde al Juez de la Ejecución computar la pena a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena.

3. Es atribución del Juez de la Ejecución de la Pena declarar la prescripción de la pena y ordenar la libertad del condenado, si procediere; correspondiéndole controlar y vigilar las penas accesorias resultantes de la inhabilitación para el ejercicio de los derechos cívicos, civiles y políticos, indicados en la sentencia irrevocable, durante la duración de la inhabilitación, de conformidad con el Código Penal.

XVIII. PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES

1. El Juez de la Ejecución de la Pena, al ser apoderado de las quejas, denuncias, peticiones y todas las cuestiones que se susciten a consecuencia de la ejecución y extinción de la pena, tramitará y conocerá de los incidentes, conforme al procedimiento establecido en el art. 442 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Tienen calidades para promover los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena privativa de libertad:

i. El condenado o condenada personalmente, su defensor, o cualquier otra persona a favor de éste, o el Ministerio Público cuando proceda, en interés de la justicia, a favor del condenado o condenada, sin ninguna formalidad, cuando actúa personalmente el condenado o condenada, mediante escrito motivado, en los demás casos, por ante la Secretaria del Juez de la Ejecución de la pena, quien levantará acta de la reclamación, queja o petición;

ii. La autoridad administrativa penitenciaria, ante quien se dirija el condenado, en cuyo caso, ésta autoridad administrativa debe tramitar la denuncia, queja o petición inmediatamente al Juez de la Ejecución de la Pena;

2. Se notifica la denuncia, queja o petición a los interesados, de manera específica: al Ministerio Público, a la Defensa Pública, a la Dirección General de Prisiones, a la autoridad administrativa penitenciaria, o cualquier otra persona interesada, por cualquier medio (fax, alguacil, teléfono, e-mail, etcétera).

3. Se celebrarán audiencia en los casos siguientes:

a. En los incidentes donde se promuevan pruebas;

b. Para conocer las denuncias, quejas o peticiones por violación de derechos y garantías fundamentales de los condenados o condenadas, fundados en la Constitución, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, y demás instrumentos sobre derechos humanos internacionales; en el Art. 436 del Código Procesal Penal, en la Ley No. 224, sobre Régimen Penitenciario vigente, Ley No. 164, sobre Libertad Condicional y otras leyes correlativas especiales;

c. Para la revisión del cómputo definitivo, cuando hayan reclamaciones del condenado o condenada:

d. Unificación de penas o condenas y el nuevo juicio sobre la pena;

e. Libertad condicional o su revocación;

f. Multas y medidas de seguridad.

4. El Juez de la Ejecución decide por resolución escrita motivada, pronunciada inmediatamente después de cerrada la audiencia oral, salvo en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días; y se dará

lectura de la decisión, con la presencia del condenado o condenada y partes intervinientes en la audiencia oral, valiendo notificación para todos los comparecientes, a quienes se les entregará copias certificadas de la decisión.

5. Las resoluciones son recurribles en apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente a la jurisdicción del Juez de la Ejecución, según el procedimiento establecido en el Art. 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

6. El recurso de apelación no es suspensivo de la ejecución de la condena, salvo que lo disponga la Corte de Apelación apoderada.

XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

De conformidad con el Art. 429 del Código Procesal Penal, el Juez de la Ejecución de la Pena ejercerá el recurso de revisión cuando tenga como causal: "cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial".

1. El recurso de revisión, de conformidad con el art. 43 del Código Procesal Penal, se presenta mediante escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables o la jurisprudencia contentiva del cambio jurisprudencial.

2. De acuerdo al art. 43 del Código Procesal Penal, junto con el escrito, el Juez de la Ejecución de la Pena, debe adjuntar la prueba pertinente, ya sea documental o designar el lugar donde ésta pueda ser requerida.

3. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer del recurso de revisión, de acuerdo al art. 431 del Código Procesal Penal.

4. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud del art. 432:

a. En caso de admisión del recurso, según el art. 432 que regula el procedimiento, si lo considera necesario para decidir, puede proceder directamente a la práctica de toda medida de investigación que considere pertinente o lo delega en uno de sus miembros y celebra la audiencia.

b. En caso de que considere que el recurso reúna los elementos suficientes, emitirá el fallo y decide sobre el escrito y las pruebas que se promuevan, y adoptará su decisión de conformidad con los Arts. 434 y 435 del Código Procesal Penal.

XX. DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DEL CONDENADO O CONDENADA

El condenado o condenada tiene derecho irrenunciable a hacerse asistir para los actos de ejecución y de extinción de la pena, por un abogado de su elección, y si no lo hace, el Juez de la Ejecución de la Pena le designará un defensor público; sin perjuicio de que el condenado o condenada pueda asumir su derecho a la defensa.

XXI. JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Los demás incidentes, siempre notificados a los interesados, pueden ser resueltos administrativamente, mediante autos escritos motivados y notificados al condenado, al Ministerio Público, a la Dirección General de Prisiones, autoridad penitenciaria administrativa u otra parte interesada.

XXII. CONTROL JURISDICCIONAL DEL REGIMEN PENITENCIARIO

De conformidad con el Art. 437 del Código Procesal Penal se le atribuye al Juez de la Ejecución de la Pena, el control y vigilancia del sistema penitenciario, a los fines de garantizar todos los derechos y garantías de los condenados, por lo que es de su competencia el control judicial del sistema penitenciario y de manera específica:

1. Inspeccionar y visitar los establecimientos penitenciarios, por lo menos cada dos meses;

2. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos con fines de vigilancia y control, en los casos de quejas y denuncias, si se consideran bien fundadas;

3. Dictar autos, aún de oficio, sobre las medidas que juzgue conveniente, para corregir y prevenir las fallas en el funcionamiento del sistema penitenciario, en violación a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y la Ley No. 224 sobre Régimen Penitenciario vigente.

4. Ordenar a la Dirección General de Prisiones, para que en el mismo sentido expida las resoluciones pertinentes.

5. En virtud de esas atribuciones es competencia del Juez de la Ejecución ejercer la tutela efectiva de los derechos del condenado, de conformidad con los Arts. 3, 8 y 1 de la Constitución Política Dominicana y los derechos penitenciarios contenidos en las indicadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los reclusos y Ley No.224 sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana, o la que estuviese en vigencia.

6. En el Art. 6 de la Ley No. 224, se crea la Dirección General de Prisiones, dependiente de la Procuraduría General de la República, como órgano administrativo para la dirección y control de todos los establecimientos penales del país, lo que implica la individualización de las funciones de ambos operadores en materia de la ejecución y extinción de la pena, unas funciones administrativas la de la Dirección General de Prisiones y jurisdiccional, la del Juez de la Ejecución de la Pena, quien es el competente para garantizar el control jurisdiccional para la efectiva vigencia de los derechos humanos de los reclusos, dentro de la finalidad del Estado de Derecho.

XXIII. DISPOSICION GENERAL

1. Despacho del Juez de la Ejecución de la Pena:

   El juez de la ejecución será asistido por un despacho judicial en la forma prevista en el art. 77 del Código Procesal Penal en lo que le sea aplicable. Tendrá su asiento dentro del departamento judicial y ejercerá sus funciones sobre aquellos distritos judiciales que determine esta Suprema Corte de Justicia, y según lo previsto en el art. 8 de la Ley No. 278- 4; y el despacho estará integrado por un secretario y personal auxiliar.

2. Para el asesoramiento del Juez de la Ejecución de la Pena, la Suprema Corte de justicia designará los peritos que considere necesarios.

3. Unidad de Coordinación y Seguimiento sobre los Jueces de la Ejecución de la Pena, bajo la dependencia de la Dirección General de la Carrera Judicial, según la finalidad perseguida con la judicialización de la ejecución y extinción de la pena, y cuyo personal técnico especializado será determinado por la Suprema Corte De Justicia, en que deben estar constituido como personal mínimo, médico legista, psicólogo y trabajador social, además del personal de oficina.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial para su cumplimiento y ejecución.

Jorge A. Subero IsA, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández MejíA, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día seis (6), mes de abril del año dos mil cinco (2 5) en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.-

Resoluci n No. 1731/05
que establece el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del CPP

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Henández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2   5, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, el artículo 8 numeral 2 letras b, c, d y g, y 8.4 de la Constitución de la República;

Visto, el Código Procesal Penal instituido por la Ley 76- 2;

Visto, el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Visto, la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 1   de julio de 1997;

Visto, los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 946   del 11 de febrero de 1978;

Visto, los artículos 8, 9, 1   del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 del 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Atendido, que la Constitución asume esta dimensión, al establecer en su artículo 8 que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos";

Atendido, que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable;

Atendido, que en atención a la garantía de seguridad individual consagrada en el Art. 8.2 de la Constitución, el ejercicio de la acción pública, particularmente en la fase de investigación, queda limitado por el control judicial;

Atendido, que se precisa reglamentar todo lo relativo a las audiencias que deben ser celebradas durante la etapa preparatoria, muy especialmente aquellas que tienen que ver con medidas de coerción, las cuales deben ser dispuestas con

la finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados a los actos procesales y a la ejecución de la sentencia;

Atendido, que a tales fines y para cumplir con el principio constitucional de judicialidad es indispensable lograr la intervención inmediata de un juez para decidir respecto de la situación de los procesados que se encuentran privados de libertad, así como para aquellos contra los que se pretende ejercer algún tipo de coerción penal;

Atendido, que es necesario agilizar los procesos mediante la implementación de mecanismos que permitan tramitar y decidir con rapidez las peticiones respecto de medidas de coerción. Del mismo modo se precisa de crear prácticas respecto a la celebración de las audiencias que se producen durante la etapa preparatoria a los fines de lograr mayor celeridad y eficacia en el conocimiento de los procesos;

Atendido, que por otro lado, se ha hecho, en la práctica forense un uso excesivo e irrazonable del mecanismo procesal de la revisión de medidas de coerción, por lo cual es necesario implementar controles que permitan su correcto funcionamiento, pudiendo así servir al propósito para el que fueron creadas.

Por tanto,

Resuelve:

CAPITULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria.

Artículo 2. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos, 8.2 literales b), c), d), e), g) y 8.4 de la Constitución de la República y los artículos 14, 15, 16, 222 al 245 del Código Procesal Penal, este reglamento se adopta con el propósito de establecer las pautas mínimas de funcionamiento y

operatividad de los jueces de la instrucción, a los fines de decidir respecto de las solicitudes de medidas de coerción, así como también la revisión de las mismas tanto en los casos en que se disponen a solicitud de parte, como cuando ellas deben ser hechas de oficio por el juez apoderado.

Artículo 3. Aplicabilidad. El presente reglamento se aplica a todas las jurisdicciones penales competentes para conocer sobre la aplicación, revisión, revocación, modificación o sustitución de medidas de coerción; del mismo modo, se aplica, en cuanto sea pertinente, para el funcionamiento del sistema de toda otra audiencia o vista que sea celebrada durante el procedimiento preparatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del Código Procesal Penal, salvo lo que se indicará en el presente reglamento de la audiencia preliminar.

CAPITULO II: COMPETENCIA: Alcance y extensión

Artículo 4. Alcance y extensión. El Juez de la Instrucción resuelve:

a. Peticiones de medidas de coerción hechas por el ministerio público o la parte querellante;

b. Revisión de medidas de coerción hechas a instancia del imputado;

c. Revisión de medidas de coerción hechas de oficio respecto de cualquier medida de coerción, siempre que beneficie al imputado;

d. Revisión obligatoria de la prisión preventiva.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 5. Petición. La solicitud para la aplicación de medida de coerción puede ser hecha tanto por el ministerio público como por la víctima constituida en querellante. La petición debe ser un escrito simple y sin formalidades especiales, que contenga los datos personales del imputado, un relato sucinto del hecho y su calificación jurídica con los elementos de

prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud de arresto.

Párrafo: La solicitud puede ser realizada mediante escrito depositado en la secretaría del juzgado personalmente, vía fax, correo electrónico u otro cualquiera de los medios establecidos en el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

Artículo 6. Fijación de audiencia y convocatoria. Recibida la petición, el juez de inmediato procederá a la fijación de audiencia, debiendo el secretario convocar a toda persona que deba asistir. La convocatoria deberá contener la fecha de celebración de la audiencia y todos los elementos que permitan al destinatario de la misma preparar adecuadamente sus medios de defensa o de ataque.

Artículo 7. Preparación de la audiencia. Con antelación al momento de la audiencia, el secretario asegurará la disponibilidad de los siguientes elementos:

a. Un lugar adecuado para la celebración de la audiencia.

b. Los equipos necesarios para la celebración de las audiencias, tales como computador, material gastable, bolígrafos, etc.

c. El secretario auxiliar que participará en la audiencia.

d. Los antecedentes documentales del proceso.

e. Contactar, por cualquier vía, los encargados del traslado de los imputados, en caso de estar detenidos, y velar por su comparecencia oportuna a la audiencia.

f. Contactar, por cualquier vía, al defensor, al fiscal, y al querellante para asegurarse de su presencia a la hora prevista para la audiencia.

g. En fin, asegurar que todas las personas cuya asistencia es

condición para la realización de la audiencia efectivamente asistan a ella, así como también que toda otra condición o elemento material necesario para la celebración de la audiencia se encuentre disponible para el momento de la celebración de la audiencia.

Artículo 8. El juez que resulte apoderado de una solicitud de medida de coerción fijará la audiencia dentro de los términos siguientes:

a. Si la persona contra quien se dirige la petición se encuentra bajo arresto, la audiencia será celebrada tan pronto le sea presentado el imputado.

b. Si la persona contra quien se dirige la petición se encuentra en libertad la misma será celebrada, a más tardar, dentro de los tres días hábiles de la solicitud.

Artículo 9. Ámbito de la discusión. Para la imposición de una medida de coerción, durante la audiencia serán escuchadas las partes debidamente convocadas y de modo exclusivo sobre los siguientes puntos:

1) La ocurrencia de un hecho tipificado como infracción penal.

2) Respecto de la probable participación del imputado en el hecho, como autor o cómplice.

3) Que la infracción apareje pena privativa de libertad, y

4) Presunción razonable de que el imputado se presentará a los actos del procedimiento y al pronunciamiento de la sentencia.

Párrafo: En cuanto sean aplicables rigen las reglas propias del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia para medida de coerción. El juez indicará a las partes el tiempo necesario para que viertan su parecer en torno a los puntos sometidos a discusión, tomando en cuenta el grado de complejidad del asunto a decidir.

Artículo 1 . Presentación de pruebas. A los fines de determinar la probabilidad para dictar medidas de coerción

será suficiente con que las partes informen al juez respecto del contenido y valor de las pruebas obtenidas hasta el momento.

Párrafo: En los casos en que se invoque violación al debido proceso, excepcionalmente puede ser admitida con inmediación la producción de prueba testimonial, a discreción del juez.

RESOLUCION SOBRE LA DECISIÓN DEL JUEZ

Artículo 11. La decisión respecto de la medida de coerción debe, en todo caso, ser rendida al final de la audiencia luego de las conclusiones de las partes, no pudiendo el juez reservarse el fallo para un día posterior.

Artículo 12. Contenido de la resolución. La resolución debe conformarse a los requisitos previstos en el artículo 231 del Código Procesal Penal. Puede ser realizada de manera manuscrita por el juez o en formas prediseñadas que cumplan con los requisitos legales indicados.

Párrafo: La resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, debe contener de modo claro y preciso los motivos o razones por los cuales el juez optó por una solución determinada.

Artículo 13. El acta a la que se refiere el artículo 232 del Código Procesal Penal deberá levantarse en todos los casos en que la medida de coerción que se imponga no sea la prisión preventiva ni el arresto domiciliario con vigilancia. Para estos fines será utilizado el formulario especial creado a propósito.

Artículo 14. Notificación de la resolución. La lectura de la resolución, luego de la audiencia, vale notificación a condición de que se expida a los intervinientes copia de la misma.

Artículo 15. De la Revisión de las Medidas de Coerción. Todas las medidas de coerción pueden ser revisadas a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado. Previo a la fijación de la audiencia y conforme a lo establecido en los artículos 238, 239 y 24 del Código Procesal Penal, el juez ponderará su

admisibilidad, siempre que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones:

a. Fijación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida.

b. Presentación de certificación que no ha mediado recurso de apelación, y en caso de que se haya interpuesto el recurso, deberá presentarse la decisión de la Corte.

Párrafo I. En todos los casos en que el juez admita una solicitud de revisión de medida de coerción, sólo se fijará audiencia cuando se trate de prisión preventiva o arresto domiciliario, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, o cuando la revisión procure la imposición de una de estas medidas. En los demás casos se resolverá de manera administrativa de conformidad con el artículo 238 del instrumento legal indicado. Tanto esta decisión de admisibilidad como la instancia en solicitud de revisión, deberán ser notificadas a todas las partes.

Párrafo II. El desarrollo de la audiencia de revisión se realizará conforme a las reglas de la audiencia para medidas de coerción.

Párrafo III. En caso de que el Juez decida no acoger la solicitud de revisión porque los presupuestos que dieron lugar a la medida no han variado, emitirá un auto motivado declarando la inadmisibilidad de la solicitud y lo notificará al solicitante. Si lo estima admisible procederá a la fijación de audiencia para su conocimiento.

Artículo 16. La revisión obligatoria de la prisión preventiva se rige conforme a las disposiciones del artículo 239 del Código Procesal Penal. En estos casos la secretaría del juzgado deberá emitir una certificación en donde conste si la decisión que impuso la medida de coerción ha sido objeto de revisión o de recurso de apelación. En caso de que se haya interpuesto recurso de apelación, se deberá aportar al juez la decisión de

la Corte, a los fines de determinar la extensión del plazo de la revisión y la competencia.

Artículo 17. El presente reglamento aplica de igual manera a todos los casos en los cuales deba celebrarse audiencia durante la etapa preparatoria, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de los casos sometidos al juez de la instrucción, salvo lo previsto para la audiencia preliminar, la cual se encuentra regida por lo establecido por el artículo 3 del Código Procesal Penal.

CAPITULO III: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 19. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 2 . Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés D. Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1732/05
que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, la Constitución de la República;

Visto, la Ley No. 153, sobre Telecomunicaciones;

Visto, la Ley No. 821, sobre Organización Judicial;

Visto, la Ley Orgánica No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 1   de julio de 1997;

Visto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del año 1948;

Visto, la Declaración Americana de los Derechos Humanos;

Visto, la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969;

Visto, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 6 de noviembre de 1966;

Visto, el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto, la Ley No. 126- 2 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre del 2   2;

Atendido, que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado asegurar de manera efectiva los derechos fundamentales de la persona humana, dentro de los cuales se incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías, consagradas además en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Atendido, que el Código Procesal Penal en su artículo 142 pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que deberán ser observadas para la notificación de sentencias, resoluciones y actos que requieran una intervención de las partes o de terceros; así como para las citaciones o convocatorias de aquellos que deban comparecer por ante un juez, tribunal u organismo competente;

Atendido, que se precisa ante la implementación del Código Procesal Penal que las normas que deberán observarse para la notificación de sentencias, resoluciones y actos, y citación y/o convocatoria cumplan con el propósito de informar y conminar, salvaguardando así el debido proceso;

Atendido, que se requiere propiciar normas prácticas que superen los inconvenientes o problemas surgidos al emplearse únicamente las notificaciones realizadas por actos de alguacil, tales como lentitud, encarecimiento de los costos del proceso, desconfianza e inseguridad en la gestión del ministerial;

Atendido, que es necesario adecuar los medios de citación y notificación existentes a los avances tecnológicos de los nuevos tiempos, atendiendo a la rapidez y eficacia de los mismos. En el campo de la administración de justicia surge como una alternativa viable el uso de los medios electrónicos para lograr que en los procesos judiciales que utilicen los mismos se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal. Que las notificaciones electrónicas y aquellas que pudieran hacerse por facsímile son necesarias y útiles al tratarse de sistemas eficaces que satisfacen los requisitos de celeridad y economía procesal. Que la implementación de este moderno sistema se ejecutará sin la eliminación de la estructura tradicional actualmente existente, la cual seguirá funcionando en relación a las personas que no dispongan de las facilidades que se requieren para recibir citaciones y notificaciones por medios electrónicos.

Por tanto,

Resuelve:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales.

Artículo 2. Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

El siguiente reglamento tiene como propósito la regulación de los trámites procedimentales de la rama judicial penal. El mismo es un mecanismo de implementación del CPP, en el cual

se establecen requisitos materiales para la efectividad de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, con la finalidad de modernizar, estandarizar y agilizar este servicio en cumplimiento de lo estipulado en los principios que regulan las garantías judiciales.

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

a. Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.

b. Casillero Judicial: Se refiere a un buzón físico o servicio electrónico previamente registrado mediante las formas requeridas, en el cual se depositará o enviará cualquier notificación, citación o comunicación judicial.

c. Centro de Citaciones: Oficina de apoyo a los tribunales que funcionará en los departamentos y distritos judiciales donde se disponga su creación, que tendrá por objeto diligenciar las labores de notificar, citar y comunicar actos judiciales de los procesos en cursos a través de los medios dispuestos por este reglamento, cuando le sea requerido.

d. Certificación de Notificación Electrónica: Constituye un recibo electrónico de la constancia de la realización de un acto de notificación mediante casillero judicial electrónico.

e. Citación o convocatoria: Acto judicial que emana del Secretario a requerimiento de las partes o del juez del tribunal dirigido a las partes, testigos, peritos y demás interesados en un proceso con la finalidad de avisarles que deben comparecer ante el tribunal que requiera su presencia.

f. Comunicación judicial: Cualquier tipo de información dentro del orden administrativo o jurisdiccional emitida por un funcionario judicial competente que tiene por propósito informar a las partes sobre el estado y marcha del procedimiento y tramitar, remitir o requerir a otras dependencias judiciales, instancias u organismos, servicios, objetos, documentos y demás elementos necesarios para la organización, preparación y desarrollo de un proceso.

g. Comunicación telemática: Medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales por vía de líneas telefónicas o electrónicas.

h. Despacho judicial: Estructura organizativa que tiene a su cargo la administración y control de la gestión procesal de los tribunales, y que brinda al o los jueces un adecuado soporte a su labor de administrar justicia, reduciendo el tiempo de duración de los procesos judiciales y ofreciendo a los usuarios un servicio de justicia eficiente.

i. Domicilio procesal: Lugar señalado en el país por las partes o sujetos para recibir notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales.

j. Domicilio real: Lugar de residencia del requerido.

k. Mensajería: Citaciones y notificaciones realizadas a través de un cuerpo de mensajería externa especializada en ese tipo de servicios.

l. Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

m. Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.

n. Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

o. Requerido: Persona objeto de notificación, citación o convocatoria.

p. Requerido no localizable: Se refiere a casos en que el requerido no es localizable en el domicilio procesal previamente señalado.

q. Sujetos: Son todas aquellas personas, que sin ostentar la calidad de partes en un proceso interactúan en él en los roles para los cuales fueron requeridos.

CAPITULO II: DE LA TRAMITACIÓN DE LA NOTIFICACION, CITACION Y COMUNICACION JUDICIAL

Artículo 4. Tipos de Trámites. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales pueden válidamente realizarse utilizando para ello los medios indicados más adelante. A través de los mismos, como mecanismo de economía procesal, se brinda la posibilidad a las partes e intervinientes en los diferentes procesos, de enterarse del contenido de una resolución o del objeto de un determinado acto del procedimiento.

Artículo 5. De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero.

Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.

Artículo 7. De las Citaciones. Las citaciones se harán en persona, en audiencia, en el domicilio real, en el domicilio procesal o en el extranjero.

Artículo 8. De la Citación en Audiencia. Se hará una citación en audiencia en las siguientes situaciones:

a. Cuando en presencia de las partes y sujetos se suspenda el conocimiento del proceso;

b. Cuando terminado el procedimiento de que se trate, se fija una fecha posterior para la lectura del acto jurisdiccional correspondiente;

c. Una vez citadas en audiencia las partes y sujetos, estarán en aquellas situaciones obligados a comparecer el día y la hora que el juez o tribunal disponga.

Artículo 9. Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido.

Artículo 1 . Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.

La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.

Artículo 11. Procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 36 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12. Notificación y citación a terceros responsables de la comparecencia del imputado. Si el

imputado no fuera localizado y se encontrare sujeto al cuidado o vigilancia de un tercero, se emplazará a éste. El tercero tendrá la obligación de presentarlo en el día, hora y lugar fijados para la comparecencia.

En estos casos la notificación contendrá un apercibimiento al tercero garante a los efectos de que la incomparecencia del imputado conllevará la responsabilidad deducida del convenio u obligación suscrita en la medida de coerción impuesta. En lo que respecta a la situación procesal del imputado, se procederá al tenor con las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal.

Si el imputado se encuentra sujeto a una medida de coerción de garantía económica, la notificación se hará al fiador o garante conteniendo un apercibimiento a los efectos de que si no presenta o justifica la incomparecencia dentro del plazo legal, se procederá a la ejecución de la garantía de conformidad con las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal.

Artículo 13. Notificación y Citación en calidad de testigos a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Agencias Ejecutivas o de gobierno que cumplan tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. La citación o notificación en calidad de testigos dirigida a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o del gobierno que cumplan tareas auxiliares de investigación con fines judiciales, se tramitará mediante el casillero judicial físico o electrónico de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

En aquellos distritos judiciales en los cuales no se hayan habilitado los casilleros judiciales, las notificaciones y citaciones se tramitarán por cualquier otro medio dispuesto por este reglamento.

Artículo 14.- Notificación y Citación en el extranjero. Cuando sea necesario realizar una citación o notificación en el extranjero, la secretaría del tribunal que corresponde la tramitará mediante comunicación del órgano judicial a la

Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual la remitirá al consulado dominicano del lugar del domicilio o residencia del requerido o notificado. En caso de que en el lugar de residencia de éste no exista ninguna legación consular dominicana la Secretaría de Relaciones Exteriores requerirá cooperación a su similar del país a donde va destinada la citación o notificación para su ejecución. La constancia de la ejecución de la diligencia realizada será remitida al tribunal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores vía medios telemáticos.

Artículo 15. Notificación en persona. Es aquella notificación o citación que se hace directamente en la persona del requerido.

Artículo 16. Plazo de la Comparecencia. Para fines de comparecencia el tribunal o quien hubiera requerido la notificación, citación o comunicación judicial habrá de tomar en cuenta la distancia existente entre el tribunal, oficina o despacho judicial al que se habrá de comparecer y la ubicación del requerido, la complejidad del caso, y demás circunstancias relacionadas con el debido proceso de ley, las cuales se abandonan a la prudencia del juez.

CAPÍTULO III: DE LOS MEDIOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 17. Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.

Artículo 18. Medios. El Secretario (a) podrá utilizar como medios para realizar la notificación, citación o comunicación judicial, medios personales, telemáticos, casilleros judiciales físicos o electrónicos, así como por correo certificado.

Artículo 19. Comunicaciones Telemáticas. Las vías telemáticas (teléfono, facsímil, Internet, correo electrónico) constituyen un medio de comunicación de fácil acceso y de uso común, por lo cual deben ser utilizadas como un recurso efectivo para realizar citaciones, notificaciones y transmitir

informaciones relacionadas con los procesos judiciales, siempre que se cumpla la condición señalada en la parte final de este artículo.

La Suprema Corte de Justicia convendrá con la empresa proveedora del servicio, el envío del registro permanente de las citaciones y notificaciones realizadas por la vía telefónica.

Los centros de citaciones que fueren creados, así como los demás despachos judiciales que hayan sido provistos de equipo telemático podrán también realizar notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos del proceso a las partes y sujetos que así lo hubieren solicitado en forma expresa.

Artículo 2 . Notificaciones y Citaciones Personales. Las notificaciones personales se harán mediante el uso de alguaciles, notificadores o servicio de mensajería.

Artículo 21. Procedimiento para la notificación y citación personal. Estarán facultados para realizar notificaciones personales:

a. Notificador.

b. Los alguaciles de estrados y los alguaciles ordinarios.

c. Servicio de mensajería a través de un cuerpo de mensajería externa especializada en ese tipo de servicios. La Suprema Corte de Justicia convendrá de acuerdo con las normas prácticas vigentes con la empresa proveedora del servicio, el envío del registro permanente de las citaciones y notificaciones realizadas por este medio.

Artículo 22. Casilleros Judiciales. El establecimiento del casillero judicial es una modalidad expedita y segura para aquellas empresas, instituciones públicas, incluyendo cuerpos castrenses, Policía Nacional y otras agencias ejecutivas que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales, instituciones privadas, bancos estatales y privados, personas físicas y jurídicas que frecuentemente reciben citaciones y

notificaciones judiciales, viabiliza el despacho y la recepción de las mismas, lo que brinda la posibilidad de cumplir con los propósitos de éstas. Los casilleros judiciales podrán ser físicos o electrónicos.

Artículo 23. Procedimiento para el servicio de casillero judicial. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la colocación de casilleros judiciales en cada Palacio de Justicia y despachos judiciales, a través de los cuales los abogados adscritos a cualquier tipo de sistema de casillero puedan recibir notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

Podrán adscribirse al sistema de casillero los abogados, razones sociales públicas y privadas, así como las personas físicas o jurídicas que demuestren al Poder Judicial que realizan actividades judiciales importantes y constantes de notificaciones. Al efecto deberán dirigir la solicitud respectiva al juez que preside el tribunal.

La Suprema Corte de Justicia regulará mediante contrato entre los usuarios el uso de los casilleros, estableciendo la tarifa, la duración, renovación y término del mismo, mediante las condiciones estipuladas.

Artículo 24. Procedimientos para la utilización del Casillero Judicial Físico. La notificación, citación o comunicación judicial por medio de casillero judicial físico estará a cargo de la secretaria del tribunal, quien actualizará el registro concerniente al depósito efectuado de manera inmediata. La notificación, citación o comunicación judicial se tendrá por recibida el día hábil siguiente a aquel en que fuera depositada en el casillero de que se trate.

Si por error se deposita una notificación en un casillero que no corresponda al destinatario, el usuario de ese casillero estará en la obligación de devolverla de inmediato al Centro de Citaciones o al Secretario (o) del tribunal, a los fines de que se enmiende el error, quien hará nuevamente el depósito en el casillero que corresponda. A partir de ese momento, se tendrá por efectuada la notificación; de todo lo cual levantará un acta de los procedimientos efectuados.

El usuario del casillero físico dispondrá de una llave única, pudiendo retirar sus notificaciones, citaciones o comunicaciones en cualquier momento.

Las personas físicas, los representantes legales de las personas jurídicas, los funcionarios competentes de las dependencias públicas, Fiscales, Defensores Públicos y peritos podrán señalar en la Dirección de Informática del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales relacionadas con cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier momento. La secretaria de los tribunales podrá levantar la información necesaria con relación a estos medios, a través de los abogados postulantes de los tribunales. Los abogados en sus escritos deberán proveer todas las informaciones de los medios electrónicos que poseen y donde puedan ser contactados a los fines judiciales correspondientes. De igual forma, deberán informar al tribunal de los cambios que se operen en los datos aportados para el registro.

Artículo 25. Procedimientos para la utilización del Casillero Judicial Electrónico. Mediante resolución al efecto, la Suprema Corte de Justicia, habilitará en los despachos judiciales un sistema electrónico para las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales que se conocerá como casillero judicial electrónico. Mediante el mismo se enviará el requerimiento pertinente al usuario que se haya suscrito al servicio de casillero judicial electrónico.

La notificación, citación o comunicación judicial por medio de casillero judicial electrónico estará a cargo del personal del secretario del tribunal, quien actualizará el registro concerniente al depósito efectuado de manera inmediata. La notificación, citación o comunicación judicial se tendrá por recibida el día hábil siguiente a aquel en que fuera realizado el envío a través del casillero de que se trate.

Para fines de que se mantenga la certidumbre de la notificación, el sistema se programará para que remita inmediatamente a la dirección electrónica de todas las partes

registradas o que así lo haya solicitado, *una certificación de notificación electrónica.*

Artículo 26. Notificación por encomienda. Cuando deba notificarse una resolución a una persona residente fuera del asiento del tribunal que conoce del proceso, se podrá hacer por medio de la autoridad competente del lugar de su residencia, a quien se podrá dirigir la comisión por cualquier medio, con inserción de la respectiva resolución y las copias de ley. El acto, además deberá indicar el nombre completo de la persona a notificar, así como la dirección exacta.

En los casos que fuere pertinente, la secretaría del tribunal podrá despachar por cualquiera de los medios indicados en este reglamento a la secretaría del tribunal donde esté el domicilio de la persona física o jurídica requerida. La secretaría que reciba la encomienda luego de efectuada la notificación, citación o comunicación judicial, la enviará por los mismos medios a la secretaría correspondiente.

CAPITULO IV: DEL CENTRO DE CITACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 27. Creación. La Suprema Corte de Justicia podrá reorganizar los mecanismos de notificación y crear oficinas centrales de comunicaciones, citaciones y notificaciones judiciales en los despachos judiciales donde sea necesario, para que se encarguen de las labores de notificar. Estas oficinas estarán integradas a la secretaría del tribunal.

En aquellos lugares donde se establecieran centros de notificaciones, comunicaciones y citaciones, éstas tendrán a su cargo todo lo relativo a la preparación, tramitación y ejecución de las mismas. Dichos Centros serán dirigidos por un supervisor designado al efecto por las autoridades del Departamento Judicial que corresponda, quien velará por el cumplimiento efectivo de todas las funciones del centro y tendrá a su cargo el control del personal que labore para dicha oficina.

Artículo 28. Funciones del Centro. Las funciones del centro de citaciones, comunicaciones y notificaciones serán las siguientes:

a) Recepción de todos los requerimientos de citaciones, comunicaciones y notificaciones judiciales que le sean remitidas por los jueces y secretarios de los tribunales de cada distrito o departamento judicial que corresponda.

b) Tramitación de todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones judiciales que hubieran sido recibidas, para su efectiva ejecución, dentro de las 24 horas después de su recepción, lo cual podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento, según corresponda.

c) Remisión o depósito al tribunal que corresponde de la constancia del cumplimiento de la actuación que le fue requerida.

Artículo 29. Composición. El Centro de Citaciones estará conformado por un coordinador, los alguaciles de estrados y ordinarios, los notificadores, alcaldes pedáneos independientemente de la jurisdicción donde laboren, y el personal auxiliar que fuere necesario.

El coordinador organiza, distribuye, dirige y supervisa el trabajo del Centro de Citaciones. La función de coordinador es incompatible con la de alguacil.

CAPITULO V
CARACTERISTICAS Y REQUISITOS FORMALES DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 3 . Características. Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 31. Requisitos. El acto de que se trata deberá contener, a pena de nulidad, los siguientes requisitos:

a. Indicación del lugar, día, mes, año y hora en que éste es realizado;

b. Los nombres y apellidos del alguacil o notificador que lo instrumente, con indicación de sus demás generales de ley, debiendo hacerse mención del tribunal para el cual ejerce sus funciones o para el que estuviere asignado;

c. Nombres y apellidos del destinatario y mención del domicilio al cual se traslada;

d. Identificación del tribunal del cual emana el acto o ante el cual se debe comparecer, con especial indicación del día, mes, año y hora de la comparecencia o de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho;

e. Objeto del proceso al que se contrae dicho acto;

f. Indicación del nombre y apellido que declaró la persona que ha recibido la copia del acto, así como la firma del alguacil o notificador.

Párrafo. Cuando se trate de la notificación de una resolución administrativa o jurisdiccional deberá anexarse copia íntegra de ésta.

Artículo 32. Obligaciones de las partes. Las partes están obligadas a indicar el lugar para recibir notificaciones y citaciones desde su primer escrito o instancia producida como consecuencia del proceso. Deberán igualmente determinar en forma inequívoca el o los medios por los cuales se les puede citar, notificar o comunicar actos de procedimiento, especificando el domicilio o residencia, si se trata de notificaciones o citaciones convencionales; número de fax cuando sea vía telefacsímil y dirección electrónica si lo fuera por correo electrónico.

Tanto las personas físicas como las morales deben designar una sola oficina o lugar para recibir notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos procesales.

CAPITULO VI
DE LAS TRANSMISIONES DE ACTOS DEL PROCESO VÍA TELEMÁTICA

Artículo 33. Autorización. Se autoriza a los tribunales, despachos judiciales y centros de citaciones para que realicen sus notificaciones, citaciones, y comunicaciones judiciales mediante cualquiera de los medios señalados en el presente capítulo.

Artículo 34. Transmisión. Las citaciones, notificaciones o comunicaciones judiciales que se transmitieran por facsímil deberán necesariamente estar acompañadas de una portada especialmente diseñada en la que se indique el nombre de la persona a quien se dirige, la indicación del tribunal que lo emite, el número del expediente, naturaleza y objeto del proceso, nombres y apellidos de las partes envueltas y la calificación jurídica que se le hubiera atribuido a éste.

Artículo 35. Constancia de la transmisión. Cuando se trate de citaciones por facsímil deberá conservarse el reporte que automáticamente emite el equipo como constancia de que la transmisión del acto fue despachada y recibida, lo cual formará parte de las diligencias procesales del caso de que se trate.

Artículo 36. Fecha de la notificación. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario, a partir de la fecha en que se genera la transmisión del acto de que se trata, de todo de lo cual se levantará el debido registro.

Artículo 37. Registro de Transmisiones. Tanto los despachos judiciales como los centros de citaciones, según corresponda, deberán llevar un registro de las citaciones, notificaciones y comunicaciones sobre actos procesales que transmitieren por facsímil, especificándose el día y la hora. Deberán llevarlo también para aquéllas transmisiones que no

pudieran realizar, caso en el cual se indicarán los intentos que se hicieron, el día y la hora de éstos o las causas que no permitieron las mismas.

Artículo 38. Transmisiones por correo electrónico. Siempre que las partes lo hayan solicitado en forma expresa e inequívoca, los tribunales y centros de citaciones podrán realizar notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos del proceso a través del correo electrónico.

Artículo 39. Servidor de Correo Electrónico. Para estos fines el Poder Judicial lo hará a través de un servidor de correo electrónico dotado de un dispositivo de seguridad que permita que los actos del proceso enviados por este medio lleguen a sus destinatarios íntegramente y sin alteraciones. Igualmente, se establecerán políticas de acceso a dicho servidor, lo cual estará a cargo del Departamento de Informática de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4 . Cuentas de Correo Electrónico. Los centros de citaciones y secretarios (as) de los distintos tribunales y el personal que para ello se designe, que tengan acceso a Internet, deberán dotarse de cuentas de correo electrónico proporcionadas por el Poder Judicial para la remisión de este tipo de mensajes.

Artículo 41. Días y horas hábiles. Todos los días son hábiles para practicar notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales por medios electrónicos.

Articulo 42. Interrupción de la transmisión. Si el proceso de transmisión en el despacho judicial se interrumpe por cualquier motivo, una vez sea restablecido, la persona encargada de efectuar la notificación telemática, deberá verificar en la pantalla cuáles actos procesales no fueron transmitidos y sin demora alguna los enviará. En caso procedente se comunicará con el receptor del mensaje a fin de verificar que lo recibió.

Párrafo. En caso de imposibilidad de citar o notificar por las vías telemáticas a la persona requerida, se hará por los demás medios previstos en este reglamento.

CAPITULO VII
NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 43. Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez.

Artículo 44. Responsabilidades del encargado de la notificación. A consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, éste estará sujeto a sanciones administrativas.

Artículo 45. Responsabilidad de las partes. Las notificaciones y citaciones realizadas a la dirección o lugar real o electrónico señalado por las partes, serán acreditadas como buenas y válidas, siendo responsabilidad de las partes proveer la información correcta en relación a las mismas.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Fuerza vinculante del Reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 47. Aplicación Supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 48. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés D. Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resoluci n No. 1733/05
que establece el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2 5, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 3 y 8 en sus numerales 2 literales a, b, c, d, f, g y j; 3, 4 y 9 de la Constitución de la República;

Visto, los artículos 1.1, 8.1, 7.1 , 7.2, 8.2 letra h, y 25.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de

San José, del 22 de noviembre de 1969 ratificado por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977;

Visto, los artículos 14.3.c, 9, 1 , 14.1, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 del 27 de octubre de 1977;

Visto, la Ley No.76 2 que instituye el Código Procesal Penal en sus artículos 23 y 76;

Atendido, que las garantías procesales establecidas en los pactos y tratados internacionales tienen rango constitucional de acuerdo a una interpretación combinada de los artículos 3, 8 y 1 de la Constitución dominicana;

Atendido, que nuestra Ley Sustantiva reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; lo que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual está contenida en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Atendido, que el Estado para lograr una tutela judicial efectiva ha creado mecanismos legales a los fines de garantizar y preservar la libertad, la intimidad, la privacidad, la integridad corporal o la propiedad consagrados en el artículo 8 numerales 2, 3, 4 y 9 de nuestra Constitución, procurando que a ninguna persona le sean vulnerados sus derechos fundamentales o cualquier derecho inherente a la persona humana;

Atendido, que en este mismo texto legal se encuentran reconocidas normas de procedimientos tendentes a preservar el debido proceso de ley;

Atendido, que de igual forma la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José en sus artículos 7.1, 7.2, 8.1, 8.2 y 25.2 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 numerales 1, 3, 4, 1 .1, 14.1, 14.3.c, y 14.5, tienen como finalidad tutelar los derechos inherentes a la libertad individual, a la integridad física, a la seguridad personal y el respeto al debido proceso de ley;

Atendido, que de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal Penal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada distrito judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora;

Atendido, que en atención a la garantía de seguridad individual consagrada en el bloque de constitucionalidad, el ejercicio de la acción pública, particularmente en la fase de investigación, queda limitada por el control judicial;

Atendido, que con la finalidad de evitar intervenciones irrazonables y arbitrarias que puedan quebrantar los derechos protegidos por falta de disponibilidad de autoridad judicial, se crea la jurisdicción de atención permanente, como medida de seguridad jurídica para los ciudadanos; la cual consiste en extender los servicios de la justicia, particularmente los relativos a las solicitudes de medida de coerción y todas aquellas actuaciones del Ministerio Público que puedan afectar derechos fundamentales en la fase de la investigación;

Atendido, que el carácter de permanencia deriva del hecho de que el Juzgado de la Instrucción, esté disponible a cualquier hora del día y de la noche, a fines de que se resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia según se definirá en el presente reglamento, que tiendan a vulnerar los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad;

Atendido, que para el buen funcionamiento de esta Oficina Judicial de Atención Permanente se hace necesario tomar en

consideración como principios rectores los siguientes: 1) Acceso a la Justicia; 2) Plazo Razonable; 3) Estatuto de la Libertad; 4) Derecho a Recurrir; 5) Juicio Previo; 6) Obligación de Decidir; principios éstos que han sido desarrollados por la Resolución No. 192   del 13 de noviembre del 2   3.

Por tanto,

Resuelve:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

Artículo 2. Marco Legal y Propósito. Al tenor de las disposiciones del artículo 76 del Código Procesal Penal que dispone para la creación de la jurisdicción de atención permanente, este reglamento se adopta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica permanente en los casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

a. Arresto: restricción efectiva de libertad con el propósito de responder por la comisión de un hecho punible en la forma y manera establecidas por ley.

b. Audiencia: vista a celebrarse por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en aquellos casos de su competencia que por su naturaleza así lo requieran.

c. Buzón permanente de recepción de documentos judiciales: receptáculo con sello electrónico para el depósito de documentos judiciales, situado en el Juzgado de la Instrucción con el propósito de que se tramiten fuera del horario regular de trabajo.

d. Casos que no admitan demora: situaciones de hecho en que es necesario que el organismo investigador intervenga en la libertad, intimidad, integridad corporal o propiedad, para la cual se requiere control judicial.

e. Control Judicial: se refiere a la actuación del juez de la instrucción en los casos de su competencia, conforme a este reglamento, conducente a garantizar los derechos constitucionales de las personas sujetas a intervención del Estado durante las diferentes instancias procesales.

f. Diligencias: acción de cumplir las formalidades necesarias para la celebración de un acto judicial.

g. Documento Judicial: todo acto preparado o sometido por un sujeto procesal con legitimación activa como parte de un proceso judicial que requiere su presentación dentro de plazos perentorios.

h. Habeas Corpus: mecanismo procesal en solicitud de la libertad, cuando ésta ha sido ilegalmente restringida o amenazada durante el procedimiento preparatorio sin observancia de las protecciones constitucionales.

i. Horario Extendido: se refiere a aquel período de tiempo habilitado para las labores de atención permanente fuera del horario regular de trabajo de los tribunales, incluyendo sábados, domingos, días de fiesta y días no laborables.

j. Horario Regular: se refiere al período de tiempo comprendido entre las 7:3 AM a las 3:3 PM.

k. Juez Coordinador: es el juez encargado de la distribución de los asuntos entre los distintos jueces de la instrucción.

l. Juez de turno: es el encargado del manejo y dirección de los servicios de atención permanente.

m. Prioridad: selección que debe hacer el juez de atención permanente tomando en cuenta la naturaleza del caso, el

derecho envuelto, la necesidad inminente del solicitante y la actuación inmediata de la autoridad judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 22.

n. Procedimientos: Aquellos actos judiciales relacionados con la imposición de medidas de coerción y protección de las garantías constitucionales que requieren intervención urgente.

o. Servicios de atención permanente: actuaciones dirigidas a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora, en cualquier momento del día o la noche.

p. Urgencia: situación que presenta un estado de hecho susceptible de causar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio en breve plazo, independientemente de que la autorización judicial solicitada, por su naturaleza, sea administrativa o requiera de la celebración de audiencia.

q. Usuario: toda persona que solicite o reciba los servicios de atención permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 4. Aplicabilidad. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables en todos los juzgados de la instrucción y deberán ser observadas por todos los usuarios de los servicios de atención permanente.

CAPÍTULO II: ADSCRIPCIÓN, COMPETENCIA y ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 5. Adscripción. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente se adscribe a los Juzgados de la Instrucción.

Artículo 6. Competencia. El servicio de atención permanente tendrá competencia exclusiva para resolver todos aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 7. Alcance y Extensión de la Competencia. El servicio de atención permanente abarcará las siguientes instancias o procedimientos:

a. control judicial permanente sobre las actuaciones del procedimiento preparatorio.

b. resolver cualquier caso, procedimiento o diligencia que no admita demora, que surja durante la etapa de juicio y/o las posteriores a ésta. A estos efectos se enuncian, no limitativamente, las siguientes:

1. Medidas de coerción cuando el imputado se encuentre privado o restringido de su libertad.

2. Órdenes de allanamiento.

3. Órdenes de arresto.

3. Intervenciones corporales.

4. Interceptaciones telefónicas.

5. Grabaciones de imágenes o sonidos.

6. Secuestro de correspondencia y objetos.

c) resolver solicitudes de habeas corpus relacionadas con el estatuto de libertad del artículo 15 del Código Procesal Penal.

Artículo 8. Organización. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará integrada, además del juez o jueces de turno, por un secretario, los auxiliares y el personal de apoyo necesario, quienes ejercerán sus funciones en las condiciones previstas por el artículo 77 del Código Procesal Penal.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requisitos, para la tramitación eficiente de notificaciones,

citaciones y comunicaciones judiciales, así como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento.

Artículo 9. Estructura Organizacional. La jurisdicción de la instrucción contará con una oficina judicial de servicios de atención permanente. En aquellas jurisdicciones donde se hallen adscritos más de un juez de la instrucción, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará sujeta a la supervisión del Juez Coordinador.

Como medida de transición, en aquellos distritos donde sólo exista un juez de la instrucción, el servicio de atención permanente se ofrecerá por jueces de paz designados por la Corte de Apelación correspondiente.

Artículo 1 . Horario y Jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche.

Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue:

Primer turno: 7:3 AM a 3:3 PM

Segundo turno: 3:3 a 11:3 PM

El horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11. Espacio Físico. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente funcionará en las mismas instalaciones donde estén ubicados los Juzgados de la Instrucción.

Los directores administrativos de los juzgados de la instrucción, en coordinación con la Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia, se encargarán de practicar las gestiones necesarias para habilitar las instalaciones físicas

donde funcionarán las oficinas judiciales de servicios de atención permanente.

Artículo 12. Sellos Gomígrafos. La Oficina Judicial de Atención Permanente contará con sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

La Oficina Judicial contará con dos sellos gomígrafos identificados para su uso por el Juez y el Secretario de la Oficina Judicial de Atención Permanente.

La Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia diseñará el modelo del sello y la Suprema Corte de Justicia redactará la normativa para su utilización, incluyendo la responsabilidad por el uso indebido de éste.

CAPÍTULO III: DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 13. Usuarios de los Servicios de Atención Permanente. Los Servicios de Atención Permanente estarán destinados a las siguientes personas o entidades:

a. Ministerio Público

b. Policía, en los casos dispuestos por ley

c. Imputado, directamente, a través de su representante legal o un tercero

d. Querellante

Artículo 14. Recepción de documentos judiciales. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial.

La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:3 P. M. y 11:3 P.M. recibir y tramitar sólo los siguientes documentos:

a. Contestación a la acusación;

b. Recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción;

c. Presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 15 del Código Procesal Penal;

d. Requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del Ministerio Público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal;

e. Recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación.

Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:3 de la tarde a 11:3 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo.

Acto seguido los inscribirá en un Registro de Documentos Judiciales Recibidos destinado a esos fines.

Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes.

CAPÍTULO IV: DE LA GESTIÓN DE CAUSAS ANTE LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 15. Funcionamiento. Durante el horario regular de trabajo el usuario deberá presentar el documento judicial ante el secretario de la Oficina Coordinadora de los juzgados de la instrucción, quien al recibirlo lo firmará y sellará, haciendo constar la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez coordinador.

Si el juez coordinador estima que el caso requiere intervención urgente, procederá al apoderamiento, dependiendo de si se trata de una medida escrita o de una que requiera audiencia.

Artículo 16. Apoderamiento en caso de medidas escritas. En los casos de medidas escritas, el juez coordinador las resuelve por sí mismo o según resulte necesario apoderará a los jueces de turno en forma equitativa y de manera aleatoria según el orden de llegada.

Artículo 17. Apoderamiento en caso de medidas que requieran la celebración de audiencia. En estos casos se procederá mediante la celebración de un sorteo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5 .

Artículo 18. Distritos Judiciales sin Juez Coordinador. En aquellos distritos judiciales en que no exista la figura del juez coordinador, el juez de turno correspondiente examinará en cada caso su competencia en razón de la urgencia de la medida.

Artículo 19. Determinación de urgencia y distribución de prioridades. Una vez apoderado el juez de turno, éste establecerá el orden de prioridad de la resolución a emitir con respecto a los casos sometidos, de conformidad con los criterios establecidos en la letra m del artículo 3 de este reglamento.

Artículo 2 . Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en horario extendido. Durante el horario extendido de trabajo, el usuario deberá presentar el documento judicial directamente ante el secretario de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, lo recibirá dando acuse de recibo y plasmando su firma y sello con la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez de turno, quien previa determinación de urgencia, resolverá de inmediato lo que entienda pertinente en derecho.

Artículo 21. Comunicación al juez coordinador. El secretario de la oficina judicial de servicio de atención permanente del horario extendido comunicará de inmediato al juez coordinador todos aquellos casos, procedimientos y diligencias de que fue apoderado durante su gestión del día para fines de ley correspondiente.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Fuerza vinculante del Reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 23. Aplicación Supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por este reglamento se aplicarán las reglas del derecho común, la equidad, la lógica y las máximas de experiencia.

Artículo 24. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor treinta (3) días después de su publicación. Estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia realizar las diligencias pertinentes para la capacitación del personal que estará adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, así como el equipamiento del tribunal al que está adscrito.

Artículo 25. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés D., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Grimalda Acosta, Secretaria General

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resoluci n No. 1734/05
que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del CPP

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2   5, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, la Constitución de la República;

Visto, la Ley No. 821, sobre Organización Judicial;

Visto, la Ley Orgánica No. 25-91 de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 1   de julio del año 1997;

Visto, la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 y su Reglamento de aplicación;

Visto, el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Atendido, que el Código Procesal Penal introduce cambios sustanciales al ejercicio de las funciones de los secretarios (as) de los tribunales al tenor de lo que disponía la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y el Código de Instrucción Criminal, otorgándole nuevas obligaciones que antes estaban a cargo del ministerio público y de los alguaciles, razón por la cual se precisa de la creación de un marco legal que defina, precise y delimite tales funciones;

Atendido, que el artículo 77 del Código Procesal Penal crea las pautas del funcionamiento y facultades de los despachos judiciales, pero su redacción es muy general, razón por la cual requiere de que tal funcionamiento y facultades sean definidos, precisados y delimitados;

Atendido, que en el marco de esas nuevas atribuciones el rol de los secretarios (as) en el nuevo proceso penal es esencial a los fines del cumplimiento de la tramitación de las diligencias necesarias para la preparación de dicho proceso en sus diferentes etapas;

Atendido, que se requiere propiciar normas prácticas que permitan a los despachos judiciales diligenciar de manera efectiva las obligaciones puestas a su cargo, así como de aquellos procedimientos y diligencias que no admitan demora, y al mismo tiempo preservar los derechos fundamentales de las partes.

Por tanto,

Resuelve:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios (as) de los Tribunales, al amparo del Código Procesal Penal.

Artículo 2. Marco Legal y Propósito. Este reglamento se dicta con el propósito de definir, precisar y delimitar la composición y facultades de los despachos judiciales previstas en el artículo 77 del Código Procesal Penal que están a cargo de los secretarios de los tribunales, y regirán la práctica para:

a. La organización y desarrollo de las audiencias,

b. El dictado de resoluciones de mero trámite,

c. La realización de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales,

d. La custodia de objetos presentados como prueba,

e. El manejo adecuado de registros y estadísticas,

f. La dirección del personal auxiliar,

g. Información judicial a los usuarios del servicio judicial,

h. Las demás funciones que le son atribuidas por el Código Procesal Penal y el presente reglamento.

Artículo 3.- Definiciones. A los fines del presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

a. Despacho Judicial: Estructura organizativa que tiene a su cargo la administración y control de la gestión procesal de los tribunales, que brinde al o los jueces un adecuado soporte a su labor de administrar justicia, reduciendo el tiempo de duración de los procesos judiciales y ofreciendo a los usuarios un servicio de justicia eficiente.

b. Secretario: Empleado administrativo encargado de dirigir el despacho judicial, así como dar fe de las actuaciones y diligencias del tribunal al que está adscrito.

c. Personal auxiliar: Son los demás empleados administrativos del despacho judicial cuyas funciones consisten en apoyar y auxiliar a los funcionaros judiciales en la gestión procesal de los tribunales.

d. Asuntos Administrativos y de Organización de la Oficina: Se trata de recibir expedientes, documentos completivos de expedientes (medidas, notificaciones, autos y oficios), recibos de pago e impuestos por servicios entregados y cancelación de los mismos, recepción, trámite y entrega de recursos de apelación, certificaciones, tramitación y fotocopia de expedientes, brindar información a los usuarios, distribución del trabajo entre el personal auxiliar, velar por el cumplimiento pronto y eficiente de los trabajos asignados.

e. Prueba Compleja: Es aquella prueba que ha sido recolectada en el transcurso de un procedimiento que haya sido declarado complejo conforme con las disposiciones de los artículos 37 y 371 del Código Procesal Penal.

f. Resoluciones de mero trámite: Son todas aquellas disposiciones orales o escritas emanadas del secretario (a) del tribunal con el propósito de viabilizar la preparación y el desarrollo de los procesos y dar respuesta a las necesidades que pudieran surgir a consecuencia de éstos.

g. Información Reservada: Se entiende por tal, aquellas informaciones sobre procesos que se encuentren en la etapa preparatoria y que su trascendencia a terceros no ha de surtir ninguna utilidad al proceso que se estuviere ventilando. También lo son aquellas relativas al derecho de intimidad de las personas o cuando se haya autorizado la reserva de identidad de investigadores de conformidad con el artículo 362 del Código Procesal Penal y mientras estuviere el plazo del mantenimiento de dicha reserva.

h. Usuario: Persona o entidad que solicita o recibe un servicio judicial.

CAPITULO II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 4. Principios rectores del Despacho Judicial: La organización y funcionamiento del Despacho Judicial se sustenta en los siguientes principios:

1. La separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas.

2. El establecimiento de un sistema administrativo jurisdiccional que rinda un servicio más eficiente a los usuarios.

3. La optimización del rendimiento del personal y de los jueces.

CAPITULO II. DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 5. Composición. Cada tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del Código Procesal Penal, estará integrado por un Secretario (a), quien conjuntamente con su personal auxiliar, despachará los asuntos administrativos y de organización del despacho judicial.

El personal auxiliar estará compuesto por oficinistas, archivistas, mensajeros, alguaciles, notificadores y cualesquiera otros que fueran necesarios.

Artículo 6. Designación del secretario. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia nombrar a los secretarios de los despachos judiciales que cumplan con los requisitos descritos en el artículo 7. El secretario (a) tendrá un primer y un segundo sustituto.

Artículo 7. Requisitos para ser secretario (a). Para ocupar la posición de Secretario (a) se requiere, además de los requisitos comunes para el desempeño de cualquier función pública, los siguientes:

a. Ser licenciado o doctor en Derecho, o Lic. en Administración, Planificación, Psicología Industrial, Gerencia, Ingeniería Industrial y afines.

b. Haber superado los procesos de selección y evaluación dispuestos por el Poder Judicial.

Párrafo: Las personas que a la entrada en vigencia del presente reglamento estén desempeñando dichas funciones están exentas del cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 8. Dirección y control. El despacho judicial administrativamente estará dirigido por el Secretario, quien a su vez estará bajo el control del juez que preside el tribunal. Los secretarios dirigirán las funciones y tareas del personal auxiliar que integra el despacho, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

Artículo 9. Principios que rigen las funciones de los Secretarios (as). Los secretarios (as) en el desempeño de sus funciones, deberán someterse a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, así como a la funciones u obligaciones que le encomienda la ley, las normas procesales vigentes y el presente reglamento, excepto en los casos en que debe dar fe de los actos sometidos a su ministerio, así como las consagradas en el artículo 77 del Código Procesal Penal, para la cual no necesita el aval u orden de superior jerárquico.

Artículo 1 . Funciones de los Secretarios (as). Son obligaciones de los Secretarios (as) las siguientes:

a. El ejercicio de la fe pública judicial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial. En el ejercicio de esta función levantarán las actas que correspondan en la realización de los actos procesales de que se trate. En aquellos casos en que se utilicen medios técnicos de reproducción o grabación, el secretario dará fe de la autenticidad e integridad de lo reproducido o grabado.

b. Expedirán certificaciones de las actuaciones judiciales y desgloses de documentos a requerimiento de parte interesada, indicando su destinatario y el fin por el cual se solicitan.

c. Cumplirán con todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de su competencia, de todo lo cual darán fe y conformarán el correspondiente registro.

d. Serán responsables de la organización, gestión, inspección y dirección del personal auxiliar del despacho judicial en aspectos administrativos, asegurando en todo caso el mantenimiento de la disciplina y la realización eficiente del trabajo en un marco de armonía y respeto.

e. Llevarán al día los libros y registros de las actuaciones del despacho judicial ante el cual ejercen sus funciones, así como de las estadísticas del tribunal.

f. Facilitarán a las partes interesadas y al público en general que lo requiera la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales que cursen por ante el tribunal donde ejercen sus funciones.

g. Serán responsables del archivo del tribunal, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal Penal y el numeral 2do. del artículo 72 de la Ley de Organización Judicial.

h. Responderán del depósito de los bienes u objetos pertenecientes a los procesos bajo su jurisdicción, así como de las piezas de convicción o medios de prueba de las causas penales que se sigan en el tribunal y que se encuentren bajo su custodia.

i. Dispondrán las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales que correspondan.

j. Recibirán y despacharán la correspondencia y demás documentos que se le entreguen para aquellos sin demora alguna.

k. Solicitarán a las autoridades correspondientes el traslado de reclusos que deban comparecer por ante el tribunal ante el cual ejercen sus funciones.

l. Recibirán el pago o recibo de los impuestos y costas judiciales asignados por la ley a los actos procesales a su cargo a través de la entrega de los recibos y sellos que correspondan y remitirán mensualmente un informe a las autoridades correspondientes, dando el detalle de los recibos percibidos y del monto de lo recaudado.

m. Liquidarán las costas y honorarios sometidas a su consideración por los abogados que hubieren llevado procesos por ante el tribunal donde ejerce sus funciones.

n. Dentro del ámbito de su competencia, gestionarán en forma oportuna y eficiente las peticiones de los jueces de su sede y colaborarán con éstos en el suministro de transporte para las diligencias judiciales.

o. Tramitarán el servicio de fotocopiado de los documentos y actuaciones judiciales, con sujeción a los procedimientos administrativos que se hubieren dispuesto.

p. Rendirán informes mensuales relacionados con sus funciones administrativas a las autoridades correspondientes.

q. Controlarán el uso de la sala de audiencias.

CAPITULO III: DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE EL SECRETARIO (A) JUDICIAL:

Sección I. De la Preparación de las Audiencias

Artículo 11. Medidas de coerción. Corresponde al Secretario (a) ordenar las notificaciones y citaciones que deberán ser cursadas a propósito de las fijaciones de vistas que hubiere hecho el juez para conocer y decidir sobre solicitudes de aplicación de medidas de coerción. Tales notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales se harán observando

las disposiciones previstas por el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales al amparo del Código Procesal Penal. Las notificaciones y citaciones para comparecer a las audiencias sobre medidas de coerción que hubieren sido ordenadas por el Secretario (a) del tribunal no estarán sujetas a costo alguno, excepto las que hubieren sido requeridas por una de las partes en apoyo a sus intereses y que deban ser realizadas por ministerio de alguacil. Estas últimas se harán a sus expensas.

Artículo 12. Audiencia preliminar. Una vez recibida la acusación presentada por el Ministerio Público, el secretario debe asentarla en un registro destinado a estos fines, haciendo constar la fecha y el contenido de la misma, previstos por el artículo 294 del Código Procesal Penal. Sin demora, el secretario la notifica a las partes e informa al Ministerio Público que debe poner a disposición de éstas los elementos de prueba recogidos durante la investigación. Igualmente, el Secretario (a) cita o hará citar a las partes para que comparezcan a la audiencia oral y pública que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez (1) días ni mayor de veinte (2) días. El secretario dará constancia de los documentos que haya recibido en ocasión de la notificación que previamente hubiere realizado y los anexará a las demás actuaciones procesales del caso, de todo lo cual levantará la correspondiente acta.

Párrafo I. Será obligación del secretario (a) ordenar las demás citaciones a testigos, peritos, intérpretes judiciales, debiendo solicitar, además, los objetos, documentos y demás elementos de prueba que hubieren sido ofertados por las partes.

Párrafo II. Cuando el imputado se encuentre guardando prisión, el secretario (a) le requerirá al encargado de su custodia, su traslado al tribunal para los fines correspondientes. Procederá a notificarle el acta de acusación o convocarle a la audiencia preliminar, en su domicilio procesal o de elección, mediante uno de los medios que prevé el Reglamento para la Tramitación de Notificación, Citaciones y Comunicaciones Judiciales al amparo del Código Procesal Penal.

Artículo 13. Juicio. El secretario observará en la fase de juicio, las disposiciones señaladas en los dos párrafos anteriores que preceden en lo atinente al despacho de las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales, debiendo actuar de inmediato.

Artículo 14. Comunicación a las partes. Corresponde al secretario la comunicación o notificación a las partes, de las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones de las cuales él es depositario, lo cual hará sin demora.

Artículo 15. Desarrollo de las audiencias. Durante el desarrollo de las vistas sobre medidas de coerción, audiencia preliminar y en la fase de juicio, así como en las audiencias relativas a los recursos y de la ejecución de la pena, el (la) secretario (a) debe redactar acta de audiencia de todas las incidencias que acontecieren durante las mismas, haciendo constar la presencia de las partes que hubieren comparecido, las conclusiones y peticiones de éstas y deberá cumplir con todas las indicaciones previstas por el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Artículo 16. Registro de Prueba Compleja. En los casos de prueba compleja quedará a cargo del secretario (a) el registro inextenso de la audiencia, por medio de cualquier soporte electrónico (grabación de imágenes o sonidos), los cuales bajo ningún concepto deben ser usados en desmedro de los principios de inmediación y oralidad, todo lo cual deberá ser verificado por el juez.

Artículo 17. Tramitación, Ejecución y Notificación. El secretario (a) es la persona encargada de tramitar, ejecutar y notificar por la vía de mensajería, comunicación telefónica o electrónica, alguacil y casillero judicial, toda decisión y documentación producida en el curso o término del proceso llevado al efecto, tales como la comunicación de las decisiones rendidas en la audiencia a las partes y autoridades competentes para su ejecución.

Artículo 18. Lectura de Piezas y Documentos. El secretario (a) dará lectura en las vistas y audiencias a los documentos que sean requeridos por las partes para ser incorporados al debate, en aplicación al artículo 312 de Código Procesal Penal, lo que se hará constar en acta.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES DE MERO TRÁMITE

Artículo 19. Autoridad del secretario (a). El Secretario (a) del tribunal está autorizado para dictar durante el curso de los procesos todas las resoluciones, medidas u órdenes que sean necesarias para viabilizar la preparación y el desarrollo de los procesos y dar respuesta a las necesidades que pudieran surgir a consecuencia de éstos, tales como solicitudes y devoluciones de cuerpos del delito, de efectos incautados, convocatorias a audiencia, solicitudes de equipos tecnológicos o de reproducción audiovisual, solicitudes de experticios, entre otros.

SECCIÓN III. SOBRE LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 2 . Sujeción al Reglamento. El secretario (a) observará las disposiciones contenidas en el Reglamento para la tramitación de las Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales al ordenar las que sean necesarias durante el curso de los procesos seguidos en el tribunal ante el cual ejercen sus funciones.

Artículo 21. Trámite. Los Secretarios (as) deberán tramitar con la debida celeridad las notificaciones y citaciones que se requieran en cada caso e informarán oportunamente a los jueces que correspondan sobre los resultados de dichas gestiones procesales, y llevarán un control estricto sobre las mismas.

SECCIÓN IV. DE LA CUSTODIA DE OBJETOS PRESENTADOS COMO PRUEBA

Artículo 22. Atribuciones del Secretario (a). El Secretario (a) dispone la custodia de los objetos que han sido depositados en el tribunal como prueba.

Artículo 23. Custodia. Los objetos depositados deben ser individualizados e inventariados de forma que se asegure su custodia y buena conservación en un lugar destinado a esos fines, y se levanten los registros correspondientes al efecto. Bajo ninguna circunstancia este registro puede sustituir la presentación de los objetos del proceso en el juicio.

Artículo 24. Preservación y Conservación. A los fines de la preservación y conservación de los objetos, en aquellos lugares donde hubiere más de un tribunal o sala, se creará una unidad de custodia que tendrá por finalidad el agrupamiento o reunión de todos los cuerpos del delito u objetos de valor considerable que requieran de una estricta seguridad para su preservación. Esta unidad de custodia estará integrada por un personal designado por la Suprema Corte de Justicia y operará en los espacios físicos dispuestos al efecto en cada tribunal. Dicha unidad de custodia dispondrá de cajas de seguridad, bóvedas, personal de custodia, registros, cámaras y cualquier otro medio que sirva de salvaguarda de los objetos y bienes puestos a su cargo, depositados en dicho lugar.

Párrafo. Para la custodia de objetos perecederos, después de un análisis físico y químico, solicitado a requerimiento del secretario (a) del tribunal de cuya custodia es depositario, se levanta acta de los elementos que lo componen, la cual será conservada en sus registros como prueba de la certidumbre de dicho objeto analizado.

Artículo 25. Término para el mantenimiento de la custodia. El Secretario (a) mantendrá bajo su custodia las pruebas durante todo el curso del proceso hasta que intervenga una sentencia firme e irrevocable.

Artículo 26. Devolución de los objetos presentados como prueba. Todo objeto presentado como prueba que no esté sometido a decomiso o destrucción, será devuelto a la parte que lo presentó.

SECCIÓN V. DEL MANEJO DE REGISTROS, ARCHIVOS Y ESTADÍSTICAS

Artículo 27. Registro. El Secretario (a) tendrá a su cargo el registro de todas las causas, instancias y actuaciones procesales que tienen lugar en el curso de los procesos. Igualmente será responsable de llevar los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes o manualmente.

Artículo 28. Archivo. El Secretario (a) será responsable del archivo del tribunal, el cual mantendrá en orden y conservará adecuadamente de conformidad con la ley y siguiendo las pautas que al efecto dicte el Poder Judicial.

SECCIÓN VI. LA DIRECCIÓN DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 29. Dirección del personal auxiliar. El Secretario (a) del tribunal tendrá a su cargo la dirección del personal auxiliar en todo lo que se refiere al funcionamiento administrativo del tribunal. Dentro de estas funciones, velará porque dicho personal cumpla de manera eficiente con las obligaciones que le son encomendadas, tramitará los reportes de tardanzas, ausencias, permisos y licencias, cuidará del mantenimiento de la disciplina y el ambiente de armonía que ha de primar en los despachos judiciales dentro de un marco de respeto mutuo, consideración y compañerismo. El secretario (a) ha de motivar a todo el personal que lleve a su máximo rendimiento las labores y deberes a su cargo, asignando trabajos, rotando el personal de manera que cada miembro del tribunal esté en capacidad de desempeñar todas las labores propias del mismo.

SECCIÓN VII. INFORMACIÓN JUDICIAL A LOS USUARIOS DEL SERVICIO JUDICIAL

Artículo 3 . Atención al usuario. El Secretario (a) conjuntamente con sus auxiliares tienen el deber de brindar con atención, consideración, educación y cortesía, a los usuarios del servicio judicial y a las autoridades debidamente facultadas, toda información requerida a los fines de orientación, seguimiento y conocimiento de los procesos a su cargo o cualquier otra petición solicitada, siempre y cuando esté en el marco de sus funciones y no se trate de información reservada de conformidad a la ley.

Párrafo. En aquellas sedes judiciales donde existan centros de información al usuario, el trámite descrito en el presente artículo se solicitará directamente en dicho centro, quedando el secretario (a) del tribunal obligado a facilitar sin demora toda la información que le haya sido requerida o solicitada por el centro, quedando a cargo del centro la entrega de la información solicitada.

SECCIÓN VIII. DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Artículo 31. Atribución del secretario (a). Es atribución del secretario (a) la recepción, tramitación y notificación de los recursos y réplica, contra las decisiones que prevé el Código procesal Penal.

Artículo 32. Recurso de oposición. El secretario (a) recibirá el escrito del recurso de oposición cuando éste sea fuera de audiencia, el cual será registrado para los fines correspondientes para esos efectos, debiendo entregarlo al juez sin demora. Cuando el recurso sea en audiencia, el secretario (a) lo consignará en el acta de audiencia.

Artículo 33. Tramitación de recursos. Una vez presentado el recurso, el secretario (a) lo notifica sin demora a las demás partes mediante uno de los medios establecido en el Reglamento de la Tramitación de Notificación, Citaciones y Comunicaciones Judiciales al amparo del Código Procesal Penal.

Artículo 34. Trámite a la corte.- El secretario remitirá a la corte, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado a las partes para la contestación del recurso, las actuaciones siguientes: la decisión recurrida, revisada, los escritos contentivos de los recursos, las contestaciones o réplicas, el acta de audiencia, la notificación del recurso y cualquier documento pertinente al proceso, lo que se recibirá bajo inventario.

Párrafo: Cuando se trate de una apelación sobre medida de coerción, que sea el resultado de una revisión, junto a la resolución impugnada se enviará la resolución inicial que estableció la medida de coerción.

Artículo 35. Registro y Archivo de los recursos. El secretario archivará y registrará en un libro o en soporte electrónico destinado a esos fines todas las actuaciones intervenidas con relación al párrafo anterior.

Artículo 36. Recurso de Casación. Para los recursos de casación se les aplican analógicamente las disposiciones establecidas para la apelación por el Código Procesal Penal; salvo la documentación a enviar. En cuanto a la casación la expresión "las actuaciones", debe entenderse como la totalidad de las piezas que integran el expediente, para posibilitar el examen general del caso, si procediere.

Artículo 37. Revisión. Una vez recibido el recurso de revisión el (la) Secretario (a) General de la Suprema Corte de Justicia lo tramitará por ante la Cámara Penal de dicho órgano judicial para los fines que corresponden.

SECCIÓN IX. DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS Y HONORARIOS

Artículo 38. Liquidación. El Secretario liquidará las costas mediante resolución motivada que dictará al efecto en el plazo de tres días después de la decisión intervenida, regulando el monto de los honorarios que correspondan a los abogados que hubieren obtenido ganancia de causa y fijando los gastos

judiciales, debiendo observar para ello los valores que la Suprema Corte de Justicia habrá de determinar al efecto.

SECCIÓN X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Fuerza vinculante del reglamento. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 4 . Aplicación Supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 41. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General para la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés D., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día y año expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resoluci n No. 1735/05
que establece el Reglamento sobre los Tribunales Colegiados de 1ra. Instancia de la Jurisdicción Penal

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2 5, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones;

Visto, la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 del 1   de julio de 1997;

Visto, la Ley 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial;

Visto, el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, del 1ro. de noviembre del 2   , y su modificación del 9 de junio del 2   4;

Visto, la Resolución No. 194-2   , del 24 de febrero del 2   ;

Visto, la Ley No. 5 -   del 26 de julio del 2   , que modifica la Ley de Organización Judicial;

Visto, la Ley No. 141- 2 del 4 de septiembre del 2   2, que crea los Tribunales de la Provincia Santo Domingo;

Visto, la Ley No. 76- 2, promulgada el 19 de julio del 2   2 y publicada el 27 de septiembre del 2   2, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto, la Ley No. 278- 4 del 13 de agosto del 2   4, sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la Ley No. 76- 2;

Atendido, que la presente resolución tiene por objeto reglamentar la organización de los tribunales colegiados de primera instancia;

Atendido, que el 19 de julio del 2   2 fue promulgada la Ley No. 76- 2, que instituyó el Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Oficial el 27 de septiembre del 2   2, estableciendo el 27 de septiembre del 2   4 como fecha de entrada del Código Procesal Penal;

Atendido, que con el objeto de regular la implementación del Código Procesal Penal instituido mediante la Ley No. 76- 2, el Congreso de la República aprobó la Ley de Implementación; estableciendo en el artículo 7 cuáles disposiciones del Código Procesal Penal entrarían en vigencia a partir del 27 de septiembre del 2   4 y las que entrarían en vigencia, con todas sus consecuencias, un año después;

Atendido, que entre las disposiciones que tendrían aplicación un año después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es decir el 27 de septiembre del 2 5, se encuentra la relativa a los tribunales colegiados de primera instancia;

Atendido, que el artículo 72 del Código Procesal Penal dispone que para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad prevista sea mayor de dos años, el tribunal se integrará por tres jueces de primera instancia;

Atendido, que el artículo 67, párrafo 4, de la Constitución de la República le confiere facultad a la Suprema Corte de Justicia para designar a los jueces de cualquier tribunal establecido por la ley;

Atendido, que a fin de integrar los tribunales colegiados de primera instancia en su respectivo departamento judicial, los jueces penales son competentes para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial de su departamento, y aún en otros departamentos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal;

Atendido, que a fin de preservar el principio del juez natural, el cual debe existir con anterioridad al acaecimiento del hecho, esta jurisdicción se instituye de manera permanente;

Atendido, que a fin de respetar los principios del acceso a la justicia y la competencia territorial, tales como el lugar donde se haya consumado la infracción, la realización del último acto dirigido a su comisión, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y siguientes del Código Procesal Penal, el tribunal colegiado deberá trasladarse a los distritos judiciales, a fin de conocer y juzgar los mismos;

Atendido, que es necesario integrar los tribunales colegiados de primera instancia, tomando en cuenta los criterios de competencia, el cúmulo de casos y las particularidades de cada departamento judicial;

Atendido, que en respeto a los principios del debido proceso,

tales como economía procesal, inmediación, celeridad y para un mejor manejo y agilización de los casos en curso ante los tribunales de primera instancia, originalmente apoderados, los mismos continuarán a cargo de estos tribunales;

Atendido, a que las sentencias condenatorias o absolutorias que dicten los tribunales de primera instancia, son recurribles en apelación según lo establecido en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, entre las opciones para decidir un recurso de apelación, la corte apoderada puede al declarar con lugar un recurso, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba;

Atendido, que de conformidad con la Ley No. 278- 4 sobre Implementación del Proceso Penal, del 13 de agosto del 2 4, los jueces penales son competentes, no sólo para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial, sino aún de un departamento a otro, según criterios objetivos de la Suprema Corte de Justicia en función de las necesidades de la administración de justicia;

Atendido, que el artículo 8 de la Ley de Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76- 2, confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de reglamentar lo pertinente al buen funcionamiento de la justicia, según las particularidades de cada departamento judicial, y podrá mediante designación definitiva completar las nominas de tribunales colegiados en aquellos lugares donde el cúmulo de trabajo lo requiera;

Atendido, que de conformidad con el principio de la ley en el tiempo, la ley de implementación modifica parcialmente el artículo 422 de la Ley 76- 2 en lo que se refiere a que el tribunal de envío sea del mismo departamento judicial;

Atendido, que en principio, en cada departamento judicial habrá por lo menos un tribunal colegiado de primera instancia, sin perjuicio de que se integren más tribunales colegiados de primera instancia dentro del mismo departamento, conforme a las necesidades del sistema de justicia;

Atendido, que uno de los principios fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado por el juez natural preconstituido, y esta garantía implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter previo, permanente, dependiente del Poder Judicial y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para el hecho en cuestión, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y el artículo 56 del Código Procesal Penal;

Atendido, que es atribución constitucional de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67 trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia y demás jueces del orden judicial;

Atendido, que en virtud de los principios de acceso a la justicia, juez natural, la tutela judicial efectiva y a la competencia de la Suprema Corte de Justicia del traslado provisional de los jueces, es procedente establecer el mecanismo judicial cuando en ocasión de un recurso de apelación se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.

Por tanto,

Resuelve:

Primero: Dispone que en cada departamento judicial habrá por lo menos un tribunal colegiado de primera instancia, integrado por tres jueces, nombrados por la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de los casos cuya pena privativa de libertad sea mayor de dos (2) años;

Segundo: Dispone que el tribunal colegiado tendrá jurisdicción territorial dentro del departamento judicial para el que ha sido designado, cuya sede será en el distrito cabecera del departamento judicial, funcionando en un salón de audiencias del tribunal donde se halle actualmente el Tribunal de Primera Instancia, debiendo trasladarse a los distritos judiciales, a fin de conocer y decidir los casos de su competencia, salvo lo previsto en el artículo siguiente;

Tercero: Dispone que cuando en ocasión de un recurso se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio, en aquellos departamentos donde exista más de un tribunal colegiado de primera instancia, el tribunal de envío será aquel que no conoció del fondo del asunto. En aquellos departamentos donde esté funcionando un sólo tribunal colegiado, fungirá como tribunal de envío el más próximo territorialmente, en consecuencia dispone lo siguiente:

a. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial del Distrito Nacional, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal y viceversa;

b. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y viceversa;

c. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y viceversa;

d. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial

de La Vega, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y viceversa;

e. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi;

f. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago;

g. Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi.

Párrafo: En los casos previstos en el presente artículo, el tribunal de envío se trasladará al distrito judicial de donde provenga la decisión recurrida para conocer del proceso de que se trate. El secretario del tribunal de envío coordinará con el secretario del tribunal de procedencia de la decisión anulada todo lo relativo a la preparación y celebración de la audiencia;

Cuarto: Dispone que los casos que conlleven penas superiores a dos años iniciados por ante un juez unipersonal en los tribunales de Primera Instancia con anterioridad al 27 de septiembre del 2 5, serán concluidos por el juez que los haya iniciado, conforme al principio de inmediación previsto en el artículo 3 7 del Código Procesal Penal y a la Resolución No. 194-2   del 24 de febrero del 2   de esta Suprema Corte de Justicia;

Párrafo: Esta disposición es aplicable aún cuando el juez haya sido designado para integrar un tribunal colegiado;

Quinto: El tribunal colegiado de primera instancia será asistido de un despacho judicial, integrado por un secretario (a) y personal auxiliar, conforme a la necesidad, organización y funcionamiento del despacho judicial existente;

Sexto: Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés D., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Grimalda Acosta, Secretaria General

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año expresados en ella, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resoluciones de la Procuraduría General de la República

Resoluci n No. 14786/03
sobre Pautas al Ministerio Público

Nos, **Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez,** Procurador General de la República, en ejercico de las atribuciones que me confiere la Ley 78/ 3, sobre el Estatuto del Ministerio Público, sin desmedro de las funciones conferidas por la Ley No. 485, de 1 de noviembre de 1964.

Por cuanto: En fecha 19 de julio del año 2 2, fue promulgado el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mediante la Ley No. 76/ 2, cuya entrada en vigencia está prevista para el mes de septiembre del próximo año 2 4;

Por cuanto: El Procurador General de la República forma parte de la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, creada mediante Decreto No. 42 / 2, de Honorable Señor Presidente de la República.

Por cuanto: La Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal aprobó el pasado año 2 2, el Plan Nacional de Implementación de la Reforma Procesal Penal, uno de cuyos componentes lo constituye la vigencia anticipada de algunas normas del nuevo Código Procesal Penal, en la medida en que su aplicación no requiere la promulgación de una ley.

Por cuanto: Una correcta implementación del del Nuevo Código Procesal Penal requiere desde ahora un conjunto de adecuaciones en la organización y las prácticas de las instituciones

del sistema de justicia penal de la República Dominicana, las cuales se pueden lograr con la instauración de medidas establecidas en las leyes vigentes, que al mismo tiempo, constituyen una anticipación a su entrada en vigencia.

Por cuanto: El proceso de cambios en el sistema de justicial penal, requiere un cuerpo normativo sistematizado que permita hacer una transición, pausada pero decidida, hacia los nuevos estadios de ejercicio de las funciones estatales y sociales de gestión de los conflictos penalmente relevantes, lo cual incluye esfuerzos complementarios en los ámbitos de investigación, persecución, acusación, defensa, juicio y ejecución de la pena.

Por cuanto: El Procurador General de la República tiene la firma disposición y compromiso institucional de apoyar todas las iniciativas promovidas por las demás instituciones que integran el sistema de justicia penal, así como las medidas coordinadas por la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, bajo el entendido de que la exitosa implementación de la nueva legislación procesal penal constituye una prioridad de elto interés nacional.

Por cuanto: Es interés del Ministerio Público desplegar y convocar los esfuerzos necesarios para la puesta en vigencia de las medidas antidipadas, respondiendo a las expectativas de la sociedads en su rol de contribuir a la eficacia de la prevención del delito y la investigación de los crímenes, coordinar entre sí y con las demás instituciones del sistema de justicia penal, a fin de asegurar el ejercicio de la acción pública con criterios de objetividad, la justa aplicación de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes, en sentido general.

Vistos: Los artículos 3, 4, 8, 9, 1 , 47, 66, 7 , 75, 1   , 1 2 y 1 9 de la Constitución de la República.

Visto: La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Vista: La Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley No. 1 14 del año de 1935.

Vistos: Los artículos 1.1, 1.2, 7.1, 7.4, 8.1, 8.2e, 8.5, 24, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en a Gaceta Oficial No. 946 del 11 de febrero de 1978.

Vistos: Los Artículos 9.2, 1 .1, 14.3.a, 14.3.d, 14.3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1977, publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977.

Vistos: Los Artículos 11 y 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1986.

Vistos: Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas del año 199 .

Vistos: El conjunto de principios del cualquier persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas del año 19 de diciembre 1988.

Vistos: Reglas de las Naciones Unidas parala protección de los menores privados de libertad, en fecha 14 de diciembre de 199 .

Vistos: La Ley que establece el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Visto: Los artículos 11 y 2 sobre las directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los FIscales del año 199 .

Vistos: Los artículos 1, 2 y 3, de la Ley No 6/96 que dispone toda persona privada de libertad por autoridad policial, militar o judicial, tiene derecho a comunicarse con la vía telefónica y otra vía, de fecha 24 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 9933 del 31 de agosto de 1996;

Visto: El instrumento de aceptación del Estado dominicano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en fecha 19 de febrero de 1999;

Visto: El artículo 6 de la Ley 78/ 3, Estatuto del Ministerio Público, que define al Ministerio Público como:

"un órgano de sistema de justicia, garante del Estado de Derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investicación de los hechos de caracter penal en representación de la sociedad; de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testifos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes".

Visto: El Artículo 7 de la Ley 78/ 3, Estatuto del Ministerio Público, que establece el Principio de Legalidad en los siguientes términos.

"El Ministerio Público deberá someter sus actuaciones a los dictados de la Constitución, de las leyes y a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana".

Visto: El artículo 1 de la Ley 78/ 3, Estatuto del Ministerio Público, que establece el Principio de Jerarquía, cuyo texto es el siguiente.

"Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, las autoridades del Ministerio Público deben ejercer el control jerárquico de funcionamiento de la institución. Este contrll comprende tanto la legalidad y oportunidad de las actuaciones procesales, como la eficiencia y eficacia administrativa del órgano"

"No obstante lo anterior, los representantes del Ministerio Público dirigirán las investigaciones, ejercerán la acción penal pública y sostendrán la pretención penal en el juicio, cxon el grado de independencia y autonomía que esta ley establece".

"En el marco de las investigaciones que realicen los representantes del Ministerio Público podrán impartir ódenes directas a los miembros de la Policía Judicial, la que debe cumplir las mismas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad;

Visto: El Artículo 15 de la Ley 78/ 3, Estatuto del Ministerior Público, que establece el Principio de Oportunidad en los siguinetes términos:

"El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de lal egalidad, la solución del conflicto penal medinate la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas provistas en el Código Procesal Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución e los hechos que afectan el interés público".

c) Se ordena a los miembros del Ministerio Público, la policía Nacional y demás agencias se seguridad, que cumplan funciones de investigación, establecer niveles eficaces de innformación que aseguren la planificación y coordinación previa entre los investigadores y los miembros del Ministerio Público sobre el objeto de los registros, allanamientos y cualquier otra iniciativa de investigación a ser desplegada, de modo que el Ministerio Público pueda ejercer adecuadamente la dirección funcional de la investigación.

d) Se ordena a los miembros del Ministerio Público promover la solución alternativa de los conflictos, a través de la conciliación y mediación en aquellos casos en que resulte conveniente para restaurar la armonía social, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos punibles, de modo particular tomando como lineamientos generales lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 76/ 2, que contiene el nuevo código Procesal Penal.

e) Se ordena a los miembros del Ministerio Público que en aquellos casos en que hiciere uso del principio de oportunidad en virtud de razones objetivas generales y no discriminatorias, que le reconoce el Estatuto del Ministerio Público, la emisión de un dictamen motivado para

prescindir de la acción pública en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público y la pena imponible sea inferior a dos años, siempre que no se trate de un funcionario público.
s) Cuando el imputado ha sufrido un daño físico grave como consecuencia directa del hecho que vuelva desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando trarándose de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.
3) Cuando por su califiación jurídica el hecho carece de importancia en relación a una pena ya impuesta o por otros hechos a lo que se impondría en otro procedimiento.

f) Se ordena a los miembros del Ministerio Público aplicar fielmente las disposiciones contenidas en la Ley 1 14, que dispone la presentación directa a juicio del imputado en materia correccional, para la fijación de la libertad provisional bajo fianza y el desarrollo del juicio. En consecuencia, los miembros del Ministerio Público descontinuarán la práctica de opinar administrativamente sobre la fianza, toda vez que dicho dictamen motivado se producirá en audiencia.
g) Se ordena a los miembros del Ministerio Público hacer uso de su facultad de ordenar la privación de libertad exclusivamente en los casos de flagrante delito, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8, numeal 1, literal b) de la Constitución de la República. En consecuencia, en aquellos casos en que no se vrificara una situación de flagrancia, solicitará la correspondiente autorización al juez competente.

SEGUNDO: Se ordena a la Unidad Técnica de ejecución del Ministerio Público para la Reforma Procesal Penal realizar todos los preparatios y desplegar todas las aciones tendentes a la aplicación y entrada en vigencia del as medidas contenidas en la presente Resolución.

TERCERO: Se instruye a todos los miembros del Ministerio Público, así como a todas sus instancias administrativas y operativas a brindar el apoyo requerido por la Unidas Técnica de Ejecución de la Reforma Procesal Penal del Ministerio Público, para el fiel cumplimiento de las medidas y disposiciones antes mencionadas.

CUARTO: Se crea un comisión Interinstitucional del alto nivel integrada por el Procurador General de la Repúblia y el Jefe de la Pollicía Nacional a los fines de definir los términos, elaborar y suscribir un Convenio tendente a facilitar la aplicación de aquellas medidas que conciernen a ambas instituciones. Dicho acuerdo será suscrito a más tardar el 1   de diciembre del año 2   3, fecha en que se conmemora el Día Internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dado en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (2) días del mes de noviembre del años dos mil tres (2   3), año 16   de la Independencia y 14   de la Restauración.

Dr. Víctor Manuel Céspedez Martínez
Procurador General de la República

Resoluci n No. 12437/04
sobre Criterios de Oportunidad en casos de Tránsito

Nos, **Lic. Francisco Domínguez Brito,** Procurador General de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria.

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Por cuanto: Es atribución del Procurador General de la República, de conformidad con el Artículo 47, numeral 6, de la Ley 78/ 3, contentiva del Estatuto del Ministerio Público "**dictar las instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su oportunidad, y en cuanto a la protección de víctimas y testigos".**

Por cuanto: El Estatuto del Ministerio Público, en su Artículo 15, reconoce a la Oportunidad la categoría de Principio Rector de las actuaciones del Ministerio Público, tal como de manera inverterada se ha reconocido en el derecho procesal penal dominicano.

Por cuanto: Si bien es cierto que el nuevo Código Procesal Penal contiene reglas tendentes a establecer un modelo de Oportunidad Reglada cuya entrada en vigencia ha sido propuesta para septiembre de 2   5 por la Ley No. 278/ 4 (Gaceta Oficial No.1 29 , de fecha 26 de agosto de 2   4), que regula

la implementación del nuevo Código Procesal Penal, no es menos cierto que ella no es obstáculo para que hasta tanto entren en vigencia dichas normas se continúe la aplicación de los criterios de oportunidad por el Ministerio Público en el marco de la Resolución No. 14786/ 3, de fecha 2 de noviembre de 2 3, dictada por el Procurador General de la República.

Por cuanto: La aplicación del principio de oportunidad constituye una herramienta indispensable para el manejo de la sobrecarga de trabajo del Ministerio Público, tal como lo acredita la experiencia acumulada de muchos años en el quehacer cotidiano de nuestra justicia penal.

Por cuanto: En los casos de tránsito, el alto número de indicencia que caen bajo esa categoría, que se ha cuantificado es alrededor del 25% de los casos que ingresan al sistema de justicia penal, aconseja una política amplia de oportunidad, que permita concentrar los recursos del Ministerio Público en los casos de mayor nocividad.

Por cuanto: Es criterio del Procurador General de la República que el Ministerio Público debe concentrarse en llevar a juicio exclusivamente aquellos casos de tránsito en los que se ha causado la muerte de una persona o se le ha causado lesión permanente, o cuando se trata de conductores temerarios, bajo el influjo del alcohol, o de manejo temerario de vehículos pesados o sin licencia de conducir, de abandono de la víctima u otro caso de gravedad manifiesta, aplicando en los demás casos el criterio de oportunidad siempre que no excedan los parámetros fijados por el Artículo 34 del Código Procesal Penal.

VISTAS: La Ley 78/ 3, contentiva del Estatuto del Ministerio Público, en sus artículos citados; la Ley 76/ 2, de fecha 27 de septiembre de 2 2, que contiene el nuevo Código Procesal Penal y la Ley No. 278/ 4, sobre la Implementación del nuevo proceso penal.

Por tales motivos, en virtud de las atribuciones que me confieren las leyes antes citadas, dicto la siguiente.

RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se instruye a los miembros del Ministerio Público, en particular a los Procuradores Fiscales y sus Adjuntos y a los Fiscalizadores, ordinarios y de tránsito, para que a partir de la fecha, sin perjuicio de promover la conciliación y mediación cuando las partes expresen disponibilidad, dispongan la aplicación del principio de oportunidad a todos los casos de tránsito, salvo en las siguientes hipótesis:

a) Cuando se ha ocasionado la muerte de una persona;
b) Cuando a una prsona se le ha causado lesión permanente;
c) Cuando se trata de conductores ebrios;
d) Duando se trata de conductores temerarios, en particular en caso de vehículos pesados, sin perjuicio de los demás casos de manejo temerario;
e) Cuando ha habido abandono de la víctima; o
f) Cuando se trata de un caso que dada su gravedad manifiesta, el juicio profesional del Ministerio Público le indica que no califica para la aplicación de un criterio de oportunidad.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2 4), años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

(Firmado)
Lic. Francisco Domínguez Brito
Procurador General de la República

(Firmado)
Lic. Gladys Esther Sánchez Richez
Secretaria General

Resoluci n No. 14383/05
que crea el Reglamento Operativo de las Oficinas de Control de Evidencias del Ministerio Público

Nos, **Lic. Francisco Domínguez Brito,** Procurador General de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria.

Por cuanto: Corresponde al Ministerio Público, según lo previsto por el Artículo 16, literal i) del Estatuto del Ministerio Público (Ley 78- 3) y por el Artículo 289 del Código Procesal Penal (Ley 76- 2), custodiar, conservar y preservar todos los elementos de prueba que se hayan obtenido en ocasión de la investigación de un hecho punible;

Por cuanto: Resulta imperativo contar con reglas y procedimientos claros y efectivos respecto del ingreso, almacenamiento y egreso de evidencias que deberán ser puestas en marcha progresivamente en todas las Procuradurías Fiscales del país, conforme un calendario elaborado por la Procuraduría General de la República;

Por cuanto: Corresponde al Procurador General de la República, de conformidad con la indicada ley 78- 3, dictar la reglamentación interna del Ministerio Público;

Por cuanto: En fecha 11 de octubre de 2 5, el Señor Presidente de la República dictó el Decreto No. 571- 5, que

tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales.

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 47 de la Ley No. 78- 3, sobre el Estatuto del Ministerio Público, dicto el siguiente

Reglamento Operativo de las
Oficinas de Control de Evidencias del Ministerio Público

Art. 1.- Ámbito normativo. Este reglamento ha sido establecido para regular el control, manejo y disposición de la evidencia que sea utilizada en los procesos penales seguidos por las distintas Fiscalías del país.

Art. 2.- Base Legal. Las normas operacionales contenidas en el presente reglamento han sido elaboradas de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal (o Ley 76- 2), y el Estatuto del Ministerio Público (o Ley 78- 3); así como por los tratados internacionales vinculados a la materia objeto de regulación.

Art. 3.- Terminología. Para fines del presente reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:-

a. Fiscal Titular. El Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. En lo referente a las normas contenidas en el presente reglamento, el Fiscal Titular puede delegarlas en alguno de los Procuradores Fiscales Adjuntos, mediante oficio motivado.

b. Fiscal de Investigación. Cualquier Procurador Fiscal Adjunto que sea encargado de la investigación de un caso.

c. Fiscal de Litigación. Fiscal encargado de representar al Ministerio Público ante los tribunales, en las distintas etapas del procedimiento, para sostener las solicitudes del Ministerio Público y, en su caso, la acusación derivada de la investigación de un hecho delictivo. La condición de Fiscal

de Investigación y de Fiscal de Litigación pueden conjugarse en una misma persona o no dependiendo del modelo de trabajo aplicado en la Fiscalía de que se trate.

d. Agente Investigador. Miembro de cualquier agencia ejecutiva de seguridad, o entidad estatal dedicada a la investigación de crímenes y delitos, ya sea de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Dirección Nacional de Investigaciones, o las Fuerzas Armadas de la República.

e. Encargado de la OCE. Funcionario responsable de la Oficina de Control de Evidencias, bajo las órdenes del Procurador Fiscal. Tendrá bajo su cargo la custodia directa de la evidencia que le sea entregada. Este funcionario podrá tener un auxiliar, al cual se referirá el reglamento en ausencia de su titular.

f. Evidencia. Todo dato, objeto o sustancia capaz de producir un conocimiento cierto o probable en relación con un hecho delictivo, y que ha sido recolectado por los funcionarios encargados de la investigación de conformidad con las normas vigentes, para ser puesto bajo la custodia de la Oficina de Control de Evidencias.

g. Cuarto de Evidencias. Lugar destinado por la Fiscalía para el resguardo, protección y almacenamiento de la evidencia que sea recogida en el marco de la investigación de un hecho delictivo. Está bajo la administración directa de la Oficina de Control de Evidencias (OCE).

h. Secretaría de la Fiscalía. Despacho designado por la Fiscalía correspondiente donde se recibe y registra la evidencia recolectada en el contexto de la investigación de un hecho delictivo. En las fiscalías donde se implementa el nuevo sistema de gestión, este despacho opera bajo la estructura del Servicio de Atención Ciudadana (SAC).

i. Bienes incautados. Todos aquellos que por constituir bienes o instrumentos utilizados para la comisión de

hechos punibles, o por ser el producto de actividades delictivas, la ley autoriza su incautación y eventualmente su posterior decomiso. Estos bienes estarán bajo el cuidado de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, prevista por el Decreto 571- 5, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 2 5 y creada por Resolución separada del Procurador General de la República. A tales bienes les son aplicables las reglas de cadena de custodia establecidas por el presente Reglamento.

Art. 4.- Cadena de Custodia de la Evidencias. Desde el momento mismo en que se inicia la investigación de un hecho delictivo, corresponde a las autoridades asegurar el control efectivo de la evidencia, desde el instante de su recolección, hasta su presentación en juicio. En ese sentido, todas las diligencias de investigación a ser desarrolladas deben preservar la integridad de la cadena de custodia de la evidencia recogida, a los fines de evitar que la misma resulte contaminada o adulterada durante el proceso de investigación.

En caso de que el Fiscal de Investigación lo estime pertinente, y siempre que no perjudique la sanidad y eficacia de la investigación, puede aplicar la facultad que le concede el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la devolución al poseedor original del objeto recolectado, a título de depósito judicial, con la obligación de presentarlo cuando le sea requerido.

Si se trata de materiales probatorios depositados en la Oficina de Control de Evidencias, deberá contarse con la autorización expresa del Fiscal Titular para concretar esta devolución.

Asimismo, el depósito de la evidencia en un establecimiento asistencial, transcurridos seis meses sin reclamo o identificación del dueño o poseedor, al cual hace referencia el mismo artículo 19 del Código Procesal Penal, sólo podrá ser autorizado por el Fiscal Titular.

Art. 5.- Procedimiento para el recibo de la evidencia. Toda evidencia recolectada durante el proceso de investigación será

entregada por el Fiscal Investigador a la Secretaría de la Fiscalía, mediante un formulario de control en el que se detallará lo siguiente:-

a. Nombre del imputado o imputados;

b. Delitos que se imputan;

c. Fecha del presunto hecho delictivo;

d. Descripción de la evidencia (cada una de sus piezas);

e. Indice de piezas entregadas.

Del aludido formulario de control se expedirán dos copias, una de las cuales será suministrada al Fiscal Investigador. La otra copia será remitida a la Oficina de Control de Evidencias. Si se trata de evidencia referida a una nueva investigación, la Secretaría de la Fiscalía asignará un número al expediente recién abierto, el cual se hará constar en el formulario de control. En cambio, si se trata de evidencia referida a una investigación abierta precedentemente, se anotará en el formulario el número del expediente que había sido creado.

Art. 6.- Normas básicas del Cuarto de Evidencias de la OCE. Toda evidencia recibida o entregada en la Fiscalía será depositada para custodia y control en el Cuarto de Evidencias dispuesto para estos fines, tan pronto como las circunstancias de la investigación lo permitan.

La OCE puede tener uno o más cuartos de evidencias, es decir, áreas destinadas al depósito de los objetos y sustancias recolectados durante la investigación de un crimen o delito. Las normas de este reglamento son aplicables a cualquiera de estos cuartos de evidencias.

El Cuarto de Evidencias deberá reunir garantías mínimas de seguridad para evitar el acceso al mismo de personas no autorizadas. Las llaves que permitan la entrada a dicho cuarto estarán siempre en posesión del Encargado de la OCE, sin que

pueda reproducirse la misma a menos que lo autorice el Fiscal Titular. Este último deberá retener una copia de las referidas llaves en su poder.

Sólo tendrán acceso al Cuarto de Evidencias el Encargado de la OCE y/o su auxiliar y el Fiscal Titular. El resto del personal de la Fiscalía sólo podrá acceder al Cuarto de Evidencias acompañados del Encargado de la OCE.

En el Cuarto de Evidencias no podrá almacenarse ningún tipo de sustancia controlada, explosiva o inflamable. Tampoco pueden guardarse sustancias que contengan alcohol o materiales volátiles. Estas sustancias serán depositadas en el sitio que para estos fines destine la Procuraduría General de la República, hasta que sea necesaria su presentación al tribunal.

En casos excepcionales, las sustancias señaladas anteriormente sí podrán ser depositadas en el Cuarto de Evidencias, siempre y cuando se obtenga la autorización expresa del Fiscal Titular.

Cada Cuarto de Evidencias deberá estar provisto de anaqueles adecuados para la organización, control y manejo de la evidencia, así como también de una o varias cajas de seguridad para guardar armas, hasta donde su tamaño y volumen lo permitan, dinero en efectivo, instrumentos negociables, prendas, joyas y otras cosas de valor. La combinación para abrir estas cajas de seguridad sólo será conocida por el Encargado de la OCE y el Fiscal Titular. El dinero en efectivo, títulos negociables o documentos de condición análoga podrán ser depositados en una cuenta especial, abierta a tales fines, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de considerarse pertinente. El control, manejo y disposición de la referida cuenta será definido por la Procuraduría General de la República, según las normas establecidas al efecto.

Cuando se trate de materiales perecederos, se hará mención de esta circunstancia en el formulario de control preparado por la Secretaría de la Fiscalía, procediéndose además a tomar fotos o grabaciones de video donde se ilustren con detalle la

condición en la que dicha evidencia fue recibida por la Oficina de Control de Evidencias. Estas fotos o video grabaciones serán adicionadas al expediente.

Deberán colocarse extinguidores de incendio en lugares adecuados, próximos al Cuarto de Evidencias, para evitar la posible destrucción de evidencias por fuego.

Cuando el volumen y número de los objetos no permitan su almacenamiento en los depósitos de la OCE, el Fiscal Titular autorizará mediante oficio motivado su colocación en otro lugar, de la amplitud necesaria para albergar dichos objetos, y que cuente con los mecanismos de seguridad apropiados para garantizar la preservación integral de la evidencia.

Art. 7.- Depósito y custodia de la evidencia. Una vez recibida la evidencia por la Secretaría de la Fiscalía, ésta la remitirá de inmediato a la Oficina de Control de Evidencias, enviando al Encargado de la OCE una de las copias del formulario de control, y haciéndose expedir recibo de dicha entrega. El Encargado de la OCE firmará el encasillado pertinente del mencionado formulario, en su original y copias, acreditando haber recibido la evidencia en cuestión para su depósito y custodia en el cuarto de evidencia.

Con la evidencia en poder de la OCE, el Encargado y/o sus auxiliares procederán a clasificar los elementos de prueba según su naturaleza, colocando a cada uno de ellos una tarjeta de identificación, la cual se adherirá a la evidencia de forma permanente. Esta tarjeta de identificación contendrá los siguientes datos:-

a. Número del formulario de control levantado por la Secretaría;

b. Nombre del imputado o imputados;

c. Delitos que se imputan;

d. Fecha del presunto hecho delictivo;

e. Descripción de la evidencia;

f. Clave de localización en el cuarto de evidencia;

g. Fecha y hora de almacenamiento en la OCE.

El Encargado de la OCE deberá registrar la emisión de cada tarjeta de identificación en los archivos dispuestos al efecto, señalando claramente en cual de los depósitos establecidos por la OCE se habrá de colocar la evidencia.

El almacenamiento habrá de realizarse en contenedores idóneos, cuando sea de lugar, y de acuerdo a la naturaleza de la evidencia. En todo caso, la OCE asegurará la sana preservación del elemento de prueba que sea puesto bajo su custodia en cualquiera de sus depósitos.

Para ubicar la evidencia se utilizará una clave numérica de localización, a ser desarrollada por la OCE, la cual se anotará en el encasillado correspondiente del formulario de control, en la tarjeta de identificación y en los registros de la Oficina de Control de Evidencias, de modo que se facilite la localización de la evidencia en el depósito en que se encuentre.

Art. 8.- Manejo de la evidencia en la OCE. Cuando sea necesaria la presentación de cualquiera de los objetos que constituyen elementos de prueba, el interesado deberá requerir la autorización correspondiente a la Secretaría de la Fiscalía, mediante el llenado de un formulario de solicitud dispuesto al efecto. Dicho formulario señalará los objetivos que tiene el interesado al examinar la evidencia, y especificará el vínculo entre el solicitante y el proceso de investigación abierto en cada caso.

El Fiscal Titular revisará la solicitud, aprobándola o no en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

El original de dicho formulario de solicitud, debidamente aprobado, será entregado por el interesado al Encargado de la OCE.

El formulario de solicitud indicará si la presentación de la evidencia al interesado implicará o no la entrega del medio de prueba al interesado, o si se tratará de una simple exhibición dentro de la Oficina de Control de Evidencia, bajo el estricto control del Encargado de la OCE.

La entrega de un medio de prueba sólo puede efectuarse para los fines de practicar una diligencia o gestión investigativa, solicitada por el Fiscal de Investigación que esté a cargo del caso, y aprobada por el Fiscal Titular. Dicha entrega sólo será realizada al Fiscal de Investigación o al Agente Investigador asignado al caso.

También puede entregarse el medio de prueba al Fiscal de Litigación, las veces que sea necesario, para la presentación de la evidencia al tribunal en cualquier fase del procedimiento. En estos casos, también se requerirá la autorización del Fiscal Titular.

A los fines de cumplir con lo previsto por el Artículo 3 5 del Código Procesal Penal, las evidencias se mantendrán en el Cuarto de Evidencias de la OCE, pero estarán a disposición del secretario del juez o tribunal de juicio para ser trasladados en la fecha del juicio a la sala de audiencias.

Las autorizaciones a entrega de la evidencia deben especificar el período que durará dicho material probatorio fuera de la OCE, anotando cualquier observación adicional sobre el manejo y control de la evidencia, las cuales deben ser tomadas en cuenta por quien recibe el elemento de prueba.

Quien reciba cualquier elemento de evidencia suministrado por la OCE debe suscribir formal recibo por dicha entrega, los cuales serán minuciosamente conservados por el Encargado de la señalada oficina de custodia. Al retornar la evidencia a la OCE, ésta deberá expedir formal acuse de recibo, descargando de responsabilidad a quien le había sido entregada.

El receptor de la evidencia se hace responsable de la preservación integral de la misma hasta su retorno a la OCE,

asegurando que ninguna pieza sea indebidamente manipulada, adulterada o contaminada de cualquier forma.

En caso de extravío, deterioro o pérdida de un elemento de prueba deberá notificarse inmediatamente esta situación al Fiscal Titular, quien ordenará la realización de una investigación detallada en torno a este hecho.

Art. 9.- Disposición final de la evidencia. Una vez concluido, de manera definitiva, el proceso judicial atinente a la investigación en que se recogió la evidencia de que se trata, se procederá a disponer de la misma; ya sea entregándola a la persona que acredite satisfactoriamente tener derecho a poseerla, ya sea procediendo a su decomiso, de conformidad con lo que establece la Ley y las disposiciones que al efecto dictaren las autoridades competentes.

La disposición final de la evidencia sólo puede verificarse cuando dicho material probatorio no reviste interés alguno para el proceso judicial que originó la recolección de la prueba, concluyendo el mismo de manera definitiva, al tenor de lo que dispone nuestra normativa procesal penal.

Del 31 de octubre al 31 de diciembre de cada año, el Encargado de la OCE y su personal auxiliar dispondrán la realización de un inventario detallado de los elementos de evidencia susceptibles de ser retirados definitivamente, el cual será reportado al Fiscal Titular en los primeros quince días del mes de enero.

La disposición final de la evidencia será certificada en un acta, la cual establecerá el destino señalado para cada uno de los elementos de prueba puestos bajo la custodia de la OCE.

Cuando se trate de armas de fuego, joyas o metales preciosos, moneda nacional o extranjera, instrumentos negociables u objetos de valor económico considerable, la suerte de tales objetos o valores sólo podrá ser definida por la Procuraduría General de la República, mediante autorización escrita. En el caso particular de las armas de fuego, su disposición final

consistirá en su remisión a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, vía la Procuraduría General de la República.

Art. 1 .- (Transitorio) Inventario y depuración. Se instruye a todos los Procuradores Fiscales del país a proceder, en un plazo de treinta (3) días, a partir de la fecha del presente Reglamento, a la realización de un inventario detallado de las evidencias actualmente bajo su guarda, procediendo a clasificar las mismas entre aquellas que se corresponden con casos activos y aquellas propias de casos inactivos, sin movimiento procesal o cuya vinculación con un caso específico no ha sido posible.

Toda la evidencia correspondiente a casos inactivos, sin movimiento procesal o cuya vinculación con un caso específico no ha sido posible será retirada de los espacios destinados a almacenar evidencias de las Fiscalías y entregadas bajo inventario y con un registro fotográfico, al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente para que este proceda, en coordinación con la Procuraduría General de la República, a definir su destino y disposición final.

Art. 11.- (Transitorio) Implementación gradual. El presente reglamento y la habilitación de los respectivos Cuartos de Evidencia se pondrá en marcha progresivamente, conforme al siguiente orden:

Las Procuradurías Fiscales de los Distritos Judiciales de Santiago, Peravia, La Romana, La Vega, el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, a más tardar el 15 de diciembre de 2 5;

El resto de las Procuradurías Fiscales, según el calendario que deberá presentar la Unidad Técnica del Ministerio Público para la Reforma Procesal Penal, a más tardar el 3 de noviembre de 2 5.

Se encarga a la Dirección Nacional del Ministerio Público y a los respectivos Procuradores Generales de Cortes de Apelación supervisar la ejecución del presente Reglamento.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2   5), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Lic. Francisco Domínguez Brito

Procurador General de la República

Lic. Gladys Esther Sánchez Richiez

Secretaria General

FDB/REN/ce

Resoluci n No. 14390/05
que crea la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público

Nos, **Lic. Francisco Domínguez Brito,** Procurador General de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria.

Por cuanto: Corresponde al Ministerio Público, según lo previsto por el Artículo 16, literal i) del Estatuto del Ministerio Público (Ley 78- 3) y por el Artículo 289 del Código Procesal Penal (Ley 76- 2), custodiar, conservar y preservar todos los elementos de prueba que se hayan obtenido en ocasión de la investigación de un hecho punible;

Por cuanto: En fecha 11 de octubre de 2 5, el Señor Presidente de la República dictó el Decreto No. 571- 5, que tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales.

Por cuanto: Corresponde al Procurador General de la República, de conformidad con la indicada ley 78- 3, dictar la reglamentación interna del Ministerio Público;

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 47 de la Ley No. 78- 3, sobre el Estatuto del Ministerio Público y visto el Dectreto No. 571- 5, del 11 de octubre de 2 5, dicto la siguiente

R E S O L U C I Ó N

Único.- Se crea la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público cuyo objeto es hacer efectiva la obligación de custodia, conservación y fiscalización de bienes incautados en los procesos penales, prevista por el Estatuto del Ministerio Público. En consecuencia, quedarán bajo la custodia de esta unidad todos aquellos bienes que, por constituir bienes o instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, o por ser el producto de actividades delictivas, la ley autoriza su incautación y eventualmente su posterior decomiso. Esta Unidad operará del modo previsto en el Decreto 571- 5, de fecha 11 de octubre de 2 5.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2 5), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Lic. Francisco Domínguez Brito
Procurador General de la República

Lic. Gladys Esther Sánchez Richiez
Secretaria General